



LA INICIATIVA PARA LA
REGULACIÓN Y EL DERECHO
COOPERATIVO



Informe del Análisis de CLARITY de la Ley de Asociaciones Cooperativas 127-64 y su Reglamento vigente de la República Dominicana



Un proyecto de



Esta publicación es posible gracias al generoso apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA). El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de NCBA CLUSA y el mismo no necesariamente refleja la perspectiva de USDA ni del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Contenido

Resumen del Análisis CLARITY y sus propuestas	5
Introducción a CLARITY	5
Resumen de los resultados del Análisis CLARITY	8
Conclusiones	29
Tarjeta de Puntuación CLARITY para la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas	33
Tarjeta de Puntuación CLARITY para el Reglamento para la Aplicación de la Ley n.º 127-64.	34
Historia del cooperativismo y su marco legal en la República Dominicana	35
Contexto del movimiento cooperativo en República Dominicana	40
Características principales	40
Organismos de integración	42
Actores Gubernamentales Claves	43
Una orientación a la metodología de CLARITY	44
28 Asuntos Claves para la Reforma de la Ley y Regulación Cooperativa	44
Los Principios de CLARITY	45
El Análisis de CLARITY	48
La Tarjeta de Puntuación de CLARITY	52
Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento para la Aplicación	54
1. Formación y registro de cooperativas	55
1a. ¿Existe un plazo fijo para la revisión de la solicitud de registro de la cooperativa, tras el cual se presume que la solicitud está aprobada por la ley?	55
1b. ¿Son los requisitos de registro de las cooperativas más onerosos, engorrosos o complejos que los de otras formas jurídicas de empresas?	61
1c. ¿Tiene la función de registro la autoridad de decisión autónoma y separada de otras funciones como la regulación de las cooperativas, la supervisión o la gestión de conflictos?	69
1d. ¿Impone la ley y el reglamento de cooperativas estatutos modelos obligatorios o restringe de otro modo la gobernanza de los miembros?	75
2. Supervisión y regulación cooperativa	80
2a. ¿Los requisitos reglamentarios de las cooperativas son más favorables, iguales, o menos favorables en comparación con los de otras formas jurídicas de empresa?	80
2b. ¿Protege la ley y el reglamento de cooperativas a la cooperativa de la interferencia del Estado en las decisiones empresariales de la cooperativa?	87
2c. ¿La función reguladora es autónoma y está separada de otras funciones estatales relacionadas con las cooperativas, como el registro, la supervisión, la promoción y la gestión de conflictos?	95

3. Personería jurídica y derechos de cooperativas	102
3a. Una vez inscritas, ¿se conceden a las cooperativas los mismos derechos y privilegios legales que a otras formas jurídicas de empresa (derecho a demandar, a celebrar contratos, a poseer bienes, etc.)?	102
3b. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas que las cooperativas protegen contra demandas a los miembros de los consejos de administración y de vigilancia y a los gerentes generales como lo hacen sus homólogos en otras formas jurídicas de empresa?	106
4. Membresía en una cooperativa	112
4a. ¿Requiere la ley o el reglamento de cooperativas que determinados individuos, grupos o entidades sean miembros en las cooperativas?	112
4b. ¿Imponen la ley y el reglamento de cooperativas 1) el tamaño mínimo y máximo de los miembros de la cooperativa, y 2) los requisitos de cualificación de los miembros (excepto los que puedan exigir otras leyes obligatorias, como la no discriminación, los menores de edad, etc.)?	117
4c. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas que las entidades públicas estatales, sus funcionarios y empleados tengan un control, unos privilegios o unos derechos financieros adicionales a los de otros miembros de una cooperativa?	124
5. Gobernanza cooperativa y control por parte de los miembros	129
5a. ¿Exige la ley y el reglamento de cooperativas normas de gobernanza democrática en las cooperativas?	129
5b. ¿Obliga la ley y el reglamento de cooperativas a los dirigentes de la cooperativa (directores de los consejos y/o gerentes) a proporcionar a los socios un acceso razonable a los documentos internos de la cooperativa (por ejemplo, actas de las reuniones, listas de socios, informes financieros, etc.) o a enfrentarse a medidas disciplinarias o sanciones? ..	134
6. Gestión de cooperativas	142
6a. ¿La ley y el reglamento de cooperativas, en lugar de la cooperativa y sus estatutos, tienen autoridad para determinar las funciones y responsabilidades detalladas de la gerencia?	142
6b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas empoderan al Estado para nombrar o destituir a los gerentes de una cooperativa?	147
6c. ¿Permite la ley y el reglamento de cooperativas que el Estado tenga el poder de prescribir, aprobar o interferir unilateralmente en los acuerdos financieros de cooperativas?	153
7. Consejos de Administración y de Vigilancia	159
7a. ¿Concede la ley y el reglamento de cooperativas al Estado la facultad de nombrar o destituir a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, salvo por medio de las decisiones judiciales?	159
7b. ¿Prescribe la ley y el reglamento de cooperativas el tamaño máximos o mínimos y las cualificaciones para la composición de los Consejos de Administración y de Vigilancia? ..	164
8. Cuentas de capital	169

8a. ¿Requiere la ley y el reglamento de cooperativas que los ingresos excedentes de las cooperativas se distribuyan entre los miembros en función del patrocinio en la cooperativa y no del importe de la inversión de capital?	169
8b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas establecen asignaciones obligatorias de los excedentes a las reservas y a otros fondos (educación, etc.) que permiten a las cooperativas tener flexibilidad para determinar las asignaciones de la mayor parte de sus excedentes? 175	
9. Temas financieros cooperativos.....	180
9a. ¿Permite la ley y el reglamento de cooperativas a los miembros de la cooperativa seleccionar un auditor independiente y cualificado de su elección?.....	180
9b. ¿A efectos del impuesto de sociedades, ¿la ley y el reglamento de cooperativas establecen distinciones claras entre las actividades y transacciones de los miembros y de los no miembros?.....	187
10. Resolución de conflictos.....	193
10a. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas que las cooperativas entren voluntariamente en mecanismos alternativos de resolución de conflictos independientes (es decir, mediación, arbitraje, conciliación, negociación, transacción)?	193
10b. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas el acceso de las cooperativas a cortes y tribunales independientes (separados de las autoridades cooperativas encargadas de las funciones de supervisión, registro y promoción)?	198
11. Disolución, fusión, incorporación, escisión y conversión	203
11a. ¿La ley y el reglamento de cooperativas establecen procedimientos para la disolución de una cooperativa y para la asignación de los activos restantes tras la liquidación?	203
11b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas prevén definiciones y procedimientos para la fusión, incorporación, escisión y conversión de cooperativas?	211
12. Cooperativas de 2º y 3º grados y otras organizaciones de integración.....	218
12a. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas la formación de cooperativas de segundo o tercer grado u otras organizaciones cooperativas de integración, y si es así, imponen estructuras organizativas y obligan que las cooperativas se formen y se unan a ellas?	218
Bibliografía	224

Figuras

Figura 1: Resultados del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento.....	8
Figura 2: Resultados del Análisis CLARITY del Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas	9
Figura 3: Evolución del Cooperativismo en la República Dominicana entre 1947-2021	41
Figura 4: Asociados cooperativistas en la República Dominicana, 2018.....	41
Figura 5: Cooperativas dominicanas por sector.....	42
Figura 6: 28 Asuntos para la Reforma en las 12 Áreas Claves.....	45

Figura 7: Los Principios de CLARITY.....	47
Figura 8: Ejemplo de un Rúbrica Analítica de CLARITY	49
Figura 9: Ejemplo de la Tarjeta de Puntuación CLARITY en blanco.....	53
Figura 10: Comparación de requisitos para la incorporación entre cooperativas y sociedades anónimas	64
Figura 11: Comparación de procesos para la incorporación entre Cooperativas y Sociedades Anónimas	65
Figura 12: Comparación entre cooperativas, asociaciones sin fines de lucro y sociedades comerciales	82

Este informe fue desarrollado y escrito por:

Deivinson Jiménez Heredia, Abogado y Especialista en Derecho y Regulación Cooperativa
Edward Potter, Especialista en Derecho Cooperativo Internacional y Política, América Latina

Revisado por: Cesáreo R. Guillermo Veloz, Director USDA SAFE/ProGana y Representante de
 NCBA CLUSA en la República Dominicana

20 de diciembre de 2022

Santo Domingo, República Dominicana

Para más información sobre CLARITY, visite nuestro sitio web en www.clarity.coop.

Sobre este informe:



Esta investigación y publicación fueron posibles gracias al generoso apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA). El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de NCBA CLUSA y el mismo no necesariamente refleja la perspectiva de USDA ni del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Resumen del Análisis CLARITY y sus propuestas

Este documento es el resultado de un amplio análisis y debate sobre la *Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas* y su *Reglamento de Aplicación 23-86*, mediante la aplicación de la metodología y herramienta denominada la *Iniciativa para la Regulación y el Derecho Cooperativo* o CLARITY por sus siglas en inglés, que significa “CLARIDAD”.

Aunque sea un documento voluminoso, el lector puede captar lo esencial sobre CLARITY y los resultados del análisis en las primeras 30 páginas. Empezaremos con una breve introducción a la metodología de CLARITY y seguida por una sinopsis de los principales resultados del Análisis CLARITY de la *Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas* y su *Reglamento para la Aplicación* con sus recomendaciones y conclusiones. Luego, para contextualizar al lector, se ofrece un breve resumen sobre la historia del cooperativismo y su marco legal en la República Dominicana y el contexto del movimiento cooperativo del país con sus características principales, organismos de integración y actores gubernamentales claves. Una orientación más profunda sobre la metodología de CLARITY está disponible a partir de la página 44. Finalmente, se ofrece el análisis detallado de todos los *28 Asuntos para la Reforma* a partir de la página 54.

Esperamos que los resultados sean puntos de partida para un diálogo abierto entre los líderes cooperativistas, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y senadores y diputados del Congreso Nacional, en especial ante el interés manifiesto para dotar al país de un moderno y necesario Código Cooperativo, por lo que motivamos a que las recomendaciones que se brindan en este informe sean contestadas con los preceptos contenidos en la propuesta de modificación de la Ley n.º 127-64 que actualmente se adelanta.

Introducción a CLARITY

La *Iniciativa para la Regulación y el Derecho Cooperativo* (CLARITY, por sus siglas en inglés), es una metodología orientada a los movimientos cooperativos nacionales para ayudarlos a comprender, analizar y evaluar sus entornos legislativos y normativos; poder formular propuestas y recomendaciones para la reforma; y desarrollar e implementar estrategias de comunicación e incidencia para la reforma de la ley y regulación cooperativa. CLARITY fue creada por ocho organizaciones internacionales de desarrollo cooperativo y basada en una extensa investigación sobre el derecho cooperativo y décadas de experiencia trabajando en el desarrollo cooperativo en más de 25 países de todo el mundo.

CLARITY inicia su investigación sobre una base de *28 Asuntos Claves para la Reforma de la Regulación y Ley Cooperativa* identificados a nivel mundial, donde las leyes cooperativas y sus regulaciones pueden habilitar o inhabilitar el desarrollo cooperativo. Para facilitar su referencia, estos *28 Asuntos Claves para la Reforma* se organizaron en *12 Áreas de Asuntos Claves para la Reforma* en temas comunes, que incluyen: *la formación y registro de cooperativas; supervisión de cooperativas; personería jurídica y los derechos; membresía en una cooperativa; gobernanza cooperativa y control por parte de los miembros; gestión cooperativa; Consejos de Administración*

y de Vigilancia; cuentas de capital; temas financieros cooperativos; resolución de conflictos; disolución, escisión, incorporación, fusión y conversión de cooperativas; y cooperativas de 2º y 3º grados y otras organizaciones de integración.

Para examinar los entornos legales cooperativos, se utilizan **12 Principios de CLARITY** para evaluar y validar una **Solución Recomendada de CLARITY** específica para los 28 Asuntos Claves para la Reforma. Esta **Solución Recomendada** está basada en una amplia investigación de buenas prácticas de leyes y regulaciones cooperativas a nivel internacional y décadas de experiencia de campo del desarrollo cooperativo global. La **Solución Recomendada** incluye su *Justificación*, la que provee el raciocinio para su posición y ejemplos de leyes o regulaciones **habilitantes** (buenas prácticas) sobre cómo la **Solución Recomendada** se ha implementado con éxito en diferentes países; y ejemplos de leyes y regulaciones **inhabilitantes** (malas prácticas), o cómo las leyes o regulaciones están causando problemas con respecto al *Asunto para la Reforma de CLARITY*.

Según el diccionario Oxford, un principio es una "*verdad o proposición fundamental que sirve como base para un sistema de creencias o comportamiento o para una cadena de razonamiento*". En cuanto los **7 Principios Cooperativos** de la Alianza Cooperativa Internacional (Alianza Cooperativa Internacional s.f.) y su aplicación a la ley y reglamentación de cooperativas, "*Los principios cooperativos son aquellas ideas o pautas invariables que determinan las características esenciales de una sociedad cooperativa como forma de organización, que distinguen a las cooperativas de otras formas de organización y que sirven como criterio con el que se puede medir el trabajo práctico real*". (Münkner 2015). Los **12 Principios de CLARITY**, que incluyen atributos de los **Principios Cooperativos** de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y del **Buen Gobierno**, son:

- Cuatro Principios de CLARITY están enfocados en los aspectos **internos** de las cooperativas (*proteger el control democrático de los miembros; proteger la autonomía e independencia; respetar la membresía voluntaria; y requerir la participación económica de los miembros*).
- Cinco Principios de CLARITY están enfocados en aspectos **externos** de las cooperativas (*promover el trato equitativo; promover el acceso a los mercados; proporcionar un marco regulador eficiente y coherente; proteger el debido proceso; y evitar conflictos de interés*). Estos Principios de CLARITY son universalmente reconocidos como buenas prácticas en la formulación de leyes y regulación y del Buen Gobierno.
- Los últimos tres Principios de CLARITY están enfocados en aspectos **interactivos** entre las cooperativas (*promover la educación, formación e información sobre la ley y sus regulaciones y la incidencia, promover la cooperación entre cooperativas para llegar al consenso y juntos hacer la incidencia, y promover el compromiso con la comunidad al servir mejor sus comunidades cooperativas a nivel local, regional y nacional*). También son principios importantes para la implementación exitosa de CLARITY, como metodología para la reforma legal con líderes cooperativistas nacionales.

El **Análisis CLARITY** evalúa la *Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas* y su *Reglamento de Aplicación 23-86* a través de preguntas basadas en los 28 *Asuntos Claves para la Reforma* utilizando una **Solución Recomendada por CLARITY** y sus **Principios de CLARITY**

relacionados. Se utiliza una escala de 5 puntos (entre 0 y 4) para evaluar el desempeño de una determinada ley o reglamento en términos de su nivel de contribución al logro de la *Solución Recomendada de CLARITY* y el nivel de cumplimiento de sus *Principios de CLARITY* relacionados. Este **Análisis CLARITY** fue conducido por un abogado dominicano con extensiva experiencia en el derecho cooperativo a nivel nacional con conocimiento profundo del sector cooperativo, y capacitado en los aspectos conceptuales e implementación de la metodología de CLARITY.

Para interpretar los resultados del Análisis de CLARITY, las **Tarjetas de Puntuación del Análisis CLARITY** calculan las puntuaciones para los 28 Asuntos *Claves para la Reforma*. Las puntuaciones indican de modo general cuáles son las principales fortalezas y debilidades de la ley y regulación, pero también indica áreas donde la reforma sería prioritaria. La matriz de la *Tarjeta de Puntuación* compara las puntuaciones de los 28 Asuntos *Claves para la Reforma* al nivel horizontal con los 9 *Principios de CLARITY* en el nivel vertical. Con un total de 112 puntos máximos posibles, la suma de las puntuaciones de las preguntas indica de modo general cómo la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento cumplen o no con los Principios de CLARITY para el desarrollo cooperativo y la Solución Recomendada para los 28 Asuntos *Claves para la Reforma*. Lo más importante es que las puntuaciones indican dónde hay debilidades en la ley o reglamento que, según el criterio final de líderes cooperativistas nacionales, pueden ser oportunidades para la reforma. Las Tarjetas de Puntuación del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento General están en las páginas 33 y 34.

Las respuestas al conjunto de preguntas ofrecen a los líderes cooperativos nacionales una explicación contextual del tema que se examina, seguida de un análisis de la puntuación dada, con sus evidencias y razones. Finalmente, el Análisis de CLARITY incluye sugerencias y recomendaciones para cambios en el texto de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y/o en implementación por su Reglamento. En algunos casos, también se ofrece texto y justificaciones con base en la *Ley Marco de Cooperativas de América Latina* de la Alianza Internacional Cooperativa/Américas, como ejemplos a considerar y adaptar a las condiciones nacionales.

El resultado final del Análisis y de la Tarjeta de Puntuación de CLARITY no es un juicio final sobre la Ley y su Reglamento, pero sí es una opinión legal informada que sirve como punto de partida para discusiones más profundas entre los líderes cooperativistas donde pueden comprender, analizar y evaluar la Ley para poder crear propuestas concretas para la reforma. CLARITY ha creado otros procesos, herramientas y guías para apoyar a los líderes de los movimientos nacionales de cooperativas para que puedan llegar al consenso sobre sus posiciones para la reforma y después diseñar e implementar sus propias estrategias de incidencia y comunicación al Congreso Nacional, ministerios y otros actores relacionados con el desarrollo del Sector Cooperativo.

Para aprender más sobre cómo CLARITY funciona, ver la sección *Una orientación a la metodología de CLARITY* comenzando en la página 44.

Resumen de los resultados del Análisis CLARITY

A continuación, se resumen los puntos más importantes a destacar en el trabajo realizado respecto al Análisis CLARITY de la *Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento* y sugerencias para la reforma. Una explicación más profunda sobre las puntuaciones y explicaciones de todos los *28 Asuntos para la Reforma* están disponible en la sección *Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento para la Aplicación*, a partir de la página 54. Las *Tarjetas de Puntuación CLARITY de la Ley y el Reglamento* ofrecen una visión “telescópica” de todos los resultados y una visión “microscópica” de cada puntuación para identificar fortalezas y debilidades, que nos ayudan a determinar prioridades para explorarlas con más profundidad.

En las Tarjetas de Puntuación, los porcentajes en cada *Área Clave* representan el promedio de la suma de todas las puntuaciones de los *Asuntos para la Reforma* dividido por el número total de puntuaciones posibles en su categoría. Cuanto más bajo el porcentaje en la categoría del Área Clave, más bajas son las puntuaciones. Este resultado muestra generalmente el nivel de fortaleza o debilidad y donde los enfoques urgentes y prioritarios para la reforma están.

Según la **Tarjeta de Puntuación CLARITY para la Ley** (ver la página 33) que resume todas las puntuaciones en las *12 Áreas Claves de Asuntos para la Reforma*, la *Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas* obtuvo **90** puntos de un total de **112** puntos máximos posibles dando un promedio de **80%**. Entre el **20%** restante, se identificaron **seis (6) Asuntos para la Reforma de CLARITY** con puntuaciones con promedio de 75% o menos en diferentes Áreas Claves. **Estos Asuntos serán el enfoque principal de este resumen y estarán explorados a continuación.** Los otros Asuntos con puntuaciones que promedian 75% hasta 99% tienen *recomendaciones para mejoras*, que también serán incluidos en este resumen. Los Asuntos con puntuaciones con promedio de 100% no requieren acción sin embargo sería recomendable observar estos a la luz de las mejores prácticas y de los cambios en el contexto de la sociedad dominicana, que ha evolucionado considerablemente en casi 60 años de promulgación de la Ley n.º 127-64.

La Figura 1 a continuación muestra un gráfico con colores del semáforo para indicar las Áreas de Asuntos Claves más débiles de la *Ley n.º 127-64* en rojo, las promedio, en amarillo y las fuertes, en verde.

Figura 1: Resultados del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento



Según la **Tarjeta de Puntuación CLARITY para el Reglamento** (ver la página 34), que resume todas las puntuaciones correspondientes a las *12 Áreas Claves de Asuntos para la Reforma*, el *Reglamento para la Aplicación de la Ley n.º 127-64* obtuvo **91** puntos de un total de **112** puntos máximos posibles dando un promedio de **81%**. Entre el 19% restante, se identificaron **seis (6) Asuntos para la Reforma** con un promedio de 75% o menos en diferentes *Áreas Claves* que serán el enfoque principal de este resumen y estarán explorados a continuación. Como indicó precedentemente, los asuntos con puntuaciones promedios de 75% hasta 99% tienen recomendaciones para mejoras y serán incluidos en este resumen, y asuntos con un promedio de 100% no requieren acción salvo cambios que ameriten el contexto actual de la sociedad.

La Figura 2 a continuación muestra un gráfico con colores del semáforo para indicar las *Áreas del Reglamento* más débiles en rojo; las promedio, en amarillo, y las fuertes, en verde.

Figura 2: Resultados del Análisis CLARITY del Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas



Estos gráficos nos indican que, en general, la *Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento* ciertamente poseen áreas de fortalezas y debilidades, pero también diversas oportunidades para mejorar y reformar. A continuación, ofrecemos un breve resumen de las **4 Áreas de Asuntos Claves para la Reforma Legal y Regulatorio Cooperativos** y los respectivos **6 Asuntos para la Reforma** que obtuvieron un promedio de 75% o menos, enfocando en las debilidades de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento. Más adelante, se ofrece un resumen de los Asuntos para la Reforma con puntuaciones promedios entre 75% y 99%, con sus respectivas recomendaciones.

- I. **Área Clave - desafíos con la Formación y Registro de Cooperativas:** De las *Áreas de Asuntos Claves para la Reforma* identificadas, la Formación y Registro de Cooperativas recibió puntuaciones con un promedio de **63%** para *Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento* con sus debilidades a la luz del Principio de CLARITY 6 - *Promover el tratamiento equitativo*, del Principio 7 - *Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente*, y del Principio 9 - *Evitar los conflictos de interés*, entre otros.

a) **Asunto para la reforma: Plazos / incumplimientos del proceso de registro**

Pregunta del Análisis CLARITY: 1a. *¿Existe un plazo fijo para la revisión de la solicitud de registro de la cooperativa, tras el cual se presume que la solicitud está aprobada por la ley?*

Principios usados y Solución Recomendada por CLARITY:

Principio 7 – Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente

Principio 9 – Evitar conflictos de interés.

Principio 8 - Proteger el debido proceso.

Principio 5 - Promover el tratamiento equitativo

Para minimizar las posibilidades de que se produzcan largos periodos de retraso burocrático, puede establecerse un periodo de tiempo para la revisión de las solicitudes de registro, tras el cual se presume que se concede / aprueba la solicitud. *En los países en los que el proceso de registro es engorroso, inoportuno o está lleno de incertidumbre, las cooperativas suelen organizarse bajo los estatutos de las empresas sin ánimo de lucro o generales. O permanecen sin constituir y sin registrar en la economía informal sin ninguna protección legal. Siempre que sea posible, la aprobación legal de la cooperativa debe incorporarse tras un tiempo prudencial de la solicitud o mediante la aplicación del "silencio administrativo positivo", en el que la falta de reacción o el silencio de la Administración se define por ley como aceptación o aprobación de la solicitud.*

Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento:

Se ha calificado con un puntaje de 2 (cumplimiento parcial de los Principios de CLARITY y contribución parcial al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa y a su Reglamento porque existe un marco regulador que establece un tiempo definido para el procesamiento de solicitudes de registro, pero en la misma ley el Poder Ejecutivo tiene el último y único poder para decretar la incorporación de las cooperativas. Por ende, no hay un tiempo definido en la

ley para la revisión de los documentos presentados para la aprobación de una cooperativa.

Sugerencias para la reforma de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas:

- Derogar artículo 9 “*Las cooperativas que se constituyan de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta Ley, en virtud de un derecho de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionariado de la misma dirigida por la vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo. El Reglamento de esta Ley indicará los requisitos y trámites complementarios a seguir por las cooperativas, tanto para su constitución e incorporación, como para la modificación de sus Estatutos*”. Para proporcionar un marco regulador eficiente y coherente, y evitar liberalidades y conflictos de interés políticos o económicos, en el proceso de agilizar el registro e incorporación de una cooperativa, se debe **basar la aprobación según requisitos en la Ley (proteger el debido proceso) y no en el Poder Ejecutivo (Presidente), con la aprobación y autorización de incorporación de la cooperativa con IDECOOP.** Este aspecto de la Ley es un producto de un período pasado en la historia del país donde la dominación y el control máximo del Poder Ejecutivo fueron prácticas públicas, que ya no se compaginan con el Estado democrático dominicano del presente.

Sugerencias para la reforma del Reglamento correspondiente:

- De la ley establecer un plazo razonable de 30-60 días para la aprobación administrativa de la constitución e incorporación de una cooperativa una vez completados los requisitos establecidos en la misma ante el IDECOOP, el reglamento pudiera regular los procesos a seguir para otorgar este beneficio de personalidad jurídica y evitar un posible silencio administrativo¹ pero mientras sea una atribución especial del Poder Ejecutivo por ley, el reglamento simplemente debe limitarse al debido proceso de respetar el bloque de constitucionalidad u orden jerárquico de las legislaciones existentes.

Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 55.

b) Asunto para la reforma: **Requisitos de registro equitativos**

Pregunta del Análisis CLARITY: *1b. ¿Son los requisitos de registro de las cooperativas más onerosos, engorrosos o complejos que los de otras formas jurídicas de empresas?*

Principios usados y Solución Recomendada por CLARITY:

¹ Definición del silencio administrativo: El silencio administrativo es un mecanismo que protege a los ciudadanos frente a los incumplimientos de la Administración Pública en la resolución de sus procedimientos administrativos, y se produce cuando la Administración no contesta a alguno de los actos administrativos que se le hayan interpuesto (Conceptos Jurídicos 2021).

Principio 5 – Promover el tratamiento equitativo

Los requisitos de registro de las cooperativas no deberían ser más onerosos, engorrosos o complejos que los de otras formas jurídicas de empresa. Mayores complejidades o costes desalentarán la formación de cooperativas. Algunos grupos pueden optar por registrarse como asociación u otro tipo de empresa si resultase más fácil y rápido que registrarse como cooperativa. O pueden optar por no registrarse y seguir operando en el sector informal. Los requisitos de registro no deben crear una desventaja burocrática en la formación de cooperativas.

Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento:

Se ha calificado con un puntaje de 2 (cumplimiento parcial de los Principios de CLARITY y contribución parcial al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa como a su Reglamento porque **comparados con otras formas legales de empresa, el proceso de registro de una cooperativa es más largo, oneroso y engorroso, y no está readecuado acorde a los tiempos y los avances tecnológicos en virtud de que la ley fue creada con anterioridad al uso del internet.**

Sugerencias para la reforma de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas:

- Revisar todos los requisitos y procesos para la formación y el registro de cooperativas en la ley para evaluar el tiempo y el coste necesarios para completarlos en comparación con los requisitos y procesos exigidos para otras formas jurídicas de empresa. Siempre que sea posible, reducir o eliminar los requisitos y procesos innecesarios para disminuir los obstáculos al desarrollo de las cooperativas.
- Establecer un tiempo de mora judicial para el registro e incorporación de una nueva cooperativa una vez esta haya completado los requisitos legales previamente establecidos para tales fines y que este número de registro de incorporación pueda ser asignado por la misma institución reguladora y fiscalizadora como el IDECOOP, de tal manera que esta entidad de forma innovadora y competitiva pueda automatizar sus procesos.

Sugerencias para la reforma del Reglamento correspondiente:

- Aunque el artículo 7 del Reglamento de la Ley n.º 127-64 establezca un plazo de 45 días (30 de evaluación de documentos y si están completos, tener un plazo de 15 días para enviarlo al Poder Ejecutivo), de procesos administrativos previo al envío de los documentos completados para el registro e incorporación para que el Poder Ejecutivo le tome en cuenta para que a través de un Decreto le otorgue la personalidad jurídica, este hecho puede poner a tela de juicio el principio del tratamiento equitativo y como garantía del debido proceso; este Reglamento debería contemplar un plazo para otorgar el registro e incorporación de una cooperativa una vez esta haya completado sus requisitos.

Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 61.

c) **Asunto para la reforma: Separación de la función de registro de otras funciones gubernamentales relacionadas con las cooperativas**

Pregunta del Análisis CLARITY: 1c. *¿Tiene la función de registro una autoridad de decisión autónoma y separada de otras funciones como la regulación de las cooperativas, la supervisión o la gestión de conflictos?*

Principios usados y Solución Recomendada por CLARITY:

Principio 9 – Evitar los conflictos de intereses

Principio 10- Promover la educación, formación e información

Principio 8 – Proteger el debido proceso

La función de registro debería tener una autoridad de decisión autónoma y separada para evitar conflictos con otras funciones gubernamentales relacionadas con las cooperativas. Su función debería racionalizarse para eliminar las actividades no relacionadas con el registro, como la regulación, la promoción, la supervisión y la resolución de conflictos. Combinar las funciones de registro de cooperativas con otras funciones gubernamentales sin una autoridad de decisión independiente crea un conflicto de interés inherente que puede comprometer la neutralidad e imparcialidad del registro.

Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento:

Se ha calificado con un puntaje de 2 (cumplimiento parcial de los Principios de CLARITY y contribución parcial al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa como a su Reglamento porque el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) asume integralmente las funciones de regular, supervisar y manejar la gestión de conflictos dentro de sus unidades operativas. Solo que en aquellos casos de manejos de conflictos que no puedan resolverse o mediarse a través del IDECOOP, se recurre a los tribunales de Derecho Común.

Sugerencias para la reforma de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas:

- Con la finalidad de proteger el debido proceso y evitar conflictos de intereses en la gestión de fomentar, fiscalizar y supervisar, se debería evaluar y determinar la conveniencia de crear dos instancias u organismos separados independientes, o a lo interno de la institución de autoridad cooperativa dotar de la autonomía suficiente y separada a las funciones de estas instancias, pero que trabajen coordinadas, uno para dirimir² las soluciones o acuerdos fruto de conflictos del Acto Cooperativo y otra instancia que se encargue del fomento (asistencia técnica para la creación y promoción, educación, formación e información y financiamiento de las cooperativas).

² dirimir (sinónimo): resolver, solucionar, zanjar, fallar.

- Hacer reformas en la ley y regulación para transferir el derecho de incorporación del Poder Ejecutivo al IDECOOP, con propia toma de decisión autónoma que siga los requisitos, para proteger el debido proceso y evitar conflictos de interés.
- Crear la innovadora figura jurídica de un Tribunal Administrativo especializado en Acto Cooperativo, en el cual se conozcan los casos jurídicos de los conflictos que puedan producirse en las relaciones entre la cooperativa y sus asociados, los mismos asociados, entre cooperativas y de cooperativas con terceros.

Sugerencias para la reforma del Reglamento correspondiente:

- En seguimiento a reformas en la ley para transferir el derecho de incorporación del Poder Ejecutivo al IDECOOP, los reglamentos deberán seguir el debido proceso con los requisitos indicados en la ley para constituir una cooperativa y conceder su personalidad jurídica según la ley, evitando conflictos de interés con el Poder Ejecutivo.

Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 69.

III. **Área Clave - desafíos con la Disolución, Fusión, Incorporación, Escisión y Conversión de cooperativas:** De las *Áreas de Asuntos Claves para la Reforma* identificadas, la Disolución, Fusión, Incorporación, Escisión, y Conversión de cooperativas recibió puntuaciones con un promedio de **63%** para la *Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas* y su *Reglamento* con sus debilidades enfocando el *Principio 2 – Respetar la autonomía y la independencia* y el *Principio 3 - Respetar la membresía voluntaria*.

a) **Asunto para la reforma: Los derechos de las cooperativas y de los miembros en la fusión, la incorporación, la escisión y la conversión.**

Pregunta del Análisis CLARITY: 11b. *¿Prevé la ley y el reglamento procedimientos para la fusión, incorporación, escisión y conversión de cooperativas?*

Principios usados y Solución Recomendada por CLARITY:

Principio 2 - Respetar la autonomía y la independencia

Principio 3 - Respetar la membresía voluntaria

Las cooperativas deben tener derecho a cambiar su estructura jurídica para crecer y prestar mejores servicios a sus miembros, protegiendo al mismo tiempo los derechos de éstos. La ley y el reglamento deben proporcionar procedimientos claros para las fusiones, incorporaciones, escisiones y conversiones, incluyendo los requisitos de quórum y votación, los procedimientos para notificar a los miembros y para permitir la retirada. Las cooperativas son organizaciones voluntarias, independientes y autónomas, lo que implica la capacidad de formarse, cambiar y dejar de existir a discreción de los miembros. Los cooperativistas tienen derechos (y también deberes) a lo largo de la existencia de una cooperativa, incluyendo las circunstancias cambiantes para el desarrollo empresarial y para el cumplimiento de sus fines sociales. En el escenario

económico actual, en el que entran en juego actores cada vez más poderosos, la supervivencia y competitividad de muchas cooperativas depende de su capacidad de adaptación.

Vocabulario importante para el Asunto para la Reforma 11b: Diferentes idiomas y tradiciones jurídicas utilizan diversas palabras para referirse a los cuatro tipos principales de transformación en persona jurídica cooperativa. Con el fin de disponer de una terminología y un uso coherentes para su aplicación en este Análisis CLARITY, estos términos se definen de la siguiente manera, con la advertencia de que las palabras pueden cambiar cuando se apliquen localmente, pero el concepto debe seguir siendo el mismo. Las definiciones que figuran a continuación se han tomado prestadas de la *Ley Marco de Cooperativas de América Latina* (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009) y *Orientaciones para la Legislación Cooperativa* (Henry, Hagen 2013). La información entre paréntesis [] son notas interpretativas de los autores.

- **Fusión** [también conocida como "amalgamación" y "consolidación"]: "Cuando dos o más cooperativas se fusionan, se disuelven sin liquidarse extinguiéndose su personalidad jurídica. La nueva cooperativa se constituirá haciéndose cargo del activo y el pasivo de las disueltas". (*Ley Marco*, página 34). "8.1.2 Fusión: Existen dos tipos de fusión: 1. [nota, la primera definición está siendo definida aquí como "consolidación" más adelante]; 2. Nace una nueva cooperativa a través de la unión de dos o más cooperativas". (*Orientaciones*, página 109)
- **Consolidación** [a veces denominada "amalgamación" o "absorción"] "Incorporación Artículo 81. Habrá incorporación cuando una cooperativa absorba a otra u otras, conservando la incorporante su personalidad jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. El activo y el pasivo de éstas se transfieren a la incorporante". (*Ley Marco*, página 34); "Existen dos tipos de fusión: 1. Una o varias cooperativas son absorbidas por otra. [Nota, la segunda definición anterior se está definiendo aquí como "Fusión"]" (*Orientaciones*, pág. 109).
- **Escisión** [términos similares incluyen "división"]: "Escisión Sección 14: También pueden constituirse cooperativas como resultado de la escisión de una cooperativa ya existente en una o varias cooperativas nuevas entre las que se distribuirán los activos y pasivos. Se protegerán los derechos de terceros". (*Ley Marco*, página 8). "8.1.3 Escisión También pueden constituirse cooperativas en virtud de la escisión de otra preexistente que dé lugar a la formación de una o varias nuevas cooperativas que toman a su cargo parte del activo y del pasivo. En estos casos deben dejarse a salvo los derechos de terceros.". (*Orientaciones*, página 97).
- **Conversión** [términos similares incluyen "transformación"] "Transformación Artículo 13. Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Es nula toda decisión en contrario y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten." (*Ley Marco*, página 7). "8.1.4 Transformación Únicamente aquellas cooperativas que tienen un fondo de reserva legal divisible pueden convertirse en otra forma de empresa, dentro de los límites fijados por las disposiciones relativas a la nueva

organización. En el caso en que el fondo de reserva legal sea indivisible, los asociados tienen la posibilidad de disolver su cooperativa y constituir una nueva organización. No obstante, el fondo de reserva no formará parte del capital de la nueva organización. ..." (*Orientaciones*, páginas 109-110)

Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento:

Se ha calificado con un puntaje de 1 (cumplimiento escaso de los Principios de CLARITY y contribución escaso al logro de la Solución Recomendada) tanto a la *Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa* como su *Reglamento* porque no mencionan la incorporación, escisión y conversión de cooperativas, y solo el reglamento de esta ley registra de forma implícita el proceso para una fusión desde el parámetro de disolución contenido en este, ya que el proceso de una fusión se interpreta en su ejecución como una disolución acorde al Reglamento, la ley no concede de forma tácita a las cooperativas el derecho a cambiar su estructura jurídica.

Sugerencias para la reforma de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas:

- Se debe crear en un capítulo separado que contengan sesiones con las definiciones de los términos de la fusión, incorporación, escisión y conversión de cooperativas, y que el Reglamento garantice el debido proceso constitucional de los asociados, detallando e incluyendo los requisitos de quórum y votación, los procedimientos para notificar a los miembros y para permitir la retirada.

Sugerencias para la reforma del Reglamento correspondiente:

- Una vez que la reforma de Ley provea las definiciones de los términos de la fusión, incorporación, escisión y conversión de cooperativas, el Reglamento deberá garantizar el debido proceso constitucional de los asociados, detallando e incluyendo los requisitos de quórum y votación, los procedimientos para notificar a los miembros y para permitir la retirada.
- Establecer la palabra fusión dentro de los procedimientos de disolución y liquidación tipificados en el Reglamento de la Ley n.º 127-64, para que no esté de forma implícita sino tipificada.

Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 211.

- IV. **Área Clave - desafíos con Temas Financieros de Cooperativas:** De las *Áreas de Asuntos Claves para la Reforma* identificadas, Temas Financieros de Cooperativas recibió puntuaciones con un promedio de **63%** para la *Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas* y **75%** para su *Reglamento* con sus debilidades enfocando el *Principio 1 – Proteger el control democrático del socio*, *Principio 2- Proteger la autonomía y la independencia*, *Principio 5 - Promover el tratamiento equitativo* y *Principio 9 - Evitar los conflictos de intereses*.

a) **Asunto para la reforma: Selección autónoma, independiente y democrática de auditores cualificados**

Pregunta del Análisis CLARITY: 9a. *¿Permite la ley y el reglamento de las cooperativas a los miembros de la cooperativa seleccionar un auditor independiente y cualificado de su elección?*

Principios usados y Solución Recomendada por CLARITY:

Principio 1 – Proteger el control democrático del socio

Principio 2- Proteger la autonomía y la independencia

Principio 5 - Promover el tratamiento equitativo

Principio 9 - Evitar los conflictos de intereses

Los miembros de la cooperativa deben tener el derecho democrático, autónomo e independiente de seleccionar un auditor cualificado de su elección, al igual que otras formas jurídicas de empresa. Esto ayuda a evitar posibles conflictos de intereses relacionados con la selección de auditores por parte del Estado y salvaguarda una auditoría externa imparcial y cualificada por parte de la dirección y los consejos de administración de las cooperativas. El objetivo de una auditoría es facilitar el control de la cooperativa por parte de los miembros, asegurando que los asuntos se llevan a cabo de forma honesta y profesional, con el fin de anticiparse a los fallos y evitar posibles sanciones. Para ello, como propietarios de su cooperativa, los miembros deben tener la facultad de elegir democráticamente y con plena autonomía a un auditor cualificado e independiente. La interferencia del Estado en la selección de los auditores (incluidos los empleados del Estado) podría presentar posibles conflictos de intereses relacionados con el favoritismo entre los auditores. Asimismo, la imparcialidad de la auditoría externa evita posibles conflictos de intereses con los gestores y consejos de Administración y de Vigilancia, y el Comité de Crédito de las cooperativas.

Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento:

Se ha calificado con un puntaje de 1 (cumplimiento escaso de los Principios de CLARITY y contribución escasa al logro de la Solución Recomendada) a la *Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa*, y con un puntaje de 2 (cumplimiento parcial de los Principios de CLARITY y contribución parcial al logro de la Solución Recomendada) a su *Reglamento* porque la ley no especifica sobre el nombramiento del auditor, mientras que su Reglamento sí establece esta figura jurídica de profesional calificado y cualificado, y las cooperativas tienen la libertad de regular el nombramiento del Auditor Interno y Externo en sus Estatutos y Reglamentos Internos, lo que permite a los miembros de la cooperativa seleccionar un auditor independiente y cualificado de su elección.

Sugerencias para la reforma de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas:

- Integrar una disposición en la ley que establezca la “Auditoría Institucional”, que cite: *“la cooperativa realizará auditoría externa con regularidad anual y cuando cualquier contingencia o eventualidad sujeta a la circunstancialidad así lo*

requiera, previa autorización del Consejo de Administración; para lo cual requerirá la contratación de servicios de auditoría de firmas independientes de auditores calificados, para la acreditación de su información financiera, balance social y tecnología”.

Sugerencias para la reforma del Reglamento correspondiente:

- Integrar una disposición en el Reglamento de la Ley n.º 127-64 que establezca la “Información Financiera”, que cite: “Al final de cada período contable, la cooperativa elaborará sus estados financieros, los que deberá entregar dentro de los treinta (30) días siguientes a los auditores externos para su certificación; siendo responsabilidad del Consejo de Administración presentar los estados auditados al IDECOOP dentro del plazo de los noventa (90) días siguientes al cierre de las operaciones para sus observaciones y recomendaciones antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria por Delegados”.
- Establecer en el *Reglamento de la Ley n.º 127-64* para garantizar el valor de la transparencia, que la contratación de la Firma de Auditoría Externa (Contador Público Autorizado) será competencia del Consejo de Administración o de la Asamblea General, y que dicha firma de auditoría externa deberá cambiarse cada dos (2) años.

Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 180.

V. **Área Clave - desafíos con la Supervisión y Regulación Cooperativa:** De las *Áreas de Asuntos Claves para la Reforma* identificadas, Supervisión y Regulación recibió puntuaciones con un promedio de **67%** para ambos, la *Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas* y su *Reglamento*, con sus debilidades enfocando el *Principio 5 - Promover el tratamiento equitativo* y el *Principio 2 - Autonomía e independencia*.

a) **Asunto para la reforma: Equidad de requisitos reglamentarios**

Pregunta del Análisis CLARITY: 2a. *¿Los requisitos reglamentarios de las cooperativas son más favorables, iguales o menos favorables en comparación con los de otras formas jurídicas de empresa?*

Principios usados y Solución Recomendada por CLARITY:

Principio 5 - Promover el tratamiento equitativo

Principio 2 - Autonomía e independencia

La regulación y supervisión de las cooperativas debe hacerse en términos adecuados a su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía, y que no sean menos favorables que los aplicables a otras formas jurídicas de empresa. Como empresas, las cooperativas deben estar sujetas a requisitos reglamentarios comparables a los de otras formas jurídicas de empresa. El principal mecanismo de regulación de las cooperativas debería ser la autorización de los socios para gobernar la organización.

Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento:

Se ha calificado con un puntaje de 2 (cumplimiento parcial de los Principios de CLARITY y contribución parcial al logro de la Solución Recomendada) tanto a la *Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas* como a su *Reglamento*, porque actualmente los requisitos reglamentarios de las cooperativas son menos favorables en comparación con los de otras formas jurídicas de empresas y organizaciones sin fines de lucro, entre ellos: un mayor número de requisitos y procesos largos para el registro, mayor número mínimo de socios para establecer una nueva entidad, falta de categorías para nuevos sectores de cooperativas, como las “Cooperativas de Trabajo Asociado,” entre otros.

Sugerencias para la reforma de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas:

- Reformar la Ley. Acorde al Principio 5 de CLARITY sobre “*promover un tratamiento equitativo*”, se sugiere una readecuación de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, en la cual se simplifiquen los procesos para agilizar el trámite de la creación de una cooperativa y que establezca un plazo razonable para su aprobación, incorporación y dotación de personalidad jurídica por la misma entidad reguladora (IDECOOP) una vez los gestores del grupo cooperativo hayan completado todos los requerimientos establecidos por la misma ley para su creación, como mecanismo acorde al Principio 8 de CLARITY sobre “*proteger el debido proceso*”, previniendo un silencio administrativo como incentivo a la promoción y fomento de nuevas cooperativas, apegado al Principio 6 de CLARITY sobre “*promover el acceso a los mercados*”.
- En vista del amplio abanico de cooperativas con diferentes actividades, necesidades, bases sociales, estados de desarrollo, tamaños, grados de complejidad, objetivos e interrelaciones con otros actores, en consonancia con el Principio 6 de CLARITY sobre “*promover el acceso a los mercados*”, se debería considerar establecer en las Ley de Asociaciones Cooperativas la integración de nuevas categorías o tipologías de cooperativas en las cuales la cantidad de asociados para la creación de estas sea reducido conforme a la naturaleza, como por ejemplo: la cantidad de socios que se necesitan para la conformación de cooperativas de consumo, agropecuarias, de vivienda, etc..., e integrar la nueva figura jurídica como la “*Cooperativa de Trabajo Asociado*”, la cual pudiera ser una alternativa para que un grupo reducido de personas (3 a 5) pueda ponerse de acuerdo para crear una cooperativa de trabajo asociado para brindar un determinado servicio, en vez de crear una Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) que requiere un mínimo de 2 o más asociados conforme a la Ley n.º 479-08.

Sugerencias para la reforma del Reglamento correspondiente:

- Reformar el Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, una vez se haya reformado la Ley n.º 127-64, determinando de manera expresa los procesos para agilizar el trámite de la creación de una cooperativa y que establezca un plazo razonable para su aprobación, incorporación y dotación de personalidad

jurídica por la misma entidad reguladora (IDECOOP) una vez los gestores del grupo cooperativo hayan completado todos los requerimientos establecidos por la misma ley para su creación, como mecanismo acorde al Principio 8 de CLARITY, sobre “*proteger el debido proceso*”, previniendo un silencio administrativo como incentivo a la promoción y fomento de nuevas cooperativas, apegado al Principio 6 de CLARITY sobre “*promover el acceso a los mercados*”.

Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 80.

VI. Otros Asuntos para la Reforma y sus recomendaciones:

A continuación compartimos una matriz resumiendo los otros *Asuntos para la Reforma* y sus *recomendaciones* que recibieron puntuaciones de “3” que mostraron “general pero no total contribución al logro de la *Solución Recomendada de CLARITY* y general pero no total cumplimiento con su *Principio(s) de CLARITY* relacionado”. Estas recomendaciones ofrecen mucho valor agregado a la revisión de la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento en distintas áreas problemáticas del desarrollo cooperativo.

Área Clave	Asunto para la reforma	Pregunta del Análisis CLARITY:	Solución Recomendada por CLARITY:	Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 y su Reglamento	Sugerencias para la reforma de la Ley	Sugerencias para la reforma del Reglamento
Supervisión y regulación cooperativa <i>Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 95.</i>	2c. Separación de la función reguladora de otras funciones estatales relacionadas con las cooperativas	2c. ¿La función reguladora es autónoma y está separada de otras funciones estatales relacionadas con las cooperativas, como el registro, la supervisión, la promoción y la gestión de conflictos?	2c. Para evitar posibles conflictos de intereses, la función reguladora debería estar separada y ser autónoma de otras funciones del Estado relacionadas con las cooperativas, como el registro, la supervisión, la promoción y la gestión de conflictos.	2c. El reconocimiento del rol de regulador no está definido en la Ley n.º 127-64, pero está en la Ley 31-63 que “Crea al IDECOOP”. Las cooperativas de seguros y las cooperativas eléctricas tienen una doble regulación entre el IDECOOP y la regulación sectorial.	2c. 1. Reformar la Ley para las disposiciones que establezcan las funciones de la entidad reguladora del IDECOOP, descrita en la Ley 31-62 que “Crea al IDECOOP”. 2. Fortalecer las disposiciones de la Ley n.º 127-64 en cuanto a la responsabilidad de “el Registro, la Vigilancia y Fiscalización Estatal”, a cargo del IDECOOP como órgano independiente y acorde a la identidad y doctrina filosófica de las cooperativas.	2c. Enmendar la disposición contenida en el artículo 116 del Reglamento de la Ley n.º 127-64, para garantizar que las cooperativas eléctricas también reciban el mismo tratamiento que las cooperativas de seguros.
Membresía en una cooperativa <i>Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 117.</i>	4b. Autonomía para determinar el tamaño mínimo y las cualificaciones para la membresía	4b. ¿Imponen la ley y el reglamento 1) el tamaño mínimo y máximo de los miembros de la cooperativa, y 2) los requisitos de cualificación de los miembros (excepto los que puedan exigir otras leyes obligatorias, como la no discriminación, los menores de edad, etc.)?	4b. <i>Tamaño de la membresía de la cooperativa:</i> La ley y el reglamento deben permitir la máxima flexibilidad a la hora de determinar el número mínimo de socios en función de las necesidades y circunstancias de los diferentes sectores empresariales, la ubicación geográfica, los factores financieros, técnicos y operativos, y otros criterios. Una talla única no sirve para todos. No debería haber un	4b. La Ley n.º 127-64 en su artículo 1 literal b), establece que una cooperativa debe “funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas”. La Ley n.º 127-64, en su artículo 10, establece que para pertenecer a una Cooperativa se requiere: “a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado,	4b. 1. La Ley n.º 127-64 deberá flexibilizar el número mínimo de integrantes para la formación de una determinada cooperativa acorde a su clasificación, tipología, o finalidad, tomando en cuenta el contexto actual de su georreferenciación, en consonancia con satisfacer las necesidades y circunstancias de los diferentes sectores empresariales, los factores financieros, técnicos y operativos, entre otros criterios.	4b. 1. El Reglamento de la Ley n.º 127-64 deberá flexibilizar el número mínimo de integrantes para la formación de una determinada cooperativa acorde a su clasificación, tipología, o finalidad, tomando en cuenta el contexto actual de su georreferenciación, en consonancia con satisfacer las necesidades y circunstancias de los diferentes sectores empresariales, los factores financieros, técnicos y operativos, entre otros criterios.

Área Clave	Asunto para la reforma	Pregunta del Análisis CLARITY:	Solución Recomendada por CLARITY:	Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 y su Reglamento	Sugerencias para la reforma de la Ley	Sugerencias para la reforma del Reglamento
			<p>límite máximo impuesto de número de socios de la cooperativa.</p> <p><i>Requisitos de cualificación de los socios:</i> Las cooperativas deben estar en una posición independiente y autónoma para determinar cualquier requisito de cualificación de los miembros a través de procedimientos de gobernanza interna (sujetos a las leyes de no discriminación generalmente aplicables), respetando los principios de apertura y voluntariedad y de control democrático de los miembros.</p>	<p>excepto si se trata de los miembros de las Cooperativas Juveniles y de las Cooperativas de Crédito y Ahorro; b) Reunir los requisitos y condiciones exigidos en esta Ley, su Reglamento y los Estatutos de la Sociedad”.</p>	<p>2. Implementar reformas a la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas que viabilicen y agilicen la formalización y constitución de nuevas asociaciones cooperativas en las que se establezca un número mínimo de 3 a 5 personas para conformar una cooperativa, como por ejemplo la categoría de Cooperativa de Trabajo Asociado.</p>	<p>2. Implementar reformas al Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas que viabilicen y agilicen la formalización y constitución de nuevas asociaciones cooperativas en las que se establezca un número mínimo de 3 a 5 personas para conformar una cooperativa, como por ejemplo la categoría de Cooperativa de Trabajo Asociado.</p>
<p>Gobernanza cooperativa y control por parte de los miembros</p> <p><i>Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 134.</i></p>	<p>5b. Derechos de los socios de la cooperativa a la información y a la inspección de los registros.</p>	<p>5b. ¿Obliga la ley y el reglamento a los dirigentes de la cooperativa (directores y/o gerentes) a proporcionar a los socios un acceso razonable a los documentos internos de la cooperativa (por ejemplo, actas de las reuniones, listas de socios, informes financieros, etc.) o a</p>	<p>5b. Para facilitar el control de los socios sobre la gestión, la Ley n.º 127'64 y su Reglamento deben obligar a los dirigentes de las cooperativas (directores y/o gerentes) a proporcionar a los socios un acceso razonable a los documentos internos de la cooperativa (por ejemplo, las actas de las reuniones, las listas de socios, los informes financieros, etc.) o</p>	<p>5b. La Ley n.º 127-64 y su Reglamento no detallan el procedimiento para el acceso de los asociados a las informaciones propias de la cooperativa, pero en la práctica se ha estado subsanando esta debilidad en los Estatutos y Reglamentos o Resoluciones a lo interno de cada cooperativa, por lo que se aplica general contribución al logro de la Solución</p>	<p>5b. Adicionar un artículo en el Reglamento de la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas que establezca que los miembros (asociados) de las cooperativas puedan acceder a la información sobre las actividades de la cooperativa, relativas a la gobernanza y administración, a los estados financieros, y relativas al marco legal para que puedan</p>	<p>5b. Adicionar un artículo en el Reglamento que establezca que los miembros (asociados) de las cooperativas puedan acceder a la información sobre las actividades de la cooperativa, relativas a la gobernanza y administración, a los estados financieros, y relativas al marco legal para que puedan desempeñar eficazmente su función como propietarios de esta.</p>

Área Clave	Asunto para la reforma	Pregunta del Análisis CLARITY:	Solución Recomendada por CLARITY:	Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 y su Reglamento	Sugerencias para la reforma de la Ley	Sugerencias para la reforma del Reglamento
		enfrentarse a medidas disciplinarias o sanciones?	enfrentarse a medidas disciplinarias o sanciones.	Recomendada de CLARITY y general cumplimiento con su Principio(s) 1 y 11 de CLARITY, sobre “Proteger el control democrático de los miembros” y “Promover la educación, la información y la formación”.	desempeñar eficazmente su función como propietarios de esta. Hay un ejemplo en la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina en su artículo 25, Derechos, en página 13.	
<p>Cooperativas de 2º y 3º grados y otras organizaciones de integración</p> <p><i>Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 218.</i></p>	12a. Composición y estructura de las cooperativas de 2º y 3º grados y otras organizaciones de integración	12a. ¿Permiten la ley y el reglamento la formación de cooperativas de segundo o tercer grado u otras organizaciones cooperativas de integración, y si es así, imponen estructuras organizativas y obligan que las cooperativas se formen y se unan a ellas?	12a. La ley y el reglamento deben permitir la formación de cooperativas secundarias, terciarias y otras organizaciones cooperativas de integración, sin dictar su estructura ni exigir a las cooperativas que formen o se adhieran a dichas organizaciones.	12a. Aunque la Ley n.º 127-64 deberá definir los conceptos de cooperativas de primer, segundo y tercer grado.	12a. En una modificación de la Ley, establecer los conceptos de organismos cooperativos de primer, segundo y tercer grado, así como detallar la forma en como estos se integran acorde al artículo 54 de la Ley n.º 127-64.	12a. 1. En una modificación de la Ley, establecer los conceptos de organismos cooperativos de primer, segundo y tercer grado, así como detallar la forma en como estos se integran acorde al artículo 54 de la Ley n.º 127-64.
					Recomendamos evaluar los mecanismos de financiamiento y sostenimientos económicos previstos en la Ley y el Reglamento tales como, si tienen cuota de membresía y/o asignaciones especiales de fondos de reservas estatutarias, ejemplo: el artículo 55 del Reglamento de la Ley n.º 127-64. Ya que es necesario fortalecer los organismos de segundo y tercer grado para fortalecer las	2. Recomendamos evaluar los mecanismos de financiamiento y sostenibilidad económicos previstos en la Ley y el Reglamento tales como: si tienen cuota de membresía y/o asignaciones especiales de fondos de reservas estatutarias, ejemplo: el artículo 55 del Reglamento de la Ley n.º 127-64. Ya que es necesario fortalecer los organismos de segundo y tercer grado para

Área Clave	Asunto para la reforma	Pregunta del Análisis CLARITY:	Solución Recomendada por CLARITY:	Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 y su Reglamento	Sugerencias para la reforma de la Ley	Sugerencias para la reforma del Reglamento
					cooperativas al crear las unidades de servicio acorde a las necesidades y estrategia de fortalecimiento organizacional de las cooperativas que les integran.	fortalecer las cooperativas. Y estos organismos de integración deben crear las unidades de servicio acorde a las necesidades y estrategia de fortalecimiento organizacional de las cooperativas que les integran.
<p>Personería jurídica y derechos de una cooperativa</p> <p><i>Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 106.</i></p>	3b. Protección contra demandas de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y de los gerentes generales	3b. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas que las cooperativas protejan contra demandas a los miembros de los consejos de Administración y de Vigilancia y a los gerentes generales?	3b. La ley y el reglamento deben permitir a las cooperativas que indemnicen a los miembros de sus consejos de Administración y de Vigilancia y a los gerentes generales, a no ser que la responsabilidad se deba a que hayan actuado de forma fraudulenta o a que hayan incumplido de forma deliberada o negligente una obligación fiduciaria con la cooperativa. Cuando los miembros de los consejos de Administración y de Vigilancia son considerados personalmente responsables en un juicio debido a su papel en la cooperativa, los incentivos para el liderazgo voluntario de la	3b. La Ley n.º 127-64, no estipula de forma tácita las funciones honoríficas (voluntarias), pero este distintivo las cooperativas los han asumido en su modelo de gestión y negocios desde sus Estatutos, Reglamentos y Políticas Internas, o sea que los dirigentes no cobran o reciben alguna retribución pecuniaria por desempeñar esta función, aunque cada cooperativa establezca internamente una política de viáticos representativos que están presupuestados para participar en actividades delegadas específicas de la cooperativa, de esta manera no existe una relación subordinada entre la cooperativa y su dirigente, por lo cual este Acto Cooperativo entre la	3b. Agregar una disposición que contenga de forma tácita y no implícita o interpretativa en la Ley 127-67 sobre la protección ante demandas por daños y perjuicios a los miembros de los organismos de dirección y control, que en facultad de sus funciones fueron demandados.	3b. Agregar una disposición que contenga de forma tácita y no implícita o interpretativa en el Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre la protección ante demandas por daños y perjuicios a los miembros de los organismos de dirección y control, que en facultad de sus funciones fueron demandados.

Área Clave	Asunto para la reforma	Pregunta del Análisis CLARITY:	Solución Recomendada por CLARITY:	Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 y su Reglamento	Sugerencias para la reforma de la Ley	Sugerencias para la reforma del Reglamento
			cooperativa se ven socavados, al igual que los incentivos para atraer a directores generales competentes.	Cooperativa y su Dirigente no es de competencia de la Ley 16-92 que aprueba el Código de Trabajo.		
Supervisión y regulación cooperativa <i>Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 87.</i>	2b. Interferencia del Estado en las decisiones empresariales de las cooperativas	2b. ¿Protege la ley y el reglamento de cooperativas a la cooperativa de la interferencia del Estado en las decisiones empresariales de la cooperativa?	2b. Las cooperativas, al igual que otras formas legales de empresa, deben estar facultadas para gestionar sus negocios sin decisiones impuestas por el Estado.	2b. Se recomienda fortalecer las disposiciones de la Ley n.º 127-64 para la protección a las cooperativas de la interferencia del gobierno en las decisiones de las cooperativas, sugerimos reformar la Ley e incluir un artículo que prohíba a la intervención directa o indirecta de cualquier servidor público o empleado en los asuntos internos de la cooperativa, tal cual ejemplifica el Código cooperativo de las Filipinas, 2008. artículos 27 y 140 (4). Aunque la Ley n.º 127-64 protege a las mismas de procesos de interferencias del Estado en las decisiones empresariales de la cooperativa, la lucha sociopolítica suscitada en defensa de las cooperativas aclarando que estas no realizan intermediaciones financieras, ya que las cooperativas realizan	2b. Se recomienda fortalecer las disposiciones del Reglamento de la Ley n.º 127-64 para la protección a las cooperativas de la interferencia del gobierno en las decisiones de las mismas, sugerimos reformar la Ley e incluir un artículo que prohíba a la intervención directa o indirecta de cualquier servidor público o empleado en los asuntos internos de la cooperativa, tal cual ejemplifica el Código Cooperativo de las Filipinas, 2008, artículos 27 y 140 (4).	2b. Sugerimos reformar el Reglamento y que refuerce la inclusión en la Ley de un artículo que prohíba a la intervención directa o indirecta de cualquier servidor público o empleado en los asuntos internos de la cooperativa, tal cual ejemplifica el Código Cooperativo de las Filipinas, 2008, artículo 27 y 140 (4).

Área Clave	Asunto para la reforma	Pregunta del Análisis CLARITY:	Solución Recomendada por CLARITY:	Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 y su Reglamento	Sugerencias para la reforma de la Ley	Sugerencias para la reforma del Reglamento
				operaciones entre sus asociados, en repuesta al “anteproyecto de ley de asociaciones cooperativas” que había sido aprobado por la Junta Monetaria y remitido al Ministerio de la Presidencia.		
Gestión de cooperativas <i>Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 147.</i>	6b. Nombramiento estatal de gerentes	6b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas empoderan al Estado para nombrar o destituir a los gerentes de una cooperativa?	6b. La ley y el reglamento no deben dar ningún derecho al Estado para nombrar o destituir a los gerentes de una cooperativa, salvo en casos extremos como mala conducta, liquidación y similares. Ese derecho debe corresponder al Consejo de Administración para proteger la autonomía y la independencia, el control democrático de los miembros, el trato equitativo, y el debido proceso.	6b. Lo que falta en la Ley 127-64 y su Reglamento son disposiciones que protejan a los dirigentes centrales y distritales, empleados y funcionarios activos de una cooperativa ante despidos injustificados que puedan poner en riesgo la gobernabilidad de una cooperativa o que bajo la presión o chantajes puedan ser tentados a ceder a peticiones de empleadores cohibiendo su actuación con autonomía e independencia en el desarrollo de las funciones y obligaciones para la cual fuere electo.	6b. Se debería crear una innovadora figura jurídica “fuero cooperativo” que proteja a los dirigentes centrales y distritales, empleados y funcionarios activos de una cooperativa cerrada del sector privado y gubernamental, que protejan a estos ante despidos injustificados que puedan poner en riesgo la gobernabilidad de una cooperativa o que bajo la presión o chantajes puedan ser tentados a ceder a peticiones de empleadores cohibiendo su actuación con autonomía e independencia en el desarrollo de las funciones y obligaciones para la cual fuere electo. De crearse esta figura jurídica del “Fuero Cooperativo”, la misma debería reglamentarse.	6b. De crearse la innovadora figura jurídica “fuero cooperativo” en la Ley, se debería incluir y establecer bases reglamentarias en el Reglamento de la Ley n.º 127-64 con la finalidad de proteger a los dirigentes centrales y distritales, empleados y funcionarios activos de una cooperativa cerrada del sector privado y gubernamental, que protejan a estos ante despidos injustificados que puedan poner en riesgo la gobernabilidad de una cooperativa o que bajo la presión, manipulación, o medios coercitivos puedan ser tentados a ceder a peticiones de empleadores cohibiendo su actuación con autonomía e independencia en el

Área Clave	Asunto para la reforma	Pregunta del Análisis CLARITY:	Solución Recomendada por CLARITY:	Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 y su Reglamento	Sugerencias para la reforma de la Ley	Sugerencias para la reforma del Reglamento
						desarrollo de las funciones y obligaciones para la cual fuere electo u nombrado.
Cuentas de capital <i>Para más información sobre este Asunto, ver el análisis completo en la página 175.</i>	8b. Asignaciones a reservas y otros fondos	8b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas establecen asignaciones obligatorias de los excedentes a las reservas y a otros fondos (educación, etc.) que permiten a las cooperativas tener flexibilidad para determinar las asignaciones de la mayor parte de sus excedentes?	8b. Si se impone algún valor mínimo de asignación a las reservas u otros fondos, no debe impedir que la cooperativa pueda crear un fondo de capital para inversiones empresariales u otros fondos, permitiendo a las cooperativas flexibilidad para determinar las asignaciones de la mayor parte de sus excedentes.	8b. La Ley n.º 127-64 establece asignaciones obligatorias de los excedentes a las reservas y a otros fondos (educación, etc.) que permiten a las cooperativas tener flexibilidad para determinar las asignaciones de la mayor parte de sus excedentes. Pero en el artículo 48 del Reglamento en lo referente a la institución a donde se deben depositar los fondos, solamente menciona los bancos, que excluye otras instituciones financieras como otras Cooperativas y Asociaciones de Ahorros y Créditos que puedan tener asidero en este contexto.	8b. Reformar la Ley n.º 127-64, en lo referente a la institución a donde se deben depositar los fondos, para que adicional a los bancos, permitir que otras instituciones financieras como otras Cooperativas y Asociaciones de Ahorros y Créditos puedan tener asidero en este contexto.	8b. Reformar el artículo 48 del Reglamento de la Ley n.º 127-64, en lo referente a la institución a donde se deben depositar los fondos, para que adicional a los bancos, permitir que otras instituciones financieras como otras Cooperativas y Asociaciones de Ahorros y Créditos puedan tener asidero en este contexto.
Consejo de Administración y Vigilancia de una Cooperativa <i>Para más información sobre este Asunto, ver el</i>	7b. Imposiciones sobre el tamaño y la composición de los Consejos de Administración y de Vigilancia	7b. ¿Prescribe la ley y el reglamento de cooperativas el tamaño y la composición máximos o mínimos de los Consejos de Administración y de Vigilancia?	7b. Los estatutos determinan el tamaño y la composición del consejo de administración. La ley y reglamentación no deben prescribir cuotas u otros criterios específicos para seleccionar al consejo de administración más allá	7b. Aunque la Ley n.º 127-64 sí establece números mínimos pero no máximos, no son flexibles. También la Ley n.º 127-64 establece en su artículo 1 literal b) “que las cooperativas deben funcionar con número variable de	7b. 1. La Ley n.º 127-64 deberá flexibilizar el número mínimo de integrantes para el consejo de administración, vigilancia y comité de crédito en referencia a las sugerencias del Asunto para la Reforma 4b de	7b. 1. El Reglamento de la Ley n.º 127-64 deberá flexibilizar el número mínimo de integrantes para el consejo de administración, vigilancia y comité de crédito en referencia a las sugerencias del Asunto para la Reforma 4b de

Área Clave	Asunto para la reforma	Pregunta del Análisis CLARITY:	Solución Recomendada por CLARITY:	Resumen del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 y su Reglamento	Sugerencias para la reforma de la Ley	Sugerencias para la reforma del Reglamento
<i>análisis completo en la página 164.</i>			de un mínimo absoluto para la toma de decisión colectiva (ej. tres o más miembros).	asociados, nunca inferior a quince (15) y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas”, cuando contamos la cantidad mínima de los miembros que integran el Consejo de Administración que son siete (7), Consejo de Vigilancia que son cinco (5) y el Comité de Crédito que son cuatro (4), hacen un total mínimo de dieciséis (16) consejeros.	<p>CLARITY sobre el número mínimo de asociados para constituir la una determinada cooperativa según su clasificación, tipología, o finalidad, tomando en cuenta el contexto actual de su georreferenciación, en consonancia con satisfacer las necesidades y circunstancias de los diferentes sectores empresariales, los factores financieros, técnicos y operativos, entre otros criterios.</p> <p>2. Se recomienda tomar en cuenta que la Ley n.º 127-64 establece que la cantidad para conformar una cooperativa nunca deberá ser menor de 15, sin embargo, al contar la cantidad de los miembros mínimos de integrar el consejo de administración, vigilancia y comité de crédito, suman 16 miembros.</p>	<p>CLARITY sobre el número mínimo de asociados para constituir la una determinada cooperativa según su clasificación, tipología, o finalidad, tomando en cuenta el contexto actual de su georreferenciación, en consonancia con satisfacer las necesidades y circunstancias de los diferentes sectores empresariales, los factores financieros, técnicos y operativos, entre otros criterios.</p> <p>2. Se recomienda tomar en cuenta que el Reglamento para la Ley n.º 127-64 establece que la cantidad para conformar una cooperativa nunca deberá ser menor de 15, sin embargo, al contar la cantidad de los miembros mínimos de integrar el consejo de administración, vigilancia y comité de crédito, suman 16 miembros.</p>

Conclusiones

Premisa obligada y primera conclusión, es la de ponderar la iniciativa de NCBA CLUSA al haber impulsado el diseño de CLARITY y hacerlo, en buena parte, adoptando o ciñéndose a los Principios de la Alianza Cooperativa Internacional, concordando con el criterio de que es más beneficio fortalecer lo existente y madurado, antes que inventar principios o reglas que debiliten toda posición doctrinaria. A la vez, CLARITY también adopta distintos principios del Buen Gobierno institucional que se consideran necesarios para lograr el desarrollo. Juntos, estos principios forman un sustento sólido para conducir un análisis para la reforma.

Es importante destacar que CLARITY impone una impronta de responsabilidad estatal, pues no se limita a considerar los principios, como reglas de aplicación de los valores y que identifican a las cooperativas, sino distinguiéndolas de otras formas empresariales. Así, CLARITY da un paso adelante y consagra como obligación del estado y derecho de los cooperativistas, la protección de esos principios por medio de la ley.

El objetivo principal del Análisis de CLARITY es detectar potenciales problemas prácticos de la ley y el reglamento vigentes, entenderlos, analizarlos, calificarlos, e identificar posibles opciones para su reforma. A partir de esto, la función principal de las puntuaciones es orientar a los líderes cooperativistas nacionales y a las Autoridades de un país a considerar y priorizar asuntos para la reforma como punto de partida para deliberaciones más profundas. CLARITY se enfoca en las puntuaciones más bajas porque corresponden a áreas que requieren atención más urgente: sin embargo, esto no debe ser óbice para extender el análisis a áreas mejor valoradas a la luz de los cambios y dinámicas del contexto, en especial si tuvieran relevancia para el fortalecimiento de todo el tejido cooperativo (por ejemplo, hay países que han logrado la creación de bancos cooperativos para contribuir a potenciar el clima de negocio de las cooperativas).

Aunque este resumen ejecutivo se enfoca en las principales debilidades de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento según la metodología CLARITY, es importante recordar que todos los *28 Asuntos Claves para la Reforma* han sido analizados y contienen valiosas recomendaciones y sugerencias para la reforma. Más allá de las debilidades identificadas, este *Análisis de CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento* Posee mayor utilidad en muchas áreas de estos, para la reforma.

Entre las conclusiones más destacadas del Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, tenemos las siguientes:

- Hacer reformas en Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento para transferir el derecho de incorporación desde el Poder Ejecutivo al IDECOOP, con propia toma de decisión autónoma que siga los requisitos, para proteger así el debido proceso y evitar conflictos de interés.
- Se han observado oportunidades de mejoras ante las notorias debilidades encontradas en la *Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento* sobre los “Asuntos financieros cooperativos” y los “Mecanismos de supervisión y fiscalización” que requieren una tecnificación, así como la carencia de otras figuras jurídicas adicionales de la disolución y liquidación tales como “*fusión, incorporación, escisión y conversión de cooperativas*”.

- Flexibilizar la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas en lo relativo al número mínimo de integrantes para la formación de una determinada cooperativa acorde con su clasificación, tipología o finalidad, tomando en cuenta el contexto actual de su georreferenciación, en consonancia con satisfacer las necesidades y circunstancias de los diferentes sectores empresariales, los factores financieros, técnicos y operativos, entre otros criterios.
- Flexibilizar la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas en cuanto al número mínimo de integrantes para los Consejos de Administración y de Vigilancia y Comité de Crédito en referencia a las sugerencias del Asunto para la Reforma 4b de CLARITY sobre *flexibilizar el número mínimo de asociados para constituir la una determinada cooperativa según su clasificación, tipología o finalidad, tomando en cuenta el contexto actual de su georreferenciación, en consonancia con satisfacer las necesidades y circunstancias de los diferentes sectores empresariales, los factores financieros, técnicos y operativos, entre otros criterios.*
- Registrar los términos de organismos de segundo y tercer grado, más allá de implícitamente estar representados tácitamente en las federaciones y confederaciones.
- Que la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) fue promulgada con cinco años antes de la existencia del internet³ (ARPANET) en 1969. Y tomando en cuenta el avance y desarrollo de la Tecnología de la Información y Comunicación (TIC) en los modelos de procesos de gestión, la referida legislación cooperativa necesita una readecuación que permita agilizar los trámites de creación, registro, incorporación, evaluación y cumplimientos de las cooperativas y sus mecanismos de fiscalización ante y con la autoridad competente.
- Integrar, conceptualizar, detallar y definir el alcance y delimitación de la figura jurídica “**Acto Cooperativo**” en la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, el cual es definido en la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009) en su artículo 7: “*Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo. El concepto recogido se limita a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí, siempre en cumplimiento del objeto social. Noción fundamental que ha ido ganando terreno en la legislación y la doctrina en los últimos años es la del “acto cooperativo” –diferente del acto de comercio y de otros actos jurídicos que este artículo incorpora. El concepto recogido se*

³ Los inicios de Internet nos remontan a los años 60. En plena Guerra Fría, los Estados Unidos crea una red exclusivamente militar, con el objetivo de que, en el hipotético caso de un ataque ruso, se pudiera tener acceso a la información militar desde cualquier punto del país. Esta red se creó en 1969 y se llamó ARPANET ([Historia de Internet \(Wikipedia, La enciclopedia libre 2022\)](#)).

*limita a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí, siempre en cumplimiento del objeto social”.*⁴

- Reformar la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, para integrar los actualizados conceptos de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la Alianza de Cooperativa Internacional (ACI) en 1995, tales como:
 - **Definición de cooperativa:** *es «una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada».*
 - **Valores cooperativos:** las cooperativas se basan en los valores *de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad*. Al igual que sus fundadores, los miembros cooperativos creen en los valores éticos de honestidad, actitud receptiva, responsabilidad social y respeto hacia los demás.
 - **Principios cooperativos:** los principios cooperativos son las directrices mediante las que las cooperativas ponen en práctica sus valores. 1) Adhesión voluntaria y abierta; 2) Gestión democrática de los miembros; 3) Participación económica de los miembros; 4) Autonomía e independencia; 5) Educación, formación e información; 6) Cooperación entre cooperativas; y 7) Interés por la comunidad.

En conclusión y más allá de los análisis que puedan efectuarse a la legislación, desde las distintas visiones que, evidentemente, van a surgir, la importancia de este trabajo radica en que se ha utilizado una herramienta de análisis con parámetros claramente concebidos, aplicada en otros países, claro está, con las adecuaciones necesarias a la realidad de la República Dominicana, que permitan concluir en resultados sustentables y utilizables para un proceso de reformas.

El Análisis de CLARITY es solamente un primer paso en el proceso de la reforma a largo plazo. Lo que distingue CLARITY de otros métodos para la reforma es su enfoque de empoderar a los líderes nacionales de cooperativas a comprender, analizar y evaluar sus entornos legislativos y regulatorios. Al aprender sobre diferentes temas y opciones, ganan confianza para discutir, priorizar y llegar a su propio consenso basado en su realidad, sus desafíos y necesidades. Con un consenso, los líderes cooperativistas nacionales están listos para formular propuestas y recomendaciones de reforma. Luego, desarrollarán e implementarán estrategias de comunicación

⁴ El acto cooperativo es definido en la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009) en su artículo 7, que continua su justificación desde el párrafo citado arriba: “... Sin embargo, existen otras disposiciones legales y doctrinarias que confieren a la noción un alcance más amplio, incluyendo, por ejemplo, las operaciones con no asociados y aún todas las operaciones que las cooperativas realizan para cumplir su objeto social y, especialmente, el acto constitutivo, entendido éste como el primer acto cooperativo generador de todos los demás. De allí que se postule que los actos de mercado practicados por la cooperativa, realizados en cumplimiento de su objeto social, vinculados a la actividad de los socios y por cuenta de éstos, no implican ingresos, facturación o cualquier ventaja patrimonial para aquélla. Se aclara, como efecto fundamental, que estos actos se hayan sometidos al Derecho Cooperativo con lo cual se deslinda la aplicación de otras figuras o normas jurídicas extrañas a la naturaleza cooperativa. En todos los casos la relación socio-cooperativa se rige por el Derecho Cooperativo, lo cual resulta particularmente importante en el caso de las cooperativas de trabajo asociado a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación.”, página 5.

y promoción para la reforma de la legislación y la regulación cooperativa. Al hacerlo, descubren su propia voz política y se convierten en protagonistas de su propio desarrollo y futuro.

Somos conocedores de que la República Dominicana, tras casi dos décadas de tránsito abrupto hacia una reforma de su marco legal para las cooperativas, se encuentra consensuando una propuesta de Código Cooperativo, ante lo que elevamos la sugerencia de constatar si las recomendaciones emanadas del presente Análisis CLARITY se encuentran recogidas en dicha propuesta de ley, siempre que fuesen consideradas como válidas y aplicables.

En todo caso, la relevancia de este trabajo no se plasmará en su valoración positiva o negativa, sino en el empoderamiento que hagan los cooperativistas dominicanos junto a las autoridades gubernamentales, la academia y otros actores claves, para asumir el compromiso de llevar adelante un proceso de reforma a la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, pero, siendo ellos los protagonistas en forma conjunta..., en forma **cooperativa**.

¡Esta es la recomendación más importante!

Tarjeta de Puntuación CLARITY para la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas

Tarjeta de Puntuación del Análisis CLARITY de la Ley Cooperativa Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas												
Principios de CLARITY		Proteger el control democrático de los socios	Proteger la autonomía e independencia	Respetar la membresía voluntaria	Requerir la participación económica de los socios	Promover el tratamiento equitativo	Promover el acceso a los mercados	Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente	Proteger el debido proceso	Evitar los conflictos de intereses		
12 ÁREAS DE ASUNTOS CLAVE PARA LA REFORMA ↓		↓ PRINCIPIOS DE CLARITY ↓										
Preguntas →	%											
		a	b	a	b	c				a	b	
1 – Formación y registro de cooperativas	63%			4				2		2		2
2 – Supervisión y regulación cooperativa	67%			3				2				3
3 – Personería jurídica y derechos de cooperativas	88%			4				3				
4 – Membresía en una cooperativa	92%			3	4		4					
5 – Gobernanza cooperativa y control por parte de los miembros	88%	4	3									
6 – Gestión cooperativa	92%	4		3	4							
7 – Consejos de Administración y Vigilancia	88%	4		3								
8 – Cuentas de capital	100%	4					4					
9 – Temas financieros de cooperativas	63%	1					4					
10 – Resolución de conflictos	100%										4	4
11 – Disolución, fusión, escisión, y conversión de cooperativas	63%			1						4		
12 – Cooperativas de 2º y 3º nivel y otras organizaciones de integración	75%			3								
Puntuación obtenida		20		32		4	8	7		2	4	13
Puntuación máxima:		112		40		4	8	12		4	4	16
TOTAL valor porcentual obtenido		83%		80%		100%	100%	58%		50%	100%	81%
Total Puntuación Posible del Análisis de la Ley Cooperativa		112										
Total Puntuación del Análisis de la Ley Cooperativa		90										
Porcentaje		80%										

LA INICIATIVA PARA LA REGULACIÓN Y EL DERECHO COOPERATIVO

Ver breve explicación sobre la Tarjeta de Puntuación en la página 52.

Tarjeta de Puntuación CLARITY para el Reglamento para la Aplicación de la Ley n.º 127-64

Tarjeta de Puntuación del Análisis CLARITY del Reglamento Cooperativo Reglamento para la Aplicación de la Ley n.º 127-64																					
Principios de CLARITY		Proteger el control democrático de los socios		Proteger la autonomía e independencia		Respetar la membresía voluntaria		Requerir la participación económica de los socios		Promover el trato equitativo		Promover el acceso a los mercados		Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente		Proteger el debido proceso		Evitar los conflictos de intereses			
12 ÁREAS DE ASUNTOS CLAVE PARA LA REFORMA ↓		↓ PRINCIPIOS DE CLARITY ↓																			
Preguntas →		promedio		a		b		a		b		a		b		a		b			
		%																			
1 – Formación y registro de cooperativas		63%				4				2				2				2			
2 – Supervisión y regulación cooperativa		67%				3				2								3			
3 – Personería jurídica y derechos de cooperativas		88%				4				3											
4 – Membresía en una cooperativa		92%				4		3		4											
5 – Gobiernanza cooperativa y control por parte de los miembros		88%		4		3															
6 – Gestión cooperativa		83%		3		3		4													
7 – Consejos de Administración y Vigilancia		88%		4		3															
8 – Cuentas de capital		100%		4						4											
9 – Temas financieros de cooperativas		75%		2						4											
10 – Resolución de conflictos		100%																4			
11 – Disolución, fusión, incorporación, escisión, y conversión de cooperativas		63%				1										4					
12 – Cooperativas de 2º y 3º nivel y otras organizaciones de integración		100%				4															
Puntuación obtenida		91		20		33		4		8		7		2		4		13			
Puntuación máxima		112		24		40		4		8		12		4		4		16			
Valor porcentual obtenido		83%		83%		100%		100%		58%		50%		100%		81%					
Total Puntuación Posible del Análisis de la Ley Cooperativa		112																			
Total Puntuación del Análisis de la Ley Cooperativa		91																			
Porcentaje		81%																			



LA INICIATIVA PARA LA REGULACIÓN Y EL DERECHO COOPERATIVO

Ver breve explicación sobre la Tarjeta de Puntuación en la página 52.

Historia del cooperativismo y su marco legal en la República Dominicana

Bloque Constitucionalidad

Para hablar de la historia del cooperativismo y su marco legal en la República Dominicana, es importante partir del Bloque de Constitucionalidad⁵ consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, para poder explicar la evolución del mismo marco legal respetando *los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social*, como lo especifica el preámbulo de la Constitución Dominicana del 2015 (Congreso Nacional 2015).

La supremacía de la Constitución Dominicana 2015, promulgada en fecha trece (13) de junio de 2015 establece en su artículo 6, la *“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*.

Por lo que la Constitución Dominicana del 2015, reconoce sustantivamente la economía solidaria y cooperativas en sus disposiciones contenidas en los artículos 2019 y 222, que citan de forma siguiente:

- **Artículo 219.** - Iniciativa privada. El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio de subsidiaridad el Estado, por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional.
- **Párrafo.** - Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, podrá tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.
- **Artículo 222.** - Promoción de iniciativas económicas populares. El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro

⁵ Bloque Constitucional: Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales. (Artículo 7 numeral 10 de la Ley n.º137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. n.º10622 del 15 de junio de 2011). (Congreso Nacional 2011)

y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.

En este punto también es importante destacar que el artículo 74 numeral 3) de la Constitución Dominicana del 2015, reconoce los Acuerdos o Convenios Internacionales, en su Principios de reglamentación e interpretación, que cita: “*Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado*”. Lo que implica que desde la creación de la “primera cooperativa formal en 1844”⁶, el movimiento cooperativo tiene principios universales que son reconocidos a nivel internacional (Organización Internacional de Trabajo 2002) que forman parte de su identidad cooperativa basada en principios y valores, y organismos de integración cooperativas nacionales, internacionales y mundiales que promueven la doctrina filosófica, la defensa, promoción y regulación del movimiento cooperativo, donde sus decisiones influyen -respetando en principio de autonomía e independencia de las cooperativas- en las cooperativas que representan e integran, y esto impacta de forma directa el Acto Cooperativo⁷, por lo que es necesario tomar en cuenta estos acuerdos y alianzas internacionales.

Los Principios Universales del Cooperativismo (Alianza Cooperativa Internacional s.f.)

En 1995, la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)⁸ adoptó la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, en la que se incluyen la definición de cooperativa, los valores de las cooperativas y los siete principios cooperativos descritos a continuación:

- 1) Adhesión voluntaria y abierta;

⁶ En 1844, los Pioneros de Rochdale fundaron el movimiento cooperativo moderno en Lancashire (Inglaterra) para brindar una alternativa asequible a las provisiones y alimentos de mala calidad y adulterados, y utilizaban los excedentes en beneficio de la comunidad. Desde entonces, el movimiento cooperativo ha prosperado y se ha extendido por todo el planeta, y hoy en día abarca todos los sectores de la economía. (Alianza Cooperativa Internacional s.f.)

⁷ El acto cooperativo es definido en la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009) en su “**Artículo 7**. Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo. **Justificación** Noción fundamental que ha ido ganando terreno en la legislación y la doctrina en los últimos años es la del “acto cooperativo” –diferente del acto de comercio y de otros actos jurídicos que este artículo incorpora. El concepto recogido se limita a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí, siempre en cumplimiento del objeto social. Sin embargo, existen otras posiciones legales y doctrinarias que confieren a la noción un alcance más amplio, incluyendo, por ejemplo, las operaciones con no asociados y aún todas las operaciones que las cooperativas realizan para cumplir su objeto social y, especialmente, el acto constitutivo, entendiéndolo a éste como el primer acto cooperativo generador de todos los demás. De allí que se postule que los actos de mercado practicados por la cooperativa, realizados en cumplimiento de su objeto social, vinculados a la actividad de los socios y por cuenta de éstos, no implican ingresos, facturación o cualquier ventaja patrimonial para aquélla. Se aclara, como efecto fundamental, que estos actos se hallan sometidos al Derecho Cooperativo con lo cual se deslinda la aplicación de otras figuras o normas jurídicas extrañas a la naturaleza cooperativa. En todos los casos la relación socio-cooperativa se rige por el Derecho Cooperativo, lo cual resulta particularmente importante en el caso de las cooperativas de trabajo asociado a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación”. página 5.

⁸ La Alianza Cooperativa Internacional es una organización independiente y no gubernamental establecida en 1895 para unir, representar y trabajar al servicio de las cooperativas de todo el mundo. La ACI ofrece una voz global y un foro para el conocimiento, la experiencia y la acción coordinada para las cooperativas. (Alianza Cooperativa Internacional s.f.)

- 2) Gestión democrática de los miembros;
- 3) Participación económica de los miembros;
- 4) Autonomía e independencia;
- 5) Educación, formación e información;
- 6) Cooperación entre cooperativas;
- 7) Interés por la comunidad.

Es importante destacar que la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964), al tener una longevidad de 58 años desde el 27 de enero de 1964 que se promulgó, no contiene en sus disposiciones los siete principios universales del cooperativismo, aunque estos en la práctica si se apliquen desde la doctrina filosófica, ya que los mismos fueron declarados en el año 1995 por ACI; pero el artículo 1 literal h) de la referida Ley n.º 127-64, establece: *mantener y aplicar las bases universales del cooperativismo conocidas como "PRINCIPIOS ROCHDALES"*. Lo que nos lleva analizar que tampoco detalla cuales son esos principios, ni tampoco registra en su "Reglamento de aplicación de la Ley n.º 127-64" la palabra "Principio". Por otro lado, la Sección Primera: Desarrollo Fomento y Educación, en el artículo 5 de la Ley 31-63 que "Crea al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)" (El Triunvirato Palacio Nacional 1963), promulgada el 25 de octubre de 1963, hace referencia solo en dos (2) ocasiones en el mismo artículo sobre "*los principios y prácticas de la cooperativa*", lo que tampoco detalla cuales son estos principios, lo que lleva nuestra legislación cooperativa auxiliarse de las doctrinas filosóficas del derecho consuetudinario⁹. Por lo que estos elementos de la Identidad Cooperativa deberían tomarse en cuenta para integrarse tácitamente en una eventual reforma de la Legislación Cooperativa Dominicana.

Antecedentes

Antes de la creación de la primera cooperativa formal en la Republica Dominicana en el año 1946, que corresponde al nombre de la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Manoguayabo, Inc. (COOPMANOGUAYABO), existían menciones de cooperativismo en la Republica Dominicana: "las prédicas de Eugenio María de Hostos", durante el último cuarto del siglo XIX, instando a la constitución de organizaciones gremiales, mutualistas y "recomienda las sociedades cooperativas según el patrón de las de Rochdale y Mulhause, de cajas de ahorros y de sociedades cooperativas de producción"¹⁰.

El juramento del 16 de julio de 1838 de los integrantes de la sociedad patriótica "La Trinitaria", se inicia con la expresión "*En nombre de la Santísima Augustísima e indivisible Trinidad de Dios*

⁹ Definición: Derecho Consuetudinario: Son normas jurídicas que no están escritas, pero se cumplen porque en el tiempo se ha hecho costumbre su cumplimiento; es decir, se ha hecho uso de esa costumbre que se desprende de hechos que se han producido repetidamente, en el tiempo, en un territorio concreto. (Carlos Filipe Law Firm s.f.)

¹⁰ Fuente: Cooperativismo: teoría y práctica, Mons. Antulio Parrilla Bonilla (Parrilla Bonilla 1985). Obras de Hostos referidas: Madre Isla, "Obras Completas", Págs. 12 y 13 (E. M. Hostos 1939) / Cartas, "Obras Completas", Págs. 221-227 (E. M. Hostos, Cartas, Eugenio Maria de Hostos 1939) / Temas Sudamericanos, "Obras Completas", (E. M. Hostos, Temas Sudamericanos, "Obras Completas", 1939) Págs. 422-431

Omnipotente, juro y prometo, por mi honor y mi conciencia, en manos de nuestro presidente Juan Pablo Duarte, cooperar¹¹ con mi persona, vida y bienes... (Periodico El Nacional 2017)

Juan Pablo Duarte, cubrió en su peregrinaje y estaba en Europa, desde 1827 hasta 1833, lo que le permitió entrar en contacto con los grandes debates y confrontaciones sociales, políticas y económicas de los principales centros de poder de América y Europa en esa época, en la que Robert Owen, Charles Fourier, W. King, Philippe Buchez, M. Derrion, E. Cabet, L. Leblanc, entre otros, exponían sus ideas sobre la cooperación e iniciaban sus experimentos en ese terreno, en las ciudades visitadas por él.

El lunes 24 de octubre de 1911, “Comienzan a ejecutarse las obras de la Cárcel de Azua. La construcción del edificio ha sido adjudicada en concurso a la Compañía Nacional ‘La Cooperativa’. La obra deberá estar concluida para antes de finalizar el mes de julio de 1912”. (El Listín Diario 1988).

Un periódico de la época recoge la información de que en 1914 una embarcación con ocupantes de Finlandia estuvo en el país y que los viajeros “Fueron recibidos en el local de la Cooperativa de Villa Vázquez”. (La Bonificación en la Empresa Cooperativa, (Carrasco 2008))

En 1920 el gobierno interventor dicta la Orden Ejecutiva 520 para regular las instituciones sin fines de lucro (Gobierno Militar de Santo Domingo 1920). A raíz de la desocupación de las tropas norteamericanas, se instala el gobierno de Horacio Vázquez, durante el cual es emitido el Decreto n.º 491, de fecha 9 de julio de 1926, publicado en la Gaceta Oficial n.º 3769, mediante el que se autoriza el funcionamiento de la Compañía de Capital Variable Contra Accidentes, “La Caridad, C por A”, cuyo certificado se exhibe aún en la Superintendencia de Seguros. LOGAN FELAND, Brigadier General, U.S.M.C. Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

El día 8 de marzo de 1943, Trujillo dicta el Decreto n.º 981, publicado en la Gaceta Oficial n.º 5882, mediante el cual se procede a incorporar la “Sociedad Cooperativa, Gemilath Chesed”, cuyo nombre, traducido del hebreo, significa “Caridad”, entendida esta dentro de su filosofía como un deber para con los pobres, de brindarles servicios personales y palabras de consejo, simpatía y alimento.

El Código de Comercio del gobierno de Eulises Heraux (Lilis) estuvo vigente desde la última década del siglo XIX, por lo que ha de suponerse que las primeras cooperativas de las que tenemos noticias que existieron en el país funcionaron al amparo de dicho Código y que desde el año 1920 lo hicieron a partir de la “Orden Ejecutiva 520”, dictada por el primer gobierno interventor norteamericano al país, hasta que fue promulgada la primera Ley sobre Asociaciones Cooperativas en 1952, durante el gobierno de Trujillo. Tres años antes, el 31 de julio de 1949 es fundada la Federación Dominicana de Cooperativas (FEDOCOOP).

Primera Ley sobre Asociaciones Cooperativas (Congreso Nacional 1952), la cual en sus veinte artículos versa sobre cuestiones referentes sólo al sector cooperativo.

¹¹ Termino Cooperar: se destaca el término cooperar como fuerza impulsora de la entrega y sacrificio total a que estuvieron dispuestos nuestros patriotas desde el inicio de su lucha por legarnos una patria libre, soberana e independiente.

A partir de ahí, en **las constituciones de 1966, 1994 y 2002, se mantuvo prácticamente invariable el texto, hasta arribar a la Constitución del 2010**, en que sufre alguna variación; pero conservando la constitucionalidad a partir del **Art. 222, el cual no fue tocado por la reforma del 2012.**

Ley n.º 4227-55 (Congreso Nacional 1955) **del 29 de julio del 1955** (aún vigente) autoriza la formación y funcionamiento de sociedades cooperativas escolares en todos los establecimientos docentes de la República Dominicana, la cual consta de catorce artículos y procura vincular las cooperativas a las escuelas públicas como mecanismo para fomentar “el espíritu de asociación y el sentimiento de la solidaridad”.

Ley n.º 28-63 del 23 de octubre del 1963 (El Triunvirato Palácio Nacional 1963), declara obligatoria la enseñanza del cooperativismo en el octavo curso de educación básica y en el tercer nivel de educación media, quedando la programación de su aplicación bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, la conveniencia de incorporar la enseñanza del cooperativismo en las facultades correspondientes; y de la Secretaría de Relaciones Exteriores el recabar ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus organismos especializados, el envío a la República de técnicos en materia de cooperativismo, con el fin de que elaboren los programas correspondientes, recomienden los textos indispensables y brinden la ayuda que estimen pertinente. (Esta Ley nunca se ha aplicado)

Ley n.º 31-63 del 25 de octubre del 1963 la cual crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República Dominicana (IDECOOP) (El Triunvirato Palácio Nacional 1963), como corporación autónoma del Estado Dominicano, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y de duración ilimitada, concebida con el propósito de promover, fomentar, educar, fiscalizar y financiar al sector cooperativo en la República Dominicana.

Ley n.º 127-64, del 27 de enero del 1964, (El Triunvirato Palácio Nacional 1964) mediante la cual se establece el marco jurídico que norma el cooperativismo en la República Dominicana.

Ley n.º 77-66, del 3 de diciembre del 1966, (Congreso Nacional 1967) modifica los artículos 25, 26 y 34 de la Ley n.º 31-64, del 25 de octubre del 1963. Dispone que el Consejo de Directores del IDECOOP sea integrando por diez (10) Miembros: el Presidente-Administrador del IDECOOP, el Secretario de Estado de Agricultura o un representante designado por este, el Secretario de Estado de Finanzas o un representante designado por este, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana o un representante designado por él, el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos o un representante designado por él y cinco representantes del movimiento Cooperativo Nacional organizado. Además, establece un quorum de siete (7) miembros para sesionar válidamente.

Esta disposición generó alguna controversia, pues el hecho de que el Consejo de Directores fuera conformado por un número par de integrantes provocó que algunas cuestiones no pudieran decidirse por resultar empatadas las votaciones en contra y a favor.

Ley n.º 557 del 8 de abril del 1970, (Congreso Nacional 1970), mediante la cual se modifica la Ley n.º 77-66 del 3 de diciembre del 1966; la que a su vez modificaba los artículos 25, 26 y 34 de la Ley n.º 31-64 del 25 de octubre del 1963; umentando de diez (10) a once (11) los Miembros del Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, excluyendo al Representante de la Secretaría de Estado de Finanzas e incluyendo al Director General del Instituto Agrario Dominicano o su Representante y al Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad o su Representante. Además, modifica el quórum de siete (7) a seis (6) Miembros para sesionar válidamente.

Tanto esta Ley, como la 77-66 vista anteriormente, constituyen un desmentido a quienes sostienen que la legislación cooperativa vigente no ha sido modificada desde su promulgación.

El Decreto n.º 1498-71 del 23 octubre 1971 (Congreso Nacional 1971) autoriza a todas las entidades públicas y privadas para hacer descuentos por nómina a los empleados o trabajadores a favor de las cooperativas que así lo soliciten.

El Decreto 623-86 del 25 de julio de 1986, mediante, establece el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 127-64 del 27 de enero de 1964 (Congreso Nacional 1986).

La Ley 155-17 sobre prevención de “Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”, evacuada por el Congreso Nacional el 31 de mayo de 2017 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 1 de junio 2017 (Congreso Nacional 2017), contiene un marco legal que homogeniza los instrumentos normativos de prevención, detección y sanción de los fenómenos delictivos nacionales y transnacionales, tal y como lo recomienda el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). El IDECOOP como ente de supervisión del Sujeto Obligado que son las cooperativas, previamente había emitido la Normativa 001-2017, en mayo 2017, para la aplicación de lo estipulado en la anterior Ley 72-02 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con un enfoque sustentado en riesgo, lo cual facilitó su adaptación a las nuevas disposiciones en vigencia. La Constitución de la República dispone en su artículo 260 que es de alta prioridad nacional en materia de seguridad y defensa el combate a las actividades criminales transnacionales.

Contexto del movimiento cooperativo en República Dominicana

Una evaluación de la *Ley y Reglamentación* tiene que considerar las características del movimiento cooperativo de la República Dominicana hoy en día, pues el sector está en constante cambio.

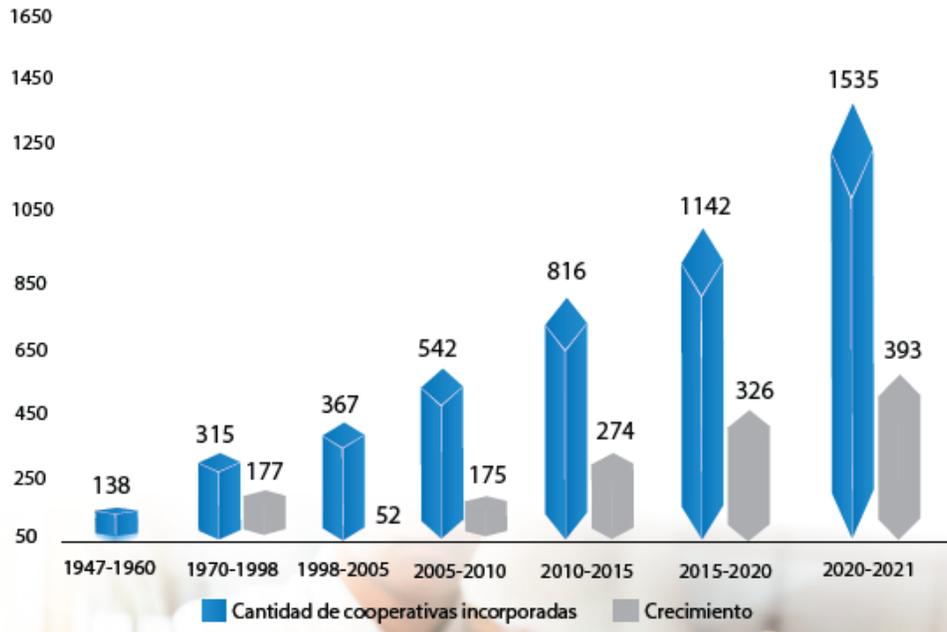
Características principales

Aunque las estadísticas oficiales sobre el sector cooperativo dominicano son limitadas, existen varias fuentes que proporcionan una visión general.

Primero, se puede caracterizar el cooperativismo en la República Dominicana como un modelo de negocio con formidable crecimiento durante los últimos años. Según IDECOOP en su última Memoria Institucional (IDECOOP 2021), durante los últimos 11 años (2010 – 2021) el número de cooperativas en el país creció de 542 a 1535, ósea un aumento de 993 que significa un crecimiento

de 283%. Para más detalles, ver la *Figura 3: Evolución del Cooperativismo en la República Dominicana entre 1947-2021* a continuación.

Figura 3: Evolución del Cooperativismo en la República Dominicana entre 1947-2021



En términos humanos, su alcance también es significativo. En el 2018, hubo aproximadamente 1.906.534 asociados cooperativistas (Alianza Cooperativa Internacional 2020), que, con una población de 10.627.147 (Banco Mundial 2018) en este mismo año, los asociados cooperativistas representan 18% de la población dominicana. El desglose de la afiliación por sector está disponible en la Figura 4 a continuación.

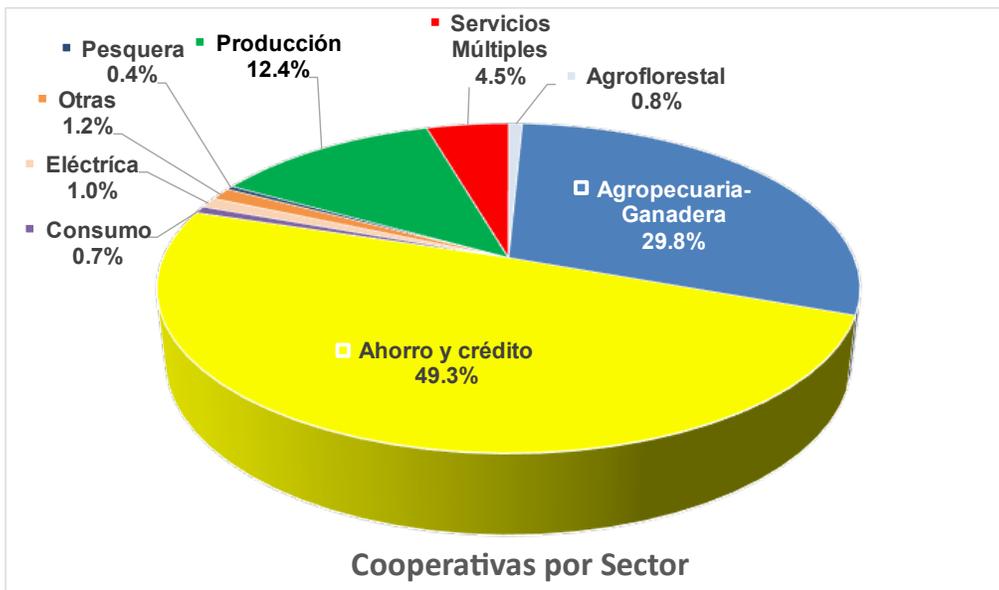
Figura 4: Asociados cooperativistas en la República Dominicana, 2018

Sector	Membresía
Banca y seguros	602 388
Agricultura e industria alimentaria	37 468
Industria	33 512
Transporte	4 748
Servicios públicos	5 214
Comercio	5 316
Vivienda	352
Salud	1 120
Otras	1 216 416
Total	1 906 534

Por medio de datos obtenidos de IDECOOP (IDECOOP 2022), aproximadamente la mitad del sector cooperativo dominicano consiste en cooperativas de ahorro y crédito (49.3%). En segundo lugar, son las cooperativas agropecuarias-ganaderías con casi 30%. Las cooperativas de producción representan 12% de las cooperativas, de servicios múltiples casi 5% y los otros

sectores (cooperativas de consumo, eléctrica, producción, agroforestal y pesquera) tienen 1% o menos cada. Según el Consejo Nacional de Cooperativas (CONACCOOP), los activos financieros de las cooperativas en República Dominicana están por encima de los RD\$200,000 millones. (El Dinero 2021)

Figura 5: Cooperativas dominicanas por sector



Organismos de integración

La Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas establece las figuras jurídicas de integración de federaciones y confederación en su artículo 54, el cual cita: “las sociedades cooperativas podrán formar parte de las Federaciones que se organicen de acuerdo con su clasificación y estas a su vez de la Confederación Nacional de Cooperativas. Bastará un mínimo de cinco cooperativas para poderse constituir en Federación y de dos Federaciones para constituir la Confederación Nacional. Las Federaciones, independientemente de la Confederación, podrán asociarse por decisión de su Asamblea General, con sociedades o federaciones internacionales de cooperativas con fines similares”.

Organismos de tercer grado:

Acorde a la historia del cooperativismo nacional, solo existe un solo órgano de integración de tercer grado, el Consejo Nacional de Cooperativas (CONACCOOP s.f.), entidad con personalidad jurídica de naturaleza confederada, sin ánimos de lucros y autónoma con radio de acción nacional, que integra, representa, apoya y defiende los intereses de las organizaciones cooperativas de la República Dominicana; constituido desde el 31 de julio de 1966 como Confederación Dominicana de Cooperativas (CODOCOOP), y a través de una Asamblea extraordinaria, el 15 de octubre del 2002 se aprobó el cambio de nombre como CONACCOOP, amparada bajo el marco legal de las

Legislaciones Cooperativas de Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) n.º430-07351-2.

Organismos de segundo grado actuales:

- Federación Dominicana de Cooperativas Metropolitanas, (FEDOCOOP);
- Federación Regional de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN);
- Federación de Cooperativas de la Región Este (FECOOPRESTE);
- Federación de Cooperativas del Nordeste (FECOOPNORDESTE);
- Federación de Cooperativas del Sur (FECOOPSUR);
- Federación Nacional de Cooperativas del Sector Gubernamental Dominicano (FENCOOPSEGUD);
- Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Afines, Inc. (FENCOOP);
- Federación Dominicana de Cooperativas de Producción, Trabajo y Servicios Eléctricos (FEDOCOPE);
- Federación de Cooperativas de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples del Sector Turístico (FECOOPTUR)
- Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias (FENCOOPAGRO)

Cabe destacar que en la República Dominicana desde el año 1990, existe a la fecha la única cooperativa conformada por cooperativas incorporadas, ósea por entidades jurídicas, no físicas, lo que en la práctica le convierte en una cooperativa de segundo grado, ya que está conformada por cooperativas socias, es la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS s.f.).

Otras entidades de integración:

También, es importante tomar en cuenta a un grupo minoritario de cooperativas que juntas suman importantes activos, y se encuentran integradas en la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito, Inc. (AIRAC s.f.), la cual está amparada en una legislación distinta de las cooperativas, nació bajo el amparo de la Ordenanza Ejecutiva 520, modificada por la Ley 122-05, que regula las actividades y el fomento de las Organizaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, iniciando sus operaciones el 1ro de agosto de 1992. Es importante tomar en cuenta que las cooperativas que integran o forman parte de AIRAC, también voluntariamente son miembros de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Afines, Inc. (FENCOOP) (incorporado por Decreto 82-16 del Poder Ejecutivo de 2016), para estar en conformidad con la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas.

Actores Gubernamentales Claves

Con los propósitos de promover el desarrollo y el crecimiento del Sector Cooperativo, con mira a su integración en el proceso de globalización y liberación de la economía; desarrollar planes de formación gerencial, especialización y tecnificación de los recursos humanos; asesorar sistemáticamente a las Cooperativas en el área de contabilidad y administración, acorde con las necesidades; replantear el rol del IDECOOP en el sector cooperativo con miras a un fortalecimiento institucional y poder aplicar políticas públicas en este. Se crea el Instituto de

Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en base a la Ley 31 del 25 de octubre del año 1963 (El Triunvirato Palacio Nacional 1963) .

IDECOOP, es una organización autónoma del Estado Dominicano con personalidad Jurídica, patrimonio independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, la cual será una Institución de plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones. Tiene como función principal promover, educar, tecnificar y fiscalizar el Movimiento Cooperativo a nivel nacional.

Su misión está comprometida a fomentar y desarrollar el cooperativismo (regular, fiscalizar, educar, financiar y promover con valores éticos la economía social y solidaria en la República Dominicana); mientras conserva su visión de ser referente en desarrollo del modelo económico cooperativo con efectivas prácticas de gestión y regulación; sobre la base de los valores de honestidad, solidaridad, trabajo en equipo, eficiencia y compromiso. Con la finalidad de alcanzar sus objetivos de:

- supervisar y fiscalizar permanentemente las empresas cooperativas en el ámbito social y económico, dentro del marco de las normas establecidas.
- asistir a las empresas cooperativas para el fortalecimiento de las acciones financieras, operativas, administrativas, sociales y legales.
- implementar estrategias de sensibilización, capacitación y apoyo, para favorecer el mejoramiento sostenido de las competencias y gestión de movimiento cooperativo nacional.
- implementar un modelo de gestión orientado a resultados para garantizar el mejoramiento sostenido en la calidad del servicio que ofrece la institución.

Una orientación a la metodología de CLARITY

28 Asuntos Claves para la Reforma de la Ley y Regulación Cooperativa

Según estudios extensivos de leyes de cooperativas en más de 25 países, junto con sus experiencias trabajando con cooperativas al rededor del mundo, los fundadores de CLARITY se han identificado 27 potencial problemas denominados los *Asuntos Claves para la Reforma de la Ley y Regulación Cooperativas*. Estos asuntos se basan en una extensa investigación legal y regulatoria cooperativa y décadas de experiencia en el campo del desarrollo cooperativo.

Para facilitar la consulta, estos *28 Asuntos Claves para la Reforma* se han organizado en **12 Áreas de Asuntos Claves para la Reforma** relacionados. Estas *12 Áreas de Asuntos Claves* incluyen: *Formación y registro de cooperativas; Supervisión y regulación cooperativa; Personería jurídica y derechos de cooperativas; Membresía en una cooperativa; Gobernanza cooperativa y control por parte de los miembros; Gestión cooperativa; Consejos de Administración y de Vigilancia ; Cuentas de capital; Temas financieros de cooperativas; Resolución de conflictos; Disolución, fusión, escisión, y conversión de cooperativas; Cooperativas de 2º y 3º nivel y otras organizaciones de integración.*

Figura 6: 28 Asuntos para la Reforma en las 12 Áreas Claves

28 Asuntos para la Reforma CLARITY 2.0 → 12 Áreas para La Reforma	
<p>Formación y Registro Cooperativa</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazos / incumplimientos del proceso de registro • Requisitos de registro equitativos • Separación de la función de registro de otras funciones estatales • Imposición de modelos de estatutos obligatorios <p>Supervisión y regulación cooperativa</p> <ul style="list-style-type: none"> • Equidad de requerimientos reglamentarios • Interferencia del Estado en las decisiones empresariales • Separación de la función reguladora de otras funciones estatales <p>Personería jurídica y derechos de cooperativas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos equitativos de personería jurídica • Protección contra demandas de los Consejos y de Administración y de Vigilancia y de los gerentes generales <p>Membresía en una cooperativa</p> <ul style="list-style-type: none"> • Membresía no obligatoria • Autonomía para determinar el tamaño mínimo y máximo y las cualificaciones para la membresía • Participación del Estado en la membresía de cooperativas <p>Gobernanza cooperativa y control por parte de los miembros</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gobernanza democrática • Derechos de los miembros de la cooperativa a la información y a la inspección de los registros 	<p>Gestión de cooperativas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Funciones y responsabilidades de gestión • Nombramiento estatal de gerentes • Gestión financiera autónoma <p>Consejos de Administración y de Vigilancia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombramiento o destitución estatal de los Consejos de Administración y de Vigilancia • Imposiciones sobre el tamaño y la composición de los Consejos de Administración y de Vigilancia <p>Cuentas de capital</p> <ul style="list-style-type: none"> • Distribución de excedentes • Asignaciones a reservas y otros fondos <p>Asuntos financieros cooperativos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Selección autónoma, independiente y democrática de auditores cualificados • Tratamiento del impuesto de sociedades en las transacciones de miembros y no miembros <p>Resolución de conflictos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso a la resolución alternativa de conflictos • Acceso a las cortes y tribunales independientes <p>Disolución, fusión, incorporación, escisión y conversión</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disolución y asignación de los activos restantes • Los derechos de las cooperativas y de los miembros en la fusión, incorporación, escisión y conversión <p>Coop. de 2º y 3º grados y otras organizaciones integración</p> <ul style="list-style-type: none"> • Composición y estructura de las cooperativas 2º y 3º grados y otras organizaciones de integración

Los Principios de CLARITY

A través de una serie de reuniones, talleres y evaluaciones extensas, los fundadores de CLARITY han generado un conjunto de 12 Principios para lograr entornos legales favorables al desarrollo cooperativo (ver Figura 9 a continuación). Siete de los Principios de CLARITY son basados en los mismos principios distintivos de las empresas cooperativas. Ya en 1844, los Pioneros de Rochdale en Inglaterra, fundadores de la primera cooperativa de la historia, habían formulado un sistema de principios simple, claro y contundente, que les aseguró la conducción de la organización en beneficio de sus miembros. En 1995, la nueva *Declaración de Identidad Cooperativa* adoptada por la II Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) incluyó una nueva definición de cooperativa y una revisión de la formulación de los Principios y Valores Cooperativos. La nueva formulación mantiene la esencia de un sistema de principios y valores que demostró ser eficiente en casi 175 años de historia y contribuyó a transformar al cooperativismo en una de las mayores fuerzas sociales y económicas a nivel mundial, a la vez que incorpora nuevos elementos para una mejor interpretación del momento histórico actual. Si la ley y regulación no reconocen o respetan estos principios y valores cooperativos, ¿cómo puede funcionar el cooperativismo?

Grupo de Principios “Internos de las Cooperativas”:

El primer grupo de Principios de CLARITY (1 al 4) se relacionan con temas y asuntos *internos* de las cooperativas que son legisladas o reguladas. Estos provienen de la necesidad de la ley de proteger y promover el control democrático de las cooperativas por su membresía, y afirman que los sistemas legales y de regulación deben:

- **Proteger el control democrático del socio**, que se refiere al carácter democrático de las cooperativas, concediendo el control de la organización a sus socios;
- **Proteger la autonomía e independencia** de las cooperativas del gobierno, personas, o entidades con excepción de los socios de la cooperativa;
- **Respectar la membresía voluntaria**, que se refiere a la naturaleza voluntaria de la membresía de las cooperativas, que permite que la membresía sea determinada por la cooperativa y no asignada por mandato de la ley o el gobierno; y
- **Requerir la participación económica del socio** y promover las responsabilidades de la membresía, incluidas las obligaciones de contribuir equitativamente y controlar de forma democrática el capital de la cooperativa.

Grupo de Principios “Externos de las Cooperativas”

El segundo grupo de Principios de CLARITY (5 al 9) se relacionan con temas y asuntos **externos** de las cooperativas que son legisladas o reguladas. Estos Principios son basados en buenas prácticas legales, regulatorias y del Buen Gobierno.

Los primeros dos Principios de este grupo (5 y 6) se centran en la *relación entre las cooperativas y otros negocios dentro de la economía*. Donde el gobierno ha “guiado” al movimiento cooperativo, las cooperativas han sido restringidas de incorporarse a ciertas líneas de negocios, por leyes paternalistas o mandatos del gobierno en turno. Además, los marcos reguladores, incluyendo aquellos decretados para promover la privatización de las industrias, a menudo excluyen la participación de las cooperativas por medio de requisitos reguladores onerosos, diseñados para los grandes negocios o los monopolios propiedad del Estado. Para promover el tratamiento equitativo de las cooperativas, los Principios de CLARITY aconsejan que los sistemas legales y de regulación debieran:

- **Promover el tratamiento equitativo**: Ser no menos ventajosos para las cooperativas que para otros negocios en el mismo sector, al tiempo que protegen y son sensibles al carácter mutuo de las cooperativas; y
- **Promover el acceso a los mercados**: Proporcionar facilidades e incentivos razonables, cuando sea apropiado, que permitan a los negocios cooperativos operar dentro de un sector.

Los otros tres Principios de este grupo (7 al 9), *se refieren a la estructura institucional y al funcionamiento del marco regulador*. En muchos países, el establecimiento de una burocracia separada para el registro y supervisión de las cooperativas ha conducido a grandes ineficiencias e injusticias procesales que no tienen que enfrentar otros negocios privados. Por ejemplo, muchas cooperativas deben recibir de parte del Registrador de Cooperativas la aprobación afirmativa para funcionar o deben completar un período de espera reglamentario, mientras que otros negocios son presuntamente aprobados para operar a menos que, o hasta que, el registro corporativo determine lo contrario. Además, a menudo las cooperativas se registran, gobiernan, y están sujetas a procesos de resolución de disputas dentro de la misma entidad regulatoria, levantando preocupaciones en lo que se refiere al conflicto de intereses entre las diferentes funciones. Para minimizar las desventajas regulatorias que pueden estancar el desarrollo cooperativo, y para proporcionar a las

cooperativas un trato equitativo en relación a otros negocios, estos tres Principios recomiendan que los sistemas legales y reguladores deben:

- **Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente:** Ser simples, previsibles y eficientes; deben reducir al mínimo el retraso burocrático y obstáculos al funcionamiento del negocio, y deben evitar conflictos con otras leyes y la duplicación de las mismas;
- **Proteger el debido proceso:** Garantizar procesos justos en la aplicación de la ley, incluidos los derechos aplicables a tener audiencias, representación, y apelaciones imparciales en lo concerniente a decisiones del Estado que afecten a las cooperativas o a sus socios; y
- **Evitar conflictos de interés:** Administrar el papel del Estado en la aplicación de la ley, resolución de conflictos, licencias y promoción en una forma que evite la duplicación, la influencia indebida, y se disminuyan de manera significativa los conflictos de interés.

Grupo de Principios “para la implementación de la reforma legal”:

Finalmente, los últimos tres Principios de CLARITY son necesarios **para el uso e implementación eficaz de los Principios de CLARITY para la reforma legal** al comprender, analizar y evaluar sus entornos legislativos y normativos, para que puedan desarrollar estrategias de comunicación e incidencia:

- **Promover la educación, formación e información:** Para ayudar a los líderes del movimiento nacional de cooperativas a comprender, analizar y evaluar sus entornos legislativos.
- **Promover la cooperación entre cooperativas:** Para los líderes del movimiento nacional de cooperativas crear un consenso sobre posiciones frente a la ley y reglamento, y hacer su propia campaña de incidencia para comunicar su posición a los líderes del congreso y gobierno.
- **Promover el compromiso con la comunidad:** Para los líderes del movimiento nacional de cooperativas a liderar y operar por el bien común de la comunidad cooperativa del país y los asociados y públicos que sirven. La ley y reglamento afectan a todos.

Figura 7: Los Principios de CLARITY

Principios Cooperativos	Principios de CLARITY	Relevancia
Control democrático del socio	1. Proteger el control democrático del socio: La ley debe proteger el carácter democrático de las cooperativas, concediendo control de la organización a sus socios.	Estos Principios se relacionan con temas y asuntos INTERNOS de las cooperativas
Autonomía e independencia	2. Proteger la autonomía e independencia: Las cooperativas son empresas del sector privado. La ley debe proteger la autonomía e independencia de las cooperativas del gobierno, de personas, o de entidades con excepción de los socios de la cooperativa.	
Membresía voluntaria	3. Respetar la membresía voluntaria: La ley debe proteger la naturaleza voluntaria de la membresía en las cooperativas; la calidad de socios en las cooperativas debe ser determinada por cada cooperativa, y no ser asignada por mandato u orden de la ley o gobierno.	

Principios Cooperativos	Principios de CLARITY	Relevancia
Participación económica del socio	4. Requerir la participación económica del socio: La ley debe proteger y promover las responsabilidades de los socios, incluidas las obligaciones de contribuir equitativamente y controlar de forma democrática el capital de la cooperativa	
	5. Promover el tratamiento equitativo: La ley y su reglamento no deben ser menos ventajosas para las cooperativas que para otras empresas en el mismo sector, y al mismo tiempo deben proteger y ser sensibles al carácter mutuo de las cooperativas. La incorporación, aplicación de la ley, resolución de conflictos, y la concesión de licencias a las cooperativas se deben manejar de la misma forma como se manejan otros negocios.	Estos Principios se relacionan con temas y asuntos EXTERNOS de las cooperativas
	6. Promover el acceso a los mercados: Cuando sea apropiado, las regulaciones del sector deben proporcionar facilidades e incentivos razonables, que permitan operar a las formas de negocios cooperativos.	
	7. Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente: El marco regulador debe ser simple, previsible, y eficiente; debe reducir al mínimo el atraso burocrático y las trabas al funcionamiento del negocio, y debe evitar el conflicto con otras leyes o la duplicación. La regulación de negocios cooperativos debe ser manejada por las instituciones con los conocimientos especializados más relevantes.	
	8. Proteger el debido proceso: Se debe garantizar a las organizaciones cooperativas y a sus socios un debido proceso en la aplicación de la ley, incluidos los derechos aplicables a tener audiencias, representación, y apelaciones imparciales en lo referente a decisiones del Estado que afecten a las cooperativas o a sus socios.	Estos Principios se relacionan con temas y asuntos EXTERNOS de las cooperativas
	9. Evitar conflictos de intereses: El papel del Estado en la aplicación de ley, resolución de conflictos, licencias, y promoción se deben administrar de forma que se evite la duplicación, la influencia indebida, y se reduzcan al mínimo los conflictos de intereses.	
Educación, formación e información	10. Promover la educación, formación e información (para comprender, analizar y evaluar sus entornos legislativos y normativos)	Estos principios se relacionan con temas y asuntos ENTRE las cooperativas y sus socios y para el uso e implementación eficaz de los Principios de CLARITY
Cooperación entre cooperativas	11. Promover la cooperación entre cooperativas (para trabajar y colaborar conjuntamente a nivel nacional para llegar a un consenso sobre las prioridades de los asuntos para la reforma, desarrollar propuestas de reforma, y hacer incidencia.)	
Compromiso con la comunidad	12. Promover el compromiso con la comunidad (operar por el bien común de la comunidad cooperativa y servir mejor todas las cooperativas a nivel local, regional y nacional)	

El Análisis de CLARITY

El *Análisis de CLARITY* se enfoca en los *28 Asuntos Claves para la Reforma* para ver si la ley y reglamento cooperativa en cuestión habilita o inhabilita el desarrollo cooperativo. Con el fin de demostrar cómo el *Análisis de CLARITY* y los *Principios de CLARITY* pueden ser utilizados para examinar los entornos legislativos y regulatorios, CLARITY preparó “rúbricas analíticas” para cada uno de los *28 Asuntos Claves de la Reforma*. Cada asunto tiene una *Rubrica Analítica de CLARITY* que identifica: 1) una problemática y; 2) una *Solución Recomendada de CLARITY* y su correspondiente *Principio de CLARITY* en la ley en cuestión, basada en buenas prácticas de leyes y regulaciones cooperativas que habilita el desarrollo cooperativo. Las preguntas fueron

contestadas por dos abogados profesionales con experiencia en el derecho cooperativo a nivel nacional con muchos años de experiencia en el sector cooperativo.

Una *rúbrica* es una guía de puntuación que se utiliza para evaluar el desempeño de un producto o un proyecto. En CLARITY, las rúbricas analíticas se utilizan como una guía de puntuación para evaluar el desempeño de las leyes y regulaciones cooperativas. En cada *Rúbrica Analítica*, se utiliza un *Principio de CLARITY* como base para la cadena de razonamiento ancorada en la realidad cooperativa y el Buen Gobierno.

Para cada uno de los 28 *Asuntos Claves para la Reforma*, se identificó buenas prácticas y ejemplos de leyes y regulaciones cooperativas que habilitan el desarrollo cooperativo. Junto con uno o más Principio de CLARITY, estas buenas prácticas en la ley y regulación cooperativa formulan la *Solución Recomendada de CLARITY* para cada *Asunto Claves para la Reforma*. Esta *Solución Recomendada* es basada en una amplia investigación sobre la ley y la regulación cooperativa y décadas de experiencia de campo en el desarrollo cooperativo.

Por ejemplo, en el *Área de Asuntos Claves* “formación y registro de cooperativas,” los límites de tiempo y períodos fijos de registro claramente definidos son indicadores de leyes y regulaciones habilitantes. Se incluyen sugerencias de prácticas que sirven para que las *Soluciones Recomendadas por CLARITY* y sus respectivos *Principios de CLARITY* se implementen con éxito, junto con las razones por las cuales el ámbito de la ley y la regulación es importante para el desarrollo cooperativo. A efectos comparativos, se proveen ejemplos específicos de prácticas que habilitan o que inhabilitan el desarrollo cooperativo, dichas prácticas han sido extraídas de leyes pasadas y presentes; así como de prácticas regulatorias.

Figura 8: Ejemplo de un Rúbrica Analítica de CLARITY

1 ÁREA CLAVE: FORMACIÓN Y REGISTRO DE COOPERATIVAS

Asunto para la reforma: **Plazos / incumplimientos del proceso de registro**

Pregunta de CLARITY: **1a. ¿Existe un plazo fijo para la revisión de la solicitud de registro de la cooperativa, tras el cual se presume que la solicitud está aprobada por la ley?**

Principios de CLARITY	Solución Recomendada por CLARITY	Justificación
<ul style="list-style-type: none"> • Principio 7 – Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente • Principio 9 – Evitar conflictos de interés. • Principio 8 - Proteger el debido proceso. • Principio 5 - Promover el tratamiento equitativo 	<p>Para minimizar las posibilidades de que se produzcan largos periodos de retraso burocrático, puede establecerse un periodo de tiempo para la revisión de las solicitudes de registro, tras el cual se presume que se concede / aprueba la solicitud.</p>	<p>En los países en los que el proceso de registro es engorroso, inoportuno o está lleno de incertidumbre, las cooperativas suelen organizarse bajo los estatutos de las empresas sin ánimo de lucro o generales. O permanecen sin constituir y sin registrar en la economía informal sin ninguna protección legal. Siempre que sea posible, la aprobación legal de la cooperativa debe incorporarse tras un tiempo prudencial de la solicitud o mediante la aplicación del "silencio administrativo positivo", en el que la falta de reacción o el silencio de la Administración se define por ley como aceptación o aprobación de la solicitud.</p>

Ejemplo de legislación habilitante: Código Cooperativo de las Filipinas, 2008, artículo 16: "... Toda solicitud de registro deberá ser resuelta definitivamente por la Autoridad en un plazo de sesenta (60) días a partir de su presentación, de lo contrario la solicitud se considerará aprobada, salvo que la causa de la demora sea imputable al solicitante".

Ejemplo que inhabilita: Pakistán: Ley de Sociedades Cooperativas, 1925, secciones 9-11: No se indica ningún plazo fijo ni silencio administrativo.

Los siguientes componentes se utilizan juntos en la creación de las *Rúbricas Analíticas de CLARITY* para analizar el desempeño de la ley o regulación sobre cada Asunto Clave para la Reforma

ASUNTOS CLAVES PARA LA REFORMA DE LA LEY Y REGULACIÓN

COOPERATIVA:

Nombre de los 27 problemas o asuntos potenciales en la legislación y la regulación cooperativa identificados por CLARITY que pueden necesitar reforma. Por ejemplo: *Límites de tiempo-incumplimientos para el proceso de registro cooperativo (arriba).*

PREGUNTA DEL ANÁLISIS CLARITY:

Para cada uno de los 28 *Asuntos para la Reforma*, se formuló una *Pregunta del Análisis de CLARITY* correspondiente para enfocar el análisis. La pregunta formulada con los aspectos de la *Solución Recomendada de CLARITY* y su *Principio(s) de CLARITY* aplicado(s).

(por ejemplo: *1ª. ¿Hay un tiempo definido para la aprobación de solicitudes de registro (después del cual se supone que hay aprobación automática)?*)

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA:

Las 12 *Áreas de Asuntos Claves* agrupan los 28 *Asuntos Claves para la Reforma* con características o temas similares. Por ejemplo: *Formación y registro de una cooperativa*

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Uno o más de los 12 *Principios de CLARITY* que está siendo usado como base junto con la *Solución Recomendada* para evaluar el *Asunto para la Reforma* en la ley y regulación cooperativa.

(por ejemplo: *Principio 7 – Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente*)

SOLUCIÓN RECOMENDADA POR CLARITY:

Basada en uno o más Principios de CLARITY y en una amplia investigación sobre buenas prácticas de la ley y la regulación cooperativa y décadas de experiencia de campo del desarrollo cooperativo, CLARITY tiene una solución recomendada al Asunto Clave para la Reforma de la ley o regulación cooperativa.

(por ejemplo: *Límites de tiempo/períodos fijos de registro. Para minimizar las posibilidades de que se produzcan largos periodos de retraso burocrático, la ley y regulación deben fijar un periodo de tiempo para la aprobación de las solicitudes de registro, tras el cual la solicitud se presume concedida.*

JUSTIFICACIÓN:

El raciocinio por tras de la *Solución Recomendada por CLARITY*.

(por ejemplo: *En países donde el proceso de registro es engorroso, inoportuno o está lleno de incertidumbre, las cooperativas suelen organizarse bajo los estatutos de las empresas sin ánimo de lucro, o permanecen sin constituir y sin registrar en la economía informal sin ninguna protección legal. Siempre que sea posible, la aprobación legal de la cooperativa debe incorporarse tras un tiempo prudencial de la solicitud o mediante la aplicación del "silencio administrativo positivo", en el que la falta de reacción o el silencio de la administración se define por ley como aceptación o aprobación de la solicitud.*

EJEMPLOS (DE LEYES O REGULACIONES) QUE HABILITAN

Ejemplos de buenas prácticas de ley o regulación cooperativa en diferentes países que muestra la ejecución exitosa de la *Solución Recomendada por CLARITY*.

(por ejemplo: *Código de Cooperativas de Filipinas 2008 artículo 16: "... Todas las solicitudes de registro serán resueltas definitivamente por la Autoridad en un plazo de sesenta (60) días a partir de su presentación, de lo contrario la solicitud se considerará aprobada, a menos que la causa del retraso sea imputable al solicitante. "*

EJEMPLOS (DE LEYES O REGULACIONES) QUE INHABILITAN:

Ejemplos de malas prácticas de ley cooperativa en diferentes países que muestra como el *Principio de CLARITY* o la *Solución Recomendada* no fueron observados y/o crearon obstáculos al desarrollo cooperativo.

(por ejemplo: *Pakistán - Ley de Sociedades Cooperativas de 1925, artículos 9-11: No se indica ningún plazo de revisión de la solicitud de registro de la cooperativa ni del silencio administrativo.*

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

A veces otros *Principios de CLARITY* también pueden ser usados para analizar un *Asunto Clave para la Reforma* en el *Análisis de CLARITY*, que merece atención adicional.

(por ejemplo: *Principio 5: Promover tratamiento equitativo, es otra perspectiva importante a este ejemplo que siendo usado aquí*). Cualquier otro Principio de CLARITY puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

ANÁLISIS ESCRITO:

Esta parte del análisis es central para todo el proceso. Primero, se ofrece una breve introducción y orientación del asunto siendo analizado para dar el contexto. Después sigue un análisis detallado en respuesta a las preguntas, con explicación de cómo la ley de cooperativa en cuestión cumple o no con la práctica de implementación de la *Solución Recomendada por CLARITY* y su *Principio(s) de CLARITY* relacionado(s). Estas *Soluciones Recomendadas* sirven para guiar el proceso de responder a las *Preguntas del Análisis de CLARITY*. Al final, se asigna una puntuación para resumir el nivel de contribución al logro de la *Solución Recomendada de CLARITY* y nivel de cumplimiento con su *Principio(s) de CLARITY* relacionado(s). Ver a continuación.

PUNTUACIÓN:

Después del análisis, una puntuación es asignada al *Asunto de Reforma* usando la siguiente escala de cinco puntos ente 0-4 que identifica el nivel de contribución al logro de la *Solución Recomendada de CLARITY* y nivel de cumplimiento con su Principio(s) de CLARITY relacionado.

- **0 = Ninguna** contribución al logro de la *Solución Recomendada de CLARITY* y **ningún** cumplimiento con su Principio(s) de CLARITY relacionado.
- **1 = Escasa** contribución al logro de la *Solución Recomendada de CLARITY* y **escaso** cumplimiento con su Principio(s) de CLARITY relacionado.
- **2 = Parcial** contribución al logro de la *Solución Recomendada de CLARITY* y **parcial** cumplimiento con su Principio(s) de CLARITY relacionado.
- **3 = General** contribución al logro de la *Solución Recomendada de CLARITY* y **general cumplimiento** con su Principio de CLARITY relacionado

- **4 = Total** contribución al logro de la *Solución Recomendada de CLARITY* y **total** cumplimiento con su Principio(s) de CLARITY relacionado.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY O REGLAMENTO INTERNO:

Se ofrecen sugerencias y recomendaciones para posibles cambios al contenido de la ley o regulación en vigencia, para discusión y consideración.

Es importante destacar que el *Análisis de CLARITY* es principalmente un proceso orientado a la orientación y educación de líderes nacionales de cooperativas sobre el *Asunto Clave para la Reforma* siendo analizado y sus aspectos legales, como también ofrecer una opinión legal informada con su raciocino y explicación. **El Análisis de CLARITY no sirve como juzgamiento final del asunto, pero como punto de partida para una discusión y un análisis más profundo entre los líderes cooperativistas para llegar a un consenso y una posición sobre dicho asunto.** Así, los conocimientos, las experiencias, y perspectivas de diferentes cooperativas en el país ayudan a crear un consenso y una posición adaptados a las realidades del movimiento cooperativo del país.

La Tarjeta de Puntuación de CLARITY

El Análisis de CLARITY es un trabajo substancial que puede generar decenas de páginas con valiosa información, orientación, perspectivas, sugerencias y argumentos. Ahora, ¿cómo se puede aprovechar y usar este valioso análisis? La *Tarjeta de Puntuación del Análisis CLARITY* fue creada para integrar e interpretar los resultados de las puntuaciones de las *28 Asuntos para la Reforma* examinados en el *Análisis CLARITY*. Se lo hace al ofrecer dos niveles distintos de análisis:

1) Una visión global (telescópica), para identificar las fortalezas y debilidades de diferentes *Áreas de Asuntos Claves* y aspectos de la ley de cooperativas revisadas. Así se pueden priorizar los enfoques en las áreas de debilidad que son más urgentes y donde hay mayores oportunidades para la reforma. A veces hay áreas de fortaleza que no necesitan reforma (puntuación = 4) o quizás algunos cambios para mejorarlas aún más (puntuación = 3). Estas áreas de fortaleza también tienen sus análisis y sugerencias que pueden ser usadas, pero necesitan menos atención y acción al Principio.

2) Una visión detallada (microscópica), para identificar las áreas de debilidad con las puntuaciones de 0, 1 ó 2, que son más urgentes y donde hay mayores oportunidades para la reforma. Estas áreas requieren mayor atención y necesitan resolverse con mayor inmediatez. Aquí se puede usar el *Análisis de CLARITY* para ver debilidades en los *Asuntos para la Reforma* y aprender más sobre el asunto, los argumentos, y posibles soluciones. Son puntos de partida entre los líderes del movimiento cooperativo para discutir, evaluar y llegar a un consensos y posiciones a comunicar al gobierno y a las autoridades.

La Tarjeta de Puntuación consta de una matriz de que enumera los *9 Principios de CLARITY* en la hilera superior y en la parte izquierda señala las puntuaciones de los *28 Asuntos Claves para la Reforma* organizado en *12 Áreas de Asuntos Claves* (ver ejemplo en la Figura 9 a continuación)

El *Análisis CLARITY* y su *Tarjeta de Puntuación*, son herramientas que permiten a los movimientos cooperativos nacionales a analizar entornos legales y reglamentarios, e instituir un proceso para formular recomendaciones en cuanto a los cambios que sean necesarios introducir.¹² Una vez que se alcanzan consensos y determinan posiciones, CLARITY ha creado otros procesos, herramientas y guías para líderes de los movimientos nacionales de cooperativas a diseñar e implementar sus propias estrategias de incidencia.¹³

Figura 9: Ejemplo de la Tarjeta de Puntuación CLARITY en blanco

Principios de CLARITY		Proteger el control democrático de los socios	Proteger la autonomía e independencia	Respetar la membresía voluntaria	Requerir la participación económica de los socios	Promover el tratamiento equitativo	Promover el acceso a los mercados	Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente	Proteger el debido proceso	Evitar los conflictos de intereses		
12 ÁREAS DE ASUNTOS CLAVE PARA LA REFORMA ↓		↓ PRINCIPIOS DE CLARITY ↓										
Preguntas →	%	a	b	a	b	c		a	b		a	b
1 – Formación y registro de cooperativas	0%			0						0		0
2 – Supervisión y regulación cooperativa	0%			0						0		0
3 – Personería jurídica y derechos de cooperativas	0%			0						0		
4 – Membresía en una cooperativa	0%			0	0	0						
5 – Gobernanza cooperativa y control por parte de los miembros	0%	0	0									
6 – Gestión cooperativa	0%			0	0							
7 – Consejos de Administración y Vigilancia	0%			0								
8 – Cuentas de capital	0%			0			0					
9 – Temas financieros de cooperativas	0%			0			0					
10 – Resolución de conflictos	0%										0	0
11 – Disolución, fusión, escisión, y conversión de cooperativas	0%				0					0		
12 – Cooperativas de 2° y 3° nivel y otras organizaciones de integración	0%				0							
Puntuación obtenida		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puntuación máxima	112	24	40	4	8	12		4	4	16		
TOTAL valor porcentual obtenido		0%	0%	0%	0%	0%		0%	0%	0%		
Total Puntuación Posible del Análisis de la Ley Cooperativa	112											
Total Puntuación del Análisis de la Ley Cooperativa	0											
Porcentaje	0%											

- Las *Áreas de Asuntos Claves* de CLARITY
- Cuadros en blanco para las puntuaciones de los 28 *Asuntos para la Reforma* organizado en las 12 *Áreas de Asuntos Claves* y los *Principios CLARITY* relacionados.
- Porcentajes de puntuaciones obtenidas de las *Asuntos para la Reforma* en cada categoría de *Área de Asunto Claves*, para priorizar las fortalezas y debilidades
- Porcentajes de puntuaciones obtenidas de los *Asuntos para la Reforma* usando los Principios de CLARITY
- Porcentaje de puntuaciones obtenidas de todas las preguntas

La versión final de las Tarjetas de Puntuación de la ley y el reglamento están ubicada en las páginas 33 y 34.

¹² *Creando CLARITY: Evaluación, análisis y promoción de la reforma de la ley de cooperativas* (U.S. Overseas Cooperative Development Council (Consejo de Desarrollo Cooperativo de Ultamar) 2009)

¹³ Para más información sobre este proceso de seguimiento ver *Cooperative Advocacy: A Practical Guide for Advocating Cooperative Legal and Regulatory Reform* (U.S. Overseas Cooperative Development Council (Consejo de Desarrollo Cooperativo de Ultamar) 2013)

**Análisis CLARITY de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones
Cooperativas y su Reglamento para la Aplicación**

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTOS CLAVE PARA LA REFORMA

1. Formación y registro de cooperativas

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Plazos / incumplimientos del proceso de registro

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

1a. ¿Existe un plazo fijo para la revisión de la solicitud de registro de la cooperativa, tras el cual se presume que la solicitud está aprobada por la ley?

PRINCIPIOS DE CLARITY USADOS:

Principio 7 – Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente

Principio 9 – Evitar conflictos de interés.

Principio 8 - Proteger de debido proceso.

Principio 5 - Promover el tratamiento equitativo

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY:

Límites de tiempo/periodos fijos de registro. Para minimizar las posibilidades de que se produzcan largos periodos de retraso burocrático, la ley y regulación de cooperativas deben establecerse un periodo de tiempo para la revisión de las solicitudes de registro, tras el cual se presume que se concede la solicitud.

Justificación:

En los países en los que el proceso de registro es engorroso, inoportuno o está lleno de incertidumbre, las cooperativas suelen organizarse bajo los estatutos de las empresas sin ánimo de lucro o generales. O permanecen sin constituir y sin registrar en la economía informal sin ninguna protección legal. Siempre que sea posible, la aprobación legal de la cooperativa debe incorporarse tras un tiempo prudencial de la solicitud o mediante la aplicación del "silencio administrativo positivo", en el que la falta de reacción o el silencio de la administración se define por ley como aceptación o aprobación de la solicitud.¹⁴

• *Ejemplos que habilitan:*

Código Cooperativo de las Filipinas, 2008, artículo 16: "... Toda solicitud de registro deberá ser resuelta definitivamente por la Autoridad en un plazo de sesenta (60) días a partir de su presentación, de lo contrario la solicitud se considerará aprobada, salvo que la causa de la demora sea imputable al solicitante".

¹⁴ Definición: El silencio administrativo es un mecanismo que protege a los ciudadanos frente a los incumplimientos de la Administración Pública en la resolución de sus procedimientos administrativos, y se produce cuando la Administración no contesta a alguno de los actos administrativos que se le hayan interpuesto (Conceptos Jurídicos 2021)

Ley de Cooperativas de Argentina n.º 20.337, 1973, artículo 9: "Dentro de los sesenta días de recibida la documentación, si no hubiere observaciones, o dentro del mismo plazo una vez satisfechas éstas, la autoridad de aplicación autorizará el funcionamiento de la cooperativa y la registrará, ... y otorgará el mismo certificado a la cooperativa".

- **Ejemplos que inhabilitan:**

Los ejemplos de leyes que figuran a continuación no incluyen disposiciones sobre un plazo determinado para la aprobación de las solicitudes de registro y el silencio administrativo positivo.

Ley Uniforme de Cooperativas de la OHADA, 2010, artículo 77, Párrafo 2: No se indica un período de tiempo establecido ni silencio administrativo.

Pakistán: Ley de Sociedades Cooperativas, 1925, secciones 9-11: No se indica ningún plazo fijo ni silencio administrativo.

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS: *Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.*

PUNTUACION DE LA LEY	2	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	2
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

1a. ¿Existe un plazo fijo para la revisión de la solicitud de registro de la cooperativa, tras el cual se presume que la solicitud está aprobada por la ley?

RESUMEN: *No hay un tiempo definido en la ley para la revisión de los documentos presentados para la aprobación de una cooperativa.*

Se ha calificado con un puntaje de 2 (cumplimiento parcial de los Principios de CLARITY y contribución parcial al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) y su Reglamento (Congreso Nacional 1986) pues existe un marco regulador que establece un tiempo definido para el procesamiento de solicitudes de registro pero en la misma ley el Poder Ejecutivo tiene el último y único poder para decretar la incorporación de las cooperativas. Por esto, el ejercicio de esta disposición legal no es efectiva y eficiente en la vida real, por lo tanto, el Principio de CLARITY se cumple parcialmente. Parcial contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y parcial cumplimiento con su Principio(s) 7, 9, 8 y 5 de CLARITY, sobre "Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente", "Evitar conflictos de interés", "Proteger de debido proceso" y "Promover el tratamiento equitativo".

ANÁLISIS DE LA LEY:

No existe un plazo fijo para la revisión de la solicitud de registro de la cooperativa, después del cual se presume que la solicitud está aprobada por la ley.

La Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas en su artículo 9 establece que, “*el Poder Ejecutivo tiene el último y único poder para decretar la incorporación de las cooperativas (Decreto de Incorporación emitido por el Poder Ejecutivo) una vez se hayan constituido acorde al artículo 7 de ésta y especifica que el Reglamento de esta Ley indicara los requisitos y tramites completos a seguir por las cooperativas, tanto para su constitución e incorporación, como para la modificación de sus estatutos*”. En el análisis de esta última instancia para la incorporación mediante decreto existe un evidente “Silencio Administrativo¹⁵”, ya que una vez agotado todo el proceso ante el IDECOOP, hay que esperar que el Poder Ejecutivo considere poner en agenda la emisión del referido decreto que le dotaría de personalidad Jurídica a la cooperativa y evidentemente no hay un plazo establecido en el cual debe crearse o emitirse dicho decreto. A raíz de esta problemática, analizamos lo siguiente:

Silencio Administrativo en República Dominicana¹⁶

De conformidad con el artículo 6 de la Ley n.º 107-13 *sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. n.º 10722 del 8 de agosto de 2013* (Congreso Nacional 2013), el personal al servicio de la Administración Pública tiene el deber de “resolver los procedimientos en un plazo razonable”. Es decir que los órganos administrativos están obligados a resolver todos los procedimientos administrativos, so pena (como consecuencia) de comprometer su personalidad personal (párrafo II del artículo 28)¹⁷. Ahora bien, es importante destacar que el deber legal de resolver no sólo constituye una obligación de los órganos administrativos, sino que incluso forma parte del catálogo de derechos subjetivos que componen el derecho fundamental a la buena administración. En efecto, conforme el artículo 4 de la Ley n.º 107-13, las personas tienen el “derecho a una resolución administrativo en plazo razonable”. De modo que la inactividad de la Administración ocasiona un perjuicio directo en los derechos de los administrados, por lo que pueden ser tutelados a través de las garantías constitucionales.

La Ley n.º 107-13 hereda el plazo establecido en el artículo 2 de la Ley n.º 1494 *que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa G.O. N 6673* (Congreso Nacional 1947), para la producción del silencio administrativo, sin embargo, no establece límites a los plazos consagrados en las normas sectoriales. Conforme su artículo 20, “la normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación”, pero en el caso en que no se contemple un plazo en específico será de dos meses. De ahí que la Administración tiene la obligación de resolver los procedimientos administrativos en dos meses, por lo que al

¹⁵ Definición: El silencio administrativo es un mecanismo que protege a los ciudadanos frente a los incumplimientos de la Administración Pública en la resolución de sus procedimientos administrativos, y se produce cuando la Administración no contesta a alguno de los actos administrativos que se le hayan interpuesto¹⁵ (Conceptos Jurídicos 2021).

¹⁶ [El silencio administrativo en el ordenamiento jurídico dominicano](#) (Medina Reyes 2016)

¹⁷ La Ley n.º 107-13 establece ciertas excepciones al deber de resolver de la Administración en su sentido material, sin embargo, obliga a que ésta en todo caso deje constancia escrita de las circunstancias de terminación de cada procedimiento. Entre las excepciones están: (i) el desistimiento del solicitante; (ii) la renuncia al derecho del administrado; (iii) la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas; (iv) la declaración de caducidad; y, (v) la celebración de un convenio, acuerdo o pacto, en los casos previstos por las normas sectoriales (artículo 28 de la Ley n.º 107-13)

transcurrir este plazo sin una respuesta expresa de la Administración se incurre en una inactividad administrativa. En estos casos, las personas tienen la facultad de asumir el silencio como un acto presunto de desestimación de la solicitud y, en consecuencia, acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en un plazo de treinta días de conformidad con el artículo 5 de la Ley n.º 13-07. Es por esta razón que esta figura debe interpretarse de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva y al principio pro actione¹⁸, de tal forma que nunca puede causar perjuicios innecesarios a las personas (Aguado i Cudolá 2012).

De la Ley n.º 127-64 establecer en principio un plazo razonable para la aprobación administrativa de la constitución e incorporación, como para la modificación de sus estatutos, una vez completados todos los requisitos establecidos por la Ley o el reglamento, facilitaría una eficiente gestión de calidad de procesos en la solicitud de este servicio administrativo, lo cual brindaría mayor grado de seguridad jurídica y financiera al fomento y promoción de este modelo de empresa cooperativa. Tomando en cuenta que adicional a las “Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada”, estas acorde a su moderno marco jurídico de la Ley n.º 479-08 (Congreso Nacional 2008), permiten hasta el registro y seguimiento en línea de este modelo de empresa y tienen una herramienta llamada Ventanilla Única en la cual en menos de dos semanas se constituye una empresa de estas. Nota: hay que tener presente la diferencia doctrinaria y legal del acto cooperativo y el acto comercial.

En comparación con la cantidad de socios requeridos para emprender un modelo de negocios cooperativos donde el mínimo son 15 asociados, y la Ley n.º 127-64 no contemplar el tipo de cooperativa de trabajo asociado, si sólo tenemos 2 o 3 asociados para crear un emprendimiento nos vemos obligados a crear una empresa Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) acorde a la Ley No 479-08 que sí contempla diferentes rubros o actividad económica de la empresa.

A diferencia de la Ley 122-05 de Asociaciones sin fines de lucro para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en República Dominicana, que en su artículo 5 si establece que luego de haber depositado todos los requisitos ante la entidad competente, esta tiene un plazo de 60 días para decidir al respecto, si vencido este si dentro de este plazo no se recibe ninguna contestación, los interesados pondrán en mora¹⁹ a la entidad competente para que en el plazo de quince (15) días dicte el registro de incorporación, y si no lo hace se tendrá por registrada la asociación sin fines de lucro y se podrá proceder al cumplimiento de las medidas de publicidad.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Derogar Artículo 9 *Las cooperativas que se constituyan de acuerdo con lo establecido en el artículo 7. podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta Ley, en virtud de un derecho de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionariado de la misma dirigida por la vía del Instituto de Desarrollo y Crédito*

¹⁸ Principio pro actione o favor processum: Según este principio ante la duda de dar por concluido o continuar con la tramitación de un proceso constitucional, el juez constitucional deberá dar preferencia a su continuación antes que a su conclusión. ([Principio pro actione o favor processum - Principios procesales constitucionales \(1Library 2013\)](#))

¹⁹ La palabra “mora o “demora” proviene del latín y significa tardanza o retraso. Constituir en mora significa hacer una interpelación (intimación), dirigida por el acreedor al deudor, mediante la cual se le requiere a este último, cumplir con la obligación. Esta intimación acredita oficialmente la tardanza del deudor. (de Paula 2013)

Cooperativo. El Reglamento de esta Ley indicará los requisitos y trámites complementarios a seguir por las cooperativas, tanto para su constitución e incorporación, como para la modificación de sus Estatutos. Para proporcionar un marco regulador eficiente y coherente, y evitar potenciales conflictos de interés políticos o económicos, en el proceso de agilizar el registro e incorporación de una cooperativa, y basar la aprobación según requisitos en la Ley (proteger el debido proceso) y no el Poder Ejecutivo (presidente), con la aprobación y autorización de incorporación de la cooperativa con IDECOOP. Este aspecto de la Ley es un producto de su período en la historia del país donde la dominación y el control máximo del Poder Ejecutivo fueron políticas públicas, que no es más el caso hoy.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- A diferencia de la Ley 122-05 para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en República Dominicana, que en su artículo 5 si establece que luego de haber depositado todos los requisitos ante la entidad competente, esta tiene un plazo de 60 días para decidir al respecto, si vencido este si dentro de este plazo no se recibe ninguna contestación, los interesados pondrán en mora a la entidad competente para que en el plazo de quince (15) días dicte el registro de incorporación, y si no lo hace se tendrá por registrada la asociación sin fines de lucro y se podrá proceder al cumplimiento de las medidas de publicidad.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

1a. ¿Existe un plazo fijo para la revisión de la solicitud de registro de la cooperativa, tras el cual se presume que la solicitud está aprobada por la ley?

No. Parcial contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y parcial cumplimiento con su Principio(s) 7, 9, 8 y 5 de CLARITY, sobre “*Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente*”, “*Evitar conflictos de interés*”, “*Proteger de debido proceso*” y “*Promover el tratamiento equitativo*”.

Aunque el Artículo 7 del Reglamento de la Ley n.º 127-64 establece lo siguiente: el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), dentro de un plazo de treinta (30) días desde la fecha de recibo de los documentos señalados en el artículo anterior, señalará los errores y deficiencias, si los hubiere, procediéndose a devolver a los interesados los documentos para correcciones pertinentes. En caso contrario, el IDECOOP, en un plazo no mayor de quince (15) días enviará toda la documentación al Poder Ejecutivo para que se proceda a la emisión del Decreto de incorporación, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 127 de fecha 27 de enero de 1964.

La realidad es que el mismo reglamento no tiene la fuerza institucional para otorgar por sí mismo la acreditación o aprobación de ninguna cooperativa, al ser culturalmente un país presidencialista, la Ley n.º 127-64 le ha conferido el poder de incorporación al Poder Ejecutivo en la persona del Presidente de la Republica a través de un Decreto, y cada cierto tiempo no establecido, que pudiera

considerarse en la praxis un silencio administrativo, y como un ahorro procesal se otorgan varias incorporaciones cooperativas distintas a través de un mismo decreto.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- De la ley establecer un plazo razonable de 30-60 días para la aprobación administrativa de la constitución e incorporación de una cooperativa una vez completados los requisitos establecidos en la misma ante el IDECOOP, el reglamento pudiera regular los procesos a seguir para otorgar este beneficio de personalidad jurídica y evitar un posible silencio administrativo pero mientras sea una atribución especial del Poder ejecutivo por ley, el reglamento simplemente debe limitarse al debido proceso de respetar el bloque de constitucionalidad u orden jerárquico de las legislaciones existentes.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Formación y registro de cooperativas

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

1b. Requisitos de registro equitativos

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

1b. ¿Son los requisitos de registro de las cooperativas más onerosos, engorrosos o complejos que los de otras formas jurídicas de empresas?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 5 – Promover el tratamiento equitativo

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Los requisitos de registro de las cooperativas no deberían ser más onerosos, engorrosos o complejos que los de otras formas jurídicas de empresa.

Justificación:

Mayores complejidades o costes desalentarán la formación de cooperativas. Algunos grupos pueden optar por registrarse como asociación u otro tipo de empresa si es más fácil y rápido que registrarse como cooperativa. O pueden optar por no registrarse y seguir operando en el sector informal. Los requisitos de registro no deben crear una desventaja burocrática en la formación de cooperativas.

• *Ejemplos que habilitan:*

Ley Marco de las Cooperativas en América Latina, 2009, Formalidades. artículo 17. “Copia del documento de constitución, con transcripción del estatuto y certificación del capital integrado, serán presentadas a la autoridad encargada del Registro de Cooperativas para que - previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales proceda a su inscripción dentro del plazo de sesenta días luego de lo cual expedirá el certificado correspondiente y hará la comunicación a la autoridad de aplicación. Previo a la inscripción el Registro de Cooperativas podrá exigir un estudio de factibilidad realizado por una organización cooperativa de grado superior.

Justificación: Se establece el sistema de registro para la constitución legal de las cooperativas el cual sólo requiere presentar el documento de constitución y la certificación del capital integrado y se impone un plazo de sesenta días para que el Registro realice la inscripción. Una vez inscrita la cooperativa, la autoridad encargada del Registro entregará certificado a la interesada y hará comunicación a la autoridad de aplicación para que ésta ejerza la supervisión. La autoridad encargada del Registro de Cooperativas será la que en cada país se establezca teniendo en cuenta que las cooperativas puedan tener fácil acceso a ella, pudiendo incluso delegarse esta función a organizaciones del movimiento cooperativo. En caso de no expedirse la autoridad encargada del Registro dentro del plazo previsto, serán de aplicación las normas que rijan su funcionamiento”.

Ley de Cooperativas de Canadá S.C. 1998, Parte 2, Sección 10, Solicitud de incorporación: "La solicitud de incorporación se realiza enviando al director [autoridad cooperativa] lo siguiente: (a) los artículos de incorporación; (b) un aviso de sede social de acuerdo con la sección 30; (c) un aviso de directores de acuerdo con la sección 81; y (f) cualquier otra información que el Director pueda requerir para tomar una decisión de acuerdo con la sección 12 [Incorporación]".

- **Ejemplos que inhabilitan:**

Ley General de Cooperativas de Guatemala no. 82, 1978, Capítulo IX, Registro de Cooperativas "Artículo 57 y 58 requiere nueve documentos para la formación de una cooperativa en comparación con tres documentos requeridos para la formación de una empresa (Decreto del Congreso, Número 2-70, Código de Comercio de Guatemala, Libro II, Título I, Capítulo I Registradores, Forma y Materiales para el registro). Mientras que una cooperativa se registra en aproximadamente dos meses, una empresa comercial se registra en uno o dos días". Fuente: *Informe de análisis de CLARITY y estudio de caso de la Ley General de Cooperativas (Decreto 82-78) en Guatemala, p. 51.*

La Ley de Sociedades Cooperativas de Tanzania, 2013, (Sección 30) y el Reglamento (Secciones 3 y 6) exigen un mayor número de miembros para la formación y el registro (de 10 a 20, dependiendo del sector empresarial), estatutos y un estudio de viabilidad que no existen para la creación de cooperativas comerciales en virtud de la sección 3 de la Ley de Sociedades (R.E 2002) (mínimo dos personas). Fuente: *Assessment of the Cooperative Legal Framework In Tanzania, Results And Recommendations, p. 51.*

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Principio 7 – Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente

Principio 8 – Promover el debido proceso

Principio 10 – Promover la educación, la formación e información

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	2	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	2
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

1b. ¿Son los requisitos de registro de las cooperativas más onerosos, engorrosos o complejos que los de otras formas jurídicas de empresas?

RESUMEN: *Sí, los requisitos de registro de las cooperativas son más onerosos, engorrosos y complejos que los de otras formas jurídicas de empresas.*

Se ha calificado con un puntaje de 2 (cumplimiento parcial de los Principios de CLARITY y contribución parcial al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) como su Reglamento (Congreso Nacional 1986) porque comparados con otros modelos de empresas asociativas, el proceso de

registro de una cooperativa es más largo, oneroso, y engorroso, y no está readecuado acorde a los tiempos y los avances tecnológicos en virtud de que la ley fue creada con anterioridad al uso del internet. Parcial contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y parcial cumplimiento con su Principio(s) 7 y 10 de CLARITY, sobre “Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente”, “Promover la educación, formación e información”, y “Promover la educación, la formación e información”.

ANÁLISIS DE LA LEY:

La Ley n.º 127-64 en los artículos del 7 al 9 establece que *“la Constitución de las Sociedades Cooperativas deberá hacerse mediante Asamblea General que celebren los interesados. En esta Asamblea se aprobará, en forma expresa, los Estatutos que regirán la vida de la Cooperativa y se elegirá a los integrantes de los cuerpos directivos”*. Así como los Estatutos deben contener unas 15 disposiciones literales (a-n). También indica que *“los requisitos y trámites complementos a seguir por las cooperativas, tanto para su constitución e incorporación, como para la modificación de sus Estatutos estarán especificados en el Reglamento de esta Ley”*.

A diferencia del registro de una sociedad mercantil, que luego de esta llenar los requisitos de ley, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es que le otorga su Registro Mercantil, lo cual a través de su portal de “Formalízate”²⁰ (Ventanilla Única), se puede obtener un registro de una empresa en un promedio de ocho (8) días, ya que el mismo sistema automatizado o asistido presencialmente, una vez completado todos los requisitos automáticamente el sistema le asigna su número de Registro Mercantil, no tiene que esperar un exclusivo Decreto del Poder Ejecutivo para su Incorporación.

También la cantidad mínima de asociados para el registro de una empresa cooperativa o mercantil varía muy considerablemente acorde al tipo de cooperativa o de sociedad de responsabilidad limitada que se trate. Según la el Artículo 1-b) de Ley n.º 127-64 establece que las cooperativas deberán *“funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas”*, mientras que acorde al artículo 2 de la Ley n.º 479-08 sobre a las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (Congreso Nacional 2008), *“establece que habrá sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan”*. Sin desmedro de la figura de “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.)”.²¹

Para mostrar cómo los requisitos de registro de las cooperativas son más onerosos, engorrosos y complejos que los de otras formas jurídicas de empresas, la Figura 10 y Figura 11 a continuación muestran comparaciones entre los requisitos y procesos para la incorporación de las cooperativas y la forma legal empresarial más aparecida en términos de su estructura general, las sociedades anónimas. En términos de requisitos, las cooperativas tienen más requisitos que no hay equivalente con las sociedades anónimas, como 1) un estudio técnico que determina la viabilidad de la cooperativa,

²⁰ [Formalízate – Ser formal es un buen negocio \(formalizate.gob.do\)](http://formalizate.gob.do)

²¹ Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.) Son aquellas empresas de único dueño, la cuales forman un patrimonio independiente y separado del patrimonio personal del titular.

2) una certificación del promotor o asesor de que el grupo constituido recibió la instrucción tanto doctrinaria como técnica, 3) educación obligatoria del cooperativismo para los fundadores y comité gestor, y 4) Certificación de un funcionario del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), de que el Acta Constitutiva fue debidamente firmada por los socios participantes en la Asamblea. También la aprobación de las cooperativas requiere el Poder Ejecutivo, en cuanto la aprobación de las sociedades anónimas con el Registro Mercantil.

Figura 10: Comparación de requisitos para la incorporación entre cooperativas y sociedades anónimas

Cooperativas ²²	Sociedades Anónimas ²³
Número mínimo de socios: 15	Número mínimo de socios: 2
Todos los presentes firmarán el Acta Constitutiva de la cual se enviarán cinco (5) copias certificadas por el Secretario al Poder Ejecutivo a través del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), junto a los siguientes documentos:	Original y Copia del Acta y Nómina de Presencia de la Asamblea General Constitutiva.
1) Solicitud de incorporación firmada por el Secretario. Aprobación dependiente al Poder Ejecutivo	Copia del Certificado Registro de Nombre Comercial emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). Copia del Recibo de pago de los impuestos de la DGII por constitución de sociedades. Aprobación por el Registro Mercantil.
2) Nómina de los asociados especificando nombre completo, domicilio, estado civil, ocupación, nacionalidad, capital suscrito y pagado, número de cédula de identidad y serie.	Fotocopias claras y legibles de los documentos de identidad en ambos lados de todos los integrantes de la Sociedad. Definirán lo establecido por quienes conformen esta corporación o sociedad.
3) Estudio técnico que determina la viabilidad de la cooperativa.	No hay equivalente.
4) Cuatro copias de los Estatutos aprobados y firmados por no menos de quince (15) de los asociados , nombres y direcciones de los directivos elegidos, con sus cargos correspondientes.	Original y copia de los Estatutos Sociales / Contrato de Sociedad. Número mínimo de socios es dos (2) . De conformidad con la Ley 155-17 de Lavado de Activos, en caso de constitución de sociedades, cuando exista un suscriptor de acciones igual o mayor del umbral establecido en la ley, que es RD\$ 250,000.00, los Estatutos Sociales deberán hacer constar el medio de pago utilizado en dicha suscripción.
5) Una certificación del promotor o asesor, de que el grupo constituido recibió la instrucción tanto doctrinaria como técnica para capacitarlo en el cumplimiento de sus deberes y en la exigencia de sus derechos.	No hay equivalente.

²² Fuente: Ley n.º 127-64 Ley de Cooperativas Capítulo II de la Constitución e Incorporación, artículo 6

²³ Fuente: requisitos resumidos de la Ley n.º 479-08 sobre a las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (Congreso Nacional 2008), Sección VI, Sociedades Anónimas artículo 154-160 y Los requisitos para la formación o matriculación de una sociedad anónima, según Morillo Suriel Abogados en <https://morillosurielabogados.com/sociedades-anonimas-en-la-republica-dominicana/>

Cooperativas²²	Sociedades Anónimas²³
Educación obligatoria del cooperativismo para los fundadores y comité gestor.	<i>No hay equivalente.</i>
6) Certificación de la entidad bancaria, evidenciando el depósito de los fondos del grupo, o en su defecto un Estado de Situación demostrativo de la condición económica del grupo.	Su aporte de capital estará representado por valores negociables llamados acciones, y no tiene un límite máximo de capital social. El capital mínimo es de RD\$30,000,000. Original y Copia del Informe del Comisario de Aportes. Original y Copia de los Comprobantes de Suscripción de Acciones (si aplica).
7) Certificación de un funcionario del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), de que el Acta Constitutiva fue debidamente firmada por los socios participantes en la Asamblea.	<i>No hay equivalente.</i>

En términos de procesos, las cooperativas tienen más procesos que no hay equivalencia con las sociedades anónimas, como 1) solicitar la asignación de un Técnico al centro Regional correspondiente del IDECOOP para que asesore al grupo en el proceso de formación de la cooperativa, 2), elegir un comité gestor, integrado por un mínimo de cinco (5) personas y un máximo de nueve (9) del grupo promotor, 3) elaborar un plan de trabajo, 4) plan de captación de socios, 5) anteproyecto de estatutos, 6) plan de capitalización, y 7) plan de capacitación para todos los socios de 21 horas.

Figura 11: Comparación de procesos para la incorporación entre Cooperativas y Sociedades Anónimas

Cooperativas²⁴	Sociedades Anónimas²⁵
Solicitar la asignación de un Técnico, al centro Regional correspondiente del IDECOOP, para que asesore al grupo en el proceso de formación de la Cooperativa.	<i>No hay equivalente.</i>
Si tienen un Comité Gestor creado informarlo para el proceso de la Charla sobre los Beneficios y Ventajas del Cooperativismo, en la cual deben participar no menos de 15 personas.	Artículo 162. Además de las estipulaciones indicadas en el artículo 14 de la presente ley, los estatutos sociales deberán contener: a) Los nombres y demás generales de los primeros miembros del consejo de administración y de los comisarios de cuentas, con constancias de sus aceptaciones;
Del Grupo promotor, elegir un Comité Gestor, integrado por un mínimo de Cinco (5) personas y un máximo de nueve (9).	<i>No hay equivalente.</i>
El Comité Gestor será estructurado con las funciones de Presidencia, Secretaria, Tesorería, Vocales y Suplentes.	Los estatutos sociales determinan libremente la estructura de gestión de la sociedad, que puede consistir en uno o varios administradores o en un consejo de administración.

²⁴ Fuente: IDECOOP, Procedimientos para la Creación de una Cooperativa: <https://idecoop.gob.do/fomento-y-creacion-de-cooperativas/>

²⁵ Ibidem, Ley n.º 479-08 sobre las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada

Cooperativas²⁴	Sociedades Anónimas²⁵
Elaborar un Plan de Trabajo con un cronograma de ejecución del mismo, con asesoría del Técnico asignado que incluye las siguientes tareas:	<i>No hay equivalente.</i>
Plan de Captación de socios.	<i>No hay equivalente.</i>
Elaboración del anteproyecto de estatutos (el técnico le proveerá de un modelo de estatuto según el tipo de cooperativa a organizar).	<i>No hay equivalente.</i>
Plan de Capitalización.	<i>No hay equivalente.</i> Pero requiere: Original y Copia del Informe del Comisario de Aportes. Original y Copia de los Comprobantes de Suscripción de Acciones (si aplica).
Plan de Capacitación para todos los socios de 21 horas. El Plan de Capacitación debe incluir Educación Cooperativa Básica y Continua en base a un Programa permanente que incluya los nuevos socios que se han sumado. Este Plan de Capacitación, debe incluir información sobre la Ley 155-17 sobre Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de destrucción masiva.	<i>No hay equivalente.</i>
<i>No hay equivalente.</i>	Copia del Recibo de pago de los impuestos de la DGII por constitución de sociedades.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Revisar todos los requisitos y procesos para la formación y el registro de cooperativas en la ley para evaluar el tiempo y el coste necesarios para completarlos en comparación con los requisitos y procesos exigidos para otras formas jurídicas de empresa. Siempre que sea posible, reduce o elimina los requisitos y procesos innecesarios para disminuir los obstáculos al desarrollo de las cooperativas.
- Con la finalidad de promover un tratamiento más equitativo es recomendable integrar más clasificaciones de cooperativas a la Ley, así como permitir la disminución de asociados para la creación de una cooperativa acorde a su tipología o clasificación para promover más accesos a los mercados de estas, así como dinamizar e incentivar la formalización de grupos pequeños de trabajadores o emprendedores que deseen asociarse en un modelo de empresas cooperativas antes de elegir otro tipo de sociedad jurídica. Establecer un tiempo de mora judicial para el registro e incorporación de una nueva cooperativa una vez esta haya completado los requisitos previamente establecidos para tales fines y que este número de registro de incorporación pueda ser asignado por la misma institución reguladora y fiscalizadora como el IDECOOP, de tal manera que esta entidad de forma innovadora y competitiva pueda automatizar sus procesos.

- De crearse la tipología de Cooperativas Eléctricas en la Ley, que se tome en cuenta su definición y su área de concepción como actividad.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

1b. ¿Son los requisitos de registro de las cooperativas más onerosos, engorrosos o complejos que los de otras formas jurídicas de empresas?

Sí. Parcial contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y parcial cumplimiento con su Principio(s) 7 y 10 de CLARITY, sobre “*Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente*”, “*Promover la educación, formación e información*”, y “*Promover la educación, la formación e información*”.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

El Reglamento de la Ley n.º 127-64 en los artículos del 6 al 13 establece el proceso para constituir una cooperativa, por mandato de la misma Ley n.º 127-64, donde se requiere la formación o capacitación, el número de asistentes a la Asamblea no menor de 15 (quince) asociados, la elección de un comité gestor que se encargara del proceso nombrando provisionalmente a un presidente y secretario de actas, discusión y aprobación del proyecto estatuto por el comité gestor en la Asamblea, entre otra serie de requisitos a tomar en cuenta. Este Reglamento establece un plazo de treinta (30) días para que el IDECOOP desde la fecha de recibo de los documentos señalados en el artículo 6 del Reglamento de la Ley n.º 127-64, señalará los errores y deficiencias, si los hubiere, procediéndose a devolver a los interesados los documentos para correcciones pertinentes. En caso contrario, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en un plazo no mayor de quince (15) días enviará toda la documentación al Poder Ejecutivo para que se proceda a la emisión del Decreto de incorporación, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 127 de fecha 27 de enero de 1964.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Aunque el artículo 7 del Reglamento de la Ley n.º 127-64 establezca un plazo de 45 días (30 de evaluación de documentos y si están completos, tener un plazo de 15 días para enviarlo al Poder Ejecutivo), de procesos administrativos previo al envío de los documentos completados para el registro e incorporación para que el Poder Ejecutivo le tome en cuenta para que a través de un Decreto le otorgue la personalidad jurídica, este hecho puede poner a tutela de juicio el principio del tratamiento equitativo y como garantía del debido proceso, este Reglamento debería contemplar un plazo para otorgar el registro e incorporación de una cooperativa una vez esta haya completado sus requisitos.

Como el reglamento obedece al fiel cumplimiento de la ley por su grado jerárquico constitucional, y es un mandato de la misma Ley que le confiere esta prerrogativa al Poder Ejecutivo para el Decreto de Incorporación, entonces debería modificarse la Ley n.º 127-64 en este contexto, para que sea el mismo IDECOOP que otorgue el registro e incorporación. Revisar los requisitos y procesos demandados para la incorporación de las cooperativas acorde a su categoría para garantizar un tratamiento más equitativo al momento de crearse una determinada cooperativa con la finalidad de agilizar trámites para incorporación.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Formación y registro de cooperativas

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

1.c Separación de la función de registro de otras funciones estatales

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

1c. ¿Tiene la función de registro la autoridad de decisión autónoma y separada de otras funciones como la regulación de las cooperativas, la supervisión o la gestión de conflictos?

PRINCIPIOS DE CLARITY USADOS:

Principio 9 – Evitar los conflictos de intereses

Principio 8 – Proteger de debido proceso

Principio 10- Promover la educación, formación e información

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY:

La función de registro debería tener una autoridad de decisión autónoma y separada para evitar posibles conflictos con otras funciones del Estado relacionadas con las cooperativas. Su función debería racionalizarse para eliminar las actividades no relacionadas con el registro, como la regulación, la promoción, la supervisión y la resolución de conflictos.

Justificación:

Combinar las funciones de registro de cooperativas con otras funciones del Estado sin una autoridad de decisión independiente podría crear un conflicto de intereses inherente que puede comprometer la neutralidad e imparcialidad del registro.

- ***Ejemplos que habilitan:***

Ley de Cooperativas de Camerún (1992), artículo 75.3 (derogada en 2011 y sustituido por la Ley Uniforme de Cooperativas de la OHADA): "Los deberes así vinculados al mantenimiento del registro serán específicos y diferentes de cualquier otro deber relativo a la promoción y al desarrollo de las sociedades cooperativas o de los grupos de iniciativa común".

Ley General de Cooperativas de Guatemala no. 82, 1978, Título II: El artículo 31 crea el Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), encargado del registro de las cooperativas y de su promoción. Artículo 48, el registrador es nombrado por el Consejo de Administración del INACOP (independiente del Gerente General del INACOP). El artículo 53 crea la Inspección General de Cooperativas (INGECOP) para la fiscalización de las cooperativas con independencia funcional, administrativa y económica.

- ***Ejemplos que inhabilitan:***

La Ley Marroquí de Cooperativas n.º 112-12, capítulo 12, artículo 102. Las funciones de registro, promoción y supervisión se combinan bajo una sola autoridad cooperativa sin delimitar claramente la autoridad de decisión autónoma y separada de cada una.

Ley de Sociedades Cooperativas de las Islas Salomón, capítulo 164, revisada en 1996. Las funciones para el registro (Sección 3), la supervisión (Sección 32 y 33) y la resolución de conflictos (Sección 43) se combinan bajo una única autoridad de registro sin delinear claramente la autoridad autónoma y separada de toma de decisiones de cada una.

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS: *Cualquier otro Principio puede utilizado, conforme el contexto.*

PUNTUACION DE LA LEY	2	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	2
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

ANÁLISIS DE LA LEY:

1c. ¿Tiene la función de registro una autoridad de decisión autónoma y separada de otras funciones como la regulación de las cooperativas, la supervisión o la gestión de conflictos?

RESUMEN:

No. Se ha calificado con un puntaje de 2 (cumplimiento parcial de los Principios de CLARITY y contribución parcial al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa como su Reglamento porque el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), asume integralmente las funciones de regular, supervisar y manejar la gestión de conflictos dentro de sus unidades operativas. Solo que en aquellos casos de manejos de conflictos que no puedan resolverse o mediarse a través del IDECOOP, se recurre a los tribunales de Derecho Común.

ANÁLISIS DE LA LEY:

Según la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) en su artículo 9, las cooperativas "... podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta Ley, en virtud de un derecho de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionariado de la misma dirigida por la vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo". En este caso, aunque la función de registro tiene una autoridad de decisión autónoma y separada de otras funciones (el Poder Ejecutivo), esta situación presenta la posibilidad de serios conflictos de interés políticas y/o económicas entre el poder ejecutivo, IDECOOP, y potenciales nuevas cooperativas. Dichos conflictos de intereses ya han sucedido en el pasado, como, por ejemplo, la Federación Dominicana de Cooperativas de Producción, Trabajo y Servicios Eléctricos (FEDOCOPE) y la Federación de Cooperativas de la Región Este (FECOOPRESTE) tuvieron varios años esperando su decreto de incorporación, luego de haber cumplido con los requisitos según la ley y el reglamento. El Poder Ejecutivo podría demorar, ignorar o rechazar la incorporación de una cooperativa en virtud que estaría ejecutando

el silencio administrativo²⁶. Esta situación también podría crear posibles conflictos de interés entre el Poder Ejecutivo y IDECOOP, debido su función ha sido autorizado por la ley y reglamentación al estar bajo la autoridad del Poder Ejecutivo.

Sobre las otras funciones, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), creado en la Ley 31-63 del 25 de octubre de 1963, asume integralmente las funciones de regular, supervisar y manejar la gestión de conflictos dentro de sus unidades operativas. Solo que en aquellos casos de manejos de conflictos que no puedan resolverse o mediarse a través del IDECOOP, se recurre a los tribunales de Derecho Común.

IDECOOP, en su responsabilidad de brindar asistencia educativa, técnica y financiera a las sociedades cooperativas, en su artículo 65 de la Ley n.º 127-64 establece que, coordinará sus labores con las cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas para lograr el uso más eficiente de los recursos económicos y humanos en bien del movimiento cooperativista.

IDECOOP, en su función de fomentar, vigilar y fiscalizar a las Cooperativas en el artículo 66 de la Ley n.º 127-64 establece que, “a los efectos del cumplimiento de esta Ley, las sociedades cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten y a exhibir sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, permitiendo el acceso a sus oficinas, establecimientos y demás dependencias.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Hacer reformas en la ley y regulación para transferir el derecho de incorporación del Poder Ejecutivo al IDECOOP, con propia toma de decisión autónoma que siga los requisitos, para proteger el debido proceso y evitar conflictos de interés.

Con la finalidad de proteger el debido proceso y evitar conflictos de intereses en la gestión de fomentar, fiscalizar y supervisar, se debería evaluar y determinar la conveniencia de crear dos instancias u organismos separadas independientes, o a lo interno de la institución de autoridad cooperativa dotar de la autonomía suficiente y separada las funciones de estas instancias, pero que trabajen coordinadas, uno para dirimir²⁷ las soluciones o acuerdos fruto de conflictos del Acto Cooperativo²⁸ y otra

²⁶ Definición: El silencio administrativo es un mecanismo que protege a los ciudadanos frente a los incumplimientos de la Administración Pública en la resolución de sus procedimientos administrativos, y se produce cuando la Administración no contesta a alguno de los actos administrativos que se le hayan interpuesto (Conceptos Jurídicos 2021)

²⁷ dirimir (sinónimo): resolver, solucionar, zanjar, fallar.

²⁸ El acto cooperativo es definido en la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009) en su “artículo 7. Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo. Justificación: Noción fundamental que ha ido ganando terreno en la legislación y la doctrina en los últimos años es la del “acto cooperativo” –diferente del acto de comercio y de otros actos jurídicos que este artículo incorpora. El concepto recogido se limita a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las

instancia que se encargue del fomento (asistencia técnica para la creación y promoción, educación, formación e información y financiamiento de las cooperativas).

- Crear la innovadora figura jurídica de un Tribunal Administrativo especializado en Acto Cooperativo, en el cual se conozcan los casos jurídicos de los conflictos que puedan producirse en las relaciones entre la cooperativa y sus asociados, los mismos asociados, entre cooperativas y cooperativas con terceros.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

1c. ¿Tiene la función de registro una autoridad de decisión autónoma y separada de otras funciones como la regulación de las cooperativas, la supervisión o la gestión de conflictos?

No. Parcial contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y parcial cumplimiento con su Principio(s) 9, 10 y 8 de CLARITY, sobre “*Evitar los conflictos de intereses*”, “*Promover la educación, formación e información*”, y “*Proteger de debido proceso*”.

En el Reglamento de la Ley n.º 127-64, regula el procedimiento para la creación, fomento, educación, formación e información, fiscalización de las cooperativas, desarrollando diversas instancias o departamentos a lo interno del mismo Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), tales como un Departamento de Fiscalización. Desde el artículo 160 al 162 del Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre el “registro, la vigilancia y fiscalización estatal”, establece lo siguiente:

En el Capítulo II sobre la Constitución e Incorporación, su artículo 6 describa el debido proceso y requisitos para constituir una cooperativa. Luego después su artículo 7 indica que “El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), dentro de un plazo de treinta (30) días desde la fecha de recibo de los documentos señalados en el artículo anterior, señalará los errores y deficiencias, si los hubiere, procediéndose a devolver a los interesados los documentos para correcciones pertinentes. En caso contrario, el IDECOOP, en un plazo no mayor de quince (15) días enviará toda la documentación al Poder Ejecutivo para que se proceda a la emisión del Decreto de incorporación, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 127 de fecha 27 de enero

cooperativas entre sí, siempre en cumplimiento del objeto social. Sin embargo, existen otras posiciones legales y doctrinarias que confieren a la noción un alcance más amplio, incluyendo, por ejemplo, las operaciones con no asociados y aún todas las operaciones que las cooperativas realizan para cumplir su objeto social y, especialmente, el acto constitutivo, entendiéndose a éste como el primer acto cooperativo generador de todos los demás. De allí que se postule que los actos de mercado practicados por la cooperativa, realizados en cumplimiento de su objeto social, vinculados a la actividad de los socios y por cuenta de éstos, no implican ingresos, facturación o cualquier ventaja patrimonial para aquélla. Se aclara, como efecto fundamental, que estos actos se hallan sometidos al Derecho Cooperativo con lo cual se deslinda la aplicación de otras figuras o normas jurídicas extrañas a la naturaleza cooperativa. En todos los casos la relación socio-cooperativa se rige por el Derecho Cooperativo, lo cual resulta particularmente importante en el caso de las cooperativas de trabajo asociado a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación”. página 5.

de 1964. “Con el derecho de incorporación dictado por el Poder Ejecutivo, este proceso teóricamente podría no tener límites sin acción por parte del Poder Ejecutivo, y sin ninguna alternativa legal.

Artículo 160 del Reglamento de la Ley n.º 127-64 establece: *de conformidad con el artículo 66 de la Ley n.º 127 de fecha 27 de enero de 1964, toda cooperativa activa y reconocida bajo las disposiciones de la antedicha Ley, deberá someter anualmente dentro de treinta (30) días después de celebrada su Asamblea General Anual, los siguientes documentos al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP):* a) Cuatro (4) copias de la memoria anual, de los balances anuales junto con sus estados auxiliares; b) Cuatro (4) copias del Acta de la Asamblea General de socios, firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración; c) Presupuesto; d) Nomina de los nuevos Consejeros y Comités; e) Cualquier otro documento que el Departamento de Fiscalización considere indispensable para ayudar y facilitar la fiscalización de la cooperativa.

Artículo 161 del Reglamento de la Ley n.º 127-64 establece: *El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá intervenir y designar un Administrador provisional cuando el Departamento de Fiscalización compruebe irregularidades que pongan en peligro la estabilidad económica y social de la cooperativa.*

Artículo 162 del Reglamento de la Ley n.º 127-64 establece: *Las intervenciones del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), tendrán un carácter provisional, no mayor de seis (6) meses, hasta tanto sea convocada la Asamblea General. Párrafo:* En Caso de que no sea posible convocar a la Asamblea por el grado de desintegración de la cooperativa, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) procederá a su liquidación.

Artículo 63.- Toda cooperativa deberá someter al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), copia de los Estados Financieros, memorias, balances y plan de distribución de los excedentes, con no menos quince (15) días de su sometimiento a una Asamblea General. El Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) certificará su recibo y señalará cualquier deficiencia notoria que observe para que la misma sea corregida antes de someterla a la Asamblea General.

Artículo 66.- Toda cooperativa en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, deberá enviar al Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), un Estado de Comprobación de cuentas firmado por el auditor, si lo tuviera, por la persona responsable de la contabilidad de la cooperativa o por el tesorero.

Artículo 67.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá suspender la celebración de la Asamblea Anual Ordinaria de la cooperativa que incumpla con el artículo anterior.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- En seguimiento a reformas en la ley para transferir el derecho de incorporación del Poder Ejecutivo al IDECOOP, los reglamentos deberán seguir el debido proceso con los

requisitos indicados en la ley para constituir una cooperativa y conceder su personalidad jurídica según la ley, evitando conflictos de interés con el Poder Ejecutivo.

- Con la finalidad de proteger el debido proceso y evitar conflictos de intereses en la gestión de fomentar, fiscalizar y supervisar, se debería evaluar y determinar la conveniencia de crear dos instancias u organismos separadas independientes, o a lo interno de la institución de autoridad cooperativa dotar de la autonomía suficiente y separada las funciones de estas instancias, pero que trabajen coordinadas, uno para dirimir las soluciones o acuerdos fruto de conflictos del Acto Cooperativo y otra instancia que se encargue del fomento (asistencia técnica para la creación y promoción, educación, formación e información y financiamiento de las cooperativas).

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Formación y registro de cooperativas

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

1d. Imposición de modelos de estatutos obligatorios

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

1d. ¿Impone la ley y el reglamento de cooperativas estatutos modelos obligatorios o restringe de otro modo la gobernanza de los miembros?

PRINCIPIOS DE CLARITY USADO:

Principio 1 - Proteger el control democrático de los miembros.

Principio 2 - Proteger la autonomía y la independencia.

Principio 8 - Proteger el debido proceso.

Principio 10 - Promover la educación, formación e información.

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Evitar la imposición de estatutos modelos obligatorios en la legislación y el reglamento de las cooperativas. Los procesos de registro y los reglamentos deberían proporcionar la máxima flexibilidad para que una cooperativa defina su gobernanza a través de los estatutos. Aunque las leyes y los reglamentos de cooperativas pueden proporcionar directrices y normas mínimas para los estatutos, la imposición de un conjunto de estatutos socava el control democrático de los miembros de la cooperativa, la autonomía y la independencia.

Justificación

Para el éxito de las cooperativas es fundamental el derecho de sus socios a gobernar la organización democráticamente a través de sus estatutos y a adoptar la estructura más beneficiosa dada su línea de negocio.

• *Ejemplos que habilitan:*

EE. UU., Código de Colorado Título 7 Sección 55 Cooperativas - Generalidades, artículo 103 Estatutos: La ley y el reglamento no exigen estatutos obligatorios ni restringen de otro modo el gobierno de los socios. El párrafo 1 de la ley establece que "Dichos estatutos pueden incluir" varias disposiciones, pero no las exigen.

Chile, Ley General de Cooperativas, 2003, artículo 6: Este artículo exige que todos los estatutos de las cooperativas incluyan 16 artículos específicos; sin embargo, ni la ley ni el reglamento exigen que se utilicen estatutos modelo.

Ejemplos que inhabilitan:

Túnez - Ley n.º 67-4 sobre el estado de la Cooperación en Túnez, 1967, artículo 5 (párrafos 2 y 3): "Los estatutos tipo se establecerán por decreto, de acuerdo con esta ley y las leyes específicas mencionadas en este artículo".

Kazajstán - Ley sobre las Cooperativas de Producción n.º 2486, 1995, artículo 4: "Las pequeñas, medianas y grandes entidades empresariales creadas bajo la forma organizativa y jurídica de una cooperativa de producción podrán llevar a cabo sus actividades sobre la base de unos estatutos tipo, cuyo contenido será determinado por el Ministerio..."

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Principio 3 - Respetar la membresía voluntaria

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

1d. ¿Impone la ley y el reglamento de cooperativas estatutos modelos obligatorios o restringe de otro modo la gobernanza de los miembros?

RESUMEN:

No. Total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y total cumplimiento con su Principio(s) 1, 2, 8, y 10 de CLARITY, sobre “Proteger el control democrático de los miembros”, “Proteger la autonomía y la independencia”, “Proteger el debido proceso”, y “Promover la educación, formación e información”.

ANÁLISIS DE LA LEY:

La Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas establece unas disposiciones básicas que rigen la vida de la cooperativa, lo que implica que establecen deberes y derechos a todos los asociados por igual, para que la convivencia social sea posible, respetando los derechos constitucionales de la igualdad y el principio de equidad, y como mecanismo de control democrático entre los miembros donde todos los asociados son iguales, es decir que tienen las mismas obligaciones, las mismas responsabilidades y los mismos derechos.

En la Ley n.º 127-64, en su capítulo II sobre la “constitución y reconocimiento oficial”, Artículo 7, establece: *la Constitución de las Sociedades Cooperativas deberá hacerse mediante Asamblea General que celebren los interesados. En esta Asamblea se aprobará, en forma expresa, los Estatutos que regirán la vida de la Cooperativa y se elegirá a los integrantes de los cuerpos directivos.*

El artículo 8 de la Ley n.º 127-64, establece: *Los Estatutos aprobados contendrán entre otras disposiciones las siguientes: a) Nombre y domicilio de la cooperativa b) Objeto de la Cooperativa, expresando con precisión cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deberán sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones; c) Régimen de responsabilidad limitada; d) Forma de constituir o incrementar el capital social, valor de los*

certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como evaluación de los bienes y derechos en caso de que se aporten; e) Requisitos para la admisión; retiro voluntario y exclusión de los socios; f) Forma de constituir los fondos de reserva, su monto, su objeto y reglas para su aplicación; g) Duración del ejercicio económico que no deberá ser mayor de un año; h) Deberes y derechos de los asociados, enumerando con precisión y claridad las garantías e igualdad absoluta de ellos; i) Mínimo de capital pagado para iniciar operaciones; j) Manera como serán administrados y fiscalizados los negocios y estableciendo los organismos y definiendo su formación, duración y atribuciones con claridad y minuciosidad; k) El modo de convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias y la mayoría necesaria para la validez de sus deliberaciones y acuerdos; l) Forma en que el personal que tenga a su cargo fondos y bienes deberá garantizar su manejo; ll) Reglas para la disolución y liquidación de la cooperativa; m) La forma de transmitir los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen; n) Término dentro del cual se reunirá la Asamblea General después del ejercicio social para elegir los funcionarios y órganos administrativos de la cooperativa; para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias y, en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha Asamblea tenga jurisdicción; La convocatoria y la realización de la Asamblea así como el estatuto aprobado deberán llegar los requisitos que esta Ley y su Reglamento señalen.

Ninguna de las disposiciones del artículo 8 de la Ley n.º 127-64 ya citadas, se contraviene lo sugerido en “Ley Marco para Cooperativas de América Latina”, en su artículo 16, sobre el Contenido del Estatuto, dice: *El estatuto debe contener las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás establecidas en esta ley: 1) Denominación y domicilio; 2) Designación precisa del objeto social; 3) Régimen de responsabilidad; 4) Capital mínimo, si se resolviera fijarlo; 5) Organización y funciones de la asamblea, del consejo de administración y de la junta de vigilancia; 6) Régimen económico: valor de las aportaciones; distribución de excedentes y formación de reservas y fondos permanentes; 7) Régimen disciplinario, causales y procedimiento para la sanción y exclusión de socios y procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles; 8) Condiciones de ingreso y retiro de socios y sus derechos y obligaciones; 9) Normas sobre integración cooperativa; 10) Procedimiento de reforma de estatuto, disolución y liquidación.*

Respetándose estas disposiciones bases y claves, cada cooperativa tiene la facultad de readecuar las relaciones entre sus asociados acorde a su clasificación (*Artículo 49 Ley n.º 127-64*²⁹) sin contraponerse a la Constitución Dominicana ni a la Ley sobre Asociaciones Cooperativas. En resumen, la Ley n.º 127-64 establece disposiciones bases, pero es responsabilidad de cada cooperativa acorde a su clasificación o tipología establecer democráticamente las disposiciones que regulen la vida cooperativa y sus asociados. Es decir, que establecer las referidas disposiciones estatutarias, más allá de verse como una legal imposición, sirven de guía o modelo para la creación

²⁹ Artículo 49 Ley n.º 127-64, establece: *para los fines de esta Ley se clasificarán las cooperativas bajo las siguientes denominaciones: a) Cooperativas de Consumo; b) Cooperativas Agropecuarias; c) Cooperativas de Producción y Trabajo; d) Cooperativas de Vivienda; e) Cooperativas de Ahorro y Crédito; f) Cooperativas de Seguros y Salud; g) Cooperativas de Participación Estatal; h) Cooperativas Juveniles y Escolares; i) Servicios Públicos Cooperativos...*

de un estatuto que garantice la protección del control democrático, protección de la autonomía e independencia, respetar la membresía voluntaria, garantizar la participación económica entre sus socios, proteger el debido proceso, y sobre todo promover el principio de la Educación, Formación e Información. Y desde esta óptica, no restringe la gobernanza entre los miembros, ya que les garantiza el tratamiento equitativo en el uso de sus derechos y deberes.

La práctica de imponer un modelo de estatutos es contradictoria a los Principios 1 y 2 de CLARITY sobre proteger el control democrático del socio y la autonomía e independencia de las cooperativas, sin embargo la Ley n.º 127-64 solo establece disposiciones claves que no deben obviarse que garantizan derechos y deberes de los asociados, pero es flexible en permitirles a los asociados crear otras disposiciones regulatorias en su estatuto respetando el control democrático de la misma, ya que dicho estatuto deberá ser aprobado por la Asamblea General de socios o delegados.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Fortalecer las capacitaciones a futuros y actuales miembros de cooperativas sobre la importancia de crear Estatutos consensuados por los socios y que no contravengan las disposiciones de la Ley.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

1d. ¿Impone la ley y el reglamento de cooperativas estatutos modelos obligatorios o restringe de otro modo la gobernanza de los miembros?

No. Total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y total cumplimiento con su Principio(s) 1, 2, 8, y 10 de CLARITY, sobre “*Proteger el control democrático de los miembros*”, “*Proteger la autonomía y la independencia*”, “*Proteger el debido proceso*”, y “*Promover la educación, formación e información*”.

El Reglamento de aplicación de la Ley n.º 127-64 no establece un modelo de estatuto, lo que si regula es la forma en cómo deben aprobarse y quienes son los responsables de crearlos en respeto al principio del “control democrático”, como se puede apreciar en su artículo 6 sobre la “constitución e incorporación”, en sus literales f) y g) que citan: f) El Secretario dará lectura a un proyecto de Estatuto preparado por el grupo gestor de la cooperativa, el cual será discutido y aprobado por la Asamblea; g) La Asamblea escogerá los integrantes de los cuerpos directivos según lo dispongan los Estatutos aprobados.

El Reglamento de la Ley n.º 127-64, acorde a la clasificación de la cooperativa establece la cantidad, mínima de asociados y también este Reglamento en sus artículos 74, 75, 76 establecen el proceso que debe agotarse para “modificar los estatutos”, y en especial el artículo 74 del Reglamento que cita: “*Para la modificación de los estatutos de cualquier tipo de cooperativa se*

procederá internamente según lo establecen los propios Estatutos. Las modificaciones propuestas deberán ser de conocimiento de los socios mediante convocatoria escrita, por lo menos con quince días de anticipación a la Asamblea que deba conocer dicha modificación”. Lo que permite la aplicación del Principio 8 de CLARITY, sobre Proteger el Debido Proceso. Ya que esta acción les devuelve a los mismos asociados el control democrático donde ellos mismos son los responsables de la creación de sus reglamentos y deberán ser aprobados por ellos mismos y estableciendo un plazo de tiempo razonable para que todos puedan ser convocados e invitados a la celebración de la asamblea que se conocerá la modificación de los Estatutos.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

2. Supervisión y regulación cooperativa

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Equidad de requerimientos reglamentarios

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

2a. ¿Los requisitos reglamentarios de las cooperativas son más favorables, iguales, o menos favorables en comparación con los de otras formas jurídicas de empresa?

PRINCIPIOS DE CLARITY USADOS:

Principio 5 - Promover el tratamiento equitativo

Principio 2 - Autonomía e independencia

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

La regulación y supervisión de las cooperativas debe hacerse en términos adecuados a su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía, y que no sean menos favorables que los aplicables a otras formas jurídicas de empresa.

Justificación

Como empresas, las cooperativas deben estar sujetas a requisitos reglamentarios comparables a los de otras formas jurídicas de empresa. El principal mecanismo de regulación de las cooperativas debería ser la autorización de los socios para gobernar la organización.

- ***Ejemplos que habilitan:***

Recomendación 193/2002 de la OIT, sección II, 6 (c): “proporcionar la adopción de medidas para la supervisión de las cooperativas, ... en condiciones adecuadas a su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía ... que no sean menos favorables que las aplicables a otras formas de empresa y organización social”.

Ley Marco de Cooperativas en América Latina, 2009, Capítulo XI, Funciones, Sección 97: Compete a la autoridad de aplicación ejercer la supervisión de las cooperativas, sin perjuicio de las demás funciones que le otorga esta ley. Coordinación con otros organismos. La supervisión se ejercerá sin perjuicio de la que corresponda a otros organismos oficiales en cuanto a las actividades específicas de las distintas clases de cooperativas, con los que actuará en coordinación. La supervisión que ejerzan otros organismos debe ser realizada con adecuación a la naturaleza propia de las cooperativas.

Justificación: Esta norma aclara que la fiscalización pública que efectúe la autoridad de aplicación no obsta a la que pudiera corresponder a otros organismos competentes por razón de su respectiva materia, como suele ocurrir en el caso de las entidades bancarias y de seguros. De todas maneras, debe realizarse una coordinación entre tales organismos a fin de evitar interferencias que perjudiquen a las cooperativas, lo cual se reafirma exigiendo que tal supervisión tenga en cuenta la peculiar naturaleza de las cooperativas.

- **Ejemplos que inhabilitan:**

Kenia - Reglas de las Sociedades Cooperativas, 2004 - Regla 50: Las cooperativas no están autorizadas a invertir en negocios no esenciales, a diferencia de otras formas de empresa legal. "Ninguna sociedad cooperativa podrá invertir sus fondos en negocios no esenciales, excepto con la aprobación del Comisionado [autoridad de supervisión del Estado] y por la asamblea general a través de una resolución especial".

Ecuador - Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (LOEPS), 2011, artículo 45: Si bien se garantiza la plena gobernabilidad de las cooperativas, el artículo 45 exige que el gerente de la cooperativa sea el representante legal, lo que representa una limitación frente al tratamiento que reciben las sociedades anónimas o limitadas que pueden elegir libremente a su representante legal. Los socios de las cooperativas deben determinar la persona que mejor ejerza la representación legal de la empresa sin que la ley imponga esta condición por encima de la voluntad de los socios. *Fuente: Informe del Análisis de CLARITY de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, Carlos Naranjo et al, 2021, página 79.*

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Principio 7 - Proporcionar un marco regulador eficaz

Principio 1 - Proteger el control democrático de los miembros

Otros posibles Principios a aplicar

Principio 9 - Evitar los conflictos de intereses

Principio 8 - Proteger el debido proceso

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	2	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	2
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

2a. ¿Los requisitos reglamentarios de las cooperativas son más favorables, iguales, o menos favorables en comparación con los de otras formas jurídicas de empresa?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 2 (cumplimiento parcial de los Principios de CLARITY y contribución parcial al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa como su Reglamento porque actualmente los requisitos reglamentarios de las cooperativas son menos favorables en comparación con los de otras formas jurídicas de empresas y organizaciones sin fines de lucro, entre las diferencias para las cooperativas son un mayor número de requisitos y procesos largos para el registro, mayor número mínimo de socios para establecer una nueva entidad, falta de categorías para nuevos sectores cooperativas como las “Cooperativa de Trabajo Asociado,” entre otros

ANÁLISIS DE LA LEY:

Acorde a la naturaleza, doctrina filosófica e identidad de una cooperativa, y más en el contexto socioeconómico y político de la época en la que fue creada la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, donde los recursos tecnológicos eran tan limitados que ni existía el internet³⁰, en ese momento los pasos y requisitos establecidos estaban adecuados a la época, pero con la evolución las eras en la historia universal (Bardales 2020) donde se partió cronológicamente desde la sociedad cazadora, sociedad agrícola, sociedad industrial, sociedad de la información, sociedad del conocimiento y la actual sociedad del sentimiento, también se ha innovado acorde a los tiempos en el proceso de formalización y registro de las instituciones como por ejemplo, las asociaciones cooperativas y las organizaciones sin fines de lucro nacieron bajo la sobrilla legal de la Orden Ejecutiva 520 sobre Instituciones Sin Fines de Lucros (Gobierno Militar de Santo Domingo 1920), de la cual en el año 1963 se crea la Ley 31-63 que *Crea al IDECOOP* (El Triunvirato Palácio Nacional 1963) y posteriormente en el 1964 se crea la Ley n.º 127-64 sobre *las Asociaciones Cooperativas* (vigente hasta el momento y objeto de este estudio), mientras que las Organización No Gubernamentales (ONG) o Instituciones Sin Fines de Lucro (ISFL) tuvieron su última readecuación a los tiempos en el año 2004 con la entrada en vigencia de la Ley 122-05 sobre *Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana* (Congreso Nacional 2004). Así también las Sociedades Comerciales tuvieron su actualización de la norma en el 2008 con la entrada en vigor de Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, n.º 479-08 (Congreso Nacional 2008), promulgada el 11 de diciembre de 2008, (Congreso Nacional 2008) lo que les permite agilizar mecanismos de registros de estas sociedades comerciales en un promedio de 8 días.

El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en la actualidad, en la práctica ha disminuido el tiempo de “procedimientos para la creación de una cooperativa” (IDECOOP s.f.), hasta el envío de esta al Poder Ejecutivo para su incorporación y dotación de personalidad jurídica, que es donde se produce el Silencio Administrativo.

Figura 12: Comparación entre cooperativas, asociaciones sin fines de lucro y sociedades comerciales

Tipo de Asociación	Asociaciones Cooperativas	Asociaciones Sin Fines de Lucros	Sociedades Comerciales
Última Legislación	Ley n.º 127-64 sobre las Asociaciones Cooperativas, promulgada el 27 de enero de 1964	Ley 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, promulgada el 22 de febrero de 2004 .	Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, n.º 479-08, promulgada el 11 de diciembre de 2008
Mínimo de Asociados	15 socios.	5 personas físicas o morales	1 y 2 personas.
Lucro	Sin Fines de Lucro, pero sin	Sin Fines de Lucro, pueden ser caritativas	Con Fines de Lucro

³⁰ Los inicios de Internet nos remontan a los años 60. En plena Guerra Fría, los Estados Unidos crea una red exclusivamente militar, con el objetivo de que, en el hipotético caso de un ataque ruso, se pudiera tener acceso a la información militar desde cualquier punto del país. Esta red se creó en 1969 y se llamó ARPANET ([Historia de Internet](#) (Wikipedia, La enciclopedia libre 2022)).

Tipo de Asociación	Asociaciones Cooperativas	Asociaciones Sin Fines de Lucros	Sociedades Comerciales
	ánimo de pérdidas		
Actividad Legal	Acto Cooperativo	Donaciones	Acto Comercial
Gestión Económica	Autogestión	Donaciones de Terceros y Autogestión	Financiamiento e Inversiones en Acciones y Autogestión
Intermediación	No Intermediación Financiera		Intermediación Financiera
Mercado	Operaciones entre sus asociados	Asistencia Social a sus miembros y terceros acorde a su finalidad.	Operaciones con terceros (clientes)
Aprobación	IDECOOP tramita y Poder Ejecutivo Decreta (silencio administrativo)	Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de la Corte de Apelación (No hay Silencio Administrativo ³¹) (promedio 60 días)	Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo ³² (promedio 8 días)

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Reformar la Ley. Acorde al Principio 5 de CLARITY, sobre “*promover un tratamiento equitativo*” se sugiere una readecuación de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, en la cual se simplifiquen los procesos para agilizar el trámite de la creación de una cooperativa y que establezca un plazo razonable para su aprobación, incorporación y dotación de personalidad jurídica por la misma entidad reguladora (IDECOOP) una vez los gestores del grupo cooperativo hayan completado todos los requerimientos establecidos por la misma ley para su creación, como mecanismo acorde al Principio 8 de CLARITY, sobre “*proteger el debido proceso*” previniendo un Silencio Administrativo, como incentivo a la promoción y fomento de nuevas cooperativas, apegado al Principio 6 de CLARITY, sobre “*promover el acceso a los mercados*”.
- En vista del amplio abanico de cooperativas con diferentes actividades, necesidades, bases sociales, estados de desarrollo, tamaños, grados de complejidad, objetivos e interrelaciones con otros actores, en consonancia al Principio 6 de CLARITY, sobre “*promover el acceso a los mercados*” se debería considerar establecer en las Ley de Asociaciones Cooperativas,

³¹ Ley 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, en su artículo 5, establece: La Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de la Corte de Apelación deberá decidir dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud, si dentro de este plazo no se recibe ninguna contestación, los interesados pondrán en mora a él o a la Procurador(a) General de la República o de la Corte de Apelación para que en el plazo de quince (15) días dicte el registro de incorporación, y si no lo hace se tendrá por registrada la asociación sin fines de lucro y se podrá proceder al cumplimiento de las medidas de publicidad.

³² [Formalizate – Ser formal es un buen negocio](#) (Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes s.f.)

la integración de nuevas categorías o tipologías de cooperativas en la cual la cantidad de asociados para la creación de esta sea reducido conforme a su naturaleza, como por ejemplo: la cantidad de socios que se necesitan para la conformación de cooperativas de consumo, agropecuarias, de vivienda, etc..., e integrar la nueva figura jurídica como la “*Cooperativa de Trabajo Asociado*”, la cual pudiera ser una alternativa ante un grupo reducido de personas (3 a 5) puedan ponerse de acuerdo para crear una cooperativa de trabajo asociado para brindar un determinado servicio, en vez de crear una Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) que requiere un mínimo de 2 o más asociados acorde a la Ley n.º 479-08.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Del órgano regulador tener facultad legal de aprobar e incorporar una nueva cooperativa para doparle de personalidad jurídica, esta entidad pudiera innovar utilizando la tecnología para que simular a la facilidades que brinda el registro y formalización en línea (on-line) de una empresa comercial, pudiera tenerlo una cooperativa, para que por la misma web, tengan su certificado de registro, en alianza estratégica y con las demás organizaciones vinculantes al proceso como la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Certificación que autorice la apertura de cuenta bancaria institucional en la entidad de preferencia de los asociados de la misma cooperativa, etc.
- Crear políticas públicas y lineamientos que no permitan discriminación sobre la forma de modelo de negocio (cooperativa, sociedad anónima, etc.) en todas las áreas de la economía.
- Crear programas en donde se de mayor cobertura de promoción de las asociaciones cooperativas a través de los departamentos de fomento del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
- Crear fuentes de trabajos que beneficien a las asociaciones cooperativas por medio del Organismo Ejecutivo (Ministerio de Economía, Ministerio Agricultura, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, dentro de otros), facilitar el trámite las cooperativas em el proceso de inscripción en el “*Registro de Proveedores del Estado (RPE)*”, que expandan las actividades que realicen; y, en consecuencia expandan las posibilidades de acceso a mercado nacional e internacional acorde al Principio 6 de CLARITY, sobre “*promover el acceso a los mercados*”.
- Fortalecer el presupuesto del Estado asignado al IDECOOP para que pueda nutrir de mayor personal capacitado para promover al sector cooperativo y el interés de la formación de este tipo de organizaciones sociales y económicas.

- Crear políticas públicas encaminadas a crear canales con organismos y entidades nacionales e internacionales que promuevan el crecimiento sostenible y la apertura de mercados nacionales e internacionales de los productos que se desarrollen dentro del movimiento cooperativo, que generen mayor flujo de producción a las cooperativas.
- Crear un sistema de gestión financiera, monitoreo y de reportes estadísticos de rubros o áreas socioeconómica de interés (créditos, ahorros, mujeres, jóvenes, niñez, edades, tipo de créditos como emprendimientos, consumo, salud, educativos, agropecuarios, etc.) y que el mismo sea cargado en línea a través de un nuevo Departamento de la Tecnología de la Información y Comunicación (TIC) que cuente con los estándares de ciberseguridad para el manejo confidencial de la data con la finalidad de que la “Dirección Técnica de Fomento y Desarrollo” pueda brindar insumos de acciones sugeridas para el Plan Estratégico Institucional (PEI) y su Plan Operativo Anual (POA).

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

¿Los requisitos reglamentarios de las cooperativas son más favorables, iguales o menos favorables en comparación con los de otras formas jurídicas de empresa?

Actualmente son menos favorables acorde al Reglamento de la Ley n.º 127-64 (Congreso Nacional 1986). Parcial contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y parcial cumplimiento con su Principio(s) 6, 5, 2, y 8 de CLARITY, sobre “*Promover el acceso a los mercados*”, “*Promover el tratamiento equitativo*”, “*Autonomía e independencia*”, y “*Proteger el debido proceso*”.

La Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas establece las condiciones básicas que deben tener los estatutos, la cantidad mínima de quince (15) asociados para la constitución de una cooperativa, las nueve (9) categorías o clasificaciones de cooperativas; mientras que el Reglamento de esta ley respeta el Principio 8 de CLARITY, sobre “*proteger el debido proceso*”, estableciendo la forma en cómo se deberá realizar dicho proceso y los pasos a realizar en consonancia y respetando la supremacía de misma ley, por tanto de readecuarse la Ley n.º 127-64, esta causaría efecto inmediato en su Reglamento, y la vulneración de los Principios 5 y 6 de CLARITY, sobre “*promover un tratamiento equitativo*” y “*promover el acceso a los mercados*”, se encuentran limitados en la misma ley, así como la limitación que tiene el IDECOOP para dotar de personalidad jurídica a una cooperativa luego de esta completado los requerimientos para su constitución, lo que permite en la practica la figura del Silencio Administrativo, por la espera de la emisión del Decreto de Incorporación por el Poder Ejecutivo.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Reformar el Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, una vez se haya reformado la Ley n.º 127-64, determinando de manera expresa los procesos para agilizar el trámite de la creación de una cooperativa y que establezca un plazo razonable para su aprobación, incorporación y dotación de personalidad jurídica por la misma entidad

reguladora (IDECOOP) una vez los gestores del grupo cooperativo hayan completado todos los requerimientos establecidos por la misma ley para su creación, como mecanismo acorde al Principio 8 de CLARITY, sobre “*proteger el debido proceso*” previniendo un Silencio Administrativo, como incentivo a la promoción y fomento de nuevas cooperativas, apegado al Principio 6 de CLARITY, sobre “*promover el acceso a los mercados*”.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

2. Supervisión y regulación cooperativa

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Interferencia del Estado en las decisiones empresariales de las cooperativas

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

2b. ¿Protege la ley y el reglamento de cooperativas a la cooperativa de la interferencia del Estado en las decisiones empresariales de la cooperativa?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 2 – Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas

Principio 8 – Proteger el debido proceso

Principio 9 – Evitar conflictos de intereses

Solución Recomendada de CLARITY

Las cooperativas, al igual que otras formas legales de empresa, deben estar facultadas para gestionar sus negocios sin decisiones impuestas por el Estado.

Justificación:

La autonomía en la gestión es una característica fundamental de la empresa privada. Las cooperativas deben aprender a ser empresas exitosas a través de la autogestión, no a través de las decisiones impuestas por un Estado excesivamente protector o involucrado. La ley y el reglamento de cooperativas deben permitir libertades similares a las otorgadas a otras formas legales de empresa.

- **Ejemplo que habilita:**

Ley de Sociedades Cooperativas de Tanzania, 2013, sección 132: Prohibición de interferir en la gestión de las Sociedades Cooperativas: prohíbe a los políticos y a los funcionarios públicos interferir en los negocios de las cooperativas y prevé una sanción por ello.

Ley de Cooperativas Agrícolas de Kazajstán n.º 372-V, 2015, capítulo 2, artículo 12: “... Los órganos estatales y los órganos de autogobierno local no interferirán en las actividades económicas, financieras y de otro tipo de las asociaciones cooperativas agrícolas (uniones) de cooperativas agrícolas, con la excepción de los casos estipulados por las leyes de la República de Kazajstán”.

- **Ejemplo que inhabilita:**

Ley de Cooperativas Agrícolas de Camboya, 2013, capítulo VI, artículo 102: “La entidad de registro del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca ejercerá la autoridad para supervisar todas las transacciones y operaciones comerciales de las cooperativas agrícolas, las uniones de

cooperativas agrícolas y la Alianza de Cooperativas Agrícolas de Camboya con el fin de promover y dirigir el desarrollo de las cooperativas agrícolas”.

Ley de Sociedades Cooperativas de Brunéi, Capítulo 84 de 1976, enmendada en 2012, artículo 53. “Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan en Consejo puede, por orden general o especial, eximir a cualquier sociedad registrada o clase de sociedades de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o puede ordenar que dichas disposiciones se apliquen a cualquier sociedad o clase de sociedades con efecto a partir de la fecha o con la modificación que se especifique en la orden”.

Ley de Cooperativas de Mauricio, 2016, artículo 118: Directivas y directrices del Registrador “(1) El Registrador podrá dar directivas a las sociedades -... (b) con respecto a - (ii) la gestión y la inversión de sus fondos; (iii) el cálculo y la gestión de los préstamos dudosos y morosos ...; (3) Cualquier persona que no cumpla con una directiva del Registrador en virtud de esta sección, cometerá un delito y, en caso de condena, estará sujeta a una multa que no excederá de 100.000 rupias”.

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	3	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	3
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

ANÁLISIS DE LA LEY:

2b. ¿Protege la ley y el reglamento a la cooperativa de la interferencia del Estado en las decisiones empresariales de la cooperativa?

RESUMEN:

Sí. Se ha calificado con un puntaje de 3 (cumplimiento general de los Principios de CLARITY y contribución general al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa como su Reglamento porque aunque la Ley n.º 127-64 protege a las mismas de procesos de interferencias del Estado en las decisiones empresariales de la cooperativa, pero lucha sociopolítica en defensa de las cooperativas aclarando que estas no realizan intermediaciones financieras, ya que las cooperativas realizan operaciones entre sus asociados, en repuesta al “anteproyecto de ley de asociaciones cooperativas” que había sido aprobado por la Junta Monetaria y remitido al Ministerio de la Presidencia. General contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y general cumplimiento con su Principio(s) 2, 8 y 9 de CLARITY, sobre “Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas”, “Proteger el debido proceso”, y “evitar los conflictos de intereses”.

ANÁLISIS DE LA LEY:

La Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) protege a las mismas de procesos de interferencias del Estado en las decisiones empresariales de la cooperativa, acordes a su principio de “*Autonomía e Independencia*” tienen la facultad estatutaria de dirimir los conflictos internos a través de los organismos previamente establecidos por la Ley para tales fines y de no llegarse a un acuerdo respetando el debido proceso y la tutela efectiva de los derechos y deberes de los asociados, entonces pueden escalar la denuncia ante el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), donde recibirán la asistencia técnica y legal a través de la dirección de manejo de conflictos de dicha entidad.

También el IDECOOP dentro de su facultad de mediadora de conflictos entre la cooperativa y sus asociados, entre cooperativas y entre cooperativas y terceras personas físicas o morales. Donde podemos apreciar los ejemplos de soluciones y mediaciones de conflictos siguientes:

- En el año 2009, la solución del conflicto del caso de la ARS Cooperativa de Servicios Múltiples de Salud (SALUDCOOP), y que la comisión liquidadora se hizo cargo de todos sus bienes, cuentas por pagar y cobrar, de las instalaciones de la cooperativa, de cuentas bancarias y procedió a vender al mejor postor los bienes liquidables. (Periodico El Nacional 2009)
- En el año 2010, el IDECOOP decidió realizar un proceso de acompañamiento a la Cooperativa San Miguel, en la provincia de Santiago, tras detectar una crisis de gobernabilidad, provocada por luchas grupales en los órganos de dirección de la entidad, donde no se trató de una intervención, sino de un acompañamiento o fideicomiso, hasta tanto se realizará un proceso asambleario que elija una nueva directiva. (Periodico Hoy 2010)
- En el año 2014, IDECOOP, en representación de la “*Cooperativa de Granos, Semillas y Servicios Múltiples, Inc. (El Campito)*” y la “*Cooperativa de Ganaderos de San Juan de la Maguana, Inc.*”, firmó un acuerdo bilateral para solucionar el conflicto relacionado con la venta de un inmueble ubicado en esa ciudad sureña. (Periodico El Nacional 2014)

La Asamblea General tiene facultad de estudiar y resolver conflictos de forma definitiva, como segunda instancia del Derecho a Veto que tiene como prerrogativa exclusiva el Consejo de Vigilancia, y también tiene facultad de conocer “la apelación de los asociados a las decisiones del Consejo de Administración relativas a la separación de aquellos de la cooperativa”, y “aplicación de sanciones disciplinarias a los asociados” (artículo 28, 18-a, 18-i, Ley n.º 127-64); Las federaciones tiene por objeto “la representación y la defensa general de los intereses de las sociedades federadas, e intervenir en los conflictos que surjan en el seno de estas, como árbitros compondores” (artículo 55-d, Ley n.º 127-64); La Confederación Nacional de Cooperativas tiene por objeto “conocer los conflictos que surjan en las Federaciones y entre éstas y las sociedades cooperativas y ayudar a resolverlo” (artículo 57-d, Ley n.º 127-64);

Artículo 5 de la Ley n.º 127-64, establece: “*Las Sociedades Cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las que están legalmente autorizadas, ni se les autorizará actividades conexas*”.

Las cooperativas reciben su personalidad jurídica a través de un decreto de incorporación emitido por el Poder Ejecutivo, a diferencia de las Sociedades Comerciales que reciben su registro

comercial, lo que en el ejercicio del derecho se producen las figuras del “Acto Cooperativo³³” y “Acto Comercial³⁴” que expresan naturalezas distintas (una regula las relaciones entre cooperativas y entre estas y sus asociados; y la otra regula la relación comercial y mercantil de proveer bienes y servicios con fines de lucros entre una persona y terceros). También es preciso aclarar que las cooperativas no realizan intermediaciones financieras, ya que las mismas solo realizan operaciones entre sus asociados, lo que permitió la defensa de las cooperativas al momento de la creación de los tipos de sujetos obligados de la Ley 155-17 sobre “Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo” (Congreso Nacional 2017), donde en el proyecto de Ley se pretendía agregar a las cooperativas en la categoría de intermediación financiera, lo que reñiría legalmente con la Ley n.º 127-64; ya que en la Republica Dominicana la “Superintendencia de Bancos³⁵ tiene por función realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera...”; mientras que las cooperativas son sin ánimos de lucros (pero sin fines de perdidas), y las mismas son fiscalizadas y supervisadas por una entidad acorde a su identidad filosófica y doctrinaria que es el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), y en el artículo 6 de la Ley n.º 127-64, establece: “*Las Sociedades Cooperativas no podrán pertenecer ni a la Cámara de Comercio ni a las Asociaciones de Comerciantes o de Productores*”. Lo que deja clara esta defensa legal.

En este sentido el Sector Cooperativo Dominicano, liderados por de los organismos de integración (CONACOOOP y las Federaciones), en el 2018 tuvieron una lucha sociopolítica en defensa de la identidad de las cooperativas aclarando que estas no realizan intermediaciones financieras, ya que las cooperativas realizan operaciones entre sus asociados, en repuesta al “anteproyecto de ley de

³³ Definición: Acto Cooperativo: serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social. (artículo 7, Ley 79 del 23 de diciembre de 1988, "Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa de la República de Colombia" (Congreso de la República de Colombia 1988)).

Otra definición viene de la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009), “artículo 7. Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo. Justificación: Noción fundamental que ha ido ganando terreno en la legislación y la doctrina en los últimos años es la del “acto cooperativo” –diferente del acto de comercio y de otros actos jurídicos que este artículo incorpora. El concepto recogido se limita a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí, siempre en cumplimiento del objeto social. Sin embargo, existen otras posiciones legales y doctrinarias que confieren a la noción un alcance más amplio, incluyendo, por ejemplo, las operaciones con no asociados y aún todas las operaciones que las cooperativas realizan para cumplir su objeto social y, especialmente, el acto constitutivo, entendiéndolo a éste como el primer acto cooperativo generador de todos los demás. De allí que se postule que los actos de mercado practicados por la cooperativa, realizados en cumplimiento de su objeto social, vinculados a la actividad de los socios y por cuenta de éstos, no implican ingresos, facturación o cualquier ventaja patrimonial para aquélla. Se aclara, como efecto fundamental, que estos actos se hallan sometidos al Derecho Cooperativo con lo cual se deslinda la aplicación de otras figuras o normas jurídicas extrañas a la naturaleza cooperativa. En todos los casos la relación socio-cooperativa se rige por el Derecho Cooperativo, lo cual resulta particularmente importante en el caso de las cooperativas de trabajo asociado a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación”. página 5.

³⁴ Definición: Acto de Comercio: un acto de comercio es una figura jurídica que tiene como finalidad distinguir el campo de actuación del Derecho mercantil con respecto al Derecho civil. Este concepto se origina de la necesidad de distinguir casos concretos, debido a que los negocios jurídicos, contratos y obligaciones poseen estatutos jurídicos diferentes ya sean de Derecho civil o de Derecho mercantil. (Wikipedia, La enciclopedia libre 2022)

³⁵ “Superintendencia de Bancos tiene por función realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, cambiarias y otras entidades vinculadas al sistema financiero. La supervisión tiene por objeto verificar el cumplimiento por parte de estas de lo dispuesto en la ley, reglamentos, instructivos y circulares”. [Supervisados \(sb.gob.do\)](http://sb.gob.do) (Superintendencia de Bancos s.f.)

asociaciones cooperativas” que había sido aprobado por la Junta Monetaria y remitido al Ministerio de la Presidencia, el cual fue elaborado por el Banco Central con la asesoría del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional (FMI), y considerando los planteamientos del Tesoro de los Estados Unidos en foros públicos. Donde resaltaron que la adecuada regulación de cooperativas de ahorro y crédito es parte de las exigencias para el cumplimiento de las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional³⁶ y uno de los requisitos del Grupo de Acción Financiera Latinoamericano (GAFILAT). En ese sentido, lo que se habían planteado en el seno de la Junta Monetaria era “regular aquellas cooperativas de ahorro y crédito abiertas que realizan intermediación financiera, o sea, que captan depósitos de terceros y prestan a afiliados y no afiliados. Es decir, el planteamiento de la Junta Monetaria implicaría que unas 30 cooperativas, incluyendo las 16 afiliadas a la AIRAC, sean reguladas y supervisadas por la Autoridad Monetaria y Financiera...” (Banco Central de la República Dominicana 2018). Hasta el momento, no se ha reformado la Ley de Asociaciones Cooperativas, por lo que esta propuesta es contraria a las propuestas de proyectos de ley de regulación cooperativa impulsados por los órganos de integración del sector cooperativo nacional y el IDECOOP.

Dentro del registro, la vigilancia y la fiscalización estatal por el IDECOOP, el artículo 67 de la Ley n.º 127-64, establece: “*si como resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, se tuviera el conocimiento de un hecho que implique violación de esta Ley o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad, o de sus miembros, se dará aviso al Consejo de Administración, al de Vigilancia y a los asociados y se podrá convocar a Asamblea General para proponer las medidas que deban adoptarse al efecto de corregir las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes*”.

Artículo 70 de la Ley n.º 127-64, establece: “*las infracciones a esta Ley podrán ser denunciadas por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ante las autoridades judiciales correspondientes*”.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Apegado al Principio 2 de CLARITY, sobre “*Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*”, se recomienda fortalecer las disposiciones de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas para la protección a las cooperativas de la interferencia del gobierno en las decisiones de las cooperativas, sugerimos reformar la Ley e incluir un artículo que prohíba a la intervención directo o indirecta de cualquier servidor público o empleado en los asuntos internos de la cooperativa, tal cual ejemplifica el *Código cooperativo de las Filipinas, 2008. artículos 27 y 140 (4)*:

³⁶ Las 40 Recomendaciones del GAFI/FATF son los estándares internacionales más reconocidos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT) Las mismas incluyen una serie de medidas financieras, legales y de conducta que los países deben llevar adelante, en su mayoría basadas en instrumentos legales internacionales (convenciones de la ONU y de organismos supervisores). Además, se incluyen medidas de cumplimiento para el sector público y privado. Estas Recomendaciones, aumentan la transparencia y habilitan a los países a tomar acciones contra el uso ilícito del sistema financiero. ([GAFILAT](#), (El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) 2022)).

“ART. 27. Funcionarios y empleados del gobierno. - (1) Cualquier funcionario o empleado de la Autoridad estará inhabilitado para ser elegido o nombrado para cualquier puesto en una cooperativa: Siempre que la inhabilitación no se extienda a una cooperativa organizada por los funcionarios o empleados de la Autoridad. ”(2) Todos los funcionarios electivos del Gobierno serán inelegibles para ser funcionarios y directores de cooperativas: Siempre que la inhabilitación no se extienda a un representante de la lista de partidos que sea directivo de una cooperativa a la que represente; y ” (3) Cualquier empleado o funcionario del gobierno puede, en el desempeño de sus funciones como miembro en la cooperativa, ser autorizado por el fin del cargo en cuestión a utilizar el tiempo oficial para asistir a la asamblea general, a las reuniones del consejo y de los comités de las cooperativas, así como a seminarios, conferencias, talleres, reuniones técnicas y cursos de formación de las cooperativas a nivel local o en el extranjero: Siempre que las operaciones de la oficina en cuestión no se vean afectadas negativamente”.

“ART. 140. Disposiciones penales. - Quedan prohibidos los siguientes actos u omisiones que afecten a las cooperativas: ... (4) La injerencia o intervención directa o indirecta de cualquier funcionario o empleado público en los asuntos internos de una cooperativa de la que no sea socio, como, por ejemplo, las siguientes (a) Influir en la elección o el nombramiento de directivos, consejeros, miembros de comités y empleados a través de apoyos o campañas públicas o privadas a favor o en contra de cualquier persona o grupo de personas; (b) Exigir autorizaciones previas para cualquier política o decisión dentro de la cooperativa; (c) Solicitar o exigir la creación de cargos o unidades organizativas, o recomendar a cualquier persona para su nombramiento, traslado o destitución de su cargo; o (d) Cualquier otro acto contrario o adverso a la autonomía e independencia de las cooperativas”.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Establecer como una política de Estado y no de gobierno, el fortalecimiento de la economía solidaria y cooperativa para garantizar una capacitación continua de sus funcionarios en cuanto a sus deberes y derechos respecto de las cooperativas, amparados en el cumplimiento constitucional de los artículos 2019 y 222 de la Constitución Dominicana del 2015.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

2b. ¿Protege la ley y el reglamento a la cooperativa de la interferencia del Estado en las decisiones empresariales de la cooperativa?

ANÁLISIS:

Sí. General contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y general cumplimiento con su Principio(s) 2, 8 y 9 de CLARITY, sobre “*Proteger la autonomía e*

independencia de las cooperativas”, “Proteger el debido proceso”, y “evitar los conflictos de intereses”.

El Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (Congreso Nacional 1986), aplica el Principio 2 de CLARITY, sobre *“Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas”* en regulación de la Ley misma, dotando a los órganos de dirección y control de la cooperativa de herramientas procesales que garantizan la aplicación del Principio 8 de CLARITY, sobre *“proteger el debido proceso”*.

El Reglamento de la Ley n.º 127-64, en las tipificaciones de las bases universales del cooperativismo, en su artículo 1 Literal f) establece disposiciones que aplican el Principio 9 de CLARITY, sobre *“Evitar conflictos de intereses”*, donde establece lo siguiente: *“neutralidad política, religiosa y racial. Ninguna cooperativa podrá negar a un solicitante ingreso por su afiliación política, su religión o color, prohibiéndose por el presente Decreto el uso de los bienes y facilidades de las cooperativas para actos políticos o religiosos de cualquier índole, así como también se prohíbe la exhibición de afiches, retratos, anuncios, emblemas y símbolos de carácter políticos o religioso, o que puedan ser vejatorios para cualquier grupo racial”*.

También como medida preventiva, el Reglamento de la Ley n.º 127-64, prohíbe lo siguiente:

- Artículo 59.- Queda prohibido usar fondos de la Reserva General para subsanar o restituir pérdidas causadas por negligencias de los Consejo de Administración o perdidas en las operaciones normales de la cooperativa causadas por mala Administración.
- Artículo 60.- Queda prohibido usar fondos de la Reserva de Educación para pagar gastos de asambleas, fiestas, agasajos, viajes y funcionarios y cualquier otra actividad que no esté directamente destinada a incrementar el conocimiento cooperativo de la mayoría de los asociados.
- Artículo 82.- Se prohíbe la organización de cooperativas de consumo por intermediarios.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Apegado al Principio 2 de CLARITY, sobre *“Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas”*, se recomienda fortalecer las disposiciones del Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas para la protección a las cooperativas de la interferencia del gobierno en las decisiones de las cooperativas, sugerimos reformar el Reglamento y que refuerce la inclusión en la Ley de un artículo que prohíba a la intervención directo o indirecta de cualquier servidor público o empleado en los asuntos internos de la cooperativa, tal cual ejemplifica el *Código cooperativo de las Filipinas, 2008*, *“artículo 27. Cualquier funcionario o empleado de la Autoridad [Cooperativa] ... y el gobierno ... estará inhabilitado para ser elegido o nombrado para cualquier puesto en una cooperativa”* y *“artículo 141 (4): “...La injerencia o intervención directa o indirecta de cualquier funcionario o empleado público en los asuntos internos de una cooperativa de la que no sea socio. ...”*

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Seguir fortaleciendo programas de capacitación en donde se refuercen los temas jurídicos para que las asociaciones cooperativas conozcan y entiendan las leyes ordinarias e internas que los rigen y así en la toma de decisiones exista una concordancia con el ordenamiento jurídico vigente y con las actividades propias que realizan.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

2. Supervisión y regulación cooperativa

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Separación de la función reguladora de otras funciones estatales relacionadas con las cooperativas

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

2c. ¿La función reguladora es autónoma y está separada de otras funciones estatales relacionadas con las cooperativas, como el registro, la supervisión, la promoción y la gestión de conflictos?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 9 – Evitar los conflictos de intereses

Principio 2 – Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Para evitar posibles conflictos de intereses, la función reguladora debería estar separada y ser autónoma de otras funciones del Estado relacionadas con las cooperativas, como el registro, la supervisión, la promoción y la gestión de conflictos.

Justificación

Delegar a la misma autoridad reguladora otras funciones estatales relacionadas con las cooperativas podría dar lugar a conflictos de intereses y comprometer la eficacia y la equidad de la regulación.

- ***Ejemplos que habilitan:***

Guatemala Ley General de Cooperativas no. 82, 1978, Título II: El artículo 31 crea el Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), encargado del registro de las cooperativas y de la promoción. En artículo 48, el registrador es nombrado por el Consejo de Administración del INACOP (independiente del Gerente General del INACOP). El artículo 53 crea la Inspección General de Cooperativas (INGECOP) para la fiscalización de las cooperativas con independencia funcional, administrativa y económica.

Ley General de Cooperativas de Uruguay 18.407, 2008: Las funciones gubernamentales relacionadas con las cooperativas están separadas con la promoción y la política a cargo del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP) (artículo 181), la supervisión fiscal a cargo de la Oficina Nacional de Auditoría Interna (artículo 211) y el registro a cargo de la Sección del Registro Nacional de Cooperativas (artículo 215).

- ***Ejemplos que inhabilitan:***

Ley de la República de Filipinas n.º 11364, que reorganiza y refuerza la Autoridad de Desarrollo Cooperativo, Sec. 4, §a, §b, §c: "Se otorga a la Autoridad de Desarrollo Cooperativo todo el poder de registro, promoción y regulación de las cooperativas". No se menciona la separación ni las funciones autónomas.

Ley de Sociedades Cooperativas de Tanzania, 2013, Sección 8(1) y (2) y 17; así como Reglamento 75 y 103 del Reglamento de las cooperativas de ahorro y crédito: "La Ley sitúa todo el poder sobre el registro, la promoción y la regulación de las cooperativas en un único organismo, lo que crea la percepción y el potencial de posibles conflictos de intereses. En virtud de la Ley y del Reglamento, el Ministro, el Registrador y sus delegados son responsables de administrar el proceso de registro de las cooperativas, así como de supervisar y promover las cooperativas)." Fuente: Assessment of the Cooperative Legal Framework In Tanzania, Results And Recommendations, página 51.

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Principio 7 - Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	3	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	3
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

2c. ¿La función reguladora es autónoma y está separada de otras funciones estatales relacionadas con las cooperativas, como el registro, la supervisión, la promoción y la gestión de conflictos?

RESUMEN:

Sí. Se ha calificado con un puntaje de 3 (cumplimiento general de los Principios de CLARITY y contribución general al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa como su Reglamento. Aunque en la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palácio Nacional 1964) no se establece de forma tácita las funciones de la entidad reguladora, está tácita en la Ley 31-63 que "Crea al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)". El artículo 66 de la Ley n.º 127-64 establece su poder en el proceso de registro, la vigilancia y fiscalización estatal sobre cooperativas, pero el rol de regulador no se establece de forma tácita. En otros asuntos relacionados, las cooperativas de seguros y las cooperativas eléctricas tienen una doble regulación entre el IDECOOP y la regulación sectorial. General contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y general cumplimiento con su Principio(s) 9 y 2 de CLARITY, sobre "evitar los conflictos de intereses", y "Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas".

ANÁLISIS DE LA LEY:

Aunque en la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palácio Nacional 1964) no se establece de forma tácita las funciones de la entidad reguladora, aunque mencione su nombre como Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), esto se debe a que dicho

órgano fue creado por una legislación distinta y especial la Ley 31-63 promulgada el 25 de octubre de 1963, la cual “Crea al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)” (El Triunvirato Palácio Nacional 1963) y responde estas preguntas en los siguientes artículos de la referida ley:

- Artículo 1, Ley 31-63: *Se crea una Corporación Autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, la cual será una institución orgánica de carácter público y plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando libremente bajo la denominación del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. Se le llamará en adelante en el texto de esta Ley el “Instituto”.*
- Artículo 2, Ley 31-63: *Este Instituto tiene por objeto fomentar el desarrollo del sistema cooperativista en la República Dominicana proveyendo lo necesario para facilitar la organización y funcionamiento de todo tipo de Sociedades Cooperativas, especialmente entre los trabajadores y campesinos, pero sin excluir otros sectores de la sociedad, promoviendo a esos efectos nuevas Sociedades Cooperativas y el mejoramiento de las existentes, con vista a lograr una verdadera justicia distributiva, un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y económicos de la República, una distribución más equilibrada del ingreso económico entre la Población; la libre incorporación de la ciudadanía a una obra de responsabilidad social y económica que haga viable el logro de más altos niveles de vida para el pueblo dominicano mientras que, simultáneamente, se facilita su educación para una participación más activa en la democracia económica. Se entiende por Sociedades Cooperativas a los fines de esta Ley aquellas que estén funcionando acuerdo con la legislación vigente en materia de, Sociedades Cooperativas y debidamente incorporadas por el Poder Ejecutivo.*

El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), establece su poder en el proceso de REGISTRO, LA VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN ESTATAL sobre la regulación cooperativa en el artículo 66 de la Ley n.º 127-64, establece: “a los efectos del cumplimiento de esta Ley, las sociedades cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten y a exhibir sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, permitiendo el acceso a sus oficinas, establecimientos y demás dependencias”.

Contrapeso regulativo.

En derecho comparado y contrapeso de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y la Ley 146-02 sobre “Seguros y Fianzas en la República Dominicana” (Congreso Nacional 2002), se reconoce que una Cooperativa de Seguros tiene una doble regulación y dos entidades reguladoras y fiscalizadoras que le asisten, ósea por su naturaleza asociativa le regulada el “Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)” y por su característica y objetivo social es regulada por la “Superintendencia de Seguros”. Y basado a este mismo ejemplo estarían las Cooperativas Eléctricas, que tiene una doble regulación por el IDECOOP y por la Superintendencia de Electricidad (SIE) (Congreso Nacional 2001) (Congreso Nacional 2001).

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Reformar la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, para las disposiciones que establezcan las funciones de la entidad reguladora del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), la cual se encuentra descrita en una legislación distinta y especial la Ley 31-63 promulgada el 25 de octubre de 1963, la cual “Crea al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
- Apegado al Principio 2 de CLARITY, sobre “*Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*”, se recomienda fortalecer las disposiciones de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas en cuanto a la responsabilidad de “el Registro, la Vigilancia y Fiscalización Estatal”, a cargo del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) como órgano independiente y acorde a la identidad y doctrina filosófica de las cooperativas.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- En el aspecto legal se tiene claramente diferenciado tanto las funciones como las entidades que ejercerán control y promoción de las cooperativas, sin embargo, es necesario establecer una política de Estado y no de gobierno para fortalecer estas actividades en las cooperativas a través de la capacitación constante de los empleados y funcionarios públicos en temas jurídicos como el “Principio de legalidad” en donde los empleados o funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permite, dicho principio funciona u opera de diversa forma para los particulares quienes pueden hacer lo que la ley no les prohíba;
- En aplicación del Principio 10 de CLARITY, sobre “*Promover la educación, formación e información*”, y el Principio 11 de CLARITY, sobre “*Promover la cooperación entre cooperativas*”, se recomienda promover a través de políticas públicas y alianzas estratégicas institucionales entre el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), la Confederación y Federaciones de Cooperativas y las empresas públicas y privadas un “*programa de educación, sensibilización e importancia del modelo de empresas cooperativas como herramienta democrática de brindar soluciones a necesidades y aspiraciones socioeconómicas y culturales a su capital humano*”, tomando en cuenta que el Decreto n.º 1498-71 del 23 octubre 1971 “*autoriza a todas las entidades públicas y privadas para hacer descuentos por nómina a los empleados o trabajadores a favor de las cooperativas que así lo soliciten*”.

Con la finalidad de garantizar el Principio 5 de CLARITY, sobre “*Promover un tratamiento equitativo*”, se recomienda reformar el artículo 30 de la Ley 146-02 sobre “*Seguros y Fianzas en la República Dominicana*” (Congreso Nacional 2002), relativo al Fondo de Garantía que deben tener los aseguradores y reaseguradores para garantizar de manera exclusiva las obligaciones que se deriven de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas, ya que dicha disposición excluye a las “Cooperativas de Ahorro y Créditos” que tienen personalidad jurídica mediante su decreto de incorporación otorgado por el Poder Ejecutivo, ya que la “Superintendencia de Seguros” en la práctica no recibe como fondo

de garantía los “certificados de depósitos en cooperativas”, lo que discrimina las Cooperativas frente a otras instituciones de intermediaciones financieras locales, en inobservancia al mandato constitucional de la “*Promoción de iniciativas económicas populares*”, contenida en el artículo 222 de la Constitución Dominicana del 2015 (Congreso Nacional 2015).

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

2c. ¿La función reguladora es autónoma y está separada de otras funciones estatales relacionadas con las cooperativas, como el registro, la supervisión, la promoción y la gestión de conflictos?

ANÁLISIS:

Sí. General contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y general cumplimiento con su Principio(s) 9 y 2 de CLARITY, sobre “*evitar los conflictos de intereses*”, y “*Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*”, el Reglamento de la Ley n.º 127-64 (Congreso Nacional 1986) sí establece las disposiciones de las funciones reguladoras, de registro, de supervisión, promoción y gestión de conflictos a cargo del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), como se aprecia en sus disposiciones:

- De la asistencia educativa, técnica y financiera a las sociedades cooperativas, artículo 159.
- Para la aplicación del artículo 65 de la Ley n.º 127 de fecha 27 de enero de 1964, las Federaciones y la Confederación Dominicana de Cooperativas deberán someter a más tardar los días Quince (15) de diciembre de cada año un plan de trabajo que deberá ser discutido y efectuado en coordinación con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
- Del registro, la vigilancia y fiscalización estatal, artículo 160.- *De conformidad con el artículo 66 de la Ley n.º 127 de fecha 27 de enero de 1964, toda cooperativa activa y reconocida bajo las disposiciones de la antedicha Ley, deberá someter anualmente dentro de treinta (30) días después de celebrada su Asamblea General Anual, los siguientes documentos al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).*
 - a) *Cuatro (4) copias de la memoria anual, de los balances anuales junto con sus estados auxiliares.*
 - b) *Cuatro (4) copias del Acta de la Asamblea General de socios, firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.*
 - c) *Presupuesto*
 - d) *Nómina de los nuevos Consejeros y Comités.*
 - e) *Cualquier otro documento que el Departamento de Fiscalización considere indispensable para ayudar y facilitar la fiscalización de la cooperativa.*
- Artículo 161.- *El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá intervenir y designar un Administrador provisional cuando el Departamento de*

Fiscalización compruebe irregularidades que pongan en peligro la estabilidad económica y social de la cooperativa.

- Artículo 162.- *Las intervenciones del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), tendrán un carácter provisional, no mayor de seis (6) meses, hasta tanto sea convocada la Asamblea General.*

PARRAFO. - En Caso de que no sea posible convocar a la Asamblea por el grado de desintegración de la cooperativa, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) procederá a su liquidación.

Contrapeso regulativo y fiscalizador

Una determinada cooperativa puede tener una doble regulación por su naturaleza y su objeto social como son los ejemplos de las “cooperativas de seguros y las cooperativas eléctricas”, ya que estas se crean acorde a la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, las cuales son fiscalizadas por el “*Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)*”, y en contrapeso, por su finalidad u objeto social de deben cumplir con las regulaciones propias del tipo de servicio o actividad económica a brindar como por ejemplo: en el caso de las “cooperativas de seguros” también deben cumplir con las regulaciones de la Ley 146-02 sobre “*Seguros y Fianzas en la República Dominicana*” y por ende son supervisadas y fiscalizadas por la “*Superintendencia de Seguros*”; así como las cooperativas eléctricas, que por su actividad y objeto social también son fiscalizadas por la *Superintendencia de Electricidad (SIE)* (Congreso Nacional 2001) (Congreso Nacional 2001). En nuestro país, actualmente existe una sola cooperativa de seguros, la cual se llama *Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS)*, y existen unas veinte y siete (27) cooperativas de producción y trabajo de electricidad, que están organizadas e integradas a la *Federación Dominicana de Cooperativas Eléctricas (FEDOCOPE)*.

En reconocimiento pragmático de esta doble regulación, el artículo 116 del Reglamento de la Ley n.º 127-64, establece: “*la superintendencia de Seguros podrá por iniciativa propia o a petición del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), realizar cuantas investigaciones o inspección sean necesarias en las cooperativas de seguros*”. En observación al Principio 5 de CLARITY, sobre “*Promover un tratamiento equitativo*”, en el referido Reglamento de la Ley 127-64, no encontramos este mismo tratamiento legal aplicado a las cooperativas eléctricas, porque el artículo 49 de Ley 124-64 sobre Asociaciones Cooperativas solo está limitado a nueve (9) clasificaciones de cooperativas y por ende estas cooperativas eléctricas para poder operar tuvieron que formalizarse bajo la categoría de “Cooperativas de producción y Trabajo”.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Enmendar la disposición contenida en el artículo 116 del Reglamento de la Ley n.º 127-64, para garantizar el Principio 5 de CLARITY, sobre “*Promover un tratamiento equitativo*”, para que las cooperativas eléctricas también reciban el mismo tratamiento que las cooperativas de seguros, ejemplo: “*La superintendencia de Seguros, superintendencia de Electricidad, superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, superintendencia de Pensiones, superintendencia de Valores,*” *podrán por iniciativa propia o a petición del*

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), realizar cuantas investigaciones o inspección sean necesarias en las “cooperativas de Seguros, Cooperativas de Electricidad, Cooperativas de Salud y Riesgos Laborales, Cooperativas de Pensiones, Cooperativas de Valores”.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

3. Personería jurídica y derechos de cooperativas

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Derechos equitativos en la personería jurídica

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

3a. Una vez inscritas, ¿se conceden a las cooperativas los mismos derechos y privilegios legales que a otras formas jurídicas de empresa (derecho a demandar, a celebrar contratos, a poseer bienes, etc.)?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 2 - Proteger la autonomía y la independencia

Principio 5 – Promover el tratamiento equitativo

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Una cooperativa debe tener una personalidad jurídica autónoma e independiente que goce de derechos y responsabilidades similares a los que tienen otras formas jurídicas de empresa para hacer negocios con eficacia. Por ejemplo, las cooperativas deben tener plenos derechos para tener propiedades, celebrar contratos, demandar y ser demandadas.

Justificación

Otras formas jurídicas de empresa suelen tener la mayoría de los derechos legales de una persona para actuar como una entidad única para tener propiedades, celebrar contratos y recurrir al sistema legal para hacer valer sus derechos. La personalidad jurídica es un elemento clave para establecer las cooperativas como entidades privadas frente al Estado. Las cooperativas forman parte del sector privado y, por tanto, deben tener los mismos derechos que otras formas jurídicas de empresa.

- ***Ejemplos que habilitan:***

Ley de Cooperación de Ucrania, 2003, §23: "Las cooperativas tienen derecho a realizar cualquier actividad estipulada en sus estatutos que no esté prohibida por la ley".

Ley Uniforme de Cooperativas de la OHADA (2010), artículo 78 (personería jurídica): "Toda sociedad cooperativa tendrá personería jurídica desde su inscripción en el registro de sociedades cooperativas".

- ***Ejemplos que inhabilitan:***

Ecuador Registro Oficial 138-23, 31-VIII-2022, Sec. XXI, Subsección II, Art. 355: "Para la suscripción o renovación de un convenio de asociación, las entidades deberán solicitar autorización previa a la superintendencia de economía social". *Esto no se exige a otras formas jurídicas de empresa.*

Ley de Sociedades Cooperativas de Kenia, capítulo 490, revisada en 2012: Las secciones 29 y 30 permiten la fusión y la escisión de una sociedad cooperativa previa resolución de los miembros de la sociedad cooperativa; sin embargo, también requieren la aprobación del Comisionado de Cooperativas. Esto no se requiere para otras formas jurídicas de empresa.

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

3a. Una vez inscritas, ¿se conceden a las cooperativas los mismos derechos y privilegios legales que a otras formas jurídicas de empresa (derecho a demandar, a celebrar contratos, a poseer bienes, etc.)?

RESUMEN:

Sí. Total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y total cumplimiento con su Principio(s) 2 y 5 de CLARITY, sobre “*Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*”, y “*Promover el tratamiento equitativo*”, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley n.º 127-64 sobre *Asociaciones Cooperativas*, (El Triunvirato Palácio Nacional 1964) “*las cooperativas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el artículo 7³⁷, podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta Ley, en virtud de un derecho de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionariado de la misma dirigida por la vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo. El Reglamento de esta Ley indicará los requisitos y trámites complementos a seguir por las cooperativas, tanto para su constitución e incorporación, como para la modificación de sus Estatutos*”.

ANÁLISIS DE LA LEY

En este sentido tanto las empresas mercantiles como las asociaciones cooperativas tienen o poseen los mismos derechos en igualdad de circunstancias, es decir que en el ejemplo que se menciona en el apartado las empresas mercantiles y las cooperativas pueden demandar dentro de los diferentes procesos y materias que regulan las leyes ordinarias, pueden celebrar los contratos civiles, administrativo y de cualquiera otra naturaleza y están sujetos a las mismas leyes; pueden poseer activos ya que se rigen por las mismas leyes ordinarias específicas aplicables en esta materia, ya que el derecho en general se aplica a las distintas formas de organización que se establece y que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, en respeto a los “Derechos Económicos y Sociales” consagrados en la Constitución Dominicana (Congreso Nacional 2015), en su artículo 50 sobre “*Libertad de Empresa*”, el artículo 219 sobre “*Iniciativas Privadas*” y el artículo 222 sobre “*Promoción de iniciativas económicas populares*”.

³⁷ Artículo 7, Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas: la Constitución de las Sociedades Cooperativas deberá hacerse mediante Asamblea General que celebren los interesados. En esta Asamblea se aprobará, en forma expresa, los Estatutos que regirán la vida de la Cooperativa y se elegirá a los integrantes de los cuerpos directivos.

La diferencia, por así decirlo, ya que no es lo más técnico, porque si existe trato igualitario en igualdad de condiciones, pues es de tener primero claro que es el concepto del principio de igualdad, siendo este en resumen: “Como principio normativo, el principio de igualdad no es una consecuencia derivada de un previo juicio de igualdad, sino que por el contrario y al menos en el sentido en el que hoy lo entendemos, excluye la posibilidad de tal juicio, en cuanto que afirma a priori la existencia de una igualdad que el Derecho ha de respetar, por principio”. (Hesse 1951-1952)³⁸

El principio de igualdad, no impone, naturalmente, que todos los sujetos de derecho, todos los destinatarios de las normas, tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones o lo que es lo mismo, no impide en modo alguno anudar situaciones distintas diferentes consecuencias jurídicas, ni siquiera estorba el que la norma considere parte de la situación rasgos o determinaciones personales”. (Kelson 1982) (Alexy 1985)³⁹

Por lo que se les otorga el mismo trato en igualdad de circunstancias, una diferencia que merece el comentario es lo indicado en el punto anterior en el sentido que las cooperativas por ley tienen un trato preferencial en materia tributaria, es decir exentas en de algunos impuestos, en las operaciones que realicen entre sus asociados o entre cooperativas; y cuando es con terceros si están afectas a impuestos.

Lo anterior tiene su fundamento en que una asociación cooperativa su capital que la integra no es para producir rentas o ganancias, porque la ley misma no le permite apropiarse de las rentas que produce la actividad social; y no les permite apropiarse del resultado de la liquidación en el momento en que la cooperativa se disuelva. Por lo que afectar o gravar a una asociación cooperativa con el impuesto a los capitales o impuesto al patrimonio significa aplicar un gravamen que pone en situación de detrimento; y, que disminuye esa manifestación de riqueza que se expresa en ella.

Por lo que este Principio fue ponderado con 4 puesto que si se cumple con los objetivos del mismo en el sentido que si se respeta el principio de igualdad y si se tienen los mismos derechos que otro tipo de personas jurídicas, como por ejemplo la forma de contratación aplicable es la misma, tienen derecho a poseer en propiedad bienes muebles e inmuebles sin distinción con otra figura jurídica (persona jurídica) y tienen derecho a demandar en las mismas condiciones y bajo los mismos procesos establecidos para las personas jurídicas en general.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

³⁸ K. Hesse, Der Gleichheitsgrundsatz in Staatsrecht, en Archiv des Öffentlichen Recht, vol. 77, (Hesse 1951-52), Página 176

³⁹Hans Kelsen, Teoría pura del derecho (Kelson 1962), página 190;
Robert Alexy, Theorie der Grundrechte, (Alexy 1985), páginas 359-360

- Continuar estableciendo políticas públicas que viabilicen en la práctica el tratamiento igualitario y equitativo de las cooperativas en la promoción y fomento de las mismas, tal como el acuerdo entre el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en el cual firmaron un acuerdo con el propósito de propiciar la participación de las cooperativas en el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP), en fecha 13 de enero de 2022. (Dirección General de Contrataciones Públicas 2022)

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

3a. Una vez inscritas, ¿se conceden a las cooperativas los mismos derechos y privilegios legales que a otras formas jurídicas de empresa (derecho a demandar, a celebrar contratos, a poseer bienes, etc.)?

ANÁLISIS:

Sí. Total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y total cumplimiento con su Principio(s) 2 y 5 de CLARITY, sobre “*Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*”, y “*Promover el tratamiento equitativo*”, al grado de que para prevenir o mitigar la gestión de riesgo en las celebraciones de contratos y garantizar el derecho a demandar y ser demandados, el Reglamento de la Ley n.º 127-64, establece:

- Artículo 49.- *Todo cheque u orden de pago contra los fondos de la cooperativa deberá ser firmando por dos personas, por lo menos.*
- Artículo 50.- *Todo funcionario o empleado que tenga la responsabilidad de firmar cheques y manipular dinero dentro y fuera del establecimiento de la cooperativa deberá estar garantizado por un seguro de fidelidad que proteja a la cooperativa de eventuales acciones dolosas.*
- Artículo 51.- *“la fianza o seguro será del tipo apropiado para estos fines y podrá ser contratada con compañías o con cooperativas de seguros internacionales mientras se organizan cooperativa de seguros nativas”.*

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

3. Personería jurídica y derechos de cooperativas

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Protección contra demandas de los Consejos de Administración y de Vigilancia y de los gerentes generales

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

3b. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas que las cooperativas protegen contra demandas a los miembros de los consejos de administración y de vigilancia y a los gerentes generales como lo hacen sus homólogos en otras formas jurídicas de empresa?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 5 - Promover el tratamiento equitativo

Principio 3 - Respetar la afiliación voluntaria

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

La ley y el reglamento de cooperativas deben permitir a las cooperativas que indemnicen a los miembros de sus Consejos de Administración y de Vigilancia y a los gerentes generales, a no ser que la responsabilidad se deba a que hayan actuado de forma fraudulenta o a que hayan incumplido de forma deliberada o negligente una obligación fiduciaria con la cooperativa. Cuando los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia son considerados personalmente responsables en un juicio debido a su papel en la cooperativa, los incentivos para el liderazgo voluntario de la cooperativa se ven socavados, al igual que los incentivos para atraer a directores generales competentes.

Justificación

El papel de los miembros como voluntarios que actúan como representantes elegidos en los consejos o comités es una característica fundamental de las cooperativas incluida en el Principio 3 - Respetar la afiliación voluntaria. En algunas cooperativas, el apoyo voluntario de los miembros para las operaciones diarias de la cooperativa es también esencial para el éxito de la misma. Mientras que otras formas jurídicas de empresa pueden, por lo general, indemnizar a sus consejos administración y empleados, hay leyes cooperativas que no permitan este derecho, lo que no constituye un tratamiento equitativo ante la ley.

• *Ejemplos que habilitan:*

EE. UU., Estatuto de Wisconsin Capítulo 185 Cooperativas Ley de Asociaciones Cooperativas de Wisconsin, Sección 35: "Indemnización obligatoria. (2) ... una cooperativa indemnizará a un consejero o directivo por la responsabilidad en la que incurra en un procedimiento en el que el consejero o directivo haya sido parte por ser consejero o directivo de la cooperativa, a menos que la responsabilidad se haya producido porque el consejero o directivo haya incumplido o no haya cumplido con una obligación que tiene con la cooperativa ...".

Barbados - Sociedades Cooperativas Capítulo 378A, 1995, Sección 73: “(1) Sujeto a las subsecciones (2) y (3), una sociedad puede indemnizar (a) a un director o directivo de la sociedad, (b) a un antiguo director o directivo de la sociedad, o (c) a una persona que actúe o haya actuado a petición de la sociedad como director o directivo de una entidad corporativa de la que la sociedad es o era miembro o acreedor, contra los costes cargos y gastos, incluida la cantidad pagada para resolver una acción o cumplir una sentencia, en los que razonablemente haya incurrido dicha persona con respecto a una acción o procedimiento civil, penal o administrativo en el que dicha persona sea parte por ser o haber sido director o funcionario de la sociedad u organismo corporativo. (2) Una sociedad puede indemnizar a un administrador, directivo u otra persona sólo cuando esa persona (a) haya actuado honestamente y de buena fe con vistas a los mejores intereses de la sociedad, y (b) en el caso de una acción o procedimiento penal, civil o administrativo que se ejecute mediante una sanción monetaria, haya tenido motivos razonables para creer que la conducta era lícita ...”.

- **Ejemplos que inhabilitan:**

Ley de Sociedades Cooperativas de Sudán, Capítulo 2, § 6(a), 2003: "Protección de la sociedad: A efectos de responsabilidad penal, los bienes de la Sociedad se considerarán bienes públicos y sus empleados se considerarán funcionarios públicos".

Ley de Cooperativas de Paraguay n.º 438, 1994, artículo 67 "Responsabilidad. Los miembros del Consejo de Administración son personal y solidariamente responsables ante la cooperativa y ante terceros por la violación de la ley, el estatuto y los reglamentos, así como por el incumplimiento o mal desempeño del mandato que ejercen. ... La responsabilidad se extiende a los miembros del Consejo de Supervisión por los actos u omisiones a los que no se hayan opuesto oportunamente".

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Principio 7 - Proporcionar un marco regulador eficiente y coherente

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	3	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	3
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

3b. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas que las cooperativas protegen contra demandas a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y a los gerentes generales como lo hacen sus homólogos en otras formas jurídicas de empresa?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 3 (cumplimiento general de los Principios de CLARITY y contribución general al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa como su Reglamento porque la Ley n.º 127-64 no estipula de forma tácita las funciones honoríficas (voluntarias), pero este distintivo las cooperativas los han asumido

en su modelo de gestión y negocios desde sus Estatutos, Reglamentos y Políticas Internas, o sea que los dirigentes no cobran o reciben alguna retribución pecuniaria por desempeñar esta función, aunque cada cooperativa establezca internamente una política de viáticos representativos que están presupuestados para participar en actividades delegadas específicas de la cooperativa, de esta manera no existe una relación subordinada entre la cooperativa y su dirigente, por lo cual este Acto Cooperativo entre la Cooperativa y su Dirigente no es de competencia de la Ley 16-92 que aprueba el Código de Trabajo.

ANÁLISIS DE LA LEY:

La Ley n.º 127-64 “Sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964)” protege a sus colaboradores y empleados como la **Gerencia General** de la cooperativa, por su relación de subordinación acorde al “Código de Trabajo (Congreso Nacional 1992)”, esto lo que explica es que *en el caso de la responsabilidad que recae sobre el empresario por los actos de sus empleados, estamos hablando de un tipo de responsabilidad por hecho ajeno, que igualmente genera la obligación del que es responsable de reparar el daño, que no ha sido ocasionado directamente por él. Lo que se establece es una presunción de responsabilidad civil si concurre una de las conductas que fija la ley. Así, es el artículo 1.903 del Código Civil (en combinación con el art. 1.902 del Código Civil) los que establecen dicha obligación de responder, indicando que quien por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los dueños o directores de un establecimiento o empresa (en este caso una cooperativa) son responsables respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.*

En el caso de los miembros del **Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité de Crédito**, los cuales doctrinariamente cumplen una función honorífica, no asalariada (*la Ley n.º 127-64 no estipula de forma tácita las funciones honoríficas*), lo que implica que por el hecho de una persona ser socio y codueño de una empresa cooperativa, si esta empresa cooperativa es demandada (*Artículo 8 Literal C, de la Ley n.º 127-64 dispone que una cooperativa está bajo el Régimen de responsabilidad limitada, y Artículo 2 del Reglamento de la Ley n.º 127-64*), cada asociado es afectado hasta la limitación de su participación en la empresa, lo mismo que si estos asociados dentro del 2do Principio Universal del Cooperativismo sobre “Control democrático de sus miembros” son los directivos, y estos son demandados por la función que realizan y el vínculo directo que tienen con la empresa en la toma de decisiones, pues la empresa asume la responsabilidad civil de defenderlos en acción de justicia y garantizarle su Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva.

Partiendo desde la gestión política y la gestión operativa que integra y contrapesa el equilibrio de la gobernanza en una empresa cooperativa, donde los miembros de la primera son democráticamente electos en asambleas generales para integrar los órganos de administración y control representados en el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité de Crédito, los cuales doctrinariamente cumplen una función honorífica, no asalariada, que de acuerdo a la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, en su artículo 1 literal i) “*No conceder ventajas ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a*

parte alguna de capital". Mientras que la Gerencia General es un ente ejecutivo empleado de la cooperativa y nombrado mediante una resolución del Consejo de Administración y como empleado la Cooperativa debe cumplir con el "Código de Trabajo" aplicable esta relación de subordinación.

La Ley n.º 127-64 en su artículo 1, establece: *Son cooperativas las sociedades de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que reúnan las siguientes condiciones: a) Funcionar conforme al principio del derecho de igualdad entre sus miembros; b) Funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas; c) Tener capital variable y duración indefinida; d) No perseguir fines de lucro; e) Conceder a cada asociado un sólo voto; f) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; g) Repartir sus rendimientos o excedentes netos a prorrata entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la Sociedad; h) Mantener y aplicar las bases universales del cooperativismo conocidas como "PRINCIPIOS ROCHDALES"; i) No conceder ventajas ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna de capital; j) Disponer con claridad la responsabilidad limitada de cada socio.* Así mismo el Artículo 8, sobre las disposiciones básicas de deben tener los estatutos aprobados, en su literal h), establece: *"Deberes y derechos de los asociados, enumerando con precisión y claridad las garantías e igualdad absoluta de ellos"*.

Acorde a la filosofía cooperativista, en la práctica, se considera una labor voluntaria, honorífica y fidedigna, en la cual los Estatutos de cada Cooperativa establecen estas funciones dirigenciales como valores agregados diferenciados de los colaboradores o empleados de la misma cooperativa, los cuales no necesariamente son asociados de la misma, a diferencia de la características de las "Cooperativas de Producción y Trabajo", donde los mismos empleados de la cooperativa pueden ser los mismos asociados, y en esta hay un contrapeso de funciones muy dinámicas y complejas, donde el fortalecimiento organizacional sobre la gobernabilidad debe estar dentro de sus prioridades continuas y establecidos en sus políticas y reglamentos internos. **La Ley n.º 127-64, no estipula de forma tácita las funciones honoríficas (voluntarias), pero este distintivo las cooperativas los han asumido en su modelo de gestión y negocios desde sus Estatutos, Reglamentos y Políticas Internas, ósea que los dirigentes no cobran o reciben alguna retribución pecuniaria por desempeñar esta función, aunque cada cooperativa establezca internamente una política de viáticos representativos que están presupuestados para participar en actividades delegadas específicas de la cooperativa, de esta manera no existe una relación subordinada entre la cooperativa y su dirigente, por lo cual en este Acto Cooperativo entre la Cooperativa y su Dirigente no es de competencia de la "Ley 16-92 que aprueba el Código de Trabajo" (Congreso Nacional 1992).**

Se evidencia una general contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un general cumplimiento con su Principio(s) 3 y 5 de CLARITY, sobre "Respetar la afiliación voluntaria" y "Promover el tratamiento equitativo". En virtud de que la Ley n.º 127-64 no estipula de forma tácita, sino de forma implícita que las cooperativas protegen a los miembros de los organismos de dirección y control y sus colaboradores, y más porque se auxilian de otras leyes accesorias como el Código Civil Dominicano y el Código de Trabajo de la República Dominicana, Lo que justifica la calificación de 3 puntos asignado a la Ley en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Agregar una disposición que contenga de forma tácita y no implícita o interpretativa en la “*Ley sobre Asociaciones Cooperativas*” sobre la protección ante demandas por daños y perjuicios a los miembros de los miembros de los organismos de dirección y control, que en facultad de sus funciones fueron demandados.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

3b. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas que las cooperativas protegen contra demandas a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y a los gerentes generales como lo hacen sus homólogos en otras formas jurídicas de empresa?

ANÁLISIS:

Sí, el Reglamento de la Ley n.º 127-64 “*Sobre Asociaciones Cooperativas* (Congreso Nacional 1986)” protege a sus colaboradores y empleados como la **Gerencia General** de la cooperativa, por su relación de subordinación acorde al “Código de Trabajo (Congreso Nacional 1992)”, esto lo que explica es que *en el caso de la responsabilidad que recae sobre el empresario por los actos de sus empleados, estamos hablando de un tipo de responsabilidad por hecho ajeno, que igualmente genera la obligación del que es responsable de reparar el daño, que no ha sido ocasionado directamente por él. Lo que se establece es una presunción de responsabilidad civil si concurre una de las conductas que fija la ley. Así, es el artículo 1.903 del Código Civil (en combinación con el art. 1.902 del Código Civil) los que establecen dicha obligación de responder, indicando que quien por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los dueños o directores de un establecimiento o empresa (en este caso una cooperativa) son responsables respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.*

El Reglamento de la Ley n.º 127-64, establece las siguientes disposiciones:

- Artículo 2: Para los efectos del artículo 1, letra “j” de la Ley n.º 127 de enero de 1964, se entenderá por responsabilidad limitada, el que los socios de una cooperativa reconocida bajo la referida ley no responderán de los actos y acciones de su Cooperativa más allá de sus aportaciones en capital; excepción hecha cuando un socio garantice o valúe, solo y solidariamente, con sus bienes las obligaciones de la cooperativa ante terceros, o cuando la cooperativa le conceda créditos garantizados con bienes, en cuyo caso se extiende la

responsabilidad a los bienes dados en garantía, procediéndose entonces de acuerdo con el derecho común.

- Artículo 47: *Ningún acreedor podrá reclamar contra los bienes privados de ningún socio para responder de deudas de las cooperativas, excepto cuando el socio se haya vinculado legalmente mediante una garantía de bienes específicos a una determinada deuda de la cooperativa.*

Se evidencia una general contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un general cumplimiento con su Principio(s) 3 y 5 de CLARITY, sobre “Respetar la afiliación voluntaria” y “Promover el tratamiento equitativo”. Aunque el artículo 2 del Reglamento de la Ley n.º 127-64 *detalla sobre la responsabilidad limitada de cada miembro, el mismo no estipula de forma tácita, sino de forma implícita que las cooperativas protegen a los miembros de los organismos de dirección y control y sus colaboradores, y más porque se auxilian de otras leyes accesorias como el Código Civil Dominicano y el Código de Trabajo de la Republica Dominicana,* Lo que justifica la calificación de 3 puntos asignado a la Ley en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Agregar una disposición que contenga de forma tácita y no implícita o interpretativa en el “Reglamento de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas” sobre la protección ante demandas por daños y perjuicios a los miembros de los miembros de los organismos de dirección y control, que en facultad de sus funciones fueron demandados.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

4. Membresía en una cooperativa

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Membresía no obligatoria

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

4a. ¿Requiere la ley o el reglamento de cooperativas que determinados individuos, grupos o entidades sean miembros en las cooperativas?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 3 – Respetar la membresía voluntaria

Principio 2 - Respetar la Autonomía y la Independencia

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

La ley y el reglamento de cooperativas no deberían otorgar al Estado la autoridad para obligar a la afiliación individual, grupal o entidad a una cooperativa. La afiliación obligatoria o forzada socava el carácter democrático y el propósito mutuo de una cooperativa y debilita la responsabilidad entre una cooperativa y sus miembros. El propósito de las cooperativas se basa en la participación voluntaria de los miembros y, sin esa interacción, las cooperativas acabarían perdiendo su identidad como empresas independientes y autónomas, de propiedad conjunta y controladas democráticamente.

Justificación:

La membresía es una de las características estructurales fundamentales de la forma cooperativa, que la distingue de otras formas jurídicas de empresas, especialmente de las empresas compañías. En consonancia con el derecho humano fundamental de la libertad de asociación, ninguna persona o entidad debe ser obligada a afiliarse o a abandonar una cooperativa. El principio también reconoce que no todas las cooperativas son adecuadas para todas las personas.

• *Ejemplos que habilitan:*

Ley de Cooperativas de Sudáfrica, 2005, capítulo 1, § 3(1)(a): Se considera que las cooperativas cumplen con los principios cooperativos si "la afiliación a esa cooperativa está abierta a las personas que pueden utilizar los servicios de esa cooperativa y que están dispuestas y son capaces de aceptar las responsabilidades de la afiliación".

Finlandia - Ley de Cooperativas 1488/2001, Capítulo 3, Socios y comienzo y fin de la afiliación, Sección 2: "Solicitud de admisión y comienzo de la afiliación (1) La solicitud de admisión a una cooperativa se presentará por escrito al consejo de administración de la cooperativa. El consejo de administración decidirá sobre la admisión o sobre el procedimiento y los criterios de admisión. Puede estipularse en el reglamento que la decisión

de admisión sea tomada por la asamblea general de la cooperativa, por los delegados o por el consejo de vigilancia".

- **Ejemplos que inhabilitan**

Ley de Cooperativas de Zambia, 1998, Parte XIII, Secciones 93-11: La ley no prohíbe explícitamente la afiliación forzada u obligatoria por parte del gobierno. "Las cooperativas no están tan aisladas de las iniciativas del gobierno que transgreden las disposiciones de la ley de cooperativas, es decir, el uso de la formación de cooperativas para movilizar a las comunidades en la aplicación del Programa de Apoyo a los Insumos Agrícolas (FISP) desde 2001, que socava el ethos cooperativo respecto a la cooperación voluntaria a la cooperación con el fin de acceder a los recursos del gobierno". *Fuente: Análisis del marco legal de la ACI, Informe Nacional -Zambia, Preparado por: Zondani Lungu, 2020, p. 8*

Ley n.º 6 de Sociedades Cooperativas de Tanzania, 2013, Sección 22: "... aunque la Ley permite una afiliación voluntaria completa en las cooperativas primarias, la ley también otorga al Gobierno, a través del Registrador, la autoridad para asesorar a las cooperativas primarias existentes para que se unan y se conviertan en miembros de las cooperativas secundarias (Sección 22). El peso de este "asesoramiento" no queda claro en el texto de la ley. En la práctica, podría no ser problemático: las cooperativas primarias podrían estar en desventaja informativa respecto a las actividades de otras cooperativas. El Registrador podría estar en la mejor posición para informarles de ciertas economías de escala y posibles oportunidades de colaboración. Pero, dados los amplios poderes reguladores del Registrador, una sociedad primaria podría, en última instancia, considerar dicho "asesoramiento" como coercitivo. Por lo tanto, se podría decir que esto afecta al cumplimiento de la ley con el principio de CLARITY". *Fuente: Assessment of the Cooperative Legal Framework In Tanzania, Mayosa and Tadjudge, 2019, p. 31*

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

¿Requiere la ley o el reglamento que determinados individuos, grupos o entidades sean socios miembros en las cooperativas?

RESUMEN:

No. Total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y total cumplimiento con su Principio(s) 3 de CLARITY, sobre “Respetar la membresía voluntaria”, el gobierno dominicano respeta el principio de adhesión y retiro voluntario de las cooperativas, por lo que no obliga a ninguna persona afiliarse a esta, aunque si promueve y sensibiliza sobre la importancia de este modelo de economía social como emprendimiento social colectivo que fomenta riquezas entre sus asociados desde la autogestión democrática y equidad social.

ANÁLISIS DE LA LEY:

En virtud de la Constitución, la “República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos” (Congreso Nacional 2015), el gobierno y sus dependencias respetan el ordenamiento jurídico y doctrinario de las Asociaciones Cooperativas establecidas en su Ley n.º 127-64 (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) así como el respeto de la identidad cooperativa basada en principios y valores, donde el primer principio universal del cooperativismo sobre “Afiliación voluntaria y abierta⁴⁰”, conocido como «de puertas abiertas» (el primer principio de la ACI) es frecuentemente interpretado con el significado de que cualquiera puede integrarse a una cooperativa determinada. Por lo tanto, vale la pena recordar el texto completo de este principio. Dice que “las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo” (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009).

La Ley n.º 127-64 “Sobre Asociaciones Cooperativas” establece en su artículo 13: “*No podrá suprimirse el derecho de retiro voluntario de los socios de las Cooperativas. Será nula toda disposición que implique renuncia de sus derechos, pero los estatutos deben establecer requisitos y reglas para dicho retiro*” (El Triunvirato Palacio Nacional 1964).

Condición “sui generis”⁴¹

Acorde al Primer Principio Universal del Cooperativismo, sobre “Membresía Abierta y Voluntaria” y el Principio 3 de CLARITY sobre “*Respectar la membresía voluntaria*” (Cooperativas de las Américas s.f.), donde las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

En la República Dominicana existe la “*Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los integrantes de las Fuerzas Armadas, Inc. (COOPINFA s.f.)*”, que analizando su forma de asociatividad tienen una condición “sui generis”, ya que teóricamente el principio de “*Libre Adhesión Voluntaria*” se cumple al momento de ingresar libre y voluntariamente a las filas de las Fuerzas Armadas, porque estos aceptan “*todos los Planes y Servicios Sociales en beneficio de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familiares directos*”, dando su consentimiento a los descuentos automáticos mensuales de sus nóminas que sustentan estos beneficios; en la actualidad

⁴⁰ Principio 1 del Cooperativismo sobre “Afiliación voluntaria y abierta”: este principio está basado en la no discriminación de ningún tipo, dejando abierta la afiliación a todas las personas que quieran aceptar y utilizar las responsabilidades y servicios de las sociedades cooperativas (Alianza Cooperativa Internacional s.f.).

⁴¹ Definición de sui generis: Significa de su género. Es una locución latina, expresión que se usa en español para denotar que la cosa a que se aplica es de un género o especie muy singular o excepcional. Se emplea para indicar a una persona o cosa, que constituye por sí sola una clase. Cuando se dice que tal ser u objeto es sui generis se entiende que no puede ser fácilmente asimilado a los tipos corrientes del mismo orden. El sentido literal es aquí el que prevalece. (La Voz del Derecho 2015).

se les debitan a oficiales superiores de un total de 8.5% y a oficiales inferiores y subalternos un total de 7.5%, de los cuales un 1% corresponde a COOPINFA y el restante (7.5% y 6.5%) es administrado por el “*Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA s.f.)*” el cual es una dependencia del Ministerio de Defensa (MIDE), a diferencia de la cooperativa que es democráticamente controlada por sus asociados, los cuales son conformados por el 100% de los miembros activos de las Fuerzas Armadas y sus aportaciones forman el 100% del capital social, adicional de los asociados que están en condiciones de “*Glorioso Retiro de las Fuerzas Armadas*”, que libre y voluntariamente han decidido continuar manteniendo sus derechos y deberes como socios de COOPINFA, y tomando en cuenta que la Constitución Dominicana en su artículo 208, limita el derecho al sufragio (de elegir y ser elegido) a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y al momento de estar en condición de glorioso retiro, se les devuelven todos sus derechos y deberes civiles y políticos incluyendo esta condición.

El “*Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)*” era el único organismo responsable de los Planes y Servicios Sociales (Sueldo por Año, Seguro de Vida, Defunción de Familiar) en beneficio de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familiares directos, hasta el 2013, cuando se reúnen, los miembros del Comité Gestor designados para tales fines en el acta n.º 01-2013, Resolución n.º 5 Del Estado Mayor conjunto de las Fuerzas Armadas de fecha 17 de Enero del año 2013, y por expresa voluntad del entonces Ministro de Defensa, Almirante Sigfrido A. Pared Pérez, (ARD), en la cual se ordena la transformación del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), en una cooperativa, quedando constituido el Comité Gestor que llevaría a cabo los actos administrativos y sociales, así como también las actuaciones procesales, que harían realidad dicho proyecto, dando como resultado la incorporación de la “*Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los integrantes de las Fuerzas Armadas, Inc. (COOPINFA) (COOPINFA s.f.)*”, la cual fue conformada con el propósito de ampliar, mejorar y dar continuidad a los programas sociales existentes, bajo la modalidad de la filosofía cooperativista y regulada por la Ley n.º 127-64, sobre Asociaciones Cooperativistas y su Reglamento de aplicación; con el objetivo promover el bienestar socio-económico, a través del ahorro y cooperación solidaria de todos los integrantes de las Fuerzas Armadas; recibir aportaciones de capital y depósitos, conceder servicios múltiples a sus socios a un interés razonable con garantía de sus aportaciones, solidaria, prendaria, hipotecaria, con fines productivos y de legítima necesidad.

Como incentivo y estímulo a la cultura del ahorro, voluntariamente los asociados de la COOPINFA pueden autorizar aumentar el porcentaje (%) sus ahorros de aportaciones y/o utilizar otros productos financieros del portafolio de productos y servicios que tiene la cooperativa, así como el derecho de recibir excedentes de forma equitativa acorde a la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas y la propuesta de la Asamblea General.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

¿Requiere la ley o el reglamento que determinados individuos, grupos o entidades sean socios miembros en las cooperativas?

No. Total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y total cumplimiento con su Principio(s) 3 de CLARITY, sobre “*Respetar la membresía voluntaria*”, el gobierno dominicano respeta el principio de adhesión y retiro voluntario de las cooperativas, por lo que no obliga a ninguna persona afiliarse a esta, aunque si promueve y sensibiliza sobre la importancia de este modelo de economía social como emprendimiento social colectivo que fomenta riquezas entre sus asociados desde la autogestión democrática y equidad social.

El “ingreso y retiro voluntario” es la primera base universal del cooperativismo, estipulado en el artículo 1 del Reglamento de La Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (Congreso Nacional 1986).

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

4. Membresía en una cooperativa

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Autonomía para determinar el tamaño mínimo y máximo y las cualificaciones para la membresía

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

4b. ¿Imponen la ley y el reglamento de cooperativas 1) el tamaño mínimo y máximo de los miembros de la cooperativa, y 2) los requisitos de cualificación de los miembros (excepto los que puedan exigir otras leyes obligatorias, como la no discriminación, los menores de edad, etc.)?

PRINCIPIOS DE CLARITY USADO:

Principio 2 - Proteger la autonomía y la independencia

Principio 1 – Proteger el control democrático de los miembros.

Principio 3 - Proteger la membresía abierta y voluntaria

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Tamaño de la membresía de la cooperativa: La ley y el reglamento de cooperativas deben permitir la máxima flexibilidad a la hora de determinar el número mínimo de socios en función de las necesidades y circunstancias de los diferentes sectores empresariales, la ubicación geográfica, los factores financieros, técnicos y operativos, y otros criterios. Una talla única no sirve para todos. No debería haber un límite máximo impuesto de número de socios de la cooperativa.

Requisitos de cualificación de los socios: Las cooperativas deben estar en una posición independiente y autónoma para determinar cualquier requisito de cualificación de los miembros a través de procedimientos de gobernanza interna (sujetos a las leyes de no discriminación generalmente aplicables), respetando los principios de apertura y voluntariedad y de control democrático de los miembros.

Justificación

El número y los atributos de los socios necesarios para crear una cooperativa variarán según el caso. Corresponde a los miembros y a la dirección determinar los atributos de los miembros que mejor garanticen el éxito de la empresa.

- ***Ejemplos que habilitan:***

Argentina - Ley de Cooperativas 20.337, 1973, Capítulo 1, artículo 2: “Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres: ... 5°. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior”. La autoridad cooperativa puede fijar un número inferior, como hizo en 1994 para las cooperativas de trabajo asociado y las pequeñas

cooperativas agrícolas y ganaderas (mínimo 6), y en 2021 bajó el mínimo a 3. La ley no establece límites.

Grecia - varias leyes de cooperativas (véase la fuente abajo) "El número mínimo de socios exigido por la ley depende del tipo de cooperativa, empezando por dos socios (CE [comunidades de energía]) hasta 100 socios (cooperativas de consumo). Más concretamente, las cooperativas pueden establecerse: a) bajo una base de miembros muy reducida (por ejemplo, 2 miembros requeridos para las CE en condiciones particulares (artículo 2.2 c) L. 4513/2018), 3 miembros requeridos para las cooperativas de trabajo asociado (artículo 25.2 L.4430 /2016), 5 miembros requeridos para las SCE [empresas cooperativas sociales] de beneficio mutuo y social (artículo 15.2 L.4430/2016) y para las cooperativas agrarias de mujeres (artículo 2.1 L. 4384/2016), 7 miembros requeridos para las SCE de integración (artículo 15.2 L.4430/2016), b) bajo una base de miembros mediana (por ejemplo, 15 miembros requeridos para las cooperativas sociales de responsabilidad limitada (artículo 12.3 L.2716/1999) y las cooperativas urbanas (artículo 1.3 L.1667/1986), 20 miembros requeridos para las cooperativas agrícolas (artículo 4.1 L. 4384/2016), 21 miembros requeridos para las cooperativas de trabajadores forestales (artículo 3.1 L. 4423/2016), c) en régimen de gran número de socios (100 socios requeridos para las cooperativas de consumo (artículo 1.3 L.1667/1986). Fuente: *Legal Framework Analysis National Report: Greece ICA-EU Partnership*, Ifigenia Douvitsa, febrero, 2020, páginas 11-12.

Finlandia - Ley de Cooperativas 1488/2001, Capítulo 3 - Socios y comienzo y fin de la afiliación "Sección 1 - Número mínimo de socios (1) Una cooperativa no tendrá menos de tres socios. (2) Si el número de socios cae por debajo de tres y no se eleva al menos a tres en el plazo de un año, la asamblea general de la cooperativa decidirá sobre la entrega de la cooperativa en liquidación, según lo dispuesto en el capítulo 19".

Irán - Ley sobre el sector cooperativo de la economía de la República Islámica de Irán, 1991, artículo 6: "El número mínimo y máximo de socios en las cooperativas se determinará en proporción al capital, la oportunidad de empleo, la naturaleza de la actividad y observando el principio de evitar la acumulación de riqueza y la multiplicidad mediante un reglamento, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Cooperativas; sin embargo, el número de socios no será inferior a 7 personas".

- ***Ejemplos que inhabilitan:***

Ley de Sociedades Cooperativas de la Nueva Sudán, Capítulo 4, § 12 (i), 2003: "Los miembros de una Sociedad Primaria no serán menos de 20 personas. El registrador puede fijar un número máximo de miembros en una Sociedad en casos especiales por consideraciones sociales y geográficas". Estas disposiciones no permiten la flexibilidad de los diferentes tipos de cooperativas por sector económico o de las cooperativas simplificadas e imponen un número máximo de cooperativistas en determinadas situaciones.

Ecuador, Reglamento a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (LOEPS), artículos 116 y 117: En cuanto a las organizaciones de integración cooperativa, el número mínimo de cooperativas para su constitución está determinado por los Reglamentos 116 y 117 de la

LOEPS, que especifica como mínimo para su constitución el 25% de las cooperativas de la provincia donde esté domiciliada la Unión; y, en el caso de las federaciones, se fija en 50 cooperativas de 13 provincias diferentes.

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	3	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	3
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

ANALISIS DE LA LEY:

4b. ¿Imponen la ley y el reglamento 1) el tamaño mínimo y máximo de los miembros de la cooperativa, y 2) los requisitos de cualificación de los miembros (excepto los que puedan exigir otras leyes obligatorias, como la no discriminación, los menores de edad, etc.)?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 3 (cumplimiento general de los Principios de CLARITY y contribución general al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa como su Reglamento porque La Ley n.º 127-64 en su artículo 1 literal b), establece que una cooperativa debe “funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas”.

En comparación con la cantidad de socios requeridos para emprender un modelo de negocios cooperativos donde el mínimo son 15 asociados, y la Ley n.º 127-64 (El Triunvirato Palácio Nacional 1964) no contemplar el tipo de cooperativa de trabajo asociado, si sólo tenemos 2 o 3 asociados para crear un emprendimiento nos vemos obligados a crear una empresa Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) acorde a la Ley No 479-08 sobre a las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (Congreso Nacional 2008) que sí contempla diferentes rubros o actividad económica de la empresa.

Sobre los requisitos de cualificación de los miembros, el artículo 10 de la Ley n.º 127-64 dice “Para pertenecer a una Cooperativa se requiere: a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado, excepto si se trata de los miembros de las Cooperativas Juveniles y de las Cooperativas de Crédito y Ahorro; b) Reunir los requisitos y condiciones exigidos en esta Ley, su Reglamento y los Estatutos de la Sociedad”. Esto también está en consonancia con respecto de la garantía del derecho fundamental de la igualdad en el artículo 39 la Constitución Dominicana (Congreso Nacional 2015). Sobre los requisitos de cualificación de los miembros en el Reglamento de la Ley n.º 127-64, sus artículos 1 (f) sobre “Neutralidad política, religiosa y racial”, y artículo 130 sobre cooperativas juveniles, ya ha establecido la promoción e inclusión de las personas sin discriminación para que libre voluntariamente puedan ser socios o miembros de una determinada cooperativa de su elección, y/o acorde a su edad, en el caso de ser menores o jóvenes, estos se pueden asociar a las cooperativas escolares y juveniles y de ahorro y crédito.

General contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y general cumplimiento con su Principio(s) 2, 1 y 3 de CLARITY, sobre “*Proteger la autonomía y la independencia*”, “*Proteger el control democrático de los miembros*” y “*Proteger la membresía abierta y voluntaria*”.

ANÁLISIS DE LA LEY:

Si, la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) en su artículo 1 literal b), establece que una cooperativa debe “*funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas*”. Mientras que en el literal a) del referido artículo 1, establece que las cooperativas deben “*funcionar conforme al principio del derecho de igualdad entre sus miembros*”, lo que garantiza “*la función esencial del Estado en la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas*”, acorde al artículo 8 de la Constitución Dominicana (Congreso Nacional 2015).

La Ley n.º 127-64, en su artículo 10, establece que para pertenecer a una Cooperativa se requiere: “*a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado, excepto si se trata de los miembros de las Cooperativas Juveniles y de las Cooperativas de Crédito y Ahorro; b) Reunir los requisitos y condiciones exigidos en esta Ley, su Reglamento y los Estatutos de la Sociedad*”. Esto da lugar a una literal inclusión al fomento de la promoción del ahorro y la asociatividad en este modelo de empresas cooperativas con miras a empoderar el empalme y relevo generacional con la integración de los menos y jóvenes al sistema cooperativista acorde a la Ley, respetando el ordenamiento jurídico de la edad mínima para la capacidad legal ^{42, 43} en la República Dominicana corresponde a los 18 años acorde a lo establecido en los principios generales I y II de la Ley 136-03 del “*Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*” (Congreso Nacional 2003).

En comparación con la cantidad de socios requeridos para emprender un modelo de negocios cooperativos donde el mínimo son 15 asociados, y la Ley n.º 127-64 no contemplar el tipo de cooperativa de trabajo asociado, si sólo tenemos 2 o 3 asociados para crear un emprendimiento nos vemos obligados a crear una empresa Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) acorde a la Ley No 479-08 que sí contempla diferentes rubros o actividad económica de la empresa.

Sobre los requisitos de cualificación de los miembros, el artículo 10 de la Ley n.º 127-64 dice “*Para pertenecer a una Cooperativa se requiere: a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado, excepto si se trata de los miembros de las Cooperativas Juveniles y de las Cooperativas de Crédito*

⁴² Edad Mínima para Contratar en República Dominicana: El artículo 1224 del Código Civil Dominicano (Congreso Nacional 2007), sobre la capacidad de las partes contratantes, establece que “*los incapaces de contratar son: los menores de edad; los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley; y, generalmente, todos aquellos a quienes la ley ha prohibido ciertos contratos*”.

⁴³ Definición de Capacidad Jurídica o Legal: En forma genérica, la capacidad jurídica es “*la aptitud de una persona para adquirir derechos o contraer obligaciones y poderlos ejercer por sí misma*”. En esta definición están comprendidas la capacidad de goce y la de ejercicio. (Somarriva, Vodanovic y Alessandri 1971)

y Ahorro; b) Reunir los requisitos y condiciones exigidos en esta Ley, su Reglamento y los Estatutos de la Sociedad”. Esto también está en consonancia con respecto de la garantía del derecho fundamental de la igualdad en el artículo 39 la Constitución Dominicana (Congreso Nacional 2015): “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”. En su artículo 55, numeral 13, se articula la importancia de la participación de jóvenes en la vida nacional, como podemos ver en detalle: “Derechos de la familia. ... 13) *Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo*”. Todas las anteriores disposiciones mantienen la identidad cooperativa basada en principios y valores tal como la declaración de ésta por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995 en Manchester, Reino Unido, y como nuestra Constitución Dominicana en su artículo 74 numeral 3 reconoce los acuerdos y convenios en materia del derecho internacional “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;”.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- La Ley n.º 127-64 deberá flexibilizar el número mínimo de integrantes para la formación de una determinada cooperativa acorde a su clasificación, tipología, o finalidad, tomando en cuenta el contexto actual de su georreferenciación, en consonancia con satisfacer las necesidades y circunstancias de los diferentes sectores empresariales, los factores financieros, técnicos y operativos, entre otros criterios.
- Implementar reformas a la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas que viabilicen y agilicen la formalización y constitución de nuevas asociaciones cooperativas en las que se establezca un número mínimo de 3 a 5 personas para conformar una cooperativa, como por ejemplo la categoría de *Cooperativa de Trabajo Asociado*.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

4b. ¿Imponen la ley y el reglamento 1) el tamaño mínimo y máximo de los socios de la cooperativa, y 2) los requisitos de cualificación de los socios (excepto los que puedan exigir otras leyes obligatorias, como la no discriminación, los menores de edad, etc.)?

Sí, para la constitución e incorporación de una cooperativa, el Reglamento de la Ley n.º 127-64 en su artículo 6 literal b) establece que *“la Asamblea quedara constituida con un número de asistentes no menor de quince (15) asociados”*. General contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y general cumplimiento con su Principio(s) 2, 1 y 3 de CLARITY, sobre *“Proteger la autonomía y la independencia”*, *“Proteger el control democrático de los miembros”* y *“Proteger la membresía abierta y voluntaria”*.

Sobre los requisitos de cualificación de los miembros, en el Reglamento de la Ley n.º 127-64 su artículo 1 (f): *“Neutralidad política, religiosa y racial. Ninguna cooperativa podrá negar a un solicitante ingreso por su afiliación política, su religión o color, prohibiéndose por el presente Decreto el uso de los bienes y facilidades de las cooperativas para actos políticos o religiosos de cualquier índole, así como también se prohíbe la exhibición de afiches, retratos, anuncios, emblemas y símbolos de carácter políticos o religioso, o que puedan ser vejatorios para cualquier grupo racial”*. *“Artículo 130.- Se entiende por cooperativas juveniles aquellas organizadas con fines recreativos, deportivos, culturales y educativos por menores de 25 años. Para fines de incorporación, se requerirá un mínimo de 15 (Quince) miembros menores de edad. Los menores de edad no podrán formar parte de los organismos de dirección ni de la Administración”*.

Sobre los requisitos de cualificación de los miembros, el artículo 10 de la Ley n.º 127-64 dice *“Para pertenecer a una Cooperativa se requiere: a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado, excepto si se trata de los miembros de las Cooperativas Juveniles y de las Cooperativas de Crédito y Ahorro; b) Reunir los requisitos y condiciones exigidos en esta Ley, su Reglamento y los Estatutos de la Sociedad”*. Esto también está en consonancia con respecto de la garantía del derecho fundamental de la igualdad en el artículo 39 la Constitución Dominicana (Congreso Nacional 2015): *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”*. En su artículo 55, numeral 13, se articula la importancia de la 122 participación de jóvenes en la vida nacional, como podemos ver en detalle: *“Derechos de la familia. ... 13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo”*.

Visto todo lo anterior, y atención a que este reglamento regula la Ley n.º 127-64, y ésta ya ha establecido la promoción e inclusión de las personas sin discriminación para que libre voluntariamente puedan ser socios o miembros de una determinada cooperativa de su elección, y/o acorde a su edad, en el caso de ser menores o jóvenes, estos se pueden asociar a las cooperativas escolares y juveniles y de ahorro y crédito.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- El Reglamento de la Ley n.º 127-64 deberá flexibilizar el número mínimo de integrantes para la formación de una determinada cooperativa acorde a su clasificación, tipología, o finalidad, tomando en cuenta el contexto actual de su georreferenciación, en consonancia

con satisfacer las necesidades y circunstancias de los diferentes sectores empresariales, los factores financieros, técnicos y operativos, entre otros criterios.

- Implementar reformas al Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas que viabilicen y agilicen la formalización y constitución de nuevas asociaciones cooperativas en las que se establezca un número mínimo de 3 a 5 personas para conformar una cooperativa, como por ejemplo la categoría de *Cooperativa de Trabajo Asociado*.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

4. Membresía en una cooperativa

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

4c. Participación del Estado en la membresía de cooperativas

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

4c. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas que las entidades públicas estatales, sus funcionarios y empleados tengan un control, unos privilegios o unos derechos financieros adicionales a los de otros miembros de una cooperativa?

PRINCIPIOS DE CLARITY USADOS:

Principio 2 – Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas

Principio 1 – Proteger el control democrático de los miembros

Principio 9 – Evitar los conflictos de intereses

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Cuando las entidades públicas del Estado, sus funcionarios o empleados se unen a una cooperativa de personas o entidades privadas, no deben tener un control, privilegios o derechos financieros adicionales a los de otros miembros, respetando los principios de control democrático de los miembros y de autonomía e independencia.

Justificación

La ley y el reglamento de cooperativas deben proteger contra los posibles conflictos de intereses entre los miembros actores del Estado y otros miembros para garantizar la autonomía e independencia de la cooperativa y el control democrático de los miembros.

• *Ejemplos que habilitan:*

Ley de Cooperativas de Argentina 20.337, 1973, artículo 19: “El Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado pueden asociarse a las cooperativas conforme con los términos de esta ley, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por sus leyes respectivas. También pueden utilizar sus servicios, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas. Cuando se asocien pueden convenir la participación que les corresponderá en la administración y fiscalización de sus actividades en cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de la cooperativa”.

Código de Cooperativas de Filipinas, 2008, artículo 27 Funcionarios y empleados del gobierno. “(1) Cualquier funcionario o empleado de la Autoridad [Cooperativa] será descalificado para ser elegido o nombrado para cualquier cargo en una cooperativa: Siempre que la descalificación no se extienda a una cooperativa organizada por los funcionarios o empleados de la Autoridad”. (2) Todos los funcionarios electivos del Gobierno estarán inhabilitados para ser funcionarios y directores de cooperativas: Siempre que la inhabilitación

no se extienda a un representante de un partido [político] que sea funcionario de una cooperativa que represente”.

- **Ejemplos que inhabilitan:**

India – Ley de Sociedades Cooperativas Multiestatales, 2002, Capítulo V, Sección 48. “Nombramiento del Gobierno Central o del Gobierno Estatal en el consejo de administración (1) Cuando el Gobierno Central o un Gobierno Estatal haya suscrito el capital social de una sociedad cooperativa multiestatal, el Gobierno Central o el Gobierno Estatal, según sea el caso, o cualquier persona autorizada por el Gobierno Central o el Gobierno Estatal, tendrá derecho a nombrar en el consejo de administración a un número de personas como sus miembros sobre la base siguiente ...”.

Bangladesh - La Ley de Sociedades Cooperativas, 2001 (modificada recientemente en 201“) “...pueden surgir preocupaciones legítimas sobre el grado de autonomía que las cooperativas pueden disfrutar una vez que el Gobierno de Bangladesh adquiere acciones en la cooperativa, le concede un préstamo o emite una garantía a su favor. Por ejemplo, si se da alguna de estas condiciones, según el artículo 21 de la ley, el Gobierno puede optar por designar a un funcionario de primera clase para que ayude a la cooperativa a ejecutar sus funciones. (De hecho, la regla 50 indica que el Gobierno puede nombrar a cualquier funcionario público como funcionario ejecutivo de una sociedad cooperativa si lo considera oportuno). Si el Gobierno tiene un tercio o más de las acciones de una cooperativa y los miembros del Comité de Dirección son responsables de llevar a la cooperativa al borde de la insolvencia, entonces el Registrador tiene mayores poderes para expulsar a los miembros culpables del Comité o incluso disolverlo por completo, sin convocar una asamblea general especial de los miembros de la cooperativa, como sería el caso [Sección 22(1), Ley de Sociedades Cooperativas, 2001]. Es cuestionable que poderes como estos sean compatibles con el objetivo de fomentar las cooperativas como entidades autónomas e independientes”. Fuente: *Análisis del marco legal dentro de la asociación ACI-UE, Informe nacional - Bangladesh, Morshed Mannon, páginas 15-16*

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

4c. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas que las entidades públicas estatales, sus funcionarios y empleados tengan un control, unos privilegios o unos derechos financieros adicionales a los de otros miembros de una cooperativa?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 4 (cumplimiento total de los Principios de CLARITY y contribución total al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Asociaciones Cooperativas (El

Triunvirato Palacio Nacional 1964), como su Reglamento porque la Ley n.º 127-64 sí contempla la posibilidad de participación del Estado como socios, pero no impone a sus representantes como directivos o administradores. En cumplimiento de este, teniendo en cuenta que, ni es obligatoria la incorporación del sector público como socio en una cooperativa, ni se contempla privilegio alguno, en favor del Estado, ni en la administración, ni en la dirección de la cooperativa, en caso de presentarse esa incorporación en la realidad. Total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y total cumplimiento con su Principio(s) 2, 1 y 9 de CLARITY, sobre “Proteger la autonomía y la independencia”, “Proteger el control democrático de los miembros” y “Evitar los conflictos de intereses”.

ANÁLISIS DE LA LEY:

La Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, no permite que las entidades públicas estatales, sus funcionarios y empleados tengan un control, unos privilegios o unos derechos financieros adicionales a los de otros miembros de la cooperativa.

De conformidad con la Constitución Dominicana (Congreso Nacional 2015) que respeta el “Derecho de Asociación”, establece lo siguiente:

- Artículo 47.- *Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.*
- Artículo 219.- *Iniciativa privada. El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio de subsidiaridad el Estado, por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional.*
- Artículo 222.- *Promoción de iniciativas económicas populares. El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.*

Principio 2 de CLARITY, sobre “Proteger la autonomía y la independencia”, guarda íntima relación con el Cuarto Principio de Alianza Cooperativa Internacional (ACI), “Autonomía e independencia”, que reza:

*“Las cooperativas son organizaciones autónomas y de autoayuda controladas por sus miembros. Si llegan a acuerdos con otras organizaciones –incluidos los gobiernos– o si reciben capital de fuentes externas, lo hacen en condiciones que garanticen el control democrático por parte de sus miembros y que respeten su autonomía cooperativa”.*⁴⁴

⁴⁴ Notas de orientación para los principios cooperativos, página i (Alianza Cooperativa Internacional 2015)

Debemos iniciar el comentario al Principio 2 de CLARITY utilizado para el análisis, destacando, como se dijo en el comentario al Principio del Control Democrático, que solo con la incorporación de la palabra “proteger” en su enunciado, amplía mucho más el Principio de ACI, pues, va más allá de la caracterización, va en busca de la obligatoriedad de los cooperativistas y del estado, de asimilarlo como un verdadero derecho.

Ahora bien, en la práctica, es evidente que la intromisión del Estado en la gestión de las cooperativas, aún a pretexto de socio, siempre será negativa, por contraria a la autonomía de estas empresas, sin embargo, debemos considerar que, ciertas actividades por sus requerimientos de capital, de infraestructura y de tecnología, obligan a la búsqueda de socios o aliados estratégicos que pueden ser empresas privadas o públicas.

Si miramos con detenimiento el texto del principio según ACI, encontramos que, lo contrario a la naturaleza cooperativa, no es la participación del Estado como socio, por sí misma, sino que éste asuma o tenga injerencia en el control y gestión de la empresa, por consiguiente, según la ACI, eventualmente, se puede admitir una empresa pública como socia, pero sin que ello implique sacrificar la autogestión democrática por parte de los cooperativistas.

Se podría concluir en que, la aplicación de los principios variará, según la tradición, tamaño, ámbito geográfico y actividad económica de la cooperativa, como lo demuestra la tendencia en América del Sur, que marca una tendencia en nuestros países a la incorporación del Estado como socio, por tanto, el principio de CLARITY busca mantener la autonomía e independencia de las cooperativas, por sobre la asociación de ellas con el Estado.

La Ley n.º 127-64 en su artículo 49 “*de las cooperativas y su clasificación*”, en el literal g) establece la clasificación de las “*Cooperativas de Participación Estatal*”.

También los empleados del sector gubernamental, acorde a los principios universales del cooperativismo, libres y voluntariamente han abrazado este modelo de empresas cooperativas para dar repuestas a las necesidades y aspiraciones socioeconómicas y culturales de sus asociados, al grado que hay constituida una “*Federación Nacional de Cooperativas del Sector Gubernamental Dominicano (FENCOOPSEGUD s.f.)*”, la cual inicio su idea de conformación en el año 2013, pero no es hasta el 12 de marzo del año 2017 cuando se conformaron los consejos de Administración y Control para iniciar de manera formal a operar como federación. El 11 de enero del año 2018, mediante decreto 27-18 nace FENCOOPSEGUD con siete cooperativas incorporadas hasta ese momento, lo cual, hasta el 03 de agosto de 2022, se elevaron a veinte (20) la cantidad de cooperativas del sector gubernamental afiliadas con la integración de la “*Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de la Suprema Corte de Justicia, Inc. (COOPNASEJU)*”, y la “*Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados del Ministerio de Trabajo, Inc.*”. (Periodico El Nacional 2022).

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Ninguna

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

4c. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas que las entidades públicas estatales, sus funcionarios y empleados tengan un control, unos privilegios o unos derechos financieros adicionales a los de otros miembros de una cooperativa?

ANÁLISIS:

No. El reglamento de la Ley 124-64 sobre Asociaciones Cooperativas no contempla norma alguna al respecto, para ser materia del presente análisis, por lo cual, no se incluye análisis alguno, y también evalúa como 4. El Reglamento de la Ley n.º 127-64, no permite que las entidades públicas estatales, sus funcionarios y empleados tengan un control, unos privilegios o unos derechos financieros adicionales a los de otros miembros de la cooperativa.

El artículo 126 del Reglamento de la Ley n.º 127-64, establece: *“el Estado participará en la distribución de excedentes en proporción a su patrocinio y percibirá los intereses que acuerden los estatutos”*. Lo que implica que, si el Estado es socio de una determinada cooperativa, también se le garantiza la aplicación del Principio 4 de CLARITY, *“Requerir la participación económica de los miembros”*, sin que esto implique ningún privilegio, más allá de garantizarle su derecho a los excedentes proporcionales resultantes de sus operaciones en calidad de socio. Por lo tanto, este mismo Reglamento no contempla norma alguna al respecto, para ser materia del presente análisis, por lo cual, no se incluye análisis alguno, y brinda una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y total cumplimiento con su Principio(s) 2, 1 y 9 de CLARITY, sobre *“Proteger la autonomía y la independencia”*, *“Proteger el control democrático de los miembros”* y *“Evitar los conflictos de intereses”*.

ACCION SUGERIDA EN EL REGLAMENTO

- Ninguna

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

5. Gobernanza cooperativa y control por parte de los miembros

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Gobernanza democrática

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

5a. ¿Exige la ley y el reglamento de cooperativas normas de gobernanza democrática en las cooperativas?

PRINCIPIOS DE CLARITY USADOS:

Principio 1 – Proteger el control democrático de los miembros.

Principio 4 - Requerir la participación económica de los miembros

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

La ley y el reglamento de cooperativas deben facultar a los estatutos de las cooperativas para determinar una serie de normas de votación que sean coherentes con los principios de gobernanza democrática, como, por ejemplo, pero sin limitarse a ello, el voto de una persona y uno en las cooperativas primarias, y el voto ponderado u otros procedimientos democráticos basados en la participación económica en las cooperativas de segundo o tercero grados.

Justificación

Debe exigirse a las cooperativas que se gobiernen democráticamente, pero dándoles flexibilidad para definir los procedimientos democráticos dentro de la organización. La votación democrática es esencial para reducir la concentración de la toma de decisiones y del poder económico en la cooperativa, que podría utilizarse para perseguir intereses individuales en lugar de los intereses colectivos de los socios. Se debe permitir a las cooperativas gobernar su organización a través de la toma de decisiones colectivas democráticas de forma que se distribuya dicha toma de decisiones en función de sus aportaciones económicas (Principio 4). Esto crea derechos y responsabilidades compartidos entre el individuo y la cooperativa, lo que sólo se consigue con una toma de decisiones consensuada, voluntaria y sin coacciones a través de procedimientos democráticos.

• *Ejemplos que habilitan:*

Ley de Cooperativas de Sudáfrica, 2005, modificada por la Ley de Enmienda de Cooperativas, 2013, § 3(1)(b) y § 3(3): "Una cooperativa debe cumplir con los principios cooperativos a los que se refiere esta Ley y se considera que lo hace si-a) en el caso de las cooperativas primarias de categoría A y B, cada miembro tiene un solo voto; ...(3) La constitución de una cooperativa primaria, secundaria, [o] terciaria de categoría C o de la cooperativa vértice nacional puede disponer que los miembros tengan más de un voto ...".

México - Ley General de Sociedades Cooperativas, 1994, artículo 11: En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente: I.- Se reconoce un voto por socio,

independientemente de sus aportaciones ...; *Artículo 78 bis (2)* “La Federación podrá establecer en sus estatutos un sistema de representación proporcional en el que se asignará a cada Cooperativa afiliada el número de votos que proporcionalmente le correspondan, considerando el número de socios y/o activos totales de cada Cooperativa y del total de la Federación. En ningún caso una Cooperativa podrá tener más de veinte por ciento del total de votos en la Asamblea de la Federación”.

- **Ejemplos que inhabilitan:**

Bangladesh - La Ley de Sociedades Cooperativas, 2001 (modificada recientemente en 2013, Sección 36(1), 36(2): "Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en las arquetípicas sociedades anónimas con ánimo de lucro, los derechos de voto en las sociedades cooperativas se basan en el principio de un socio, un voto, y no en el número de acciones que posee un socio [Sección 36 (1)]. ... "Los derechos financieros y de voto en las sociedades cooperativas están disociados. Los dividendos se distribuyen a los miembros en proporción al número de acciones que poseen, mientras que el poder de voto se determina sobre la base de un miembro, un voto. Si los votos están empatados, el presidente de la sociedad cooperativa tiene un voto de calidad [Sección 36 (2)]. *Fuente: Análisis del marco legal dentro de la asociación ACI-UE, Informe nacional - Bangladesh, Morshed Mannon, PhD., pp. 15-16*

Ley de Sociedades Cooperativas de Tanzania, 2013, artículo 3: "Entre otros principios cooperativos fundamentales enumerados en el artículo 3 de la ley, los libros mencionan la regla "un miembro, un voto". ... Curiosamente, aparte de la referencia al artículo 3 de la ley, no hay ningún otro lugar donde se mencione la aplicación de este principio cooperativo. En las modalidades de votación en las asambleas generales, la ley podría haber previsto que cada socio tuviera derecho a un voto, independientemente de su contribución financiera al capital del grupo. Lamentablemente, esta aclaración no aparece, por lo que habría que remitirse al artículo 3 de la ley para deducir la naturaleza exacta del principio democrático. Esta imprecisión se encuentra igualmente en las organizaciones de cúpula y en los subcapítulos. La ley no establece los términos de la participación en la toma de decisiones de forma que se garantice la aplicación de la regla "una persona, un voto". La legislación podría haber ido más allá y prever tales reglas, incluso en el contexto de la representación, sobre la que no ofrece ninguna información”. *Fuente: Ley de Sociedades Cooperativas de Tanzania, 2013: CLARITY Assessment of the Cooperative Legal Framework in Tanzania Results And Recommendations, Mayosa and Tadjudje, 2018 p. 31.*

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Principio 8 - Proteger el debido proceso.

Principio 10 - Promover la educación, formación e información

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

5a. ¿Exige la ley y el reglamento de cooperativas normas de gobernanza democrática en las cooperativas?

RESUMEN:

Total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y total cumplimiento con su Principio(s) 1 y 4 de CLARITY, “*Proteger el control democrático de los miembros*” y “*Requerir la participación económica de los miembros*”. La Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964), sí cumple con el Principio 1 de CLARITY – Proteger el control democrático de los miembros o, al consagrar expresamente “un voto por socio”, sin considerar sus aportes de capital. Por las consideraciones expuestas a continuación y la claridad con que la Ley eleva a norma jurídica la regla de “un socio, un voto”, el cumplimiento del principio de CLARITY. También su artículo 22 dice que “No se admitirán votos por poder, excepto en cooperativas organizadas por secciones o distritos y en las cooperativas organizadas por cooperativas. El Reglamento señalará las pautas, que al respecto deben consignar los correspondientes Estatutos”. En el Reglamento de la Ley n.º 127-64, su artículo 19 dice “Para los efectos de aplicar el voto por poder, sólo se considerarán las cooperativas, organizadas por cooperativas, federaciones o confederaciones de carácter federativo o central y las cooperativas por distrito”. Entonces La Ley n.º 127-64 y su reglamento apoyan las normas de gobernanza democrática en las cooperativas, porque se lo califica con 4 puntos.

ANÁLISIS DE LA LEY:

Si, Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, establece normas de gobernanza democrática en las cooperativas.

La Ley n.º 127-64, establece en su artículo 1, establece lo siguiente: son cooperativas las sociedades de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que reúnan las siguientes condiciones: a) Funcionar conforme al principio del derecho de igualdad entre sus miembros; b) Funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas; c) Tener capital variable y duración indefinida; d) No perseguir fines de lucro; e) Conceder a cada asociado un sólo voto; f) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; g) Repartir sus rendimientos o excedentes netos a prorrata entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la Sociedad; h) Mantener y aplicar las bases universales del cooperativismo conocidas como "PRINCIPIOS ROCHDALES"; i) No conceder ventajas ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna de capital; j) Disponer con claridad la responsabilidad limitada de cada socio.

Así como en el artículo 8 de la Ley n.º 127-64, sobre las disposiciones que deben contener los Estatutos aprobados, establece en su literal h) “*Deberes y derechos de los asociados, enumerando con precisión y claridad las garantías e igualdad absoluta de ellos*”. Lo que permite transparentar el cumplimiento de los Principio(s) 1 y 4 de CLARITY, “*Proteger el control democrático de los miembros*” y “*Requerir la participación económica de los miembros*”, ya que, hasta la forma y el proceso para la convocatoria y la realización de la Asamblea, así como el estatuto aprobado deberán llenar los requisitos que esta Ley y su Reglamento.

La Ley n.º 127-64, también aclara dentro de las delimitaciones de lo considerado “Acto Cooperativo⁴⁵” (aunque este término no este especificado en la misma Ley como tal), en su artículo 52, establece: “*los excedentes netos, provenientes de transacciones con no asociados deducidas las contribuciones de Ley, serán dedicados a aumentar el fondo de educación cooperativa establecido en el artículo 46⁴⁶*”. Lo que implica que los excedentes provenientes de este tipo de operaciones con terceros solo serán aplicados para el fortalecimiento organizacional a través de la ejecución del Quinto Principio Universal del Cooperativismo “*Educación, Formación e Información*” (Alianza Cooperativa Internacional s.f.).

En virtud de que las Cooperativas son entidades sin ánimos de lucros⁴⁷, pero sin fines de pérdidas, también la Ley n.º 127-64, garantiza el cumplimiento del principio de “*participación económica de los miembros*” donde en incentivo y fomento de las Cooperativas acorde a los artículos 2019 y 222 de la Constitución Dominicana (Congreso Nacional 2015), se le aplica un *régimen de exenciones de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal a los excedentes que se generen de las transacciones de las cooperativas con sus asociados*, apegado al artículo 61 de la Ley n.º 127-64.

De la misma forma, el artículo 14 de la ley 127-64, establece: “*El asociado dimitente o excluido por cualquier causa no tiene derecho a las reservas ni a la valorización del capital; sino únicamente al monto de sus certificados de aportación y a la parte proporcional del excedente acumulado por el uso que haya hecho de la sociedad hasta el momento en que su retiro haya sido aprobado*”. Esta referida disposición aplica el Principio 8 de CLARITY, “*Proteger el debido proceso*”.

⁴⁵ El acto cooperativo es definido en la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009) en su “**Artículo 7**. Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo. **Justificación** Noción fundamental que ha ido ganando terreno en la legislación y la doctrina en los últimos años es la del “acto cooperativo” –diferente del acto de comercio y de otros actos jurídicos que este artículo incorpora. El concepto recogido se limita a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí, siempre en cumplimiento del objeto social. Sin embargo, existen otras posiciones legales y doctrinarias que confieren a la noción un alcance más amplio, incluyendo, por ejemplo, las operaciones con no asociados y aún todas las operaciones que las cooperativas realizan para cumplir su objeto social y, especialmente, el acto constitutivo, entendiéndolo a éste como el primer acto cooperativo generador de todos los demás. De allí que se postule que los actos de mercado practicados por la cooperativa, realizados en cumplimiento de su objeto social, vinculados a la actividad de los socios y por cuenta de éstos, no implican ingresos, facturación o cualquier ventaja patrimonial para aquélla. Se aclara, como efecto fundamental, que estos actos se hallan sometidos al Derecho Cooperativo con lo cual se deslinda la aplicación de otras figuras o normas jurídicas extrañas a la naturaleza cooperativa. En todos los casos la relación socio-cooperativa se rige por el Derecho Cooperativo, lo cual resulta particularmente importante en el caso de las cooperativas de trabajo asociado a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación”. página 5.

⁴⁶ Artículo 46 de la Ley n.º 127-64: “Las sociedades cooperativas organizadas de acuerdo a esta Ley deberán constituir, por lo menos, los siguientes fondos de reserva: a) Fondo de Educación Cooperativa; b) Fondo de Reserva General; el cual no será dividido entre los socios aun en el caso de disolución de la cooperativa; c) Cualquier otro fondo especial de acuerdo con las normas de contabilidad y administración de negocios, para lograr el objetivo de la sociedad. Los mencionados fondos se reservarán; con prioridad al pago de intereses sobre el capital o la devolución, de excedentes a los asociados, de los fondos creados en los incisos a) y b) de acuerdo con las distintas clases de cooperativas”.

⁴⁷ Artículo 45 de la Ley n.º 127-64: Para los efectos legales se estimará que las cooperativas no obtienen lucro. Los excedentes que arroje el balance serán considerados como ahorros producidos por la gestión económica de la cooperativa.

También su artículo 22 dice que “No se admitirán votos por poder, excepto en cooperativas organizadas por secciones o distritos y en las cooperativas organizadas por cooperativas. El Reglamento señalará las pautas, que al respecto deben consignar los correspondientes Estatutos”. Entonces La Ley n.º 127-64 apoya las normas de gobernanza democrática en las cooperativas, porque se lo califica con 4 puntos.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

5a. ¿Exige la ley y el reglamento de cooperativas normas de gobernanza democrática en las cooperativas?

ANÁLISIS:

El Reglamento de Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, sí cumple con la regla de “un socio un voto”, como mecanismo de ejecución del Principio de Control Democrático. También, el Reglamento de la Ley n.º 127-64, su artículo 19 dice “Para los efectos de aplicar el voto por poder, sólo se considerarán las cooperativas, organizadas por cooperativas, federaciones o confederaciones de carácter federativo o central y las cooperativas por distrito”. El Reglamento de Ley n.º 127-64, establece normas de gobernanza democrática en las cooperativas, por lo cual se lo califica con 4 puntos como tiene una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y total cumplimiento con su Principio(s) 1 y 4 de CLARITY, “*Proteger el control democrático de los miembros*” y “*Requerir la participación económica de los miembros*”.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

5. Gobernanza cooperativa y control por parte de los miembros

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Derechos de los socios de la cooperativa a la información y a la inspección de los registros.

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

5b. ¿Obliga la ley y el reglamento de cooperativas a los dirigentes de la cooperativa (directores de los consejos y/o gerentes) a proporcionar a los socios un acceso razonable a los documentos internos de la cooperativa (por ejemplo, actas de las reuniones, listas de socios, informes financieros, etc.) o a enfrentarse a medidas disciplinarias o sanciones?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 1 – Proteger el control democrático de los miembros.

Principio 11 - Promover la educación, la información y la formación

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Para facilitar el control de los socios sobre la gestión, la ley cooperativa y su reglamento deben obligar a los dirigentes de las cooperativas (directores y/o gerentes) a proporcionar a los socios un acceso razonable a los documentos internos de la cooperativa (por ejemplo, las actas de las reuniones, las listas de socios, los informes financieros, etc.) o enfrentarse a medidas disciplinarias o sanciones.

Justificación:

El acceso a los documentos internos de la cooperativa (por ejemplo, las actas de las reuniones, las listas de socios, los informes financieros, etc.) es una parte fundamental de la democracia, la transparencia y la autogestión. Los miembros de una cooperativa deben tener apoderados para la actividad de supervisión financiera, que debe estar separada de la actividad del gerente y del consejo de administración, preferiblemente a través de un consejo de vigilancia o comité de supervisión fiscal separado de miembros elegidos.

La ley y el reglamento de cooperativas deben proporcionar normas básicas y directrices flexibles (es decir, los tipos de información que deben estar disponibles, el acceso y la disponibilidad razonables, los costes, etc.) para que la cooperativa pueda desarrollar los estatutos, las políticas y los procedimientos adecuados para garantizar que los miembros tengan acceso a una información organizada y transparente que también proteja la privacidad de los miembros y las cuestiones de confidencialidad de la cooperativa.

Aunque todos los miembros tienen los mismos derechos y deberes, su nivel de comprensión no puede ser idéntico. El acceso a la educación o a la formación puede ser útil para ayudar a los miembros a comprender mejor las funciones y la gobernanza de su cooperativa.

• *Ejemplos que habilitan:*

Ley Uniforme de Cooperativas de la OHADA, (2010), artículos 352 y 353: En la subsección 2 Comunicación de documentos, el artículo 352 establece: "Además, cualquier socio podrá, en

cualquier momento y a su costa, examinar y hacer copias de - los documentos de la cooperativa a los que se refiere el artículo anterior sobre los tres últimos ejercicios; - las actas y las hojas de asistencia de los tres últimos ejercicios; - todos los demás documentos si los estatutos lo prevén". El artículo 353 prevé sanciones: "Cuando la cooperativa se niegue a comunicar la totalidad o parte de los documentos mencionados... anteriormente, el presidente del tribunal competente resolverá de forma expeditiva sobre esta negativa, a petición del socio. El presidente del tribunal competente podrá ordenar a la cooperativa ... bajo pena, según las condiciones establecidas en los artículos 351 y 352 de la presente Ley Uniforme, que comunique los documentos al accionista".

Ley de Cooperación de Ucrania, 2003, §12: Los socios tienen derecho a solicitar "información sobre la pertenencia a la cooperativa, el funcionamiento de la misma y sus funcionarios".

- ***Ejemplos que inhabilitan:***

Ghana - Ley de Sociedades Cooperativas NLCD 252, artículo 13, y Reglamento de Sociedades Cooperativas 6, 1968: Mientras que el artículo 13 de la ley exige que los estatutos, la ley y el reglamento estén sujetos a la inspección de los miembros, no hay ninguna mención sobre los informes financieros. "La copia de este decreto debe estar abierta a la inspección. Toda sociedad registrada mantendrá una copia de este Decreto y de los reglamentos elaborados en virtud del mismo, así como de sus estatutos, abiertos a la inspección, de forma gratuita, en todo momento razonable en el domicilio social de la sociedad". Mientras que la Regulación 6 menciona que el Registrador publicará anualmente los balances después de una auditoría, no hay ningún requisito para el acceso de los miembros a los informes financieros durante el año. "El Registrador publicará anualmente, después de la auditoría, un resumen de los balances que muestren el activo y el pasivo de cada sociedad".

Ley de Madagascar N°99-004 relativa a las cooperativas, 1999, artículo 11, y Decreto n.º 2014 - 1003 de aplicación de la Ley n.º 99-004 de cooperativas del 21 de abril de 1999, artículo 27: "Entre los derechos de los cooperativistas, la legislación menciona un derecho a la información en términos vagos: el cooperativista tiene derecho a ser informado sobre las operaciones de la cooperativa (artículo 11 de la ley). Sin embargo, el texto no define quién es el responsable de asegurar este derecho, ni la forma de ejercerlo. Además, en la ejecución de estas actividades, la cooperativa debe crear y poner a disposición los documentos relacionados con su administración (registro de socios; registro de actas de la asamblea general; registro de deliberaciones y actas del consejo de administración; lista de usuarios de los servicios de la cooperativa; lista de patrocinadores; lista de parcelas, infraestructuras y equipos en propiedad; lista de socios; lista de empleados), así como los documentos contables (libro de recibos o de caja; informes sobre el estado financiero; inventarios; y documentos relacionados con todos los contratos, especialmente los de arrendamiento, de alquiler y de servicios). Desgraciadamente, el artículo 27 de la DA [reglamento] no dice que dichos documentos deban ser accesibles a los cooperativistas, ni detalla las condiciones de accesibilidad". *Fuente: Evaluación CLARITY del marco jurídico de las organizaciones cooperativas en Madagascar: Resultados y recomendaciones Willy TADJUDJE 2018, p.21*

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	3	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	3
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

5b. ¿Obliga la ley y el reglamento de cooperativas a los dirigentes de la cooperativa (directores de los consejos y/o gerentes) a proporcionar a los socios un acceso razonable a los documentos internos de la cooperativa (por ejemplo, actas de las reuniones, listas de socios, informes financieros, etc.) o a enfrentarse a medidas disciplinarias o sanciones?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 3 (cumplimiento general de los Principios de CLARITY y contribución general al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa como su Reglamento porque la Ley n.º 127-64 y su Reglamento no detallan el procedimiento para el acceso de los asociados a las informaciones propias de la cooperativa, pero en la práctica se ha estado subsanando esta debilidad en los Estatutos y Reglamentos o Resoluciones a lo interno de cada cooperativa, por lo que se aplica general contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y general cumplimiento con su Principio(s) 1 y 11 de CLARITY, sobre “Proteger el control democrático de los miembros” y “Promover la educación, la información y la formación”. General contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y general cumplimiento con su Principio(s) 1 y 11 de CLARITY, sobre “Proteger el control democrático de los miembros” y “Promover la educación, la información y la formación”.

ANÁLISIS DE LA LEY:

Una cooperativa se define en la Declaración de Identidad Cooperativa como “una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada” (Alianza Cooperativa Internacional s.f.). Lo que implica que desde el momento que una persona ingresa a una cooperativa adquiere la condición de “socio” y “codueño” ya que el mismo con sus aportaciones forma parte del capital social, lo que en comparación con una entidad comercial serían sus acciones, y acorde al Principio de Control Democrático y el principio de autogestión, los asociados ponen el capital social, crean el portafolio de productos y servicios que para satisfacer sus necesidades y aspiraciones socioeconómicas, los cuales en la delimitan del “acto cooperativo⁴⁸” los mismos asociados son los

⁴⁸ El acto cooperativo es definido en la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009) en su “**Artículo 7**. Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo. **Justificación** Noción fundamental que ha ido ganando terreno en la legislación y la doctrina en los últimos años es la del “acto cooperativo” –diferente del acto de comercio y de otros actos jurídicos que este artículo incorpora. El concepto recogido se limita a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las

que tienen facultad de utilizar los productos y servicios creados por la cooperativa otorgándoles por esta acción una tercera condición o categoría de “clientes”, y como resultado del uso de estos, el excedente generado se distribuye proporcionalmente acorde a la propuesta de la Asamblea General, después de separar los fondos o reservas establecidas en la ley y su reglamento de aplicación y estatutos sociales.

El Quinto Principio Universal del Cooperativismo sobre “Educación, Formación e Información” (Alianza Cooperativa Internacional s.f.) en su acepción ampliada sobre la ambigüedad de la “información” permite que los asociados apegados al principio del control democrático puedan tener informaciones sobre los estados financieros, productos y servicios y sobre todo respeta, lo que implica que por el hecho de estos asociados utilizar sus productos y servicios adquieren una garantía constitucional sobre Derechos del Consumidor, tipificada en el artículo 53 de la Constitución Dominicana (Congreso Nacional 2015), el cual cita: “***Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.***”

Así mismo dentro del Bloque de Constitucionalidad, la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas respeta y cumple las disposiciones sustantivas que garantizan derechos fundamentales y constitucionales tales como su artículo 70 sobre “***Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.***”

Es importante aclarar que, la clasificación de cooperativa denominada “Cooperativa de Participación Estatal”, que corresponde al literal g) del Artículo 49 de la Ley n.º 127-64, y cuando una cooperativa tiene alguna inversión de Fondos Públicos, están sujetas de obligaciones de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública (Congreso Nacional 2004), ya que esta referida Ley en su artículo 1, establece que, “***Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veras, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con***

cooperativas entre sí, siempre en cumplimiento del objeto social. Sin embargo, existen otras posiciones legales y doctrinarias que confieren a la noción un alcance más amplio, incluyendo, por ejemplo, las operaciones con no asociados y aún todas las operaciones que las cooperativas realizan para cumplir su objeto social y, especialmente, el acto constitutivo, entendiendo a éste como el primer acto cooperativo generador de todos los demás. De allí que se postule que los actos de mercado practicados por la cooperativa, realizados en cumplimiento de su objeto social, vinculados a la actividad de los socios y por cuenta de éstos, no implican ingresos, facturación o cualquier ventaja patrimonial para aquélla. Se aclara, como efecto fundamental, que estos actos se hallan sometidos al Derecho Cooperativo con lo cual se deslinda la aplicación de otras figuras o normas jurídicas extrañas a la naturaleza cooperativa. En todos los casos la relación socio-cooperativa se rige por el Derecho Cooperativo, lo cual resulta particularmente importante en el caso de las cooperativas de trabajo asociado a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación”. página 5.

participación estatal, incluyendo en su literal g) a organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución y sus fines”.

Más allá del valor de la transparencia, las cooperativas realizan un tratamiento de la información haciendo práctico ejercicio de contrapesos de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, por ejemplo: en su artículo 49, sobre “Libertad de expresión e información” y el artículo 44 sobre el “Derecho a la intimidad y el honor personal”. El primero, *les da la facultad a los asociados de buscar, investigar, recibir informaciones, respetando la ética del secreto profesional y en reconocimiento que todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;* mientras que el segundo, *garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.* Por tanto: en su numeral 2) dispone que, toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

Parece libre de discusión que una de las varias formas en que se ejerce el control democrático, por parte de los socios, en las cooperativas es, precisamente, el derecho de acceso a la información y una manera de protegerlo, en el marco de los Principios de CLARITY es, permitiendo a los socios, el acceso a libros y documentos de gestión de los negocios de la cooperativa.

Los socios son los dueños de la cooperativa y, en esa virtud, como los dueños de cualquier empresa de cualquiera naturaleza jurídica o económica, tienen pleno y absoluto derecho a acceder a información sobre la marcha del negocio; sobre el cumplimiento del plan de trabajo y el presupuesto que fueron conocidos y aceptados por la asamblea general; sobre los resultados económicos y financieros, etc.

Este, como todos los derechos, termina, donde comienza el derecho de los demás, (como dijo algún personaje histórico) y tenemos que, los socios pueden y deben acceder a información institucional de carácter general, pero no a la personal de otros socios; ni a los mecanismos de producción, sujetos a propiedad intelectual; ni a aquella información que pueda considerarse confidencial por el riesgo que su difusión conlleva, entre otras limitaciones al derecho.

Parece fundamental iniciar este subtema, precisando que se debe diferenciar lo que significa acceso del socio a los libros y derecho del socio a ser informado.

El primero que debe estar limitado, pues, un socio puede inspeccionar lo que tenga que ver con su situación personal en la cooperativa y recibir información general de la entidad, pero no puede exigir inspeccionar la situación personal de otros socios.

En cuanto al derecho a ser informado, como en algunos temas de análisis anteriores, se encuentra más desarrollado en el reglamento antes que en la ley, sin embargo, vale destacar que, la Ley n.º 127-64, en sus artículos 18-J, 30 y 36, consagran la obligación de informar a la autoridad y a los socios, no solo por parte de directivos y administradores, sino también de los interventores y de los liquidadores, aunque esta última referencia, aparte de que consta en el reglamento, el artículo 66 de la Ley n.º 127-64 cita: “*A los efectos del cumplimiento de esta Ley, las sociedades cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten y a exhibir sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, permitiendo el acceso a sus oficinas, establecimientos y demás dependencias*”. Y en cumplimiento de estas disposiciones obligatorias en los artículos 67, 68, 69 y 70 establecen las medidas regulatorias y cláusulas penales por violación o irregularidades de estos mandatos.

Tan importante se considera en la ley la obligación de informar que, su omisión, alteración u ocultamiento, más allá de generar una crisis de gobernabilidad, aunque no está implícitamente tipificada como infracción en la Ley n.º 127-64, pero si en otras leyes accesorias, sujeta a sanciones y hasta puede ser causal de intervención, como en la Ley 155-17 de “*Prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo Gaceta Judicial n.º 10886 de fecha 01 de junio del 2017 (Congreso Nacional 2017)*”.

Es notorio el espíritu de la Ley n.º 127-64 de garantizar el acceso a la información sobre la marcha de la cooperativa, como derecho de los socios, pero su ambigüedad permite que sea alterada por normas de inferior categoría. Por su falta de precisión, se califica con 3 puntos

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Adicionar un artículo en la “*Ley sobre Asociaciones Cooperativas*” que establezca que los miembros (asociados) de las cooperativas puedan acceder a la información sobre las actividades de la cooperativa, relativas a la gobernanza y administración, a los estados financieros, y relativas al marco legal para que puedan desempeñar eficazmente su función como propietarios de esta.
- **Ejemplos de Ley Marco para las Cooperativas** (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009) [texto subrayado agregado para hacer énfasis]. Según el texto de la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*, el siguiente artículo aborda derechos de los socios:

Artículos 25: Derechos⁴⁹

Sin perjuicio de los demás que establezcan esta ley y el estatuto, los socios tendrán los siguientes derechos:

1. Participar con voz y voto en las asambleas sobre bases de igualdad;
2. Ser elegidos para desempeñar cargos en el consejo de administración, la junta de vigilancia y los comités auxiliares;
3. Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias;

⁴⁹Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, Capítulo III, Socios, artículo 25: Derechos, página 13

4. Solicitar información sobre la marcha de la cooperativa al consejo de administración o al Consejo de vigilancia;
5. Formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto o los reglamentos ante el Consejo de vigilancia.

Justificación

Al igual que los deberes de los socios, sus derechos también deben ser materia del estatuto, pero la ley determina aquéllos que resultan más importantes, particularmente en función de la naturaleza democrática de la cooperativa.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

5b. ¿Obliga la ley y el reglamento de cooperativas a los dirigentes de la cooperativa (directores de los consejos y/o gerentes) a proporcionar a los socios un acceso razonable a los documentos internos de la cooperativa (por ejemplo, actas de las reuniones, listas de socios, informes financieros, etc.) o a enfrentarse a medidas disciplinarias o sanciones?

ANÁLISIS:

Sí, el Reglamento de la Ley n.º 127-64 (Congreso Nacional 1986) establece que los organismos de dirección y control (Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité de Crédito) deben realizar informes de gestión, y balances financieros los cuales serán presentados, debatidos y aprobados en la Asamblea General; así como el Reglamento de la Ley n.º 127-64, en su artículo 30 establece: *“Comité Ejecutivo dará cuenta de todas sus gestiones y actuaciones Ejecutivas en cada reunión del Consejo de Administración poniendo a disposición de éste copias de las actas de toda reunión que celebre”*. Aunque la Ley no detalla el procedimiento para el acceso de los asociados a las informaciones propias de la cooperativa, en la práctica se ha estado subsanando esta debilidad en los Estatutos y Reglamentos o Resoluciones a lo interno de cada cooperativa, por lo que se aplica general contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y general cumplimiento con su Principio(s) 1 y 11 de CLARITY, sobre *“Proteger el control democrático de los miembros”* y *“Promover la educación, la información y la formación”*.

El reglamento de la Ley n.º 127-64 hace más referencia a las informaciones de acceso de los socios al momento de celebrarse las Asambleas, donde en su artículo 15, cita: *“Para la Asamblea General Anual Ordinaria, los socios serán informados por escrito con antelación (10 días⁵⁰) a la misma sobre la gestión económica, de modo que estos puedan tener una participación en los debates de la misma”*. Lo que nos lleva analizar el derecho de los socios como dueños de la cooperativa y, en esa virtud, como los dueños de cualquier empresa de cualquiera naturaleza jurídica o económica,

⁵⁰ Artículo 14 del Reglamento de la Ley n.º 127-64: *“La Asamblea General de cada cooperativa deberá ser convocada por escrito, con diez (10) días de anticipación, por lo menos, señalando el orden del día, la fecha y el lugar de la misma”*.

tienen pleno y absoluto derecho a acceder a información sobre la marcha del negocio; sobre el cumplimiento del plan de trabajo y el presupuesto que fueron conocidos y aceptados por la asamblea general; sobre los resultados económicos y financieros, etc.

Es notorio el espíritu del Reglamento de la Ley n.º 127-64 de garantizar el acceso a la información sobre la marcha de la cooperativa, como derecho de los socios, pero su ambigüedad permite que sea alterada por normas de inferior categoría. Por su falta de precisión, se califica con 3 puntos

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Adicionar un artículo en el “Reglamento de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas” que establezca que los miembros (asociados) de las cooperativas puedan acceder a la información sobre las actividades de la cooperativa, relativas a la gobernanza y administración, a los estados financieros, y relativas al marco legal para que puedan desempeñar eficazmente su función como propietarios de esta.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

6. Gestión de cooperativas

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Funciones y responsabilidades de gestión

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

6a. ¿La ley y el reglamento de cooperativas, en lugar de la cooperativa y sus estatutos, tienen autoridad para determinar las funciones y responsabilidades detalladas de la gerencia?

PRINCIPIOS DE CLARITY USADOS:

Principio 1 – Proteger el control democrático del socio

Principio 2 - Proteger la autonomía y la independencia

Principio 5 - Promover el trato equitativo

Principio 10 - Promover la educación, la formación y la información

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Evitar las definiciones detalladas de las funciones de la administración. La ley y el reglamento de cooperativas pueden dar instrucciones generales sobre el reparto básico de funciones y responsabilidades entre el consejo de administración y la dirección, sin ser tan detallados como para impedir la necesaria flexibilidad en la organización de la empresa.

Justificación

La estructura de la gobernanza de una cooperativa debe reflejar el mejor enfoque para el sector y las capacidades operativas de esa cooperativa. Las estructuras generalizadas pueden no ser adecuadas para una cooperativa determinada.

Prescribir excesivamente las funciones y responsabilidades de la dirección, en lugar de permitir que las determinen los estatutos de la cooperativa, pone en peligro la dinámica de la cooperativa, entre otras cosas 1) interferir en la autonomía e independencia de la cooperativa para funcionar de la manera que más le convenga; 2) interferir en la autoridad del control democrático de los miembros a través del consejo de administración, que son los responsables en última instancia de supervisar las funciones y responsabilidades de la dirección, y 3) crear potencialmente una carga o intervención que puede no ser necesaria en otras formas jurídicas de empresa.

La ley y la regulación de las cooperativas deben capacitar a las cooperativas mediante la educación y la formación, no mediante la imposición de funciones y responsabilidades de gestión.

• Ejemplos que habilitan:

Guatemala - Los Estatutos Uniformes de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, 2014, artículo 61: “El Gerente será el responsable del funcionamiento y ejecución del plan de trabajo de la cooperativa tendrá a su cargo el control general de las operaciones y demás responsabilidades que le establezca el Consejo de Administración, de acuerdo con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la cooperativa”.

Proclamación de Sociedades Cooperativas Etiopes, 2016, artículo 39 (3): "El gerente administrará y dirigirá las actividades cotidianas de la sociedad cooperativa; realizará su actividad de acuerdo con la descripción de su trabajo y su representación, así como las actividades que le asigne el comité de gestión.

Ley de Sociedades Cooperativas de Sudáfrica, 2005 (revisada en 2012), artículo 36 (1): "Los estatutos de una cooperativa deben establecer las condiciones en las que el consejo de administración puede delegar funciones en un director o comité o gerente".

Guatemala - Estatuto Uniforme de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, 2014, Artículo 61: "El Gerente será responsable del funcionamiento y ejecución del plan de trabajo de la cooperativa; tendrá a su cargo el control general de las operaciones y demás responsabilidades que establezca el Consejo de Administración, de conformidad con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la cooperativa".

- ***Ejemplos que inhabilitan:***

Mauricio - Ley de Cooperativas n.º 22 de 2016, artículo 46: "Composición de la dirección (2) Una sociedad puede, en sus estatutos, prever los demás cargos que determine. ... (4) Cuando el Tesorero o el Secretario no sean directores del Consejo, podrán asistir a una reunión del Consejo, pero no tendrán derecho a voto". Las cuestiones relativas a quién es consejero o no y a los derechos de voto de los consejeros es mejor que se resuelvan en los estatutos y no que se impongan externamente por la ley y el reglamento de cooperativas.

Madagascar - Decreto n.º 2014 - 1003 de 2014 Reglamento de la Ley de Cooperativas n.º 99-04 de 21 de abril de 1999, artículo 11: "Las principales funciones de la Autoridad [Cooperativa] competente son: ... - el control de la participación efectiva de cada socio en las actividades de la estructura cooperativa y de la existencia real de la cooperación en su seno; - la determinación y aplicación de las sanciones que deben aplicarse a los socios o a la estructura cooperativa en su conjunto, en función del grado de incumplimiento de las normas y obligaciones, o de las infracciones cometidas..".

Marruecos - Ley n.º 112-12 de Cooperativas, 2018, Sección II Órganos de administración y gestión artículo 47: Las cooperativas pueden ser gestionadas por uno o varios gerentes o por un consejo de administración. Las cooperativas cuyo volumen de negocios anual, al final de dos ejercicios fiscales sucesivos, supere la cantidad de cinco millones de dirhams o cuyo número de socios, al final de un ejercicio fiscal, supere los cincuenta, son gestionadas por el consejo de administración.

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	3
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

6a. ¿La ley y el reglamento de cooperativas, en lugar de la cooperativa y sus estatutos, tienen autoridad para determinar las funciones y responsabilidades detalladas de la gerencia?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 4 (cumplimiento total de los Principios de CLARITY y contribución general al logro de la Solución Recomendada) a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa porque la Ley 127-no detalla las funciones y responsabilidades de la Gerencia o Administrador General, pero si concede atribución exclusiva al Consejo de Administración de disponer en sus Estatutos, políticas y reglamentos determinar las funciones y responsabilidades detalladas de la gerencia, así como la de establecer las políticas y reglamentos necesarios para el buen desempeño administrativo, acorde al artículo 23 de la Ley n.º 127-64. Se ha calificado el Reglamento de la Ley n.º 127-64 con un puntaje de 3 (cumplimiento general de los Principios de CLARITY y contribución general al logro de la Solución Recomendada) por su falta de precisión sobre funciones del Gerente o Administrador en el Reglamento de la Ley 167-64 y demás responsabilidades que le establezca el Consejo de Administración,

ANÁLISIS DE LA LEY:

No, la Ley n.º 127-64 no detalla las funciones y responsabilidades de la Gerencia o Administrador General, ya que acorde a las nueve (9) clasificaciones o denominaciones de las Cooperativas contenidas en su artículo 49, respeta los principios 1 y 2 de CLARITY, sobre “Proteger el control democrático del socio” y “Proteger la autonomía y la independencia” permitiendo que cada cooperativa libre y voluntariamente a través de su Consejo de Administración pueda seleccionar *“entre los socios o personas no asociadas a uno o más Gerentes con las facultades y poderes que les asigne para realizar los fines de la sociedad”*, lo que a su vez garantiza los principios 5 y 10 de CLARITY, sobre *“Promover el trato equitativo”* y *“Promover la educación, la formación y la información”*, ya que en la práctica con miras de fortalecer la gobernabilidad seleccionan de varias propuestas o licitaciones el recurso humano operativo más adecuado que cumplan el perfil solicitado para el desempeño de sus funciones operativas, lo que a la ley no detallar un requerimiento mínimo del perfil, queda la atribución del Consejo de Administración disponer en sus Estatutos determinar las funciones y responsabilidades detalladas de la gerencia, así como la de establecer las políticas y reglamentos necesarios para el buen funcionamiento operacional de la cooperativa como por ejemplo, el “Manual de Funciones y Cargos Administrativos, el Organigrama Dirección y Control, y administrativo” acorde a los objetivos y fines de la cooperativa.

De conformidad con lo establecido en la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, en su artículo 23 establece: *“El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad, y podrá elegir entre los socios o personas no asociadas a uno o más Gerentes con las facultades y poderes que les asigne para realizar los fines de la sociedad”*.

Lo que implica que la representación legal recae en el Presidente del Consejo de Administración, y sus decisiones deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración, las cuales contarán en

actas, así como el nombramiento de cualquier empleado de la Cooperativa, bajo las funciones que estos establezcan y en respeto y garantía de los derechos fundamentales “*Constitución Dominicana*” y a otras leyes accesorias que regulan dicha relación laboral como por ejemplo: la “*Ley 16-92 que aprueba el Código de Trabajo*” (Congreso Nacional 1992), la “*Ley 11-92 que aprueba el Código Tributario de la Republica Dominicana*” (Congreso Nacional 1992), la “*Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social*” (Congreso Nacional 2001), entre otras.

De lo anteriormente indicado se puede concluir también que el gobierno no tiene la autoridad ni competencia de imponer las funciones y responsabilidades de la gerencia de la Cooperativa que se trate, en respeto al Cuarto Principio universal del Cooperativismo sobre “*autonomía y la independencia*” (Alianza Cooperativa Internacional s.f.)

Siendo el Consejo de Administración el que establece las funciones y atribuciones que debe desempeñar el Gerente o Administrador General, este será el responsable del funcionamiento y ejecución del plan de trabajo de la cooperativa; y tiene dentro de sus funciones a cargo el control general de las operaciones y demás responsabilidades que le establezca el Consejo de Administración; por lo que existe control democrático y autonomía por parte de los miembros de la Cooperativa, cualquiera que sea su grado, de imponer y definir las funciones, facultades y atribuciones que conlleva el cargo de la Gerencia. Por lo que se aplica Total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y total cumplimiento con su Principio(s) 1, 2, 5 y 10 de CLARITY, sobre “*Proteger el control democrático del socio*”, “*Proteger la autonomía y la independencia*”, “*Promover el trato equitativo*” y “*Promover la educación, la información y la formación*”, se califica con 4 puntos.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

6a. ¿La ley y el reglamento de cooperativas, en lugar de la cooperativa y sus estatutos, tienen autoridad para determinar las funciones y responsabilidades detalladas de la gerencia?

ANÁLISIS:

No, el Reglamento de la ley 127-64 no detalla las funciones y responsabilidades de la Gerencia o Administrador General.

En el Reglamento de la Ley n.º 127-64, solo se menciona la figura del Administrador General en dos ocasiones en los artículos 37 y 38 relativos al Comité de Crédito, en la que establece un mandato al Comité de Crédito *“que debe actuar en armonía y coordinadamente con el Consejo de Administración y el Administrador General y que antes de iniciar toda sesión para aprobar créditos recibirá por vía del Administrador General o del tesorero un informe del Estado de las Finanzas y los recursos disponibles para disposición inmediata por parte de la cooperativa y actuará conforme a la disponibilidad de fondos absteniéndose de aprobar créditos cuando no haya recursos suficientes para hacer los créditos efectivos inmediatamente”*.

Siendo el Consejo de Administración el que establece las funciones y atribuciones que debe desempeñar el Gerente o Administrador General, este será el responsable del funcionamiento y ejecución del plan de trabajo de la cooperativa; y tiene dentro de sus funciones a cargo el control general de las operaciones y demás responsabilidades que le establezca el Consejo de Administración en la Ley n.º 127-64; por lo que existe control democrático y autonomía por parte de los miembros de la Cooperativa, cualquiera que sea su grado, de imponer y definir las funciones, facultades y atribuciones que conlleva el cargo de la Gerencia. Se evidencia una general contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un general cumplimiento con su Principio(s) 1, 2, 5 y 10 de CLARITY, sobre *“Proteger el control democrático del socio”, “Proteger la autonomía y la independencia”, “Promover el trato equitativo” y “Promover la educación, la información y la formación”*, y por su falta de precisión sobre funciones del Gerente o Administrador en el Reglamento de la Ley 167-64 y demás responsabilidades que le establezca el Consejo de Administración, se califica con 3 puntos.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

6. Gestión de cooperativas

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Nombramiento y destitución estatal de gerentes

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

6b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas empoderan al Estado para nombrar o destituir a los gerentes de una cooperativa?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 2 – Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas

Principio 1 - Proteger el control democrático de los miembros

Principio 5 - Promover el trato equitativo

Principio 8 - Proteger el debido proceso

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

La ley y el reglamento de cooperativas no deben dar ningún derecho al Estado para nombrar o destituir a los gerentes de una cooperativa, salvo en casos extremos como mala conducta, liquidación y similares. Ese derecho debe corresponder al Consejo de Administración para proteger la autonomía y la independencia, el control democrático de los miembros, el trato equitativo, y el debido proceso.

Justificación

La cooperación se basa en un vínculo vital de rendición de cuentas y responsabilidad entre los socios y el consejo de administración elegido, y no en una imposición de la ley, el reglamento, las autoridades cooperativas y el Estado. El nombramiento o la destitución de los gerentes representaría un trato desigual que no es aplicable a otras formas jurídicas de empresa.

• Ejemplos que habilitan:

Wisconsin, EE. UU., Estatutos de Wisconsin, 2004, § 185.35 (3): "Todos los directivos [presidente, vicepresidente, secretario y tesorero] tendrán la autoridad y desempeñarán las funciones que establezcan los estatutos o que el consejo determine que no son incompatibles con los estatutos. El consejo puede destituir a cualquier directivo siempre que, a su juicio, ello redunde en beneficio de los intereses de la cooperativa. La elección o el nombramiento no crearán por sí mismos derechos contractuales".

Ley Uniforme de Cooperativas de la OHADA (2010), artículos 329, 330 Apartado 3 – Nombramiento y mandato del gerente: Artículo 329 – “El consejo de administración puede, previa consulta con el consejo de supervisión [financiera], contratar y nombrar, fuera de sus miembros, a un gerente o director general que debe ser una persona física”. Artículo 330 – “El consejo de administración determina la duración de las funciones de la persona encargada de

la gestión, de acuerdo con la legislación laboral del Estado Parte. Su mandato finalizará en las mismas condiciones”.

Ley de Cooperativas de Chile (Ministerio de Economía, Fomento, y Reconstrucción de Chile; Subsecretaría Retaría de Economía, Fomento y Reconstrucción 2004), *Artículo 23*: “Son materia de Junta General de Socios: ... c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.”

- **Ejemplos que inhabilitan:**

Zambia Capítulo 397 Ley de Sociedades Cooperativas, 1998, Parte XXI, Sección 161: Nombramiento de directores especiales y otros funcionarios: "(1) El Registrador puede, por iniciativa propia, y bajo la dirección del Ministro, nombrar a uno o más miembros especiales del consejo de administración de una sociedad, o a uno o más funcionarios especiales para gestionar los asuntos de una sociedad, o para ayudar a las personas que se considera que tienen todos los poderes y deberes de los directores en virtud de las disposiciones de la subsección 3 de la sección ciento once, o para proporcionar otros servicios necesarios para su gestión". (3) Se pueden tomar medidas en virtud del apartado (1) si (a) se considera necesario para ayudar a la sociedad a lograr sus objetivos o se considera que es en interés del miembro; o (b) la sociedad ha recibido una subvención del Gobierno o de una agencia del Gobierno; o (c) el Gobierno o una agencia del Gobierno ha prestado dinero a la sociedad y el préstamo o una parte del mismo no ha sido devuelto por la sociedad; o (d) un préstamo hecho a la sociedad ha sido garantizado por el Gobierno o una agencia del Gobierno”.

Bangladesh - Ley de Sociedades Cooperativas, 2001 (modificada) Ley n.º 47 de 2001, artículo 21 (1) y (2): "Nombramiento en comisión de servicio de funcionarios y empleados del gobierno para gestionar las funciones de una sociedad cooperativa: 21(1) En todas las sociedades en las que el gobierno tenga acciones, emita préstamos o proporcione una garantía para la deuda de la sociedad, el gobierno puede, sujeto a las condiciones que se prescriban, nombrar a cualquier funcionario de primera clase del gobierno para gestionar estas sociedades". *El artículo 21(2) ofrece a las sociedades cooperativas la posibilidad de solicitar el nombramiento de un funcionario o empleado del gobierno en comisión de servicio para llevar a cabo las funciones de gestión de las sociedades.*

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	3	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	3
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

6b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas empoderan al Estado para nombrar o destituir a los gerentes de una cooperativa?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 3 (cumplimiento general de los Principios de CLARITY y contribución general al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa como su Reglamento porque aunque el gobierno no tiene el poder de nombrar o despedir a los gerentes de una cooperativa, ya que respetan su identidad en principios y valores, y sobre todo garantizan el derecho de la “Iniciativa Privada” consagrados en la Constitución Dominicana, lo que falta en la Ley n.º 127-64 y su Reglamento son disposiciones que protejan a los dirigentes centrales y distritales, empleados y funcionarios activos de una cooperativa ante despidos injustificados que puedan poner en riesgo la gobernabilidad de una cooperativa o que bajo la presión o chantajes puedan ser tentados a ceder a peticiones de empleadores cohibiendo su actuación con autonomía e independencia en el desarrollo de las funciones y obligaciones para la cual fuere electo.

ANÁLISIS DE LA LEY:

No, el gobierno no tiene el poder de nombrar o despedir a los directores de una cooperativa, ya que respetan su identidad en principios y valores, y sobre todo garantizan el derecho de la “Iniciativa Privada⁵¹” consagrados en la Constitución Dominicana (Congreso Nacional 2015), lo que va en consonancia con el cumplimiento de los principios 2, 1, 5 y 8 de CLARITY, sobre “Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas”, “Proteger el control democrático de los miembros”, “Promover el trato equitativo” y “Proteger el debido proceso”, por lo que el Estado a través del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el cual fue creado por la Ley 31-63 (El Triunvirato Palacio Nacional 1963) “*como entidad con personalidad jurídica autónoma con el objetivo de fomentar el desarrollo del sistema cooperativista en la República Dominicana proveyendo lo necesario para facilitar la organización y funcionamiento de todo tipo de Sociedades Cooperativas*”.

La Constitución Dominicana (Congreso Nacional 2015) en reconocimiento “de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales”, en su artículo 74 numeral 3) establece: “*Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado*”; lo que permite el respeto de los siete (7) Principios Universales del Cooperativismo, los cuales en 1995, la Alianza Cooperativa Internacional (ACI⁵²) adoptó la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, en la que se incluyen la definición de cooperativa, los valores de las cooperativas y los siete principios cooperativos: 1) *Adhesión voluntaria y abierta*, 2) *Gestión democrática de los miembros*, 3) *Participación económica de los miembros*, 4) *Autonomía e independencia*, 5) *Educación, formación e información*, 6) *Cooperación entre cooperativas*, y 7) *Interés por la comunidad* (Alianza Cooperativa Internacional s.f.). Lo que implica que la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones

⁵¹ Artículo 219 de la Constitución Dominicana, establece: “*Iniciativa privada. El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio de subsidiaridad el Estado, por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional*”.

⁵² La Alianza Cooperativa Internacional es una organización independiente y no gubernamental establecida en 1895 para unir, representar y trabajar al servicio de las cooperativas de todo el mundo. La ACI ofrece una voz global y un foro para el conocimiento, la experiencia y la acción coordinada para las cooperativas. [Identidad cooperativa: nuestros principios y valores | ICA](#) (Alianza Cooperativa Internacional s.f.)

Cooperativas, al ser promulgada el 27 de enero de 1964, se dotó de la identidad cooperativa acorde a los “Principios Rochdale⁵³” (los cuales se detallan como bases universales, en el artículo 1 del Reglamento de la Ley n.º 127-64), los cuales se han innovado manteniendo su esencia en la anterior mencionada “Declaración sobre la Identidad Cooperativa”, lo que en una futura modificación de la Legislación Cooperativa Dominicana debería tomarse en cuenta integrar y detallar estos Principios Universales del Cooperativismo.

El desarrollo de los argumentos planteados en materia de derecho comparado e internacional, se realizaron en virtud de aclarar que, aunque la “Ley n.º 127-64 y su Reglamento de Aplicación” no establezcan tácitamente la autonomía e independencia de las cooperativas, la misma esta implícitamente⁵⁴ integrada en su naturaleza e identidad como lo pudimos ver en la referida “Declaración sobre la Identidad Cooperativa”.

De lo anteriormente indicado se puede concluir también que el gobierno no tiene la autoridad ni competencia de imponer las funciones y responsabilidades de la gerencia de la Cooperativa que se trate, en respeto al Cuarto Principio universal del Cooperativismo sobre “autonomía y la independencia” (Alianza Cooperativa Internacional s.f.).

Se evidencia una general contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un general cumplimiento con su Principio(s) 2, 1, 5 y 8 de CLARITY, sobre “Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas”, “Proteger el control democrático de los miembros”, “Promover el trato equitativo” y “Proteger el debido proceso”, y por su falta de tipificación del principio de “Autonomía e independencia” en la Ley 167-64 lo cual, interpretado de forma implícita, se califica con 3 puntos.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Integrar en una modificación de la “Ley sobre Asociaciones Cooperativas” las especificaciones detalladas de los Principios Universales del Cooperativismo acorde a la “Declaración sobre la Identidad Cooperativa”, lo que, para objeto del presente asunto de CLARITY, la misma Ley de forma adjetiva⁵⁵ respondería sobre la imposibilidad del gobierno poder nombrar o despedir a los directores de una cooperativa.
- Se debería crear una innovadora figura jurídica “fuero cooperativo” que proteja a los dirigentes centrales y distritales, empleados y funcionarios activos de una cooperativa cerrada del sector privado y gubernamental, que protejan a estos ante despidos injustificados que puedan poner en riesgo la gobernabilidad de una cooperativa o que bajo la presión o chantajes puedan ser tentados a ceder a peticiones de empleadores cohibiendo su actuación con autonomía e independencia en el desarrollo de las funciones y obligaciones para la cual fuere electo u nombrado bajo el Principio(s) 2, 1, 5 y 8 de CLARITY, sobre “Proteger la autonomía e

⁵³ Artículo 1 literal h) de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, establece: “Mantener y aplicar las bases universales del cooperativismo conocidas como “PRINCIPIOS ROCHDALES”.

⁵⁴ Definición de implícito, implícita: *que está incluido en una cosa, sin que esta lo diga o lo especifique.*

⁵⁵ Definiciones: las *normas sustantivas* son aquellas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso, mientras que las *normas adjetivas*, son las que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho.

independencia de las cooperativas”, “*Proteger el control democrático de los miembros*”, “*Promover el trato equitativo*” y “*Proteger el debido proceso*”. Hay que tener presente que las cooperativas legalmente deben a celebrar anualmente sus asambleas ordinarias de socios en las cuales se celebran elecciones de los distintos órganos de dirección y control. De crearse esta figura jurídica del “*Fuero Cooperativo*”, la misma debería reglamentarse.

Justificación:

- El Código de Trabajo (Congreso Nacional 1992), dispone la *estabilidad consagrada de un “Título X DEL FUERO SINDICAL” que se otorga para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales*. El fuero sindical es una protección que otorga el Código Laboral a los dirigentes de un sindicato que impide que las empresas puedan despedirlos so pena de fuertes sanciones. Este Título está compuesto por seis (6) Artículos desde 389 al 394. Lo que, en materia de Cooperativismo, la figura del “*Fuero Cooperativo*” no debería verse como un sindicato, sino como una protección de la gobernabilidad cooperativa

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

6b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas empoderan al Estado para nombrar o destituir a los gerentes de una cooperativa?

No, el gobierno no tiene el poder de nombrar o despedir a los directores de una cooperativa, sobre todo garantizan el derecho de la “*Iniciativa Privada*”⁵⁶ consagrados en la Constitución Dominicana (Congreso Nacional 2015), y aunque la “*Ley n.º 127-64 y su Reglamento de Aplicación*” no establezcan tácitamente la autonomía e independencia de las cooperativas, la misma esta implícitamente⁵⁷ integrada en su naturaleza e identidad como lo pudimos ver en la referida “*Declaración sobre la Identidad Cooperativa*”.

Se evidencia una general contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un general cumplimiento con su Principio(s) 2, 1, 5 y 8 de CLARITY, sobre “*Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*”, “*Proteger el control democrático de los miembros*”, “*Promover el trato equitativo*” y “*Proteger el debido proceso*”, y por su falta de tipificación del principio de “*Autonomía e independencia*” en el Reglamento de la Ley 167-64 lo cual, interpretado de forma implícita, se califica con 3 puntos.

⁵⁶ Artículo 219 de la Constitución Dominicana, establece: “*Iniciativa privada. El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio de subsidiaridad el Estado, por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional*”.

⁵⁷ Definición de implícito, implícita: *que está incluido en una cosa, sin que esta lo diga o lo especifique*.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- De crearse la innovadora figura jurídica “*Fuero Cooperativo*” en la Ley, se debería incluir y establecer bases reglamentarias en el “*Reglamento de la Ley de Asociaciones Cooperativas*”, con la finalidad de proteger a los dirigentes centrales y distritales, empleados y funcionarios activos de una cooperativa cerrada del sector privado y gubernamental, que protejan a estos ante despidos injustificados que puedan poner en riesgo la gobernabilidad de una cooperativa o que bajo la presión, manipulación, o medios coercitivos puedan ser tentados a ceder a peticiones de empleadores cohibiendo su actuación con autonomía e independencia en el desarrollo de las funciones y obligaciones para la cual fuere electo u nombrado bajo el Principio(s) 2, 1, 5 y 8 de CLARITY, sobre “*Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*”, “*Proteger el control democrático de los miembros*”, “*Promover el trato equitativo*” y “*Proteger el debido proceso*”.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

6. Gestión de cooperativas

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Gestión financiera autónoma

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

6c. ¿Permite la ley y el reglamento de cooperativas que el Estado tenga el poder de prescribir, aprobar o interferir unilateralmente en los acuerdos financieros de cooperativas?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 2 – Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas

Principio 5 - Promover el trato equitativo

Principio 1 - Proteger el control democrático de los afiliados

Principio 10 - Promover la educación, la formación y la información

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Gestión financiera autónoma. La ley y el reglamento de cooperativas no deben facultar al Estado para prescribir, aprobar o interferir unilateralmente en las decisiones financieras básicas de las cooperativas, especialmente en ausencia de dolo, fraude, negligencia, etc. Con sujeción a los requisitos generales de auditoría y a los principios contables generalmente aceptados, las cooperativas deben tener una discreción independiente sobre sus gastos e inversiones.

Justificación

La autonomía en la gestión es una característica fundamental de la empresa privada. Las cooperativas deben aprender a ser empresas de éxito a través de la autogestión, no de un estado excesivamente protector.

El control democrático por parte de los miembros es otra razón para evitar la intervención unilateral del gobierno en las finanzas, ya que quita poder a los miembros. Las cooperativas tienen un mayor deber de cuidado hacia sus miembros, que no son sólo accionistas o inversores, sino el vínculo entre el capital social de la cooperativa y su empresa.

La injerencia financiera del Estado en los gastos e inversiones no se exige a otras formas jurídicas de empresa que operan en el mismo mercado.

La ley y el reglamento de cooperativas deben capacitar a las cooperativas mediante la educación y la formación, y no protegerlas mediante la microgestión de los asuntos financieros.

La ley y el reglamento de cooperativas deben promover capacitación a las cooperativas mediante la educación y la formación, y no protegerlas mediante la microgestión de los asuntos financieros.

• Ejemplos que habilitan:

Código de Cooperativas de las Filipinas, 2008, § 9: La ley otorga a una cooperativa poderes para arrendar, hipotecar, comprar, negociar de otro modo con bienes inmuebles y "ejercer los

demás poderes... necesarios para llevar a cabo su propósito o propósitos, tal y como se establece en sus estatutos".

Corea - Ley Marco de Cooperativas n.º 11211, 2012, artículo 10: Cooperación del gobierno central y de las organizaciones públicas "(1) El gobierno central o una organización pública no violará la autonomía de una cooperativa, una federación de cooperativas, una cooperativa social o una federación de cooperativas sociales".

Proclamación de Sociedades Cooperativas Etiopes, 2016, artículo 48, Párrafos 1, 2, 3 y 4: "48. Restricción de los préstamos 1. Las sociedades cooperativas no concederán préstamos más que a sus miembros o a una sociedad cooperativa creada en virtud de la presente Proclamación. 2. Toda sociedad cooperativa que preste dinero, prescribirá el tipo de interés en sus estatutos sobre la base de la resolución especial de la Asamblea General. 3. Los detalles sobre la cantidad y las condiciones en las que cualquier sociedad cooperativa puede conceder préstamos en virtud del subartículo (1) de este artículo se especificarán en los estatutos de la sociedad cooperativa. 4. El importe del préstamo anual a conceder por cualquier sociedad cooperativa será decidido por la asamblea general y se incluirá en el plan anual de la sociedad cooperativa".

Ley de Cooperativas de Colombia (Congreso de la República de Colombia 1988), **Artículo 5º.- Fines de la economía solidaria:** "La Economía Solidaria tiene como fines principales: 1. Promover el desarrollo integral del ser humano. 2. Generar prácticas que consoliden una comente (sic) vivencias de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos. 3. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa. 4. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social. 5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

- Ejemplos que inhabilitan:

Ley de Cooperativas de Ghana, 1968 - Sección 17 - El Registrador controla la concesión de préstamos: "El Registrador puede: (a) emitir instrucciones de aplicación general o particular que prescriban el préstamo máximo que puede conceder una sociedad a cualquiera de sus miembros sin su consentimiento previo; (b) mediante orden general o especial prohibir o restringir el préstamo de dinero en garantía de bienes inmuebles por parte de cualquier sociedad registrada".

Ley de Cooperativas de Kenia de 2004, artículo 45 de la establece que una sociedad cooperativa sólo puede invertir o depositar sus fondos: (a) en la Caja de Ahorros de Correos; (b) en las inversiones y los valores que estén autorizados en ese momento para la inversión de fondos fiduciarios; (c) en las acciones de cualquier otra sociedad cooperativa; (d) en cualquier banco autorizado por la Ley Bancaria (Cap. 488); en las acciones de cualquier organismo estatutario establecido en Kenia o en cualquier empresa de responsabilidad limitada constituida en Kenia, o de cualquier otra forma aprobada por resolución de la asamblea general. 488); (e) en las acciones de cualquier organismo estatutario establecido en Kenia o en cualquier sociedad

de responsabilidad limitada constituida en Kenia o de cualquier otra manera aprobada por una resolución en una asamblea general de dicha sociedad. Esta ley es incapacitante, ya que existen otras opciones de inversión, como la inmobiliaria, etc., que las cooperativas podrían considerar, por lo que necesita una reforma.

Ley de Cooperativas de Chile (Ministerio de Economía, Fomento, y Reconstrucción de Chile; Subsecretaría Retaría de Economía, Fomento y Reconstrucción 2004), *Artículo 109*: “(...) Respecto de las cooperativas sometidas a su fiscalización, el Departamento de Cooperativas podrá:

1.- Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones; ...

3.- Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración, comisiones liquidadoras de las cooperativas sometidas a su fiscalización o de los socios administradores a que se refiere la letra d) del artículo 23 [d) La elección o revocación del gerente administrador y del inspector de cuentas, en el caso de las cooperativas con 20 socios o menos.], contrario a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables. Podrá también autorizar la ejecución de dichos acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos formales y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora mediante carta certificada. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiese, y ...”

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

6c. ¿Permite la ley y el reglamento que el Estado tenga el poder de prescribir, aprobar o interferir unilateralmente en los acuerdos financieros de cooperación?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 4 (cumplimiento total de los Principios de CLARITY y contribución total al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 sobre *Asociaciones Cooperativas* (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) como su Reglamento (Congreso Nacional 1986) porque la Ley n.º 127-64 NO contiene ninguna disposición, que faculte al gobierno a imponer o supervisar los planes financieros de las cooperativas, pero si faculta a al “*Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)*” la supervisión y control de dichas organizaciones. Total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total

cumplimiento con su Principio(s) 2, 5, 1 y 10 de CLARITY, sobre “Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas”, “Promover el trato equitativo”, “Proteger el control democrático de los miembros” y “Promover la educación, la formación y la información”.

ANÁLISIS DE LA LEY:

La Ley n.º 127-64 sobre *Asociaciones Cooperativas*, NO contiene ninguna disposición, que faculte al gobierno a imponer o supervisar los planes financieros de las cooperativas, pero si faculta a al “*Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)*” la supervisión y control de dichas organizaciones. Al no existir ninguna disposición en la Ley n.º 127-64 que faculte al gobierno imponer planes financieros a las cooperativas, ni aún en ejercicio de la facultad de supervisión, es merecida la asignación de 4 puntos en esta cuestión.

Cabe destacar que la Ley n.º 127-64 en su artículo 63, cita: “*Las solicitudes de exoneraciones que se formulen en virtud del artículo anterior⁵⁸ se transmitirán por vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el cual velará porque los objetos importados sean del uso y consumo de los mencionados organismos que demande el funcionamiento de la Confederación, las cooperativas y Federaciones. Las exoneraciones en ningún caso beneficiarán a terceros*”. Lo que en el objeto del presente análisis el IDECOOP lo que garantiza que los beneficios de exenciones o acuerdos financieros tramitados a través de él, se les den el uso debido acorde al Acto Cooperativo⁵⁹ y en respeto a la Ley de Prevención de Lavados de Activos y Financiamientos del Terrorismo (Congreso Nacional 2017).

También en protección a los Principios 2 y 4 Universales del Cooperativismo de “*Gestión democrática de los miembros*”, y “*Autonomía e independencia*” (Alianza Cooperativa Internacional s.f.), con la finalidad de evitar injerencias u otorgarles poder al gobierno de

⁵⁸ Artículo 62 de la Ley n.º 127-64 sobre *Asociaciones Cooperativas*: *a la debida protección y fomento de las sociedades cooperativas queda autorizado el Poder Ejecutivo, para otorgar franquicias especiales, dictando al efecto las disposiciones que proceda, disponiéndose que específicamente quedan exonerados de todos los impuestos de importación aduanales y consulares todo equipo, maquinarias, materias y enseres que importen directamente o a través de terceros, las sociedades cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional, para el uso de la propia sociedad en la consecución de sus fines y propósitos.*

⁵⁹ El acto cooperativo es definido en la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009) en su “**Artículo 7.** Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo. **Justificación** Noción fundamental que ha ido ganando terreno en la legislación y la doctrina en los últimos años es la del “acto cooperativo” –diferente del acto de comercio y de otros actos jurídicos que este artículo incorpora. El concepto recogido se limita a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí, siempre en cumplimiento del objeto social. Sin embargo, existen otras posiciones legales y doctrinarias que confieren a la noción un alcance más amplio, incluyendo, por ejemplo, las operaciones con no asociados y aún todas las operaciones que las cooperativas realizan para cumplir su objeto social y, especialmente, el acto constitutivo, entendiéndose a éste como el primer acto cooperativo generador de todos los demás. De allí que se postule que los actos de mercado practicados por la cooperativa, realizados en cumplimiento de su objeto social, vinculados a la actividad de los socios y por cuenta de éstos, no implican ingresos, facturación o cualquier ventaja patrimonial para aquélla. Se aclara, como efecto fundamental, que estos actos se hallan sometidos al Derecho Cooperativo con lo cual se deslinda la aplicación de otras figuras o normas jurídicas extrañas a la naturaleza cooperativa. En todos los casos la relación socio-cooperativa se rige por el Derecho Cooperativo, lo cual resulta particularmente importante en el caso de las cooperativas de trabajo asociado a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación”. página 5.

prescribir, aprobar o interferir unilateralmente en los acuerdos financieros de cooperación, de forma implícita la Ley n.º 127-64 en su artículo 6, establece: “Las Sociedades Cooperativas no podrán pertenecer ni a la Cámara de Comercio ni a las Asociaciones de Comerciantes o de Productores”.

Se ha señalado antes la importancia del *Principio de CLARITY n.º 2 – Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*, no solo por el hecho de su directa vinculación con el 4º Principio de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) que tiene idéntica denominación, sino por la adición que se incluye, sobre la “protección” de esa autonomía que, como queda dicho, se transforma en un derecho y una obligación de los socios y en una obligación del gobierno. Es evidente que, el espíritu de este Principio de CLARITY, es impulsar que la autonomía de las cooperativas sea reconocida como un derecho que deber protegido por el Estado, no como una simple característica o elemento de identidad cooperativa.

En este marco de interpretación doctrinaria, resulta evidente que las cooperativas, en ejercicio de su autonomía y como sujetos de derecho privado que son, deben tener libertad plena, para decidir y definir su gestión económica y financiera, siendo totalmente contraria a esa autonomía, la injerencia o cogestión del gobierno, ni aun a pretexto de control o supervisión, pues, estas facultades se las debe ejercer, respetando la autonomía.

La supervisión, como su nombre lo indica, es evaluar si la organización cumple con su objeto social; si sus actividades violan o no, las normas legales; y, si sus resultados financieros, justifican su sustentabilidad como empresa. Esta facultad, en guarda de la confianza ciudadana y protección de sus derechos, es absolutamente positiva. Pero para ello, basta la remisión de informes financieros, balances contables, etc., para su análisis. Lejos de la supervisión queda la imposición de planes financieros, los mismos que, incluso, de ser requeridos para solventar una crisis, deberán ser elaborados por la misma cooperativa, no impuestos por la autoridad.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Establecer en la “*Ley de Asociaciones Cooperativas*” una cláusula que garantice Principio(s) 2 y 1 de CLARITY, sobre “*Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*” y “*Proteger el control democrático de los miembros*”, adicional a lo establecido en el artículo 6 de la Ley n.º 127-64⁶⁰, garantizar no otorgarle poder al gobierno ni a otra organización pública o privada de prescribir, aprobar o interferir unilateralmente en los acuerdos financieros de cooperación, sin desmedro de los procesos fiscalizadores del IDECOOP ya establecidos en la Ley, con la finalidad evitar procesos burocráticos y garantizar un tratamiento equitativo en los procesos, promoviendo la integración entre cooperativas y su responsabilidad social.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

⁶⁰ Artículo 6 de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, establece: “*las Sociedades Cooperativas no podrán pertenecer ni a la Cámara de Comercio ni a las Asociaciones de Comerciantes o de Productores*”.

6c. ¿Permite la ley y el reglamento que el Estado tenga el poder de prescribir, aprobar o interferir unilateralmente en los acuerdos financieros de cooperación?

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

El Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre *Asociaciones Cooperativas* (Congreso Nacional 1986), NO contiene ninguna disposición, que faculte al gobierno a imponer o supervisar los planes financieros de las cooperativas, pero si faculta a al “*Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)*” la supervisión y control de dichas organizaciones.

Se evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 2, 5, 1 y 10 de CLARITY, sobre “*Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*”, “*Promover el trato equitativo*”, “*Proteger el control democrático de los miembros*” y “*Promover la educación, la formación y la información*”, lo cual, al no existir ninguna disposición en el *Reglamento de la Ley n.º 127-64* que faculte al gobierno imponer planes financieros a las cooperativas, ni aún en ejercicio de la facultad de supervisión, se justifica la calificación de 4 puntos asignada al reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

7. Consejos de Administración y de Vigilancia

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Nombramiento o destitución estatal de los Consejos de Administración y de Vigilancia

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

7a. ¿Concede la ley y el reglamento de cooperativas al Estado la facultad de nombrar o destituir a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, salvo por medio de las decisiones judiciales?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 1 – Proteger el control democrático del socio.

Principio 2 - Proteger la autonomía y la independencia

Principio 8 - Proteger el debido proceso

Solución Recomendada de CLARITY:

La ley y el reglamento de cooperativas no deben permitir al Estado nombrar o destituir a los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia, salvo por decisiones judiciales (como en casos de mala conducta o negligencia). Los miembros de la cooperativa deben tener la única autoridad para elegir y destituir a los Consejos de Administración y de Vigilancia siguiendo los procedimientos establecidos en sus estatutos.

Justificación

Los miembros de los consejos de administración y de vigilancia son responsables no sólo ante los socios, sino también del éxito de la cooperativa como empresa legal guiada por el interés de los socios. Los miembros de los consejos de administración y de vigilancia deben ser responsables ante los miembros que los han elegido, no ante el Estado ni ante ninguna parte externa.

El nombramiento o la destitución por parte del Estado de los consejos de administración y de vigilancia de una cooperativa es una medida de extrema gravedad, que interfiere en la independencia y la autonomía de la cooperativa.

En casos especiales, como, por ejemplo, por mala conducta, debe seguirse el debido proceso por parte de un poder judicial independiente. Deben proporcionarse garantías judiciales a los consejos de administración y de vigilancia con cualquier intervención mediante decisiones judiciales.

• ***Ejemplos que habilitan:***

Código de Cooperativas de Filipinas, 2008, § 37: "Salvo que se disponga lo contrario en los estatutos, la dirección y gestión de los asuntos de una cooperativa recaerá en un consejo de administración... elegido por la asamblea general por un periodo de dos (2) años y ocupará el cargo hasta que sus sucesores sean debidamente elegidos y cualificados, o hasta que sean debidamente destituidos por causa".

Ley de Sociedades Cooperativas de Sudáfrica, 2005 (revisada en 2012), artículo 33 (1): "Los consejeros de una cooperativa deben ser nombrados de acuerdo con las condiciones previstas en sus estatutos".

Ley de Cooperativas de Burundi, 2017, artículos 58 y 64: La ley delimita claramente todos los poderes relativos a la elección y destitución de los consejeros a la Asamblea General de la cooperativa. Art. 58. "El consejo de administración asegura la gestión y el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa. Los miembros del consejo son elegidos por la Asamblea General de entre los socios". Art. 64. "Cualquier miembro del Consejo de Administración puede ser destituido en cualquier momento por decisión de la Asamblea General, de acuerdo con los estatutos".

Habilita: *Ley de Cooperativas de Bolivia (La Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia), 2013, Artículo 53: Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: "La Asamblea General Ordinaria, se llevará a cabo por lo menos una vez al año, cuando lo establezca el estatuto orgánico, siendo sus atribuciones, sin perjuicio de otras que señalen los estatutos, las siguientes: ... 5. Elegir y remover a los integrantes de los Consejos de Administración, Consejo de Vigilancia, Tribunal Disciplinario o de Honor y comités que sean necesarios para la buena administración de la Cooperativa."*

Habilita: *Ley de Cooperativas de Uruguay (Asamblea General de Uruguay 2008), Artículo 34, Competencia: "Es de competencia exclusiva de la Asamblea General, sin perjuicio de otros asuntos que la presente ley o el estatuto le reserven: ... 3) Elegir, en su caso, y remover a los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal y demás órganos sociales, si hubieren sido electos por la Asamblea".*

- ***Ejemplo que inhabilita:***

Ley de Sociedades Cooperativas de Tanzania, 2013, § 137: "(1) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Ley, el Registrador puede, con sujeción a las disposiciones de esta sección, nombrar miembros especiales para la Junta de cualquier sociedad registrada que reciba ayuda financiera del gobierno o si el Registrador considera que tales nombramientos son necesarios en el interés público o en el interés de la sociedad". Cuando se aceptan préstamos o decisiones financieras del gobierno, la decisión final sobre la posible representación del gobierno en el consejo de administración de una cooperativa debe ser tomada por los miembros, no impuesta por la ley y el reglamento.

Ley de Sociedades Cooperativas de Zambia, 1998, artículo 161 (1): En los casos de préstamos o ayudas financieras del gobierno a las cooperativas (Sección 50), "El Registrador puede, por iniciativa propia, y bajo la dirección del Ministro, nombrar a uno o más miembros especiales para el consejo de administración de una sociedad, o a uno o más funcionarios especiales para gestionar los asuntos de una sociedad, o para ayudar a las personas que se considera que tienen todos los poderes y deberes de los directores..."

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

7a. ¿Concede la ley y el reglamento de cooperativas al Estado la facultad de nombrar o destituir a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, excepto en el caso de las decisiones judiciales?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 4 (cumplimiento total de los Principios de CLARITY y contribución total al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 sobre *Asociaciones Cooperativas* (El Triunvirato Palácio Nacional 1964) como su Reglamento (Congreso Nacional 1986) porque la Ley n.º 127-64 NO contiene ninguna disposición que faculte al gobierno de nombrar o destituir a los miembros del Consejo de Administración, excepto en el caso de las decisiones judiciales, pero si faculta a al “*Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)*” la supervisión y control de dichas organizaciones, lo cual en los artículos 161 y 162 del Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 127-64, IDECOOP respeta, protege y promueve los Principio(s) 1, 2, y 8 de CLARITY, ya que con elementos justificados y tipificados que justifiquen una intervención provisional, tiene un plazo *no mayor de seis (6) meses*, para devolverle la cooperativa a sus asociados en una Asamblea General. Se evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 1, 2, y 8 de CLARITY, sobre “Proteger el control democrático de los miembros” “Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas”, y “Proteger las garantías procesales”,

ANÁLISIS DE LA LEY:

La Ley n.º 127-64 sobre *Asociaciones Cooperativas*, NO contiene ninguna disposición, que faculte al gobierno a de nombrar o destituir a los miembros del Consejo de Administración, excepto en el caso de las decisiones judiciales, pero si faculta a al “*Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)*” la supervisión y control de dichas organizaciones, lo cual en el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 127-64 sobre el proceso de intervención establece lo siguiente:

- Artículo 161.- *El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá intervenir y designar un Administrador provisional cuando el Departamento de Fiscalización compruebe irregularidades que pongan en peligro la estabilidad económica y social de la cooperativa.*
- Artículo 162.- *Las intervenciones del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), tendrán un carácter provisional, no mayor de seis (6) meses, hasta tanto sea convocada la Asamblea General.*

Se evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 1, 2, y 8 de CLARITY, sobre “*Proteger el control democrático de los miembros*” “*Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*”, y “*Proteger las garantías procesales*”, lo cual, al no existir ninguna disposición la *Ley n.º 127-64* que faculte al

gobierno a de nombrar o destituir a los miembros del Consejo de Administración, excepto en el caso de las decisiones judiciales, el mismo IDECOOP respeta, protege y promueve los Principio(s) 1, 2, y 8 de CLARITY, ya que con elementos justificados y tipificados que justifiquen una intervención, tiene un plazo determinado por la misma norma para devolverle la cooperativa a sus asociados, lo que hace merecida la asignación de 4 puntos en esta cuestión.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

7a. ¿Concede la ley y el reglamento de cooperativas al Estado la facultad de nombrar o destituir a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, excepto en el caso de las decisiones judiciales?

ANÁLISIS:

El Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre *Asociaciones Cooperativas* (Congreso Nacional 1986), NO contiene ninguna disposición, que faculte al gobierno a de nombrar o destituir a los miembros del Consejo de Administración, excepto en el caso de las decisiones judiciales, pero si faculta a al “*Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)*” la supervisión y control de dichas organizaciones, lo cual sus artículos 161 y 162, se evidencia que el IDECOOP respeta, protege y promueve los Principio(s) 1, 2, y 8 de CLARITY, ya que con elementos justificados y tipificados que justifiquen una intervención provisional, tiene un plazo *no mayor de seis (6) meses*, para devolverle la cooperativa a sus asociados en una Asamblea General.

Se evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 1, 2, y 8 de CLARITY, sobre “*Proteger el control democrático de los miembros*” “*Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*”, y “*Proteger las garantías procesales*”, lo cual, al no existir ninguna disposición en el *Reglamento de la Ley n.º 127-64* que faculte al gobierno a de nombrar o destituir a los miembros del Consejo de Administración, excepto en el caso de las decisiones judiciales, se justifica la calificación de 4 puntos asignada al reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

7. Consejo de Administración y Vigilancia de una Cooperativa

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Imposiciones sobre el tamaño y la composición de los Consejos de Administración y de Vigilancia

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

7b. ¿Prescribe la ley y el reglamento de cooperativas el tamaño máximos o mínimos y las cualificaciones para la composición de los Consejos de Administración y de Vigilancia?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 2 – Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas

Principio 1 - Proteger el control democrático de los miembros

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Los estatutos determinan el tamaño y la composición de los consejos de administración y de vigilancia. La ley y el reglamento de cooperativas no deben prescribir cuotas u otros criterios específicos para seleccionar a los consejos de administración y de vigilancia más allá de un mínimo absoluto para la toma de decisión colectiva (ej. tres o más miembros). Como organizaciones autónomas e independientes bajo el control democrático de los miembros, estas decisiones deben determinarse en los estatutos de acuerdo con las necesidades y la situación de la cooperativa.

Justificación

Las cooperativas deben decidir el tamaño y la composición adecuados de sus consejos de administración y de vigilancia dentro de un rango flexible basado en la representación proporcional de los miembros, las necesidades de su sector económico y su situación particular (geografía, fase de desarrollo, necesidades técnicas, etc.) y otros factores.

• *Ejemplos que habilitan:*

Ley checa de sociedades mercantiles y cooperativas (Ley de sociedades mercantiles), 2012, § 708, Sección (1): "El consejo de administración estará formado por 3 miembros, a menos que los estatutos prevean un número mayor de miembros".

Ley de Sociedades Cooperativas de Yibuti, 2013, artículo 44 Número de consejeros: "El consejo de administración es el órgano de gestión de la cooperativa. Ejecuta las decisiones y orientaciones de la asamblea general y debe cumplir los estatutos y el reglamento de la cooperativa, así como la legislación y la normativa vigente. Y el número de consejeros debe ser fijado por los estatutos".

Ley de Cooperativas de Colombia (Congreso de la República de Colombia 1988), Artículo 35: "El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración subordinado a las

directrices y políticas de la Asamblea General. El número de integrantes, su período, las causales de remoción y sus funciones serán fijadas en los estatutos, los cuales podrán consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada Asamblea. (...)"

Ley de Cooperativas de Chile (Ministerio de Economía, Fomento, y Reconstrucción de Chile; Subsecretaría Retaría de Economía, Fomento y Reconstrucción 2004), *Artículo 6°*: "(...) El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas: ... h) Número de miembros del Consejo de Administración, plazo de duración de los consejeros en sus cargos, y si podrán o no ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad; periodicidad de celebración y formalidades de convocatoria de las sesiones del Consejo; (...)"

- **Ejemplos que inhabilitan:**

Ley de Sociedades Cooperativas de Tanzania, 2013, Anexo 2. Párrafo 9: El anexo prescribe la duración de la Junta, (un mandato de tres años con un límite de dos mandatos), así como los criterios detallados para que los miembros de la Junta sean elegibles por los miembros.

Ley Uniforme de Cooperativas de la OHADA (2010). artículos 18 (7,8) y 292

El artículo 18 (7,8) permite a los cooperativistas decidir el tamaño mínimo y máximo de su consejo de administración o comité de gestión. El artículo 292 prescribe que el tamaño del consejo está compuesto por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. El artículo 223 prescribe que los comités de gestión tengan un tamaño mínimo de 3, hasta 5 si alcanza los 100 miembros.

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	3	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	3
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

7b. ¿Prescribe la ley y el reglamento de cooperativas el tamaño máximos o mínimos y las cualificaciones para la composición de los Consejos de Administración y de Vigilancia?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 3 (cumplimiento general de los Principios de CLARITY y contribución general al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 sobre *Asociaciones Cooperativas* (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) como su Reglamento (Congreso Nacional 1986) porque aunque la Ley n.º 127-64 sí establece números mínimos pero no máximos, no son flexibles. También la Ley n.º 127-64 establece en su artículo 1 literal b) “que las cooperativas deben funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince (15) y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas”, cuando contamos la cantidad mínima de los miembros que integran el Consejo de

Administración que son siete (7), Consejo de Vigilancia que son cinco (5) y el Comité de Crédito que son cuatro (4), hacen un total mínimo de dieciséis (16) consejeros.

ANÁLISIS DE LA LEY:

Sí, la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas establece el tamaño y la composición mínimos, no máximos de los Consejos de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité de Crédito.

La Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas SI impone el número mínimo de directivos que deben elegir las cooperativas, aunque dejando un espacio para decisión democrática de cómo se conformarían estos, pues enmarca la elección dentro de un mínimo y no de un máximo de consejeros, constituido por un número impar, lo que permite respetar los Principio(s) 2 y 1 de CLARITY, sobre “*Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*” y “*Proteger el control democrático de los miembros*”, ya que la Cooperativa puede determinar en sus Estatutos aumentar el número de miembros de los distintos organismos de dirección y control en consonancia con la legislación cooperativa, a diferencia de otros países como Ecuador que en su *Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria* (LOEPS) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador 2011), enmarca la elección de los consejeros dentro de un mínimo y un máximo. En la Ley n.º 127-64, se establecen las disposiciones siguientes:

- Artículo 24: *El Consejo de Administración estará integrado por un número de Consejeros, no menor de 5, que desempeñarán los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Secretario y Vocales. Podrá elegirse además dos consejeros suplentes, para que reemplacen aquellos que cesaren antes de vencer su período.*
- Artículo 29: *El Consejo de Vigilancia estará constituido por un número impar de miembros no mayor de 5 y por lo menos un suplente. Escogerá dentro de su seno un Presidente y un Secretario; los demás serán vocales. Serán designados en la misma forma y con igual duración que las establecidas en el artículo 25 para el Consejo de Administración y adoptarán sus acuerdos por mayoría de sus miembros en sesión regularmente constituida.*
- Artículo 34: *El Comité de Crédito estará constituido por tres (3) miembros titulares y un suplente elegido(s) por los socios en la Asamblea General Ordinaria. El primer año se elegirá uno por año, uno por dos años y uno por tres años. Después del primer año el mandato de los miembros o miembro que se elijan será por tres años.*

Aunque La Ley n.º 127-64, establece en su artículo 1 literal b) “*que las cooperativas deben funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince (15) y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas*”, y cuando contamos la cantidad mínima de los miembros que integran el Consejo de Administración que son siete (7), Consejo de Vigilancia que son cinco (5) y el Comité de Crédito que son cuatro (4), hacen un total mínimo de dieciséis (16) consejeros. Lo que en comparación al análisis realizado del asunto de este análisis de CLARITY “*La sobre la pregunta: ¿Existe un plazo fijo para la revisión de la solicitud de registro de la cooperativa, después del cual se presume que la solicitud está aprobada por la ley?*”, de dinamizarse un tratamiento equitativo para la promoción y fomento de las cooperativas en comparación a elegir crear una cooperativa v/s elegir otro modelo de organización asociativo, donde de producirse una modificación a la Ley n.º 127-64 y crearse las

nuevas categorías o denominaciones de “Cooperativas de Trabajo Asociados”, el número de asociados o miembros que integren los organismos de dirección y control deben disminuir de 3 a 5 asociados, a diferencia de los quince (15) asociados mínimos que establece la actual ley.

Se evidencia una general contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un general cumplimiento con su Principio(s) 2 de CLARITY, sobre “Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas”, lo cual, al no establecer un límite máximo en el tamaño y la composición de los miembros de los Consejos de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité de Crédito, acorde a los artículos 24, 29 y 34 de la Ley n.º 127-64, permite una considerable asignación de 3 puntos en esta cuestión.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- La Ley n.º 127-64 deberá flexibilizar el número mínimo de integrantes para el consejo de administración, vigilancia y comité de crédito en referencia a las sugerencias del Asunto para la Reforma 4b de CLARITY sobre *el número mínimo de asociados para constituir la una determinada cooperativa según su clasificación, tipología, o finalidad, tomando en cuenta el contexto actual de su georreferenciación, en consonancia con satisfacer las necesidades y circunstancias de los diferentes sectores empresariales, los factores financieros, técnicos y operativos, entre otros criterios.*
- Se recomienda tomar en cuenta que la Ley n.º 127-64 establece que la cantidad para conformar una cooperativa nunca deberá ser menor de 15, sin embargo, al contar la cantidad de los miembros mínimos de integran el consejo de administración, vigilancia y comité de crédito, suman 16 miembros.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

7b. ¿Prescribe la ley y el reglamento de cooperativas el tamaño máximos o mínimos y las cualificaciones para la composición de los Consejos de Administración y de Vigilancia?

No, el Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (Congreso Nacional 1986) no establece de forma tácita el tamaño y la composición de los miembros de los Consejos de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité de Crédito, ya que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 24, 29 y 34 de la Ley n.º 127-64, donde si se hace referencia a este asunto, el *Reglamento de la Ley n.º 127-64* lo que regula son las funciones básicas de estos órganos de dirección y control.

En adición a este contexto, el artículo 28 del Reglamento de la Ley n.º 127-64, establece: “*El Consejo de Administración podrá nombrar de entre su seno un Comité Ejecutivo compuesto por lo menos de tres funcionarios entre los cuales deben incluirse obligatoriamente al Presidente y al Secretario del Consejo, quienes actuarán en tales funciones en el comité*”. Lo que, al no establecer un límite máximo en el tamaño y la composición de los miembros de este Comité Ejecutivo, evidencia un general cumplimiento con su Principio(s) 2 de CLARITY, sobre “*Proteger la autonomía e independencia de las cooperativas*”, lo que permite una considerable asignación de 3 puntos en este asunto.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- El Reglamento de la Ley n.º 127-64 deberá flexibilizar el número mínimo de integrantes para el consejo de administración, vigilancia y comité de crédito en referencia a las sugerencias del Asunto para la Reforma 4b de CLARITY sobre *el número mínimo de asociados para constituir la una determinada cooperativa según su clasificación, tipología, o finalidad, tomando en cuenta el contexto actual de su georreferenciación, en consonancia con satisfacer las necesidades y circunstancias de los diferentes sectores empresariales, los factores financieros, técnicos y operativos, entre otros criterios.*
- Se recomienda tomar en cuenta que el Reglamento para la Ley n.º 127-64 establece que la cantidad para conformar una cooperativa nunca deberá ser menor de 15, sin embargo, al contar la cantidad de los miembros mínimos de integran el consejo de administración, vigilancia y comité de crédito, suman 16 miembros.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

8. Cuentas de capital

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Distribución de excedentes

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

8a. ¿Requiere la ley y el reglamento de cooperativas que los ingresos excedentes de las cooperativas se distribuyan entre los miembros en función del patrocinio en la cooperativa y no del importe de la inversión de capital?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 4 – Requerir la participación económica de los miembros.

Principio 1 - Proteger el control democrático de los miembros

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

La ley y el reglamento de cooperativas deben requerir que los excedentes de la cooperativa se distribuyan entre los socios en función del patrocinio de la cooperativa (es decir, el volumen de negocios/actividades o las horas trabajadas), en lugar del capital invertido.

Justificación

La distribución basada en el patrocinio es un rasgo distintivo de las cooperativas, que forma parte de la identidad económica estructural de las mismas, que fomenta y promueve el principio de participación económica de los miembros. Esta distribución se remonta a los pioneros de Rochdale, que vieron en este principio una forma de recompensar la lealtad, devolver la mayor parte de los beneficios a los miembros y distinguir sus empresas de las corporaciones basadas en el capital. Las cooperativas son organizaciones de personas, no de capital. Asimismo, para proteger el control democrático de los miembros, la decisión de pagar intereses por las acciones, de distribuir reembolsos de patrocinio o de reinvertir los excedentes en la cooperativa, debe ser determinada por los miembros en los estatutos.

• *Ejemplos que habilitan:*

Wisconsin, EE. UU., Estatuto de Wisconsin § 185.45(3), 2004: Una vez deducidos los gastos y costes de funcionamiento, el resto de los ingresos no constituirá una renta para la cooperativa, sino que "se distribuirá y pagará a los miembros de acuerdo con la proporción que su patronazgo guarde con respecto al patronazgo total".

Ley de Sociedades Cooperativas de Yibuti, 2013, artículo 62: "Asignación de los excedentes del ejercicio (...) Tras el pago, en su caso, de la(s) deducción(es) prevista(s) por la legislación o los reglamentos en vigor, el saldo restante - se distribuirá, total o parcialmente, entre los miembros de la cooperativa en proporción a las operaciones que hayan realizado con la cooperativa o a los trabajos que hayan realizado para ella durante el último ejercicio".

Ley Uniforme de Sociedades Cooperativas de la OHADA, 2010, artículos 112 y 209:
artículo 112: "Los estatutos podrán prever el pago de reembolsos de mecenazgo a los miembros de forma proporcional a las operaciones realizadas por ellos con la cooperativa o a los trabajos realizados en favor de la misma".

Artículo 209: "Los estatutos podrán prever el reembolso del capital. Cuando los estatutos de la cooperativa prevean el retorno del capital, el interés que se conceda no podrá ser superior al tipo de descuento del Banco Central del Estado parte y sólo deberá servirse si hubiera excedentes durante el ejercicio. Los intereses sólo podrán devengarse por el importe de las participaciones desembolsadas. La asamblea general ordinaria anual, a propuesta del comité de dirección y a la vista de los resultados del ejercicio cerrado, decidirá si se conceden intereses sobre las acciones y, en su caso, fijará el tipo en el límite establecido en el apartado 1 anterior".

- ***Ejemplos que inhabilitan:***

Ley de Sociedades Cooperativas de Tanzania, 2013, Sección 79, 80, y Reglamento, 2015, Regla 67: "La distribución de los excedentes de la cooperativa en Tanzania se rige por la Sección 79 de la Ley. El artículo establece, entre otras cosas, que la cooperativa puede aplicar el saldo neto anual junto con cualquier suma disponible para la distribución de años anteriores al pago de bonos y a cualquier plan de incentivos para el personal, de la manera y en las proporciones que se prescriban en los Reglamentos o en sus estatutos. Los Reglamentos prevén la distribución de los saldos netos después de deducir los gastos y costes de funcionamiento, de modo que el resto de los ingresos se distribuirá según lo decidido por los miembros a través de la asamblea general (R 67). La ley también prevé el uso de los excedentes para fines benéficos, educativos o médicos u otros objetos sujetos a la resolución de los miembros (artículo 80).

Aunque la distribución de los excedentes explicada anteriormente tiene como objetivo promover la participación económica de los miembros en la cooperativa, es lamentable que la distribución no se base en la proporción del patrocinio de los miembros con respecto al patrocinio total de la cooperativa. En cambio, las disposiciones permiten a la cooperativa distribuir los excedentes en función del capital invertido en la cooperativa, en lugar del patrocinio de los miembros. Esto requiere que se mejore la disposición para abarcar el concepto de mecenazgo de los miembros y garantizar el cumplimiento del principio de CLARITY sobre la participación económica de los miembros". *Fuente: Evaluación del marco legal en Tanzania - Resultados y recomendaciones, Tadjudje y Mayosa, 2019, p. 41.*

Ley de Sociedades Cooperativas de Madagascar, 2014, artículo 41 Distribución de los excedentes y del déficit: "Del excedente neto anual se liberan

- el fondo de reserva legal del 10% hasta que esta reserva alcance el importe del capital social inicial;

- el fondo de reserva legal. Una vez realizadas las asignaciones anteriores, la distribución la decide la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración. No se pueden hacer repartos en caso de déficit de explotación y mientras este déficit no sea absorbido por los ejercicios siguientes".

La ley no especifica que el reparto de descuentos deba ser proporcional al volumen de actividades. Así, la Asamblea General puede, a propuesta del Consejo de Administración,

considerar una distribución de los dividendos en función del capital invertido, como una sociedad mercantil con ánimo de lucro. Fuente: *Evaluación del Marco Legal de las Organizaciones Cooperativas en Madagascar, Resultados y Recomendaciones*, Willy Tadjudje, 2018. p. 25

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Principio 9 – Evitar conflictos de intereses.

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

8a. ¿Requiere la ley y el reglamento de cooperativas que los ingresos excedentes de las cooperativas se distribuyan entre los miembros en función del patrocinio en la cooperativa y no del importe de la inversión de capital?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 4 (cumplimiento total de los Principios de CLARITY y contribución total al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) como su Reglamento (Congreso Nacional 1986) porque la Ley n.º 127-64 establece que los ingresos excedentes de las cooperativas se distribuyan entre los miembros de forma proporcional en función del del importe de la inversión de capital y del patrocinio en la cooperativa, lo que evidencia un total cumplimiento con su Principio(s) 4 y 1 de CLARITY, sobre “Requerir la participación económica de los miembros” y “Proteger el control democrático de los miembros”.

ANÁLISIS DE LA LEY:

Si la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas establece que los ingresos excedentes de las cooperativas se distribuyan entre los miembros de forma proporcional en función del del importe de la inversión de capital y del patrocinio en la cooperativa, ósea en el contexto de la pregunta se distribuyen de las dos formas, como podemos ver en sus disposiciones:

- Artículo 1, Literal g): *Repartir sus rendimientos o excedentes netos a prorrata entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la Sociedad.*
- Artículo 8, Literal n), sobre los Estatutos aprobados contendrán entre otras disposiciones las siguientes: *Término dentro del cual se reunirá la Asamblea General después del ejercicio social para elegir los funcionarios y órganos administrativos de la cooperativa; para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias y, en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha Asamblea tenga jurisdicción.*

- Artículo 14: El asociado dimitente o excluido por cualquier causa no tiene derecho a las reservas ni a la valorización del capital; sino únicamente al monto de sus certificados de aportación y a la parte proporcional del excedente acumulado por el uso que haya hecho de la sociedad hasta el momento en que su retiro haya sido aprobado.
- Artículo 39: El interés que devengará cada certificado de aportación o cuota parte de capital totalmente pagada y no retirada antes del cierre del ejercicio, no excederá del 5% anual pagadero de los excedentes de cooperativa según balance general del cierre de operación. El interés se calculará a partir del día primero del mes siguiente en que se efectuó el pago total del certificado de aportación. El tipo de interés a pagarse será fijado por la Asamblea General según recomendación del Consejo de Administración y de acuerdo con los resultados del balance al cierre de operación.
- Artículo 41: La Asamblea General podrá acordar la reducción del capital cuando juzgue que existe un excedente del mismo sin afectar las operaciones de la sociedad. Cuando se acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios en orden de emisión de certificados de aportación o libretas representativas de las aportaciones de capital y en proporción del capital total de cada socio. El Estatuto de la Cooperativa proveerá el procedimiento a seguirse.
- Artículo 45: Para los efectos legales se estimará que las cooperativas no obtienen lucro. Los excedentes que arroje el balance serán considerados como ahorros producidos por la gestión económica de la cooperativa.
- Artículo 46, Literal c): Cualquier otro fondo especial de acuerdo con las normas de contabilidad y administración de negocios, para lograr el objetivo de la sociedad. Los mencionados fondos se reservarán; con prioridad al pago de intereses sobre el capital o la devolución, de excedentes a los asociados, de los fondos creados en los incisos a) y b) de acuerdo con las distintas clases de cooperativas.
- Artículo 61: Quedan también exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios. El Reglamento de esta Ley dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervenga el servicio a terceros. La exoneración se extenderá a los superávits que obtengan, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen.

Cabe destacar que la Ley n.º 127-64, también contempla el cumplimiento del Principio 8 de CLARITY, “*Proteger el debido proceso*”, al garantizar las inversiones de los asociados dimitentes o excluidos, en conformidad con el artículo 14 de la Ley n.º 127-64, establece: “*El asociado dimitente o excluido por cualquier causa no tiene derecho a las reservas ni a la valorización del capital; sino únicamente al monto de sus certificados de aportación y a la parte proporcional del excedente acumulado por el uso que haya hecho de la sociedad hasta el momento en que su retiro haya sido aprobado*”.

Lo que implica que los excedentes provenientes de este tipo de operaciones con terceros solo serán aplicados para el fortalecimiento organizacional a través de la ejecución del Quinto Principio Universal del Cooperativismo “Educación, Formación e Información” (Alianza Cooperativa Internacional s.f.) como lo dispone el artículo 52 de la Ley n.º 127-64, que cita: “El excedente neto, proveniente de transacciones con no asociados deducidas las contribuciones de Ley, será dedicado a aumentar el fondo de educación cooperativa establecido en el artículo 46”.

Se evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 4 y 1 de CLARITY, sobre “Requerir la participación económica de los miembros” y “Proteger el control democrático de los miembros”, al detallarse la forma de la distribución de los excedentes de forma equitativa y proporcional en la Ley n.º 127-64, se justifica la calificación de 4 puntos asignada al reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

8a. ¿Requiere la ley y el reglamento de cooperativas que los ingresos excedentes de las cooperativas se distribuyan entre los miembros en función del patrocinio en la cooperativa y no del importe de la inversión de capital?

ANÁLISIS:

Sí, el Reglamento de Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (Congreso Nacional 1986) establece que los ingresos excedentes de las cooperativas se distribuyan entre los miembros de forma proporcional en función del del importe de la inversión de capital y del patrocinio en la cooperativa, lo que evidencia un total cumplimiento con su Principio(s) 4 y 1 de CLARITY, sobre “Requerir la participación económica de los miembros” y “Proteger el control democrático de los miembros”.

La Ley n.º 127-64 establece “que los ingresos excedentes de las cooperativas se distribuyan entre los miembros de forma proporcional en función del del importe de la inversión de capital y del patrocinio en la cooperativa”, en cambio este Reglamento de la Ley n.º 127-64, regula la forma en cómo se distribuirán y registrarán estos excedentes y otros elementos a tomar en cuenta en consonancia con el cumplimiento de Principio(s) 4, 1 y 9 de CLARITY, sobre “Requerir la participación económica de los miembros”, “Proteger el control democrático de los miembros” y “Evitar conflictos de intereses”, como podemos ver en sus disposiciones:

- Artículo 39.- *La cooperativa podrá llevar una libreta individual donde se registrarán las aportaciones de capital de cada socio, sus depósitos, ahorros y excedentes más intereses distribuidos en otra forma que no sea efectiva. Esta anotación en la libreta deberá estar iniciada por el oficial que registre la transacción. La referida libreta no exime a la cooperativa de entregar un recibo por cada ingreso que perciba, si fuere necesario.*
- Artículo 43.- *Ninguna cooperativa efectuará distribución de excedentes en efectivo durante sus primeros cinco años de operaciones, destinándose la totalidad de los mismos a aumentar el capital de la cooperativa.*
- Artículo 63.- *Toda cooperativa deberá someter al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), copia de los Estados Financieros, memorias, balances y plan de distribución de los excedentes, con no menos quince (15) días de su sometimiento a una Asamblea General. El Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) certificará su recibo y señalará cualquier deficiencia notoria que observe para que la misma sea corregida antes de someterla a la Asamblea General.*
- Artículo 86.- *Los excedentes de los departamentos de las cooperativas agropecuarias se repartirán entre los asociados en relación con el uso total que hayan hecho de la cooperativa, sin considerar los departamentos por separado.*
- Artículo 126.- *El Estado participará en la distribución de excedentes en proporción a su patrocinio y percibirá los intereses que acuerden los estatutos.*

Se evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 4 y 1 de CLARITY, sobre “*Requerir la participación económica de los miembros*” y “*Proteger el control democrático de los miembros*”, al establecer la forma y registro de la distribución de los excedentes de forma equitativa y proporcional establecidos en la Ley n.º 127-64, lo que justifica la calificación de 4 puntos asignada al reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

8. Cuentas de capital

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Asignaciones a reservas y otros fondos

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

8b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas establecen asignaciones obligatorias de los excedentes a las reservas y a otros fondos (educación, etc.) que permiten a las cooperativas tener flexibilidad para determinar las asignaciones de la mayor parte de sus excedentes?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 1 – Proteger el control democrático del socio.

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Si se impone algún valor mínimo de asignación a las reservas u otros fondos, no debe impedir que la cooperativa pueda crear un fondo de capital para inversiones empresariales u otros fondos, permitiendo a las cooperativas flexibilidad para determinar las asignaciones de la mayor parte de sus excedentes.

Justificación

La creación de fondos de reserva o de capital para la resiliencia o las inversiones futuras es necesaria para la sostenibilidad y el crecimiento de las cooperativas. La cantidad que conviene dedicar a las reservas u otros fondos debe ser decidida por la asamblea general para proteger el control democrático de los miembros y variará en función del sector de actividad.

- ***Ejemplo que habilita:***

Ley de Wisconsin § 185.45(4)(a), 2004: "Cualquiera de los ingresos netos puede acreditarse a los excedentes o reservas asignados o no asignados de la cooperativa".

Proclamación de Cooperativas de Etiopía, 2016, artículo 45(1) "45. Asignación del beneficio neto 1/ Toda sociedad cooperativa deducirá el 30% del beneficio neto y lo destinará al fondo de reserva. La cantidad asignada para el fondo de reserva se seguirá deduciendo hasta que alcance el 30% del capital de la sociedad cooperativa y se depositará en la cuenta de ahorro de la sociedad".

Ley de Sociedades Cooperativas de Zimbabue, 2001, artículo 85

"Fondos de reserva (1) Toda sociedad registrada establecerá y mantendrá un fondo de reserva que se utilizará en la forma prescrita en los estatutos de la sociedad y al que la sociedad destinará anualmente al menos el veinte por ciento del excedente obtenido de las operaciones de la sociedad durante el ejercicio: Siempre que los activos de la sociedad sean superiores a sus obligaciones en el ejercicio anterior, la sociedad podrá destinar al fondo de reserva un mínimo del cinco por ciento de sus excedentes".

- **Ejemplo que inhabilita:**

Ley de Sociedades Cooperativas de Sudán, § 33, 2003: "Una Sociedad establecerá un fondo de reserva y transferirá a él cada año al menos el 25% de sus beneficios netos anuales".

Kenia - Reglas de las Sociedades Cooperativas, 2004, Reglas 37(1), (4):

"La Regla 37(1) de las Reglas de las Sociedades Cooperativas (CSR) exige que las sociedades cooperativas ingresen en el fondo de reserva una quinta parte de cualquier superávit neto resultante de las operaciones de la sociedad durante un ejercicio económico. "Toda sociedad cooperativa deberá ingresar en el fondo de reserva mantenido de conformidad con las disposiciones del artículo 47 de la Ley, una quinta parte de cualquier superávit neto resultante de las operaciones de la sociedad durante un ejercicio económico". La Regla 37(4) del RSC protege el fondo de reserva de la distribución a los miembros. Establece que: "El fondo de reserva será indivisible y ningún miembro tendrá derecho a reclamar una parte determinada del mismo". Según el principio de CLARITY, aunque las inversiones en reservas y otros fines pueden ser prudentes y deben permitirse y fomentarse, el hecho de imponer niveles específicos de aportación sacrifica el control democrático de los miembros y puede ser poco aconsejable en determinadas circunstancias. Los fondos de reserva de las sociedades cooperativas están destinados a la provisión de fondos para fines de desarrollo". *Fuente: Evaluación del marco jurídico cooperativo en Kenia - Resultados y recomendaciones Tadjudje et al., 2019.*

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Principio 2 - Proteger la autonomía y la independencia

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

8b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas establecen asignaciones obligatorias de los excedentes a las reservas y a otros fondos (educación, etc.) que permiten a las cooperativas tener flexibilidad para determinar las asignaciones de la mayor parte de sus excedentes?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 4 (cumplimiento total de los Principios de CLARITY y contribución total al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) como su Reglamento (Congreso Nacional 1986) porque la Ley n.º 127-64 establece asignaciones obligatorias de los excedentes a las reservas y a otros fondos (educación, etc.) que permiten a las cooperativas tener flexibilidad para determinar las asignaciones de la mayor parte de sus excedentes, lo que evidencia un total cumplimiento con su Principio(s) 1 de CLARITY, sobre "Proteger el control democrático de los miembros". Pero en el artículo 48 del Reglamento en lo referente a la institución a donde se deben depositar los fondos, solamente menciona los bancos, que excluye otras instituciones

financieras como otras Cooperativas y Asociaciones de Ahorros y Créditos que puedan tener asidero en este contexto.

ANÁLISIS DE LA LEY:

Sí, la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) establece asignaciones obligatorias de los excedentes a las reservas y a otros fondos (educación, etc.) que permiten a las cooperativas tener flexibilidad para determinar las asignaciones de la mayor parte de sus excedentes, lo que evidencia un total cumplimiento con su Principio(s) 1 de CLARITY, sobre “*Proteger el control democrático de los miembros*”.

Con la finalidad de fomentar el fortalecimiento institucional, la Ley n.º 127-64 en su artículo 43 establece: “*Ninguna cooperativa efectuará distribución de excedentes en efectivo durante sus primeros cinco años de operaciones, destinándose la totalidad de los mismos a aumentar el capital de la cooperativa*”.

Lo que para lograr la sostenibilidad y autogestión de la cooperativa se crean los fondos de reservas de ley, estatutarios y de acuerdo con las propuestas de las asambleas, la Ley n.º 127-64 establece en su artículo 46: “*Las sociedades cooperativas organizadas de acuerdo a esta Ley deberán constituir, por lo menos, los siguientes fondos de reserva: a) Fondo de Educación Cooperativa; b) Fondo de Reserva General, el cual no será dividido entre los socios aun en el caso de disolución de la cooperativa; c) Cualquier otro fondo especial de acuerdo con las normas de contabilidad y administración de negocios, para lograr el objetivo de la sociedad. Los mencionados fondos se reservarán; con prioridad al pago de intereses sobre el capital o la devolución, de excedentes a los asociados, de los fondos creados en los incisos a) y b) de acuerdo con las distintas clases de cooperativas*”. Lo que implica que los excedentes provenientes de este tipo de operaciones con terceros solo serán aplicados para el fortalecimiento organizacional a través de la ejecución del Quinto Principio Universal del Cooperativismo “*Educación, Formación e Información*” (Alianza Cooperativa Internacional s.f.) como lo dispone el artículo 52 de la Ley n.º 127-64, que cita: “*El excedente neto, proveniente de transacciones con no asociados deducidas las contribuciones de Ley, será dedicado a aumentar el fondo de educación cooperativa establecido en el artículo 46*”.

Y para el buen manejo de estos fondos, la misma Ley n.º 127-64, en su artículo 8 Literal l) sobre los Estatutos aprobados contendrán entre otras disposiciones prevé lo siguiente: “*Forma en que el personal que tenga a su cargo fondos y bienes deberá garantizar su manejo*”.

Lo cual está regulado en los artículos 50 y 51 del Reglamento de la Ley n.º 127-64 (Congreso Nacional 1986) donde “todo funcionario o empleado que tenga la responsabilidad de firmar cheques y manipular dinero dentro y fuera del establecimiento de la cooperativa deberá estar garantizado por un seguro de fidelidad que proteja a la cooperativa de eventuales acciones dolosas”, las cuales están penalizadas por la misma Ley n.º 127-64 en sus artículos 67, 68, 69 y 70. También esta Ley-127-64 en su artículo 18 literal m), le da facultad a la Asamblea General para “*Aplicar de los fondos sociales y reservas*”.

Se evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 1 de CLARITY, sobre “*Proteger el control democrático de los miembros*”, lo que justifica la calificación de 4 puntos asignada a la Ley en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Reformar la Ley 127-64 Ley n.º 127-64, en lo referente a la institución a donde se deben depositar los fondos, para que adicional a los bancos, permitir que otras instituciones financieras como otras Cooperativas y Asociaciones de Ahorros y Créditos puedan tener asidero en este contexto..

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

8b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas establecen asignaciones obligatorias de los excedentes a las reservas y a otros fondos (educación, etc.) que permiten a las cooperativas tener flexibilidad para determinar las asignaciones de la mayor parte de sus excedentes?

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

RESUMEN:

ANÁLISIS:

Sí, el Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas establece asignaciones obligatorias de los excedentes a las reservas y a otros fondos (educación, etc.) que permiten a las cooperativas tener flexibilidad para determinar las asignaciones de la mayor parte de sus excedentes, y también este mismo Reglamento detalla la forma y porcentajes básicos en los que se deben crear estos Fondos, a adicional de prevenir sobre irregularidades y posibles estafas estableciendo que “*Todo funcionario o empleado que tenga la responsabilidad de firmar cheques y manipular dinero dentro y fuera del establecimiento de la cooperativa deberá estar garantizado por un seguro de fidelidad que proteja a la cooperativa de eventuales acciones dolosas*”, y que “*la fianza o seguro será del tipo apropiado para estos fines y podrá ser contratada con compañías o con cooperativas de seguros internacionales mientras se organizan cooperativa de seguros nativas*”, según sus artículos 50 y 51, así como establecer el proceso para el manejo de “*todos los fondos de la cooperativa serán depositados diariamente en una institución bancaria de la localidad en que se encuentre su sede*”, acorde a su artículo 48, lo que evidencia un total cumplimiento con su Principio(s) 1 de CLARITY, sobre “*Proteger el control democrático de los miembros*”.

Se evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 1 de CLARITY, sobre “*Proteger el control democrático de los miembros*”, lo que justifica la calificación de 4 puntos asignada al Reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Reformar el artículo 48 del Reglamento de la Ley n.º 127-64, en lo referente a la institución a donde se deben depositar los fondos, para que adicional a los bancos, permitir que otras instituciones financieras como otras Cooperativas y Asociaciones de Ahorros y Créditos puedan tener asidero en este contexto.
- Tomando en cuenta los avances tecnológicos y las necesidades de fortalecimiento organizacionales de las cooperativas acordes a los tiempos, en una reforma del Reglamento para la Ley n.º 127-64 Asociaciones Cooperativas, deberían crear incentivos para la creación de reservas sobre “Fondos de Reservas de la Tecnología de la Información y Comunicación (TIC)”, “Fondos de Reservas de Pro-local, la cual permitan las adquisiciones y readecuaciones de sus locales y nuevos puntos de negocios”, “Fondos de Reservas de Recapitalización Institucional, con la finalidad de fortalecer la cooperativa para mejorar las tasas de intereses y dinamizar el portafolio de productos y servicios”, entre otras reservas que en la sana práctica las Cooperativas han tomado en cuenta para el fortalecimiento organizacional e institucional.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

9. Temas financieros cooperativos

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Selección autónoma, independiente y democrática de auditores cualificados

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

9a. ¿Permite la ley y el reglamento de cooperativas a los miembros de la cooperativa seleccionar un auditor independiente y cualificado de su elección?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 1 – Proteger el control democrático del socio

Principio 2- Proteger la autonomía y la independencia

Principio 5 - Promover el tratamiento equitativo

Principio 9 - Evitar los conflictos de intereses

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Los miembros de la cooperativa deben tener el derecho democrático, autónomo e independiente de seleccionar un auditor cualificado de su elección, al igual que otras formas jurídicas de empresa. Esto ayuda a evitar posibles conflictos de intereses relacionados con la selección de auditores por parte del Estado y salvaguarda una auditoría externa imparcial y cualificada por parte de la dirección y los Consejos de Administración y de Vigilancia de las cooperativas.

Justificación

El objetivo de una auditoría es facilitar el control de la cooperativa por parte de los miembros, asegurando que los asuntos se llevan a cabo de forma honesta y profesional, con el fin de anticiparse a los fallos y evitar posibles sanciones. Para ello, como propietarios de su cooperativa, los miembros deben tener la facultad de elegir democráticamente y con plena autonomía a un auditor cualificado e independiente.

La interferencia del Estado en la selección de los auditores (incluidos los empleados del Estado) podría presentar posibles conflictos de intereses relacionados con el favoritismo entre los auditores. Asimismo, la imparcialidad de la auditoría externa evita posibles conflictos de intereses con los gestores y Consejos de Administración y Vigilancia de las cooperativas.

• *Ejemplos que habilitan:*

Ley de Cooperación de Ucrania, § 18, 2003: El auditor "informa a la asamblea general de la cooperativa y será elegido por la asamblea general de entre los miembros de la organización cooperativa de acuerdo con el procedimiento de votación establecido en los estatutos de la cooperativa".

Ley de Sociedades Cooperativas de Malawi, 1998, artículos 23 y 24:

"23. Auditoría y rendición de cuentas anuales (1) Toda sociedad registrada tendrá la obligación de hacer que sus cuentas sean auditadas al menos una vez al año por un auditor de

una lista de auditores registrados designados por la asamblea general anual y el coste de dicha auditoría correrá a cargo de la sociedad: Siempre que (a) ningún auditor elegido por una sociedad registrada para auditar sus libros podrá desempeñar esa función durante más de tres auditorías anuales consecutivas; (b) cuando la sociedad registrada no pueda nombrar a sus propios auditores, el Registrador podrá nombrar a dichos auditores o realizar la auditoría a título oneroso. (2) Las auditorías, se llevarán a cabo de acuerdo con las normas profesionales de auditoría generalmente aceptadas normas de auditoría profesional generalmente aceptadas e incluirán la auditoría de la eficacia de la gestión. (...)"

"24. Cualificaciones de los auditores (1) Ninguna persona será nombrada o aprobada como auditor para la auditoría de las cuentas de una sociedad registrada a menos que dicha persona, o en el caso de una empresa, sea miembro de un organismo contable reconocido".

Ley de Cooperativas de Turquía, 2004, artículo 65: "Los auditores inspeccionarán todas las transacciones y cuentas de la cooperativa para y en nombre de la Asamblea General. La Asamblea General, como órgano de supervisión, elegirá a uno o más auditores por un periodo de al menos un año. La Asamblea General puede elegir sustitutos para los auditores. No es obligatorio que los auditores y sus sustitutos sean miembros de la cooperativa".

- ***Ejemplos que inhabilitan:***

Ley de Sociedades Cooperativas de Zambia, 1998, § 141(1): "La auditoría anual de los libros y las cuentas de una sociedad cuyos activos totales superen la cantidad que prescriba de vez en cuando el Ministro mediante una orden reglamentaria será realizada por una persona que ejerza públicamente la profesión de contable en Zambia, designada por el Registrador o contratada por el consejo de administración de la sociedad con la aprobación del Registrador".

Proclamación de Sociedades Cooperativas de Etiopía, 2016, artículo 50.

"50. Auditoría 1/ La autoridad competente auditará o hará auditar por una persona asignada por ella, las cuentas de cualquier sociedad cooperativa al menos una vez al año de acuerdo con su ejercicio fiscal".

Ley de Sociedades Cooperativas de Tanzania, 2013, Sección 55 (1)-(5):

"La Ley prevé que las cuentas de toda cooperativa registrada sean auditadas al menos una vez al año (artículo 55(3)). También reconoce la autoridad de los miembros a través de su asamblea general para designar a la Corporación de Auditoría y Supervisión de Cooperativas (COASCO) o a un auditor competente y registrado para auditar las cuentas (§ 55(1) y (3)). Sin embargo, el Registrador, que es nombrado por el Presidente, debe aprobar cualquier auditor seleccionado por la asamblea general (art. 55.3), así como el informe de auditoría antes de ser presentado a la asamblea general (art. 55.5). Este poder del Registrador no sólo crea una intervención del Gobierno en los asuntos de las cooperativas, sino que también afecta al control democrático de los miembros y a la autonomía e independencia de las cooperativas, como aspectos importantes de las cooperativas y principios fundamentales de CLARITY". *Fuente: Evaluación del marco jurídico cooperativo en Tanzania - Resultados y recomendaciones, Mayosa y Tadjudje, 2019.*

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	1	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	2
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

9a. ¿Permite la ley y el reglamento de cooperativas a los miembros de la cooperativa seleccionar un auditor independiente y cualificado de su elección?

RESUMEN:

No. Se ha calificado con un puntaje de 1 (cumplimiento escaso de los Principios de CLARITY y contribución escaso al logro de la Solución Recomendada) a la *Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa*, y una puntuación de 2 a su *Reglamento* porque la ley no especifica sobre el nombramiento del Auditor, mientras que su Reglamento sí establece esta Figura Jurídica de profesional calificados y cualificados, y las cooperativas tiene la libertad de regular el nombramiento del auditor interno y externo en sus estatutos y reglamentos internos lo que permite a los miembros de la cooperativa seleccionar un auditor independiente y cualificado de su elección.

ANÁLISIS DE LA LEY:

No, la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas no especifica sobre el nombramiento del Auditor. Cuando nuestra Constitución Dominicana (Congreso Nacional 2015) proclama en su artículo 40.15: *“a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos y sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*, está enunciando el basamento no sólo de los principios de legalidad e igualdad, sino también de proporcionalidad, que le impone a la administración pública y privada que en su actuación debe adecuar los medios a los fines perseguidos, es por ello que cuando hay un vacío jurídico en la Ley, que su Reglamento de Aplicación no especifica o detalla, las cooperativas pueden reglamentar ese acto en su Estatuto, y a su vez crear las Políticas y Reglamentos internos o Resoluciones de Asamblea General y del Consejo de Administración y de Vigilancia para regular el determinado procedimiento en respeto al *“Bloque de Constitucionalidad”*. En el contexto de la Ley n.º 127-64, aunque la misma no habla sobre el nombramiento del Auditor Independiente, el Reglamento de la Ley n.º 127-64 si establece esta Figura Jurídica, y en la sana practica del *derecho consuetudinario* dentro del Acto Cooperativo, las cooperativas tiene la libertad de regular el nombramiento del auditor interno y externo en sus estatutos y reglamentos internos lo que permite a los miembros de la cooperativa seleccionar un auditor independiente y cualificado de su elección, y para garantizar el valor de la transparencia, cambian cada dos (2) años la firma auditora externa.

Se evidencia una escasa contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un escaso cumplimiento con su Principio(s) 1, 2, 5 y 9 de CLARITY, sobre *“Proteger el control democrático de los miembros”*, *“Proteger la autonomía y la independencia”*, *“Promover el tratamiento equitativo”* y *“Evitar los conflictos de intereses”* ya que la Ley no tipifica la figura jurídica del auditor externo ni su forma de nombramiento, lo que justifica la calificación de 1 punto asignada al Reglamento en este tema.

Acorde a las “Orientaciones para la legislación cooperativa”, en el Contenido 7, sobre “Auditoria”, en la “Parte 3: Un ABC de una ley de cooperativas”, tomamos en cuenta los siguientes aspectos: (Henry, Hagen 2013) páginas 107-108

“La Auditoria

La implementación de un sistema de auditoría interna y externa, periódica, regular y específica de las cooperativas que analice la situación financiera, de gestión, social y «societal» de las cooperativas a través de profesionales independientes y calificados, junto con el asesoramiento sobre cómo mejorar la gestión y administración, es una condición sine qua non para un desarrollo saludable de las cooperativas.

El propósito de la auditoría es variado. Se trata de verificar periódicamente si todo el mundo está respetando las reglas del juego. Es un control de si la atribución del estatus de persona jurídica continúa justificándose. Contribuye a asegurar que los intereses de terceros, administradores y asociados han sido respetados.

La auditoría interna se llevará a cabo en forma continua por un grupo de asociados. La cantidad de integrantes del grupo, la duración de su mandato, las calificaciones requeridas para integrarlo, sus potestades, sus deberes y su remuneración serán especificadas por la asamblea general. Su responsabilidad civil y penal podría ser remarcada en la resolución de la asamblea general. Los auditores internos no pueden ser o haber sido miembros de un órgano de la cooperativa que esté sujeto a su control. Se aplican los mismos criterios de incompatibilidad que se aplican a los integrantes del consejo.

La auditoría externa se llevará a cabo por una organización cooperativa de grado superior o por auditores privados, preferiblemente auditores matriculados. Si el movimiento cooperativo no estuviera capacitado aún para prestar estos servicios y si los servicios privados no estuvieran disponibles o fueran muy costosos, una autoridad pública podría auditar temporalmente a las cooperativas. En ningún caso, una unidad administrativa encargada de la promoción o el registro de las cooperativas podría actuar como auditora. Una autoridad pública puede ejercer la potestad de auditar permanentemente si su independencia con respecto a las injerencias del gobierno estuviera garantizada.

La especificidad de las cooperativas requiere que el auditor realice exámenes adicionales además de los que habitualmente se efectúan en otro tipo de empresas. Estos estudios adicionales son necesarios para asegurar que las cooperativas cumplen con la tarea de promover a sus asociados. Cuando el crecimiento económico de la cooperativa requiera de sistemas de gestión que no permitan la participación directa de los asociados, es aún más importante demostrar transparencia en la gestión para preservar la naturaleza democrática de las cooperativas.

Debe ser considerado especialmente el hecho de que los objetivos de los asociados difieren de los intereses, meramente financieros, habituales en los accionistas de otros tipos de empresa. En consecuencia, la auditoría de una cooperativa no puede ser realizada únicamente sobre la base de los documentos contables. Los auditores tienen que verificar si los objetivos generales,

establecidos por los asociados, fueron alcanzados o al menos adelantados y que las decisiones de la administración fueron tomadas en conformidad con ellos (auditoría de gestión para el establecimiento de un balance social, además del financiero o económico). El examen de las actas de las reuniones del consejo de administración podría aportar información útil. Los asociados deben ser consultados y su opinión tomada en cuenta en la elaboración del informe final. En términos generales, el auditor debe tener acceso a todo el material, a las instalaciones y a las personas capaces de informarle sobre las operaciones de la cooperativa. El auditor externo tendrá también acceso a los resultados de la auditoría interna.

Los auditores no deben limitar su tarea a un control ex post, sino que también deben asesorar sobre cómo mejorar la gestión y la administración de la cooperativa. El conflicto potencial entre el monitoreo y el papel promocional no ha conducido a problemas significativos en aquellos países donde esta modalidad de auditorías ha venido siendo realizada desde hace muchos años.

Mientras que la auditoría interna es realizada de forma continua, la frecuencia de la auditoría externa podría variar en función del volumen de facturación, el tipo de actividades, el tamaño del capital, el volumen de negocios con no asociados y otros criterios similares a los utilizados para definir a las estructuras cooperativas simplificadas⁶¹.

El informe de auditoría debe ser presentado al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia, si existiera, con el fin de que se explique a la asamblea general. Los auditores deben tener el derecho de expresarse ante la Asamblea General. Si el Consejo de Administración o el Consejo de vigilancia no hubieran convocado a la asamblea general o si no hubieran explicado suficientemente los contenidos del informe de auditoría, los auditores tendrán el derecho de hacerlo en su lugar.

Las conclusiones de la auditoría deben ser comunicadas a la autoridad competente.

El establecimiento de un sistema de auditoría eficaz e imparcial, dotado de auditores cooperativos calificados cuyos servicios sean accesibles para todas las cooperativas debería ser obligatorio. Puede crearse un fondo de auditoría para este propósito”.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Integrar una disposición en la “*Ley sobre Asociaciones Cooperativas*” que establezca la “Auditoría Institucional”, que cite: “*la Cooperativa realizará auditoría externa con regularidad anual y cuando cualquier contingencia o eventualidad sujeta a la circunstancialidad lo requiera, previa autorización del Consejo de Administración o de Vigilancia; para lo cual requerirá la contratación de servicios de auditoría de firmas de profesionales calificados, para la acreditación de su información financiera, balance social y tecnología*”.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

⁶¹ Ver parte 3, sección 9, Estructuras cooperativas simplificadas. *Orientación para la legislación cooperativa*, segunda edición. (Henry, Hagen 2013)

- Ninguna.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

9a. ¿Permite la ley y el reglamento de cooperativas a los miembros de la cooperativa seleccionar un auditor independiente y cualificado de su elección?

Sí, el Reglamento de la Ley n.º 127-64 (Congreso Nacional 1986) especifica la figura jurídica del Auditor Externo y las cooperativas tienen la libertad de regular el nombramiento del auditor interno y externo en sus estatutos y reglamentos internos lo que permite a los miembros de la cooperativa seleccionar un auditor independiente y cualificado de su elección, acorde a sus artículos 64, 65 y 66.

- Artículo 64.- Los balances, estados financieros y otros documentos contables de toda cooperativa cuyo volumen de operaciones anuales exceda la suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00), deberán ser certificados por un Contador Público Autorizado, excepción hecha de las federaciones y confederaciones, cuyos estados financieros deberán ser siempre certificados por un Contador Público Autorizado no importa cuál sea el volumen de operaciones.
- Artículo 65. - Toda cooperativa cuyas operaciones anuales excedan de Doscientos cincuenta mil pesos (RD\$ 250,000.00) deberá usar los servicios de un auditor que podrá ser contratado a través de las federaciones o de la Confederación. El auditor debe ser Contador Público Autorizado.
- Artículo 66.- Toda cooperativa en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, deberá enviar al Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), un Estado de Comprobación de cuentas firmado por el auditor, si lo tuviera, por la persona responsable de la contabilidad de la cooperativa o por el tesorero.

Por ejemplo, en Ecuador, El Reglamento de la *Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria* (LOEPS) (Presidencia de la República del Ecuador 2012) incluye entre las atribuciones de la asamblea general, la designación de auditor interno y externo y, más aún, la de conocer y resolver sobre los informes que ellos presenten.⁶²

⁶² Ídem:

Artículo 29.- Atribuciones y deberes de la asamblea general. - Son atribuciones y deberes de la Asamblea General:

4. Nombrar auditor interno y externo de la terna que presentará, a su consideración, el Consejo de Vigilancia;
8. Conocer y resolver sobre los informes de Auditoría Interna y Externa;
14. Elegir a la persona natural o jurídica que se responsabilizará de la auditoría interna o efectuará la auditoría externa anual, de la terna de auditores seleccionados por el Consejo de Vigilancia de entre los calificados por la Superintendencia. En caso de ausencia definitiva del auditor interno, la Asamblea General

Tomando de referencia la “*Ley Marco para Las Cooperativas de América Latina*” (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009) en su artículo 57 numeral 3), dentro de las competencias Exclusivas de la Asamblea, está la facultad de “*Elegir y remover a los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia y a la auditoría*”.

Se evidencia una parcial contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un parcial cumplimiento con su Principio(s) 1, 2, 5 y 9 de CLARITY, sobre “*Proteger el control democrático de los miembros*”, “*Proteger la autonomía y la independencia*”, “*Promover el tratamiento equitativo*” y “*Evitar los conflictos de intereses*”. Aunque el Reglamento de la Ley n.º 127-64 tipifica la figura jurídica del Auditor Externo y permite que la cooperativa libremente contrate el mismo, no detalla si es responsabilidad del Consejo de Administración o de la Asamblea General esta prerrogativa, ni establece la función básica de este Auditor, solo establece que “*toda cooperativa cuyas operaciones anuales excedan de Doscientos cincuenta mil pesos (RD\$ 250,000.00) deberá usar los servicios de un auditor que podrá ser contratado*”, y deja una ambigüedad interpretativa sobre “*usar los servicios de un auditor que podrá ser contratado a través de las federaciones o de la Confederación*”. Lo que justifica la calificación de 2 puntos asignada al Reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Integrar una disposición en el “Reglamento de la Ley n.º 127-64” que establezca la “Información Financiera”, que cite: “al final de cada período contable, la Cooperativa elaborará sus estados financieros, los que deberá entregar dentro de los treinta (30) días siguientes a los Auditores Externos para su certificación; siendo responsabilidad del Consejo de Administración presentar los estados auditados al IDECOOP dentro del plazo de los noventa (90) días siguientes al cierre de las operaciones para sus observaciones y recomendaciones antes de la celebración de la Asamblea General de Socios o Delegados”.
- Establecer en el “Reglamento de la Ley n.º 127-64” que, para garantizar el valor de la transparencia, que la contratación de la Firma de Auditoría Externa (Contador Público Autorizado) será competencia de los Consejos de Administración y de Vigilancia o la Asamblea General, y que dicha firma de auditoría externa deberá cambiarse cada dos (2) años.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

procederá a designar su reemplazo, dentro de treinta días de producida ésta. Los auditores externos serán contratados por periodos anuales;

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

9b. Temas financieros cooperativos

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Tratamiento del impuesto de sociedades en las transacciones de miembros y no miembros

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

9b. ¿A efectos del impuesto de sociedades, ¿la ley y el reglamento de cooperativas establecen distinciones claras entre las actividades y transacciones de los miembros y de los no miembros?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 5 - Promover el tratamiento equitativo

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

La ley y el reglamento de cooperativas deben distinguir claramente entre las transacciones de los miembros y las de los no miembros a efectos del impuesto de sociedades. El rasgo distintivo básico de una sociedad cooperativa, en comparación con una sociedad con ánimo de lucro, es que en una cooperativa, los incrementos que los miembros producen mediante su esfuerzo conjunto tras restar los gastos (llamados “excedentes”) pertenecen y son retenidos por los propios miembros, en lugar de por la cooperativa, como tal, que sólo funciona como un instrumento para el beneficio del miembro; y que estos incrementos del esfuerzo cooperativo se reparten entonces entre los miembros activos como reembolsos de gasto de patrocinio, en proporción a su participación en la producción de los mismos. En cambio, en el caso de la sociedad con ánimo de lucro, los frutos y los incrementos de dicha organización pertenecen a la propia entidad corporativa; y estos incrementos (denominados excedentes netos - lo que se llama en otros países como utilidades o beneficios netos) se distribuyen entonces o se retienen en beneficio de los propietarios del capital, no en proporción a sus esfuerzos personales, sino en proporción a las cantidades de capital que aportan. Por otro lado, cuando la cooperativa acepta a personas que no son miembros obtiene un beneficio al igual que las sociedades mercantiles, por las operaciones realizadas con ellas. Ese beneficio está sujeto al impuesto de sociedades. Se trata de un tratamiento equitativo según la ley.

Justificación

La exención del impuesto de sociedades en las transacciones de los miembros de las cooperativas se justifica por el hecho de que la cooperativa no obtiene beneficios para sí misma. Por tanto, no es justo aplicar el impuesto de sociedades en este caso.

• *Ejemplos que habilitan:*

Ecuador - Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, 2011, artículo 139:

“Hecho Generador de Tributos. - Los actos solidarios que efectúen con sus miembros las

organizaciones a las que se refiere esta Ley, como parte del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos; en cambio, los actos y demás operaciones que efectúen con terceros están sujetos al régimen tributario común. Las utilidades que pudieran provenir de operaciones con terceros y que no sean reinvertidos en la organización, gravarán Impuesto a la Renta, tanto para el caso de la organización, cuanto para los integrantes cuando éstos los perciban”.

Alemania - Ley del Impuesto de Sociedades, Parte II Ingresos, Capítulo 4 Disposiciones especiales para las cooperativas (artículo 22): "Como sociedades, las cooperativas están obligadas a llevar libros de contabilidad según la ley del impuesto de sociedades y la ley del impuesto sobre la renta. En el derecho fiscal, las cooperativas tienen básicamente la misma posición que las empresas y las asociaciones, pero hay algunas disposiciones especiales: según el artículo 22 (1) n.º 1 de la Körperschaftssteuergesetz, KStG (Ley del Impuesto de Sociedades), una sociedad cooperativa puede deducir de sus ingresos imponibles el reembolso del mecenazgo pagado a los miembros como gasto ordinario, mientras que para los miembros es un ingreso imponible. Los excedentes obtenidos en las transacciones con los no miembros y utilizados para mejorar las condiciones de las transacciones con los miembros se consideran distribución ilegal (oculta) de beneficios". Fuente: Legal Framework Analysis National Report: Germany ICA-EU Partnership, Hans H. Munkner, March 2020, páginas 11-12.

- **Ejemplos que inhabilitan:**

Ley de Sociedades Cooperativas de Kenia, Capítulo 490, 2005 (revisada en 2012), Parte X - Bienes y Fondos de las Sociedades Cooperativas: La ley keniana no dice nada sobre el tratamiento fiscal de las transacciones entre miembros y no miembros.

Ley de Cooperativas de Madagascar, 1999: "La ley cooperativa malgache no dice nada sobre esta cuestión. No hace tal distinción. Además, sigue siendo evasiva en cuanto a la cuestión fiscal, hasta el punto de que uno se pregunta si existe un régimen fiscal específico para las cooperativas. Obviamente, la respuesta es negativa". Fuente: Assessment of cooperative law and regulation in Madagascar, Results and recommendations, 2018, Tadjudje, página 40.

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

9b. ¿A efectos del impuesto de sociedades, ¿la ley y el reglamento de cooperativas establecen distinciones claras entre las actividades y transacciones de los miembros y de los no miembros?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 4 (cumplimiento total de los Principios de CLARITY y contribución total al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 sobre

Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) como su Reglamento (Congreso Nacional 1986) porque la Ley n.º 127-64 establece un régimen de exenciones de impuestos a todas las cooperativas sin distinción de su clasificación o denominación, simplemente limitadas a las actividades y transacciones de los miembros y la cooperativa o las cooperativas con las cooperativas, como se puede apreciar en sus artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64, contenidos en el “*Capítulo XIII De los Impuestos y Protección a los Organismos Cooperativos*”.

ANÁLISIS DE LA LEY:

Sí, la Ley n.º 127-64 sobre “Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palácio Nacional 1964)” establece un régimen de exenciones de impuestos a todas las cooperativas sin distinción de su clasificación o denominación, simplemente limitadas a las actividades y transacciones de los miembros y la cooperativa o las cooperativas con las cooperativas, pero todas las transacciones que la cooperativa realiza con terceros (no miembros), las mismas cooperativas fungen como agentes retenedores de este impuesto con la finalidad de pagarse al fisco (a la Dirección General de Impuestos Internos, DGII), al grado que la misma ley 127-64, dispone el “*Capítulo XIII De los Impuestos y Protección a los Organismos Cooperativos*”, como podemos ver en sus artículos:

- Artículo 59: Declárase de interés público la promoción y asistencia de las sociedades cooperativas, reconociendo en la existencia de estas instituciones orientadas y reguladas, por el medio necesario para promover el mejoramiento socioeconómico de la comunidad nacional y el fortalecimiento de los principios democráticos de la nación.
- Artículo 60: Todos los actos relativos a la constitución, autorización registro de las sociedades cooperativas, de las Federaciones y de la Confederación Nacional quedarán exentos de todo impuesto.
- Artículo 61: Quedan también exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios. El Reglamento de esta Ley **dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervenga el servicio a terceros.** La exoneración se extenderá a los superávits que obtengan, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen. El artículo 45 dice que “Para los efectos legales se estimará que las cooperativas no obtienen lucro. Los excedentes que arroje el balance serán considerados como ahorros producidos por la gestión económica de la cooperativa. “El artículo 52 también dice “El excedente neto, proveniente de transacciones con no asociados deducidas las contribuciones de Ley, será dedicado a aumentar el fondo de educación cooperativa establecido en el artículo 46”.
- Artículo 62: Para la debida protección y fomento de las sociedades cooperativas queda autorizado el Poder Ejecutivo, para otorgar franquicias especiales, dictando al efecto las disposiciones que proceda, disponiéndose que específicamente quedan exonerados de todos los impuestos de importación aduanales y consulares todo equipo, maquinarias, materias y enseres que importen directamente o a través de terceros, las sociedades cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional, para el uso de la propia sociedad en la consecución de sus fines y propósitos.

- Artículo 63: Las solicitudes de exoneraciones que se formulen en virtud del artículo anterior se transmitirán por vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el cual velará porque los objetos importados sean del uso y consumo de los mencionados organismos que demande el funcionamiento de la Confederación, las cooperativas y Federaciones. Las exoneraciones en ningún caso beneficiarán a terceros.
- Artículo 64 Dado el carácter de interés público que esta Ley otorga a la promoción y asistencia de las cooperativas, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que se consideren convenientes para la protección del Movimiento Cooperativo.

Acorde a las disposiciones anteriores mencionadas, vemos literalmente que la misma ley declara de “*carácter de interés público la promoción y asistencia de las cooperativas*” por lo que le da un mandato al Poder Ejecutivo para *dictar las disposiciones que se consideren convenientes para la protección del Movimiento Cooperativo*, en consecuencia evitar que cualquier Norma Tributaria entre en conflictos con la Ley n.º 127-64 sobre el régimen de exenciones de impuestos, en cumplimiento del Principio(s) 9 de CLARITY, sobre “*Evitar conflictos de intereses*”, por lo que en incentivo y promoción del ahorro, no se pueden grabar estos, y más sobre la base de que “*las cooperativas no realizan intermediación financieras, sino que realizan operaciones limitadas a su acto cooperativo*”, y la misma ley garantiza que si se llegara a realizar alguna operación con un tercero, esta actividad sería objeto de retención del impuesto ⁶³establecido en la norma vigente. Y como mecanismo de fiscalización para que se le den buen uso a las exoneraciones de todos los impuestos de importación aduanales y consulares todo equipo, maquinarias, materias y enseres que importen directamente o a través de terceros, las sociedades cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional, para el uso de la propia sociedad en la consecución de sus fines y propósitos, deben tramitarse vía el IDECOOP.

Se evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 5, 9 y 7, y de CLARITY, sobre y “*Promover el tratamiento equitativo*”, “*Evitar conflictos de intereses*” y “*Proporcionar un marco regulador coherente y eficaz*”, ya que la Ley n.º 127-64 establece un régimen de exenciones fiscales para las cooperativas en incentivo y promoción de la identidad de esta, lo que justifica la calificación de 4 puntos asignada al Reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

⁶³ ¿Qué es una retención? es como un avance que le das al gobierno vía la DGII. Bajo ciertas condiciones, y hasta cierto monto, posteriormente podrían devolverte parte de ese dinero que le "avanzaste" cuando la institución financiera te retuviera. [Entendiendo el 10% sobre los intereses \(columna de Alejandro Fernández\)](#) (Fernández 2012)

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

9b. ¿A efectos del impuesto de sociedades, ¿la ley y el reglamento de cooperativas establecen distinciones claras entre las actividades y transacciones de los miembros y de los no miembros?

Si, el Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre “Asociaciones Cooperativas (Congreso Nacional 1986)” establece la regulación del régimen de exenciones de impuestos a todas las cooperativas sin distinción de su clasificación o denominación, simplemente limitadas a las actividades y transacciones de los miembros y la cooperativa o las cooperativas con las cooperativas, pero todas las transacciones que la cooperativa realiza con terceros (no miembros), al grado que el mismo Reglamento de Ley n.º 127-64, dispone el “*Título IV De las Relaciones Con el Estado*”, en su “*Capítulo I De los Impuestos y Protección a los Organismos Cooperativos*”, como podemos ver en sus artículos:

- **Artículo 156.-** El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), enviará a todos los organismos fiscales del Estado y los Municipios, una lista de las cooperativas para que los funcionarios se ajusten a lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 62, Ley n.º 127 de enero de 1964.
- **Artículo 157.-** A los efectos del artículo 62 de la Ley n.º 127 de fecha 27 de enero de 1964, el Presidente-Administrativo del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en coordinación con los Secretarios de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y el Director General de Aduanas, establecerá un procedimiento administrativo que facilite los trámites relativos a las exoneraciones que necesiten y soliciten las cooperativas.
- **Artículo 158.-** La Cooperativa que haga uso impropio de cualquiera de los privilegios que le concede el Estado en virtud de los artículos 62, 63 y 64 de la Ley n.º 127 de fecha 27 de enero de 1964, estará sujeta a la aplicación de las penalidades que imponen las Leyes de la República para casos similares y las sanciones que estime conveniente el Secretario de Estado de Finanzas.

Se evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 5, 9 y 7, y de CLARITY, sobre y “*Promover el tratamiento equitativo*”, “*Evitar conflictos de intereses*” y “*Proporcionar un marco regulador coherente y eficaz*”, ya que el Reglamento de Ley n.º 127-64 regula el régimen de exenciones fiscales para las cooperativas en incentivo y promoción de la identidad de esta establecidos en la Ley n.º 127-64 en sus artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64, lo que justifica la calificación de 4 puntos asignada al Reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

10. Resolución de conflictos

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Acceso a la resolución alternativa de conflictos

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

10a. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas que las cooperativas entren voluntariamente en mecanismos alternativos de resolución de conflictos independientes (es decir, mediación, arbitraje, conciliación, negociación, transacción)?

PRINCIPIOS DE CLARITY USADOS:

Principio 9 – Evitar conflictos de intereses

Principio 7 - Proporcionar un marco regulador coherente y eficaz

Principio 8 - Proteger el debido proceso

Principio 5 - Promover el tratamiento equitativo

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Para proporcionar un marco regulador coherente y eficaz, proteger el debido proceso y promover el tratamiento equitativo, la ley y el reglamento de cooperativas deben permitir a las cooperativas entrar voluntariamente en acuerdos alternativos de resolución de conflictos (incluyendo la mediación, el arbitraje, la conciliación, la negociación, la transacción) con personas e instituciones familiarizadas con los asuntos legales de las cooperativas. Para evitar posibles conflictos de intereses, la ley y el reglamento de cooperativas no deben empoderar al Estado para que sea el único mediador en los conflictos de las cooperativas.

Justificación

Los mecanismos de resolución de conflictos garantizan la imparcialidad al no implicar las autoridades cooperativas del Estado con otras responsabilidades en el registro, promoción y supervisión el derecho al debido proceso que existe para otras formas legales de empresa. Las cooperativas deben tener acceso a los mismos mecanismos alternativos de resolución de conflictos que otras formas jurídicas de empresa para minimizar la duplicación de recursos y promover un trato justo entre las cooperativas y otras empresas.

- ***Ejemplos que habilitan:***

Ley de Sociedades Cooperativas de Lituania n.º I-164 de 1993 (modificada en 2017) Sección 3: "Los conflictos entre una sociedad cooperativa y sus miembros y terceras partes se considerarán de acuerdo con el procedimiento establecido por las leyes".

Ley de Cooperativas de Turquía n.º 1163 (modificada por la Ley n.º 3476) de 2004, artículo 95, Disputas, Comisiones de Arbitraje: "Los conflictos que surjan entre los órganos de las cooperativas y las propias cooperativas, y las cooperativas y las uniones de cooperativas a las

que están afiliadas, y las uniones centrales de cooperativas y la Unión Nacional de Cooperativas de Turquía, a causa de los asuntos comprendidos en sus ámbitos de actuación, podrán ser resueltos por comités de arbitraje, tal como se establece en la respectiva Escritura de Constitución, sin perjuicio de las disposiciones generales”.

Ley de Sociedades Cooperativas de Kenia, Capítulo 490, 2005 (Edición revisada de 2012), Parte XV - Resolución de conflictos, Secciones 76-88: Las cooperativas de Kenia tienen acceso al poder judicial a través del Tribunal de Cooperativas, que tiene el mandato de resolver los conflictos cooperativos. Cualquier litigante que no esté satisfecho con la decisión de este tribunal está en su derecho de recurrir ante el Tribunal Superior y puede, en cualquier momento del procedimiento, remitir el asunto a la resolución alternativa de conflictos. Aunque la posición actual es aceptable, el establecimiento del mecanismo de resolución alternativa bajo el órgano supremo mejorará el acceso de las sociedades cooperativas a la resolución de conflictos. *Fuente: Assessment of the Cooperative Legal Framework in Kenya, Results and Recommendations, Tadjudje et al, 2020, p. 46*

- **Ejemplos que inhabilitan:**

Ley de Sociedades Cooperativas de Singapur, 1979 (actualizada en 2020), Sección 91 Resolución de disputas: Todas las disputas internas entre las cooperativas y sus miembros, relativas a la constitución, la elección de los directivos o la celebración de las asambleas generales, pueden remitirse al Registrador para que decida. El Registrador debe evaluar la naturaleza y la complejidad de la disputa y decidir si a) resuelve él mismo la disputa, cuya decisión puede ser impugnada remitiendo la disputa al arbitraje de un árbitro designado por el presidente del Tribunal Supremo, que no debe ser funcionario de ningún departamento gubernamental, o b) recomienda a las partes de la disputa que la remitan al arbitraje, según las disposiciones pertinentes de la Ley de Arbitraje de 2001. La participación del secretario crea posibles conflictos de intereses, y la ley no permite a las cooperativas entrar inmediata y voluntariamente en mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Myanmar, Ley de Sociedades Cooperativas, 1992, capítulo IX sobre la toma de decisiones en los conflictos, artículos 32-34: Sección 32: "El director general [la autoridad cooperativa] formará un comité, según sea necesario, con ciudadanos adecuados para investigar y someter las disputas entre las sociedades que no son miembros en una sociedad particular. El director general se pronunciará sobre las investigaciones presentadas por el Comité. La decisión del director general será definitiva y concluyente". Artículo 33. "La asamblea general decidirá en los litigios entre una sociedad y un miembro o entre una sociedad y una sociedad miembro respecto a las transacciones de una sociedad". Artículo 34. "El Comité Ejecutivo correspondiente decidirá en los litigios entre miembros o entre sociedades miembros respecto a las transacciones de una sociedad".

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

10a. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas que las cooperativas entren voluntariamente en mecanismos alternativos de resolución de conflictos independientes (es decir, mediación, arbitraje, conciliación, negociación, transacción)?

ANÁLISIS DE LA LEY:

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 4 (cumplimiento total de los Principios de CLARITY y contribución total al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) como su Reglamento (Congreso Nacional 1986) porque la Ley n.º 127-64 permite que las cooperativas entren voluntariamente en mecanismos alternativos de resolución de conflictos independientes (es decir, mediación, arbitraje, conciliación, negociación, transacción), con la finalidad de Garantizar el Derecho Fundamental del “*Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva*” consagrado en el artículo 69 de la *Constitución Dominicana* (Congreso Nacional 2015), y gestionar las soluciones de los conflictos a lo interno a través del “Consejo de Vigilancia” y “Consejo de administración”, “La Asamblea General de Socios”, y a lo externo a través de las “Federaciones y Confederaciones”, “el *Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)*” y a través de este último, ante los tribunales de Derecho común y Administrativo, apegados a los artículos 28, 55-d y 57-d, 68, 69 y 70 de la Ley n.º 127-64.

ANÁLISIS DE LA LEY:

La Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas establece mecanismos de gobernabilidad internos con la finalidad de gestionar la mitigación del riesgo y de conflictos, así como también establecer en los Estatutos, Reglamentos y Políticas internas de las cooperativas organismos y procedimientos para solucionar y mediar conflictos, con la finalidad de Garantizar el Derecho Fundamental del “*Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva*” consagrado en el artículo 69 de la *Constitución Dominicana* (Congreso Nacional 2015), por lo cual procesalmente se crean instancias en las cuales hay que agotar como por ejemplo, gestionar las soluciones de los conflictos a lo interno a través del “Consejo de Vigilancia” y “Consejo de administración”, “La Asamblea General de Socios”, y a lo externo a través de las “Federaciones y Confederaciones”, “el *Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)*” y a través de este último, ante los tribunales de Derecho común y Administrativo, apegados a los artículos 28, 55-d y 57-d, 68, 69 y 70 de la Ley n.º 127-64.

Existen cooperativas que han creado Comité Disciplinario y de Mitigación de Conflictos, para gestionar soluciones y mediaciones de conflictos a lo interno de la cooperativa. Así como también la creación en sus Estatutos de la figura “*Pleno de Consejo de Directores*”, *el cual es un estamento consultivo, no ejecutivo, que opera para buscar consenso sobre asuntos propios, comunes o conflictivos en la Cooperativa y está compuesto por todos los Miembros Titulares y Miembros Suplentes de los Órganos Centrales de la Cooperativa, debiendo ser cualquier decisión homologada por el órgano correspondiente para tener carácter vinculante.*

Hay que tener presente que, si el conflicto es derivado de una relación laboral entre la cooperativa y sus empleados, esta problemática es de competencias del “Ministerio de Trabajo” y los “Tribunales de Trabajo”, según su grado de complejidad.

Se evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 9, 7, 8 y 5 de CLARITY, sobre “Evitar conflictos de intereses”, “Proporcionar un marco regulador coherente y eficaz”, “Proteger el debido proceso” y “Promover el tratamiento equitativo” ya que la Ley no tipifica la figura jurídica del Auditor Externo ni su forma de nombramiento, lo que justifica la calificación de 4 puntos asignada al Reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

10a. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas que las cooperativas entren voluntariamente en mecanismos alternativos de resolución de conflictos independientes (es decir, mediación, arbitraje, conciliación, negociación, transacción)?

El Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (Congreso Nacional 1986), permite que las cooperativas entren voluntariamente en mecanismos alternativos de resolución de conflictos independientes (es decir, mediación, arbitraje, conciliación, negociación, transacción), con la finalidad de Garantizar el Derecho Fundamental del “*Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva*” consagrado en el artículo 69 de la *Constitución Dominicana*, y gestionar las soluciones de los conflictos a lo interno a través del “Consejo de Vigilancia” y “Consejo de administración”, “La Asamblea General de Socios”, y a lo externo a través de las “Federaciones y Confederaciones”, “el *Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)*” y a través de este último, ante los Tribunales de Derecho Común y Administrativo, como podemos ver en los siguientes artículos del Reglamento de la Ley n.º 127-64:

- Artículo 2- Para los efectos del artículo 1, letra “j” de la Ley n.º 127 de enero de 1964, se entenderá por responsabilidad limitada, el que los socios de una cooperativa reconocida bajo la referida ley no responderán de los actos y acciones de su Cooperativa más allá de sus aportaciones en capital; excepción hecha cuando un socio garantice o valúe, solo y solidariamente, con sus bienes las obligaciones de la cooperativa ante terceros, o cuando la cooperativa le conceda créditos garantizados con bienes, en cuyo caso se extiende la

responsabilidad a los bienes dados en garantía, procediéndose entonces de acuerdo con el derecho común⁶⁴.

- Artículo 32.- Cuando el Consejo de Administración ejecute una decisión suya que ha sido vetada por el Consejo de Vigilancia, este no podrá intervenir ni intentará entorpecer por ningún medio la tarea del Consejo de Administración, limitándose a informar en la próxima Asamblea General en forma objetiva y por escrito todo lo concerniente a su veto. La Asamblea respaldará o desautorizará lo hecho por el Consejo de Administración, anulando los actos que provienen de aquella decisión, si fuere necesario y haciendo responsables a los Consejeros de los prejuicios que tales actos puedan acarrear a la cooperativa.
- Artículo 34.- Cuando un socio necesite apelar una decisión del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia que lo haya afectado, podrá requerir asesoramiento del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), quien estará en la obligación de asesorar al peticionario y a la vez orientar a la Asamblea general si el asunto es llevado posteriormente ante su consideración.
- Artículo 35.- Los conflictos que puedan surgir entre los Consejo de Administración y Vigilancia, para los efectos del artículo 32, de la Ley n.º 127 de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones cooperativas, serán arbitrados por el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) antes de que los mismos sean llevados a la consideración de la Asamblea General.

Se evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 9, 7, 8 y 5 de CLARITY, sobre “Evitar conflictos de intereses”, “Proporcionar un marco regulador coherente y eficaz”, “Proteger el debido proceso” y “Promover el tratamiento equitativo” ya que el Reglamento de la Ley busca mitigar conflictos en la gestión cooperativa, y aunque la Ley que crea al IDECOOP establece la división o departamento de “Gestión de Mitigación de Conflictos”, el mismo si funciona en las instalaciones del IDECOOP, lo que justifica la calificación de 4 puntos asignada al Reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Establecer de forma tácita en el *Reglamento de la Ley Sobre Asociaciones Cooperativas*, las instancias a recurrir con la finalidad de “garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de los asociados” en el proceso de gestionar la mitigación y conciliación del conflicto por etapas desde lo interno hacia lo externo, con la finalidad de garantizar la gobernabilidad organizacional e institucional.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

⁶⁴ Definición: El derecho común (del latín *ius commune*) es un término que hace referencia a un derecho que se aplica a la generalidad de los casos o aplicable, a diferencia de un derecho particular o especial (derecho propio) [Derecho común](#) (Wikipedia, La enciclopedia libre 2020)

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

10. Resolución de conflictos

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Acceso a las cortes y tribunales independientes

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

10b. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas el acceso de las cooperativas a cortes y tribunales independientes (separados de las autoridades cooperativas encargadas de las funciones de supervisión, registro y promoción)?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 9 - Evitar conflictos de intereses

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Para evitar posibles conflictos de intereses, la ley y el reglamento de cooperativas deben proporcionar a las cooperativas acceso a cortes y tribunales que sean independientes de las autoridades cooperativas que registran, promueven, supervisan o regulan las cooperativas.

Justificación

Los mecanismos de resolución de conflictos deben garantizar la imparcialidad, siendo independientes de las autoridades cooperativas encargadas del registro, la promoción, la supervisión o la regulación de las cooperativas.

• *Ejemplos que habilitan:*

Ley de Cooperativas de Sudáfrica, 2013, artículo 91L

"Se establece el Tribunal de Cooperativas y

a) Tiene jurisdicción en toda la República;

b) Es independiente y está sujeto a la Constitución de la República de Sudáfrica de 1996, a la Ley de Promoción de la Justicia Administrativa de 200 (Ley n.º 3 de 2000), a la presente Ley y a otra legislación aplicable;

c) Debe colaborar en la gestión judicial, la disolución, la cancelación del registro, la resolución de conflictos y la liquidación de las cooperativas, así como en la realización de investigaciones sobre sus actividades, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta Ley, y

d) Debe desempeñar sus funciones de forma imparcial, sin miedo, favor o prejuicio".

Ley de Cooperativas de Mauricio, 2016, artículos 84-88: "84. Tribunal Cooperativo (1) Habrá, a efectos de esta Ley, un Tribunal Cooperativo (...)"

"85. Procedimientos del Tribunal: (1) El Tribunal estará facultado para conocer y resolver cualquier recurso interpuesto en virtud de esta Ley. (2) El Tribunal se reunirá en el lugar y la hora que determine el Presidente del Tribunal. (3) Sujeto a cualquier regulación hecha por el Ministro, cualquier caso ante el Tribunal será instituido y conducido - (a) de la misma manera que los procedimientos en un asunto civil ante un Tribunal de Distrito; (b) en público, excepto

cuando el Tribunal ordene lo contrario con el acuerdo de todas las partes o en el interés público”. Los artículos 86-88 describen los poderes del Tribunal, la determinación del Tribunal y los recursos.

- **Ejemplos que inhabilitan:**

Ley de Sociedades Cooperativas de Malasia, 1993, § 82 (3) y (5): El apartado (3) dice "El Registrador General puede, al recibir una remisión en virtud del apartado (1) (a) decidir él mismo la disputa; (b) remitir la disputa a un árbitro o árbitros para que la resuelvan; o (c) exigir a las partes interesadas que remitan la disputa a un tribunal". El apartado (5) dice: "La decisión del Registrador General será definitiva y no podrá ser cuestionada ante ningún tribunal civil".

Ley de Sociedades Cooperativas de Ghana, 1968 N.L.C.D. 252, artículo 45 Solución de conflictos: 4) El Registrador puede, al recibir una referencia según las disposiciones del subpárrafo (1) de este párrafo (a) decidir la disputa, o (b) remitirla para su resolución a un árbitro designado por él ... (7) Cualquier decisión dictada por el Registrador ... y cualquier decisión de un árbitro designado por el Registrador en virtud del párrafo (b) del subpárrafo (4) será definitiva y no podrá ser cuestionada en ningún Tribunal.

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Principio 8 – Proteger el debido proceso.

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

10b. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas el acceso de las cooperativas a cortes y tribunales independientes (separados de las autoridades cooperativas encargadas de las funciones de supervisión, registro y promoción)?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 4 (cumplimiento total de los Principios de CLARITY y contribución total al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) como su Reglamento (Congreso Nacional 1986) porque la Ley n.º 127-64 permite el acceso de las cooperativas a cortes y tribunales independientes (separados de las autoridades cooperativas encargadas de las funciones de supervisión, registro y promoción), con la finalidad de la finalidad de Garantizar el Derecho Fundamental del “*Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva*” consagrado en el artículo 69 de la *Constitución Dominicana* (Congreso Nacional 2015) y lo que permite el acceso en “*acción en*

*justicia*⁶⁵” de la cooperativa, los asociados y terceros vinculados, acorde a su competencia y jurisdicción correspondiente de la organización judicial de la República Dominicana.

ANÁLISIS DE LA LEY:

Sí, la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) permite el acceso de las cooperativas a cortes y tribunales independientes (separados de las autoridades cooperativas encargadas de las funciones de supervisión, registro y promoción), con la finalidad de garantizar el Derecho Fundamental del “*Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva*” consagrado en el artículo 69 de la *Constitución Dominicana*, y lo que permite el acceso en “*acción en justicia*” de la cooperativa, los asociados y terceros vinculados, acorde a su competencia y jurisdicción correspondiente de la organización judicial de la República Dominicana, la cual su impartición de justicia a nivel nacional, se organiza, en razón al territorio (*ratione loci*), en tantos departamentos judiciales y distritos judiciales como los que sean creados por Ley 821-27 de la Organización Judicial (Congreso Nacional 1927). Actualmente, el Poder Judicial consta de once (11) departamentos judiciales y treinta y cinco (35) distritos judiciales (Poder Judicial de la República Dominicana s.f.), lo que evidencia un total cumplimiento con su Principio(s) 9 y 8 de CLARITY, sobre “*Evitar conflictos de intereses*” y “*Proteger el debido proceso*”.

Las controversias dentro del movimiento cooperativo, es decir, los conflictos que afectan exclusivamente a los asociados, a los órganos de las cooperativas, a las cooperativas en sí mismas o a sus organizaciones de integración, deben ser objeto de conciliación, mediación y/o procedimientos de arbitraje generales o especiales, antes de que las partes accedan a los tribunales de justicia generales o especiales.

Debido a la importancia de las buenas relaciones personales para el éxito de las cooperativas, muchas legislaciones obligan a recurrir a estos procedimientos extrajudiciales antes de someter la controversia a un tribunal de justicia. Esto es estipulado por la ley o por los estatutos de las cooperativas.

En general, las partes prefieren estos procedimientos internos a los oficiales porque son más baratos, más expeditivos y también porque permiten la consideración de los aspectos sociales y humanos a nivel local. Por este motivo el legislador debe reconocer tales procedimientos e intentar que se preserven los modos tradicionales de solución de controversias.

El Estado de derecho no permite que se imponga la obligación de someter las controversias a las autoridades gubernamentales para su resolución final. En ningún caso se puede prohibir el acceso a los tribunales como último recurso (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009).

El artículo 70 de la Ley n.º 127-64, establece: “*Las infracciones a esta Ley podrán ser denunciadas por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ante las autoridades judiciales correspondientes*”. Mientras que el artículo 2 del Reglamento de la Ley n.º 127-64, hace referencia

⁶⁵ Definición de Acción en Justicia: *Es la vía de derecho que consiste en dirigirse a los Tribunales en solicitud de protección para una situación jurídica violada, desconocida o en cualquier forma contradicha, sea para obtener su mantenimiento o su restablecimiento, sea las reparaciones adecuadas.* (Carlos Felipe Law Firm s.f.)

al derecho común⁶⁶, el cual comprende la “Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia” son los llamados tribunales de derecho común, que conocen de todos los asuntos, en materia civil, comercial y penal que no estén atribuidos expresamente por ley a ningún otro tribunal (Rincon de Vago s.f.).

Se evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 9 y 8 de CLARITY, sobre “*Evitar conflictos de intereses*” y “*Proteger el debido proceso*”. Y en virtud de que la Ley n.º 127-64 garantizar el Derecho Fundamental del “*Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva*” consagrado en el artículo 69 de la *Constitución Dominicana* (Congreso Nacional 2015), y permite accionar en justicia a la Cooperativa, Los Asociados y terceros vinculados. Lo que justifica la calificación de 4 puntos asignada a la Ley en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

10b. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas el acceso de las cooperativas a cortes y tribunales independientes (separados de las autoridades cooperativas encargadas de las funciones de supervisión, registro y promoción)?

Sí, el Reglamento de Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (Congreso Nacional 1986) permite el acceso de las cooperativas a cortes y tribunales independientes (separados de las autoridades cooperativas encargadas de las funciones de supervisión, registro y promoción), con la finalidad de la finalidad de Garantizar el Derecho Fundamental del “*Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva*” consagrado en el artículo 69 de la *Constitución Dominicana*, y lo que permite el acceso en “*acción en justicia*⁶⁷” de la cooperativa, los asociados y terceros vinculados, acorde a su competencia y jurisdicción correspondiente de la organización judicial de la República Dominicana.

El artículo 2 del Reglamento de la Ley n.º 127-64, hace referencia al derecho común, *el cual comprende la “Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y la Cámara Penal*

⁶⁶ Definición: El derecho común (del latín *ius commune*) es un término que hace referencia a un derecho que se aplica a la generalidad de los casos o aplicable, a diferencia de un derecho particular o especial (derecho propio) [Derecho común](#) (Wikipedia, La enciclopedia libre 2020).

⁶⁷ Definición de Acción en Justicia: *Es la vía de derecho que consiste en dirigirse a los Tribunales en solicitud de protección para una situación jurídica violada, desconocida o en cualquier forma contradicha, sea para obtener su mantenimiento o su restablecimiento, sea las reparaciones adecuadas.* (Carlos Felipe Law Firm s.f.)

del Juzgado de Primera Instancia” son los llamados tribunales de derecho común, que conocen de todos los asuntos, en materia civil, comercial y penal que no estén atribuidos expresamente por ley a ningún otro tribunal (Rincon de Vago s.f.), lo que evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 9 y 8 de CLARITY, sobre “Evitar conflictos de intereses” y “Proteger el debido proceso”. Lo que justifica la calificación de 4 puntos asignado al Reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

11. Disolución, fusión, incorporación, escisión y conversión

Definiciones importantes: Las distintas lenguas y tradiciones jurídicas utilizan diversas palabras para referirse a los cuatro tipos principales de transformación de la personalidad jurídica cooperativa. Con el fin de disponer de una terminología y un uso coherentes para su aplicación en el Análisis CLARITY, estos términos se definen como sigue, con la advertencia de que las palabras pueden cambiar cuando se aplican localmente, pero el concepto sigue siendo el mismo. Las tres primeras definiciones que figuran a continuación están tomadas de la *Ley Marco de Cooperativas de América Latina* y la tercera definición es una desarrollada por los consultores de CLARITY.

- La fusión constituye una forma avanzada de integración que implica la disolución de las cooperativas preexistentes y el nacimiento de una nueva que se hace cargo del patrimonio de aquéllas.
- Habrá incorporación cuando una cooperativa absorba a otra u otras, conservando la incorporante su personalidad jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. El activo y el pasivo de éstas se transfieren a la incorporante.
- Las cooperativas pueden constituirse en virtud de la " escisión " (otro término similar es la división) de una cooperativa preexistente que da lugar a la constitución de una o más cooperativas nuevas que toman a su cargo parte del activo y del pasivo.
- Conversión - El concepto de conversión tiene dos aspectos distintos: la primera contempla la posibilidad de que otras formas jurídicas de empresa, asociaciones sin ánimo de lucro y otras entidades sin ánimo de lucro se conviertan en una cooperativa . La otra variante de la conversión es la de una cooperativa que se transforma en otra forma jurídica de empresa con ánimo de lucro , lo que crea complicaciones debido a la posibilidad de la desmutualización, y debe evitarse.

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Disolución y asignación de los activos restantes.

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

11a. ¿La ley y el reglamento de cooperativas establecen procedimientos para la disolución de una cooperativa y para la asignación de los activos restantes tras la liquidación?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 3 – Respetar la membresía voluntaria

Principio 8 - Proteger el debido proceso

Principio 2 - Proteger la autonomía y la independencia

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY:

La ley y el reglamento de cooperativas deben proporcionar procedimientos claros para la disolución, así como para las consecuencias de la misma (la liquidación y asignación de los activos restantes). Dichos procedimientos pueden incluir requisitos de quórum y de votación, y procedimientos de notificación a los miembros. Para garantizar la transparencia y la equidad, la asignación o distribución de los activos tras la disolución debe ser clara para que la cooperativa pueda cumplir con todas sus obligaciones de acuerdo con la ley, los estatutos o la asamblea general. Sin estos procedimientos, se podrían violar los principios de autonomía e independencia y el debido proceso.

Justificación

Las cooperativas son organizaciones autónomas, independientes y voluntarias, lo que implica la capacidad de formarse, cambiar o dejar de existir a discreción de los miembros. En caso de disolución, los miembros de la cooperativa deben tener derecho a que se les notifique y se les mantenga informados para que puedan asegurarse de que sus participaciones se devuelven de forma transparente y de que el remanente final se asigna de acuerdo con los fines previstos por la ley, los estatutos o la asamblea general. Unos procedimientos claros en la ley y el reglamento de cooperativas impiden la disolución ilegal de las cooperativas. La asignación de los activos restantes tras la disolución debe estar bien definido para garantizar la transparencia y la equidad.

- ***Ejemplos que habilitan:***

Ley Uniforme de Cooperativas de la OHADA, 2010, artículos 179, 182 y 196: El artículo 179 dice "La disolución a la que se refiere el artículo anterior no podrá producirse a menos que la autoridad administrativa responsable de las cooperativas o el tribunal competente haya tomado las siguientes medidas: a) haya dado a la cooperativa que se disuelve, así como a sus consejos de administración o de dirección un preaviso de ciento veinte días, notificándoles su intención, así como la reversibilidad de la medida de disolución en caso de regularización del incumplimiento constatado; b) haya publicado un aviso de su intención en una publicación a disposición del público. Artículo 182 "Los miembros pueden organizar una liquidación amistosa [voluntaria] de la cooperativa cuando las disposiciones de los estatutos lo autoricen...". Artículo 196 "En ausencia de las cláusulas estatutarias relativas a la liquidación amistosa de la cooperativa, su liquidación se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones pertinentes coherentes con los artículos 203 a 241 de la Ley Uniforme de Sociedades Comerciales y Agrupaciones de Interés Económico. ... El excedente de liquidación se entregará a otras cooperativas que se rijan por las disposiciones de esta Ley Uniforme o a instituciones u organizaciones que trabajen en la promoción del movimiento cooperativo".

Argentina Ley de Cooperativas no. 20.337, 1964, Capítulo X sobre la Disolución y Liquidación, Artículos 36 y 53, y los artículos 86 -98 proveen procesos para ambos: En artículo 36, Irrepartibilidad de las reservas dice "En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar". El artículo 53 menciona casos especiales para mayorías "Es necesaria la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación para resolver el cambio del objeto social, la fusión o incorporación y la disolución".

- **Ejemplos que inhabilitan:**

La Ley de Sociedades Cooperativas de Kenia, en sus artículos 61(1), (4) y (5), establecen lo siguiente "(1) Si el Comisionado [la autoridad cooperativa], después de realizar una investigación en virtud del artículo 58 o de efectuar una inspección en virtud del artículo 59 de esta Ley, o de recibir una solicitud presentada por al menos tres cuartas partes de los miembros de una sociedad cooperativa, opina que la sociedad debe ser disuelta, podrá ordenar por escrito la disolución de la sociedad y la consiguiente cancelación del registro. (4) Cuando el Comisionado dicte una orden en virtud del apartado (1), dictará las órdenes adicionales que considere oportunas para la custodia de los libros y documentos y la protección de los activos de la sociedad. (5) Ninguna sociedad cooperativa podrá ser disuelta o liquidada si no es por orden del Comisionado". La ley no prevé la disolución voluntaria o judicial de las sociedades cooperativas. Fuente: Assessment of the Cooperative Legal Framework in Kenya, Results and Recommendations, Tadjudje et al, 2020, p. 46

Ley de Yibuti n.º16/AN/13/7ª que establece el estatuto general de las cooperativas, 2013, artículos 69 y 70: "Artículo 69: Disolución - Toda cooperativa puede ser disuelta por decisión de la asamblea general extraordinaria en los siguientes casos: - disminución del capital por debajo de su importe irreductible; - disminución de los miembros por debajo del mínimo legal, - decisión voluntaria de los cooperativistas; - cuando la disolución sea ordenada por sentencia; - en caso de retirada de la aprobación. Artículo 70: Liquidación - La disolución de una cooperativa puede ser estatutaria o judicial. Si la disolución es estatutaria, la asamblea general extraordinaria deberá, en el plazo de 90 días, tras la decisión de disolución, proceder a la liquidación de la cooperativa y nombrar uno o varios liquidadores dentro o fuera del consejo rector. Si la decisión es judicial, el tribunal decide el liquidador o los liquidadores". La ley no contiene ninguna disposición sobre la disposición final de los fondos restantes después de la liquidación, quién va a pagar la liquidación, qué informes son necesarios y a quién, falta de plazos, etc.

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	4	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

11a. ¿La ley y el reglamento de cooperativas establecen procedimientos para la disolución de una cooperativa y para la asignación de los activos restantes tras la disolución?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 4 (cumplimiento total de los Principios de CLARITY y contribución total al logro de la Solución Recomendada) tanto a la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) como su Reglamento (Congreso Nacional 1986) porque la Ley n.º 127-64 prevé procedimientos para la disolución de una cooperativa y para la asignación de los activos restantes después de la disolución, el cual

establece un “Capítulo X” sobre de la “Disolución y Liquidación” de una Cooperativa que se detallan en sus artículos 47 y 48, en cumplimiento con el Principio(s) 3, 8 y 2 de CLARITY, sobre “Respetar la membresía voluntaria”, “Proteger el debido proceso” y “Proteger la autonomía y la independencia”.

ANÁLISIS DE LA LEY:

Sí, la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) prevé procedimientos para la disolución de una cooperativa y para la asignación de los activos restantes después de la disolución, el cual establece un “Capítulo X” sobre de la “Disolución y Liquidación de una Cooperativa”, que dispone lo siguiente:

- Artículo 47: Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas: a) Por la voluntad de las dos terceras partes de los asociados activos. La formalización del acuerdo se hará en Asamblea General, según las pautas que rija el Reglamento de esta Ley; b) Por la disminución del número de quince; c) Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad; d) Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones; e) Por cancelación de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta Ley, su Reglamento y los Estatutos de la cooperativa; f) Por fusión con otra y otras cooperativas de la misma clase legalmente constituidas.
- Artículo 48: En caso de disolución de una cooperativa, el haber social resultante de la liquidación se aplicará así: a) A satisfacer los gastos de la liquidación; b) A cubrir los beneficios sociales y salarios de los servidores a sueldo o jornales de las cooperativas; c) A pagar obligaciones a terceros; d) A pagar a sus asociados el valor de las aportaciones más los intereses. En caso de una cooperativa de crédito se procederá a devolver los depósitos de los asociados antes de las aportaciones de capital; e) El Fondo de Reserva, donativos y cualquier remanente se entregará a la Federación de Cooperativas a la cual está filiada la cooperativa disuelta, para dedicarles exclusivamente a fines de educación cooperativa. En caso de no estar afiliada a ninguna Federación, los mencionados fondos se entregarán al Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) para fines de educación y promoción cooperativa. Los asociados que se retiren no podrán establecer reclamación contra estos fondos.

Lo que evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y total cumplimiento con su Principio(s) 3, 8 y 2 de CLARITY, sobre “Respetar la membresía voluntaria”, “Proteger el debido proceso” y “Proteger la autonomía y la independencia”. Lo que justifica la calificación de 4 puntos asignado a la Ley en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

11a. ¿La ley y el reglamento de cooperativas establecen procedimientos para la disolución de una cooperativa y para la asignación de los activos restantes tras la disolución?

Sí, el Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (Congreso Nacional 1986) prevé procedimientos para la disolución de una cooperativa y para la asignación de los activos restantes después de la disolución, el cual establece un “Capítulo VI” sobre de la “Disolución y Liquidación de una Cooperativa” que se detallan en sus artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, en cumplimiento con el Principio(s) 3, 8 y 2 de CLARITY, sobre “*Respetar la membresía voluntaria*”, “*Proteger el debido proceso*” y “*Proteger la autonomía y la independencia*”.

- Artículo 68. - Cuando sea necesario disolver una cooperativa por cualquiera de las causas determinadas en el artículo 47 de la Ley n.º 127 de fecha 27 de enero de 1964, se procederá de la siguiente manera:
 - a) El Presidente del Consejo de Administración, o en su ausencia el Presidente del Consejo de Vigilancia, convocara una Asamblea General Extraordinaria para exponer ante los socios las causas y razones de la disolución. En caso de inoperancia de los dos cuerpos dirigentes mencionados, el Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), convocará a los asociados a una Asamblea, la cual quedará legalmente instalada cuando estén presentes dos terceras partes de los socios activos. Presidirá un funcionario del Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP);
 - b) El Acuerdo de liquidación se tomará por mayoría de dos tercios de los socios presentes;
 - c) Copia del acuerdo se enviará al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) para su conocimiento;
 - d) El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), nombrará una comisión liquidadora de tres miembros: el asesor jurídico del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), quien presidirá la comisión; un representante de la cooperativa; y un representante de la federación de cooperativas correspondiente al tipo que se liquida o de la Confederación;
 - e) La Comisión liquidadora se hará cargo de todos los bienes, obligaciones a pagar, cuentas a cobrar, documentos, instalaciones de la cooperativa, cuentas bancarias y procederá a vender al mejor postor los bienes liquidables;

f) Antes de proceder a aplicar el haber social resultante de la liquidación, según se prevé en el artículo de la Ley n.º 127 de fecha 27 de enero de 1964, la “*Comisión Liquidadora*” publicará un anuncio en el diario de mayor circulación por dos veces consecutivas avisando a quien pudiese interesar el resultado de la liquidación, la *Comisión Liquidadora* fijará un plazo no mayor de ocho días a partir de la fecha de publicación del último aviso para atender cualquier reclamo de parte de los socios o terceros;

g) Pasado el plazo fijado no procederá ningún reclamo y se aplicará el resultante de la venta de los bienes de la cooperativa en el orden establecido por la Ley n.º 127 de fecha 27 de enero de 1964, artículo 48, letras a), b) y e).

- Artículo 69. - La Comisión Liquidadora rendirá un informe al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), copia a la federación a la cual estaba afiliada la cooperativa liquidada, o a la Confederación, antes de treinta (30) días después de la fecha cuando se vendió la última propiedad de la cooperativa.
- Artículo 70. - Dicho informe debe contener todos los detalles relativos a las gestiones de la Comisión y el resultado de la venta en subasta de los bienes vendidos.
- Artículo 71. - La comisión entregara al Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), todos los libros y documentos de la cooperativa liquidada y todos los comprobantes relativos al proceso de liquidación. La entrega se hará ante Notario Público y se levantará un acta de dicho proceso. Una vez levantada el acta del proceso de liquidación, nadie podrá actuar a nombre de la cooperativa, ni usar su nombre bajo ninguna circunstancia. La violación del presente artículo será castigada con lo expuesto, por los artículos 406 y 408 del Código Penal, según el caso.
- Artículo 72. - El Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) notificará Consejo de Directores el resultado de la liquidación, quien emitirá una resolución informando al Poder Ejecutivo de la misma.
- Artículo 73. - Cuando el Ejecutivo reciba la resolución del “Consejo de Directores” del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá emitir un decreto cancelando la incorporación de la cooperativa liquidada.
- Artículo 74. - Para la modificación de los estatutos de cualquier tipo de cooperativa se procederá internamente según lo establecen los propios Estatutos. Las modificaciones propuestas deberán ser de conocimiento de los socios mediante convocatoria escrita, por lo menos con quince días de anticipación a la Asamblea que deba conocer dicha modificación.
- Artículo 75. - Después de aprobadas las modificaciones de los Estatutos con el quórum estatutario, se notificará al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), enviando copia del acta de la Asamblea General.

- Artículo 76. - Los Estatutos de la cooperativa quedarán automáticamente modificados tan pronto el “Consejo de Directores” del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), emita una resolución aprobando modificaciones y notificación por escrito, a través del Presidente-Administrativo, al Secretario de la cooperativa.

Lo que evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 3, 8 y 2 de CLARITY, sobre “*Respetar la membresía voluntaria*”, “*Proteger el debido proceso*” y “*Proteger la autonomía y la independencia*”. Lo que justifica la calificación de 4 puntos asignado al Reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Ninguna.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

11. Disolución, fusión, incorporación, escisión y conversión de cooperativas

NOTA PARA ASUNTO PARA LA REFORMA 11b: Diferentes idiomas y tradiciones jurídicas utilizan diversas palabras para referirse a los cuatro tipos principales de transformación en persona jurídica cooperativa. Con el fin de disponer de una terminología y un uso coherentes para su aplicación en este Análisis CLARITY, estos términos se definen de la siguiente manera, con la advertencia de que las palabras pueden cambiar cuando se apliquen localmente, pero el concepto debe seguir siendo el mismo. Las definiciones que figuran a continuación se han tomado prestadas de la *Ley Marco de Cooperativas de América Latina* (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009) y *Orientaciones para la Legislación Cooperativa* (Henry, Hagen 2013)). La información entre paréntesis [] son notas interpretativas de los autores.

- **Fusión** (también conocida como "amalgamación" y "consolidación"): "Cuando dos o más cooperativas se fusionan, se disuelven sin liquidarse extinguiéndose su personalidad jurídica. La nueva cooperativa se constituirá haciéndose cargo del activo y el pasivo de las disueltas". (*Ley Marco*, página 34). "8.1.2 Fusión: Existen dos tipos de fusión: 1. [nota, la primera definición está siendo definida aquí como "consolidación" más adelante]; 2. Nace una nueva cooperativa a través de la unión de dos o más cooperativas". (*Orientaciones*, página 109)
- **Consolidación** (a veces denominada "amalgamación" o "absorción") "Incorporación Artículo 81. Habrá incorporación cuando una cooperativa absorba a otra u otras, conservando la incorporante su personalidad jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. El activo y el pasivo de éstas se transfieren a la incorporante". (*Ley Marco*, página 34); "Existen dos tipos de fusión: 1. Una o varias cooperativas son absorbidas por otra. [Nota, la segunda definición anterior se está definiendo aquí como "Fusión"]" (*Orientaciones*, pág. 109).
- **Escisión** (términos similares incluyen "división", "escisión"): "Escisión Sección 14: También pueden constituirse cooperativas como resultado de la escisión de una cooperativa ya existente en una o varias cooperativas nuevas entre las que se distribuirán los activos y pasivos. Se protegerán los derechos de terceros". (*Ley Marco*, página 8). "8.1.3 Escisión También pueden constituirse cooperativas en virtud de la escisión de otra preexistente que de lugar a la formación de una o varias nuevas cooperativas que toman a su cargo parte del activo y del pasivo. En estos casos deben dejarse a salvo los derechos de terceros.". (*Orientaciones*, página 97).
- **Conversión** (términos similares incluyen "transformación") "Transformación Artículo 13. Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Es nula toda decisión en contrario y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten." (*Ley Marco*, página 7). "8.1.4 Transformación Únicamente aquellas cooperativas que tienen un fondo de reserva legal divisible pueden convertirse en otra forma de empresa, dentro de los límites fijados por las disposiciones relativas a la nueva organización. En el caso en que el fondo de reserva legal sea indivisible, los asociados tienen la posibilidad de disolver su

cooperativa y constituir una nueva organización. No obstante, el fondo de reserva no formará parte del capital de la nueva organización ..." (*Orientaciones*, páginas 109-110)

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Los derechos de las cooperativas y de los miembros en la fusión, incorporación, escisión y conversión.

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

11b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas prevén definiciones y procedimientos para la fusión, incorporación, escisión y conversión de cooperativas?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 2 - Respetar la autonomía y la independencia

Principio 3 - Respetar la membresía voluntaria

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

Las cooperativas deben tener derecho a cambiar su estructura jurídica para crecer y prestar mejores servicios a sus miembros, protegiendo al mismo tiempo los derechos de éstos. La ley y el reglamento de cooperativas deben proporcionar procedimientos claros para las fusiones, incorporaciones, escisiones y conversiones, incluyendo los requisitos de quórum y votación, los procedimientos para notificar a los miembros y para permitir la retirada.

Justificación

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, independientes y autónomas, lo que implica la capacidad de formarse, cambiar y dejar de existir a discreción de los miembros. Los cooperativistas tienen derechos (y también deberes) a lo largo de la existencia de una cooperativa, incluyendo las circunstancias cambiantes para el desarrollo empresarial y para el cumplimiento de sus fines sociales. En el escenario económico actual, en el que entran en juego actores cada vez más poderosos, la supervivencia y competitividad de muchas cooperativas depende de su capacidad de adaptación.

• *Ejemplos que habilitan:*

Ley de Sociedades Cooperativas de Botsuana, 2013, PARTE IX - Fusión, escisión y asociación estratégica artículos 48 y 51: "Artículo 48 (1) Dos o más sociedades pueden, mediante una resolución preliminar especial de cada una de ellas y con la aprobación del Director, decidir fusionarse y formar una sola sociedad. (2) Cada sociedad enviará, en un plazo de siete días a partir de la reunión en la que se aprobó el acuerdo, una notificación en la que se detallen los derechos de sus miembros en virtud de los apartados (3), (4) y (5), junto con una copia de la resolución preliminar especial aprobada en virtud del apartado (1), a (a) todos sus miembros y acreedores; y (b) todas las demás personas cuyos intereses conocidos en la sociedad se verán afectados por la fusión. (3) Un miembro de cualquiera de las sociedades que se fusionan puede, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de aprobación de una resolución preliminar en virtud del apartado (1), mediante notificación por escrito a su sociedad, manifestar su intención de no convertirse en miembro de la sociedad fusionada, a pesar de cualquier estatuto que

indique lo contrario”. Véase también el artículo 51 sobre la posibilidad de que las cooperativas se dividan en dos o más sociedades nuevas.

Ley Uniforme de Cooperativas de OHADA, 2010, artículos 29 (1), (2), (3), (8), 167, 168:
Amalgamación: El artículo 29 (1) es habilitante, ya que establece que dos o más sociedades cooperativas pueden, mediante una resolución especial, decidir fusionarse como una única sociedad. El artículo 29 (2) establece, además, que se debe enviar una copia de la resolución preliminar a todos los miembros y acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan y a todas las demás personas cuyos intereses en cualquiera de las sociedades que se fusionan se verán afectados por la fusión. El artículo 29 (3) permite la retirada de determinados miembros. Establece que cualquier miembro de cualquiera de las sociedades que se fusionan puede, a pesar de cualquier reglamento que indique lo contrario, notificar por escrito a su sociedad al menos un mes antes de la fecha especificada como fecha de fusión, su intención de no convertirse en miembro de la sociedad fusionada. El artículo 29(8) establece además que cada sociedad que se fusiona puede, mediante una nueva resolución aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, confirmar la resolución preliminar. artículo 167 La transformación de una cooperativa es la operación por la que una cooperativa cambia su forma jurídica por decisión de los socios de la cooperativa. La conversión regular de una cooperativa en otra forma de cooperativa se rige por esta Ley Uniforme y no crea una nueva entidad jurídica. Sólo se deriva de la modificación de sus estatutos y estará sujeta a las mismas condiciones de forma y plazo que se rigen por las disposiciones del presente Título. Artículo 168 Las disposiciones del artículo 167 anterior no se aplicarán a la transformación de una cooperativa en cualquier otra forma de cooperativa no regulada por la presente Ley Uniforme.

- **Ejemplos que inhabilitan:**

Ley de Sociedades Cooperativas de Ghana, 1968: Mientras que el artículo 14 cubre la fusión o la transferencia de sociedades, y el artículo 15 cubre la conversión de una empresa en una sociedad, la ley no dice nada sobre las opciones para que las cooperativas se dividan en dos o más sociedades.

Jordania - Carta de las Sociedades Cooperativas, artículo 28: "La ley no aborda la cuestión de que una cooperativa cambie su organización, excepto en el caso de la fusión voluntaria de dos o más cooperativas. En estos casos, los activos y pasivos de las cooperativas fusionadas se transfieren a la cooperativa recién formada...". Fuente: *Análisis del marco jurídico de la Asociación ACI-UE Informe nacional de Jordania, 2019, página 16.*

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Principio 8 - Proteger el debido proceso

Principio 1 - Proteger el control democrático del socio

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	1	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	1
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

11b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas prevén definiciones y procedimientos para la fusión, incorporación, escisión y conversión de cooperativas?

Para iniciar, es importante definir los términos usados porque tienen implicaciones debido al contexto nacional e internacional. La *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009), en su Capítulo VII Integración, artículos 14, 79, 80, 81 ofrece definiciones de a) **asociación entre cooperativas**, b) **fusión de cooperativas**, c) **incorporación de cooperativas**:

- Artículo 14. ... pueden constituirse cooperativas en virtud de la **escisión** de otra preexistente que dé lugar a la formación de una o varias nuevas cooperativas que toman a su cargo parte del activo y del pasivo.
- Artículo 79. **Asociación entre cooperativas**: Las cooperativas podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación y acuerdos de colaboración, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa. Justificación Como forma primera y elemental forma de integración se prevé de manera amplia la asociación entre cooperativas de cualquier grado y actividad, con variadas finalidades para el desarrollo de sus respectivos objetos sociales.
- Artículo 80. **Fusión**: Cuando dos o más cooperativas se fusionan, se disuelven sin liquidarse extinguiéndose su personalidad jurídica. La nueva cooperativa se constituirá haciéndose cargo del activo y el pasivo de las disueltas. Justificación La fusión constituye una forma avanzada de integración que implica la disolución de las cooperativas preexistentes y el nacimiento de una nueva que se hace cargo del patrimonio de aquéllas. Es previsible que en un medio económico competitivo las exigencias de concentración vayan multiplicando las fusiones.
- Artículo 81. **Incorporación**: Habrá incorporación cuando una cooperativa absorba a otra u otras, conservando la incorporante su personalidad jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. El activo y el pasivo de éstas se transfieren a la incorporante.

Derechos de terceros: Tanto en la fusión como en la incorporación deben quedar a salvo los derechos de los terceros.

Justificación: Variante de la fusión propiamente dicha es la incorporación prevista en este artículo. Como en el caso anterior, deben quedar a salvo los derechos de los terceros a fin de que la fusión o incorporación no los perjudique.

La *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* no menciona la “**Conversión**” de cooperativas en otras formas legales de empresa ni la conversión de otras entidades a cooperativas. Podemos ver en **una definición de conversión usando la palabra “transformación”** en la *Ley General de Cooperativas* de Chile (Ministerio de Economía, Fomento, y Reconstrucción de Chile; Subsecretaría Retaría de Economía, Fomento y Reconstrucción 2004) en su artículo 46:

- “La división de las cooperativas y su *transformación* en otro tipo de sociedad, deberá ser acordada en junta general de socios citada especialmente con dicho objeto. La división consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquellas que poseían en la cooperativa que se divide. *La transformación consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica.* Antes de la adopción del acuerdo de división o de transformación, deberá someterse a consideración de la junta general de socios el balance de la entidad y los estados y demostraciones financieras que el reglamento determine, auditados por profesionales independientes designados por la junta general de socios. Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece”.

Aunque la *Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas* contempla el concepto de asociación y fusión (la palabra “fusión” no aparece en su Reglamento), no contempla los conceptos de la escisión y conversión (transformación). Entre el concepto de conversiones es la posibilidad para otras formas legales de empresa, asociaciones sin ánimo de lucro, y otras entidades sin fines de lucro a convertirse en una cooperativa. El otro lado de la conversión es el de una cooperativa para otra forma legal de empresa, que crea complicaciones con la posibilidad de la desmutualización⁶⁸. En el Reglamento para la Ley n.º 127-64, de forma implícita, las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica.

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 1 (cumplimiento escaso de los Principios de CLARITY y contribución escaso al logro de la Solución Recomendada) tanto a la *Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativa* Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) como su *Reglamento* (Congreso Nacional 1986) porque no mencionan la incorporación, escisión y conversión de cooperativas, y solo el reglamento de esta ley registra de forma implícita el proceso para una fusión desde el parámetro de disolución contenido en este, ya que el proceso de una fusión se interpreta su ejecución como una disolución acorde al Reglamento, la ley no concede de forma tácita a las cooperativas el derecho a cambiar su estructura jurídica. Si, la contempla la fusión y asociación de cooperativas a través de la definición de los procedimientos para notificar los miembros, etc., estos procedimientos se desarrollan dentro de las facultades que tiene la Asamblea General de Socios, y la misma Ley regula este procedimiento a través de su Reglamento de aplicación, en escaso cumplimiento al Principio(s) 3, 2, 8 y 1 de CLARITY, sobre “*Respetar la membresía voluntaria*”, “*Proteger la autonomía y la independencia*”, “*Proteger el debido proceso*” y “*Proteger el control democrático del socio*”.

⁶⁸ Según Hans Münkner (Münkner 2015), la desmutualización es el “Abandono de la solidaridad cooperativa en favor de los intereses individuales de beneficio y propiedad, lo que se demuestra, entre otras cosas, convirtiendo las reservas acumuladas e indivisibles, es decir, la cápita colectiva neutralizada dedicada a los objetivos comunes, mediante la modificación de los estatutos y la conversión en una forma jurídica diferente, en activos divisibles que pueden ser transferidos a la propiedad individual, por ejemplo, convirtiendo una sociedad cooperativa en una empresa.

ANÁLISIS DE LA LEY:

Sí, la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (El Triunvirato Palacio Nacional 1964) contempla la fusión y asociación de cooperativas a través de la definición de los procedimientos para notificar los miembros, etc., estos procedimientos se desarrollan dentro de las facultades que tiene la Asamblea General de Socios, para garantizar el Derecho Fundamental del “*Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva*” consagrado en el Artículo 69 de la *Constitución Dominicana* (Congreso Nacional 2015), y como socios codueños de la empresa cooperativa, tiene el derecho de decidir al respecto apegado a la *Ley y Reglamento de Asociaciones Cooperativas y los Estatutos*. Aunque la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas contempla el concepto de asociación y fusión (la palabra “fusión” no aparece en su Reglamento), no contempla los conceptos de la escisión y conversión (transformación).

El Artículo 18 literal d), de la Ley n.º 127-64, le da atribuciones a la Asamblea General de Socios para la “*Fusión de la cooperativa con otras sociedades de igual finalidad*”, lo cual acorde al artículo 47 literal F) de esta Ley, presenta una causa justificable para proceder con la disolución de una Cooperativa “*por fusión con otra y otras cooperativas de la misma clase legalmente constituidas*”, sin embargo, la Ley regula este procedimiento acorde a su Reglamento de aplicación.

Dentro de las disposiciones generales, cabe destacar lo siguiente: las cooperativas pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio ni transfieran beneficios fiscales que les fueran propios, lo que justifica “*que las cooperativas puedan desarrollar sin trabas sus actividades y expandir su quehacer a tono con las exigencias del momento actual, se las faculta a asociarse con personas de otro carácter jurídico. Solamente se les imponen limitaciones para evitar que desvirtúen su propósito de servicio y transfieran eventuales beneficios fiscales que les fueran propios. Se las coloca así en condiciones de desarrollarse y participar adecuadamente dentro del mercado*”. Así como también, en el Reglamento para la Ley n.º 127-64, de forma implícita, las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Es nula toda decisión en contrario y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten, lo que justifica que “*se prohíbe expresamente la transformación de las cooperativas en entidades de otra naturaleza jurídica partiendo del entendido que la naturaleza cooperativa es especial y no admite cambios que la alteren*”. A ello se agrega que en caso de liquidación el remanente tiene un destino especialmente previsto por esta ley; de manera que si desea constituir otra entidad deberá primero disolverse y liquidarse la cooperativa y después formarse la nueva entidad (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009).

Debido que la *Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas* no menciona la incorporación, escisión y conversión de cooperativa, y solo el reglamento de esta ley registra de forma implícita el proceso para una fusión desde el parámetro de disolución contenido en este, ya que el proceso de una fusión se interpreta su ejecución como una disolución acorde al Reglamento, la ley no concede de forma tácita a las cooperativas el derecho a cambiar su estructura jurídica (incorporación, escisión y conversión) lo que justifica la calificación de 1 punto asignado a la Ley

en este tema. Lo que evidencia una escasa contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 3 y 2 de CLARITY, sobre “*Respetar la membresía voluntaria*” y “*Proteger la autonomía y la independencia*”.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- Se debe crear en un capítulo separado que contengan sesiones con las definiciones de los términos de la fusión, incorporación, escisión y conversión de cooperativa, y que el Reglamento garantice el debido proceso constitucional de los asociados, detallando e incluyendo los requisitos de quórum y votación, los procedimientos para notificar a los miembros y para permitir la retirada.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Establecer políticas públicas que permitan la transformación de *Asociaciones Sin Fines de Lucros (ASFL)* a cooperativas traspasando sus activos a la nueva entidad cooperativa aprobada mediante una Asamblea de Miembros Asociados para tales fines, tomando en cuenta que las ASFL no reparten excedentes, por lo que en su mayoría la autogestión es limitada y bajo el esquema del emprendimiento social-colectivo de una cooperativa se fomenta riqueza entre sus asociados por el continuo fomento y promoción de los Principios Universales del Cooperativismo y en especial por la “Educación, Formación e Información”, así como la misma “*Ley sobre Asociaciones Cooperativas*” establece unos mecanismos de regulación en protección a la autonomía e independencia y control democrático de sus miembros, ósea que la fiscalización va más allá de la habilitación de recibir fondos públicos, y sería una repuesta ideal para las Asociaciones Agropecuarias que sus miembros están creando cooperativas en virtud de que este modelo permite técnica y legalmente desarrollar un fortalecimiento organizacional desde la inclusión y equidad.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

11b. ¿La ley y el reglamento de cooperativas prevén definiciones y procedimientos para la fusión, incorporación, escisión y conversión de cooperativas?

Debido que la Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas no menciona la incorporación, escisión y conversión de cooperativas, y el reglamento solo registra de forma implícita el proceso para una fusión desde el parámetro de disolución contenido en este, ya que el proceso de una fusión se interpreta su ejecución como una disolución acorde al Reglamento, nuestro análisis del Reglamento enfocará en sobre fusiones.

El Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (Congreso Nacional 1986), de forma implícita, contempla la fusión y asociación de cooperativas, aunque la palabra “fusión” no aparece en el Reglamento, pero si aparece en la Ley n.º 127-64 que según su artículo 18 literal d), le da atribuciones a la Asamblea General de Socios para la “*Fusión de la cooperativa con otras sociedades de igual finalidad*”, lo que se considera una disolución y el Reglamento sí establece un detalles de procedimientos a seguir para una disolución y liquidación como pudimos ver en este

Análisis Clarity en el anterior *“Asunto 11a, sobre procedimientos para la disolución de una cooperativa y para la asignación de los activos restantes después de la disolución”*.

Debido el anterior expresado, lo que evidencia es una escasa contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un escasa cumplimiento con su Principio(s) 3 y 2 de CLARITY, sobre “Respetar la membresía voluntaria” y “Proteger la autonomía y la independencia” lo que justifica la calificación de 1 punto asignado al Reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- Una vez que la reforma de Ley provea las definiciones de los términos de la fusión, incorporación, escisión y conversión de cooperativa, el Reglamento deberá garantizar el debido proceso constitucional de los asociados, detallando e incluyendo los requisitos de quórum y votación, los procedimientos para notificar a los miembros y para permitir la retirada.
- Establecer la palabra fusión dentro de los procedimientos de disolución y liquidación tipificados en el Reglamento de la Ley n.º 127-64, para que no esté forma implícita sino este tipificada.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- Ninguna.

ANÁLISIS DE CLARITY

ÁREA DE ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

12. Cooperativas de 2º y 3º grados y otras organizaciones de integración

ASUNTO CLAVE PARA LA REFORMA

Composición y estructura de las cooperativas de 2º y 3º grados y otras organizaciones de integración

PREGUNTA DEL ANÁLISIS DE CLARITY

12a. ¿Permiten la ley y el reglamento de cooperativas la formación de cooperativas de segundo o tercer grado u otras organizaciones cooperativas de integración, y si es así, imponen estructuras organizativas y obligan que las cooperativas se formen y se unan a ellas?

PRINCIPIO DE CLARITY USADO:

Principio 2 – Proteger la autonomía e independencia

Principio 3 - Respetar la afiliación voluntaria

Principio 11 - Promover la cooperación entre cooperativas

SOLUCIÓN RECOMENDADA DE CLARITY

La ley y el reglamento de las cooperativas deben permitir la formación de cooperativas secundarias, terciarias y otras organizaciones cooperativas de integración, sin dictar su estructura ni exigir a las cooperativas que formen o se adhieran a dichas organizaciones.

Justificación

La intercooperación, tal y como se refleja en el Principio 11 de CLARITY, Promover la cooperación entre cooperativas, es uno de los principales mecanismos de desarrollo cooperativo. Los servicios prestados a través de las cooperativas secundarias o terciarias u otras organizaciones de integración refuerzan el carácter democrático del movimiento cooperativo, sus conocimientos y experiencia, su eficacia y su competitividad a través de las economías de escala. Dictar la estructura organizativa de estas organizaciones no tiene en cuenta la autonomía democrática y la independencia de las cooperativas, y puede causar desunión, ineficacia y confusión que inhiben la competitividad. El principio de afiliación abierta y voluntaria se aplica tanto a las personas jurídicas (entidades) como a las personas físicas (personas). Obligar a la afiliación de cualquier tipo socava ese principio.

• Ejemplos que habilitan:

Código de Cooperativas de Filipinas, 2008, §23, 24, 25: El artículo 23 autoriza a las cooperativas a clasificarse según el número de miembros y consideraciones territoriales en cooperativas primarias, secundarias y terciarias, donde en términos de territorio, se clasifican según las áreas de operaciones que pueden coincidir o no con las subdivisiones políticas del país. El artículo 24 autoriza las federaciones y el artículo 25 las uniones. No hay requisitos de afiliación ni estructuras organizativas obligatorias.

Ley Uniforme de Cooperativas OHADA, 2010, Título 4: Relaciones jurídicas entre cooperativas OHADA, Capítulo 1: Uniones - Federaciones - Confederaciones - Redes: Las secciones 1, 2 y 3 establecen disposiciones para las uniones de cooperativas, las federaciones de cooperativas y las confederaciones, sin imponer sus estructuras ni exigir a las cooperativas que las formen y se adhieran a ellas.

Ley Marco para Cooperativas en América Latina (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009): "Artículo 79. Las cooperativas podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación y acuerdos de colaboración, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa."

Orientaciones para la Legislación Cooperativa, (Henry, Hagen 2013), página 112 "10. Integración horizontal y vertical. La libertad de asociación incluye el derecho de las cooperativas a integrarse horizontal y verticalmente, a formar uniones, federaciones y/o confederaciones."

- **Ejemplos que inhabilitan:**

Ley de Cooperativas Agrícolas de Camboya, 2013, capítulo V Alianza de Cooperativas Agrícolas de Camboya, artículos 96 y 98: "Artículo 96. La Alianza de Cooperativas Agrícolas de Camboya es el órgano supremo de las cooperativas agrícolas y será establecida por la asamblea general de representantes de las cooperativas agrícolas y de las uniones de cooperativas agrícolas, y será facilitada por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de acuerdo con los procedimientos y disposiciones de esta ley. Todas las cooperativas agrícolas y las uniones de cooperativas agrícolas del Reino de Camboya se convertirán automáticamente en miembros de la Alianza de Cooperativas Agrícolas de Camboya ...". "Artículo 98 La Alianza de Cooperativas Agrícolas de Camboya podrá crear un fondo que se genere a partir de las siguientes fuentes - Las cuotas de afiliación pagadas por las cooperativas agrícolas y las uniones de cooperativas agrícolas;"

El Decreto Ley 47 de Cooperativas no Agropecuarias de Cuba de 2015 y el Decreto Ley 365 de Cooperativas Agropecuarias de Cuba de 2019 no tienen disposiciones relativas a las cooperativas secundarias o terciarias ni a las organizaciones de integración de ningún tipo.

La Ley de Sociedades Cooperativas de Guyana de 1948 (actualizada en 2012) no tiene disposiciones relativas a las cooperativas secundarias o terciarias ni a las organizaciones de integración de ningún tipo.

OTROS PRINCIPIOS DE CLARITY RELACIONADOS:

Cualquier otro Principio puede ser utilizado, conforme el contexto apropiado.

PUNTUACION DE LA LEY	3	PUNTUACION DEL REGLAMENTO	4
-----------------------------	----------	----------------------------------	----------

12a. Permiten la ley y el reglamento la formación de cooperativas de segundo o tercer grado u otras organizaciones cooperativas de integración, y si es así, imponen estructuras organizativas y obligan que las cooperativas se formen y se unan a ellas?

RESUMEN:

Se ha calificado con un puntaje de 3 (cumplimiento general de los Principios de CLARITY y contribución general al logro de la Solución Recomendada) a la Reglamente de la Ley n.º 127-64, y 4 a la Ley n.º 127-64 (cumplimiento total de los Principios de CLARITY y contribución total al logro de la Solución Recomendada) porque la Ley n.º 127-64 menciona organismos como las federaciones y confederaciones, en la doctrina cooperativa se conocen que estos organismos de integración tienen su grado de cooperación acorde a la forma en como este se integra, pero no estipula los conceptos de cooperativas de primer, segundo y tercer grado.

ANÁLISIS DE LA LEY:

Aunque la Ley n.º 127-64 no estipula los conceptos de cooperativas de primer, segundo y tercer grado, pero sí menciona estos organismos como las federaciones y confederaciones, en la doctrina cooperativa se conocen que estos organismos de integración tienen su grado de cooperación acorde a la forma en como este se integra. Ejemplo, una cooperativa es de primer grado, cuando está conformada por asociados que son personas físicas y morales; cuando estas cooperativas se integran acorde a la Ley pueden crear una Federación en la cual sus miembros son las cooperativas que la integran; mientras que una confederación nace con la integración de varias federaciones de cooperativas; y así se va evidenciando el grado de estos organismos de integración. También cuando una Cooperativa, sus miembros son otras cooperativas, no asociados físicos, esta adquiere un segundo grado.

La Ley n.º 127-64, establece las figuras jurídicas de integración de federaciones y confederación en su artículo 54, el cual cita: “las sociedades cooperativas podrán formar parte de las Federaciones que se organicen de acuerdo con su clasificación y estas a su vez de la Confederación Nacional de Cooperativas. Bastará un mínimo de cinco cooperativas para poderse constituir en Federación y de dos Federaciones para constituir la Confederación Nacional. Las Federaciones, independientemente de la Confederación, podrán asociarse por decisión de su Asamblea General, con sociedades o federaciones internacionales de cooperativas con fines similares”.

Organismos de tercer grado

Acorde a la historia del cooperativismo nacional, solo existe un solo órgano de integración de tercer grado, el Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP s.f.) entidad con personalidad jurídica de naturaleza confederada, sin ánimos de lucros y autónoma con radio de acción nacional, que integra, representa, apoya y defiende los intereses de las organizaciones cooperativas de la Republica Dominicana; constituido desde el 31 de julio de 1966 como Confederación Dominicana de Cooperativas (CODOCOOP), y a través de una Asamblea extraordinaria, el 15 de octubre del 2002 se aprobó el cambio de nombre como CONACOOOP, amparada bajo el marco legal de las Legislaciones Cooperativas de Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) n.º 430-07351-2.

Organismos de segundo grado actuales:

- Federación Dominicana de Cooperativas Metropolitanas, (FEDOCOOP);
- Federación Regional de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN);
- Federación de Cooperativas de la Región Este (FECOOPRESTE);
- Federación de Cooperativas del Nordeste (FECOOPNORDESTE);
- Federación de Cooperativas del Sur (FECOOPSUR);
- Federación Nacional de Cooperativas del Sector Gubernamental Dominicano (FENCOOPSEGUD);
- Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Afines, Inc. (FENCOOP);
- Federación Dominicana de Cooperativas de Producción, Trabajo y Servicios Eléctricos (FEDOCOOPE);
- Federación de Cooperativas de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples del Sector Turístico (FECOOPTUR)
- Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias (FENCOOPAGRO)

Cabe destacar que en la República Dominicana desde el año 1990, existe a la fecha la única cooperativa conformada por cooperativas incorporadas, ósea por entidades jurídicas, no físicas, lo que en la práctica le convierte en una cooperativa de segundo grado, ya que está conformada por cooperativas socias, es la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS s.f.).

Las asociaciones entre cooperativas: las cooperativas podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación y acuerdos de colaboración, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa, lo que justifica que *“como forma primera y elemental forma de integración se prevé de manera amplia la asociación entre cooperativas de cualquier grado y actividad, con variadas finalidades para el desarrollo de sus respectivos objetos sociales”* (Cooperativas de las Américas [ACI Américas] 2009).

Lo que evidencia una general contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un general cumplimiento con su Principio(s) 3, 2, y 11 de CLARITY, sobre *“Proteger la autonomía y la independencia”*, *“Respetar la membresía voluntaria”*, y *“Promover la cooperación entre cooperativas”*. Lo que justifica la calificación de 3 puntos asignado a la Ley en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN LA LEY:

- La Ley n.º 127-64 deberá definir los conceptos de cooperativas de primer, segundo y tercer grado.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- A las federaciones y confederación, establecer unidades operativas de promoción, defensa e integración entre las cooperativas que permitan fortalecer sus organizaciones con asistencias técnicas que permitan estandarizar procesos de gestión y niveles de repuestas

tales como: unidad legal o jurídica, unidad de mercadeo y relaciones públicas, unidad de educación, unidad de mesas de negocios y economía de escala, unidad de Tecnología de la Información e Información, unidad de Estadísticas, unidad de Planificación y Desarrollo, unidad de Asistencia en Gestión de Crédito y Gestión de Cobros, unidad de Responsabilidad Social, entre otras, que permitan conectar con su objeto social y razón de ser, para eficientizar de forma integrar e inclusiva los procesos de gestión de la innovación, productividad y competitividad y coopetividad en las cooperativas.

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO:

12a. ¿Permiten la ley y el reglamento la formación de cooperativas de segundo o tercer grado u otras organizaciones cooperativas de integración, y si es así, imponen estructuras organizativas y obligan que las cooperativas se formen y se unan a ellas?

Sí, el Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas (Congreso Nacional 1986), permite la formación de cooperativas de segundo y tercero grado y otras organizaciones cooperativas de integración, y en protección y promoción de los Principios Universal del Cooperativismo 1) sobre *asociación libre y voluntaria*, 4) *autonomía e independencia*, y 6) *cooperación entre cooperativas* (Alianza Cooperativa Internacional s.f.) permiten que las cooperativas decidan integrarse a estas estructuras de segundo y tercer grado. Aunque este Reglamento no estipula los conceptos de cooperativas de primer, segundo y tercer grado, pero sí menciona estos organismos como las federaciones y confederaciones, en la doctrina cooperativa se conocen que estos organismos de integración tienen su grado de cooperación acorde a la forma en como este se integra.

En sus disposiciones generales, El Reglamento de la Ley n.º 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas menciona en el “*Título III sobre la Organización Nacional Cooperativa, Capítulo II De Las Federaciones y La Confederación Nacional de Cooperativas*”, que comprenden los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, todos dedicados a regular su definiciones, integraciones, radio de acción, control democrático, capital pagado mínimo, proyecto de factibilidad, constitución y liquidación; adicional de establecer parte de su sostenibilidad económica en su artículo 55: “*Toda cooperativa tiene la obligación de destinar un porcentaje de sus beneficios a un fondo de Educación Cooperativa, del cual se extraerá un cinco por ciento (5%) para ser aplicado en un 2.5% a la Confederación Dominicana de Cooperativa y un 2.5% a la federación a que esté afiliada. En caso de que la cooperativa no esté afiliada, la distribución del 5% del fondo de la reserva educativa será en un 2.5% para la Confederación y un 2.5% para el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)*”, entre otras obligaciones que le asigna el Reglamento de la Ley n.º 127-64 a las Federaciones y Confederaciones.

Lo que evidencia una total contribución al logro de la Solución Recomendada de CLARITY y un total cumplimiento con su Principio(s) 3, 2, y 11 de CLARITY, sobre “*Proteger la autonomía y la independencia*”, “*Respetar la membresía voluntaria*”, y “*Promover la cooperación entre cooperativas*”. Lo que justifica la calificación de 4 puntos asignado al Reglamento en este tema.

ACCIÓN SUGERIDA EN EL REGLAMENTO:

- En una modificación de la Ley, establecer los conceptos de organismos cooperativos de primer, segundo y tercer grado, así como detallar la forma en como estos se integran acorde al artículo 54 de la Ley n.º 127-64.
- Con la finalidad de incentivar el apoyo de las cooperativas a las federaciones y confederación que libre y voluntariamente se haya integrado en la procura de garantizar la promoción, defensa e integración desde la ejecución del 5º Principio Universal del Cooperativismo sobre Educación, Formación e Información, recomendamos evaluar los mecanismos de financiamiento y sostenimientos económicos previstos en la Ley y el Reglamento tales como, si tienen cuota de membresía y/o asignaciones especiales de fondos de reservas estatutarias, ejemplo: el artículo 55 del Reglamento de la Ley n.º 127-64. Ya que es necesario fortalecer los organismos de segundo y tercer grado para fortalecer las cooperativas. Y estos organismos de integración deben crear las unidades de servicio acorde a las necesidades y estrategia de fortalecimiento organizacional de las cooperativas que les integran.

OTRAS SUGERENCIAS PARA POLÍTICAS PÚBLICAS:

- A las federaciones y confederación, establecer unidades operativas de promoción, defensa e integración entre las cooperativas que permitan fortalecer sus organizaciones con asistencias técnicas que permitan estandarizar procesos de gestión y niveles de repuestas tales como: unidad legal o jurídica, unidad de mercadeo y relaciones públicas, unidad de educación, unidad de mesas de negocios y economía de escala, unidad de Tecnología de la Información e Información, unidad de Estadísticas, unidad de Planificación y Desarrollo, unidad de Asistencia en Gestión de Crédito y Gestión de Cobros, unidad de Responsabilidad Social, entre otras, que permitan conectar con su objeto social y razón de ser, para eficientizar de forma integrar e inclusiva los procesos de gestión de la innovación, productividad y competitividad y cooepetitividad en las cooperativas.

Bibliografía

- ILibrary. 2013. «Principio pro actione o favor processum.» *ILibrary.co*. Último acceso: 27 de noviembre de 2022. <https://library.co/article/principio-pro-actione-favor-processum-principios-procesales-constitucionales.lq5mwdwy#:~:text=Principio%20pro%20actione%20o%20favor%20processum%20Seg%C3%BAn%20este,a%20su%20continuaci%C3%B3n%20antes%20que%20a%20su%20conclusi%C3>
- Aguado i Cudolá, Vicenç. 2012. «El silencio administrativo: proceso evolutivo y claves del régimen actual.» En *En Silencio Administrativo. Estudio general u procedimientos sectoriales.*, de Coords. Tomás Quintana López y Anabelén Casares Marcos., 276. Valencia: tirant lo blanch.
- AIRAC. s.f. *Asociacion de Instituciones Rurales de Ahorro y Credito, Inc*. Último acceso: 24 de noviembre de 2022. <https://www.airac.org.do/>.
- Alexy, Robert. 1985. *Theorie der Grundrechte*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft.
- Alianza Cooperativa Internacional. s.f. *Identidad cooperativa: nuestros principios y valores*. Último acceso: 29 de 10 de 2022. <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional#:~:text=Valores%20cooperativos,y%20respeto%20hacia%20los%20dem%C3%A1s>.
- . 2020. «Mapeo Cooperativo: Datos Estadísticos Informe Nacional: República Dominicana Programa ACI-UE.» #COOPS4DEV. octubre. Último acceso: 26 de noviembre de 2022. <https://coops4dev.coop/sites/default/files/2020-11/Informe%20de%20Mapeo%20Cooperativo%20Repu%CC%81blica%20Dominicana.pdf>.
- . 2015. «Notas de orientación para los principios cooperativos.» Último acceso: 27 de noviembre de 2022. <https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>.
- . s.f. *Nuestra historia*. Último acceso: 26 de noviembre de 2022. <https://www.ica.coop/es/cooperativas/historia-movimiento-cooperativo>.
- Asamblea General de Uruguay. 2008. «Ley n.º 18.407 Sistema Cooperativo.» *Diario Oficial 14 nov/008 - N° 27612*. Montevideo, 24 de octubre. Último acceso: 17 de junio de 2021. <https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyGeneralCoopUruguay.pdf>.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. 2011. «Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.» *Registro Oficial n.º 444*. Quito: Registro Oficial, 10 de mayo. Último acceso: 24 de noviembre de 2022. https://www.economiasolidaria.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/04/RO_LOEPSSFPS.pdf.
- Banco Central de la República Dominicana. 2018. *Banco Central de la República Dominicana*. 18 de junio. Último acceso: 30 de noviembre de 30. <https://bancentral.gov.do/a/d/3972-nota-aclaratoria-sobre-el-anteproyecto-de-ley-de-regulacion-de-cooperativas-abiertas-de-ahorro-y-credito>.
- Banco Mundial. 2018. *Población total, Dominican Republic*. Último acceso: 26 de noviembre de 2022. <https://datos.bancomundial.org/indicador/sp.pop.totl?end=2021&locations=DO&start=2018>.

- Bardales, José Luis. 2020. *Neuro-gestión: Gestión Personal, Familiar, Organizacional y Comunal con fundamento neurocientífico*. Editorial Académica Española.
- Carlos Felipe Law Firm. s.f. *Acción en Justicia: concepto, requisitos y efectos, tipos*. Último acceso: 27 de noviembre de 2022. <https://fc-abogados.com/es/accion-en-justicia-concepto-requisitos-y-efectos-tipos/#:~:text=Es%20la%20v%C3%ADa%20de%20derecho,restablecimiento%2C%20sea%20las%20reparaciones%20adecuadas>.
- Carlos Filipe Law Firm. s.f. *El Derecho Consuetudinario*. Último acceso: 26 de noviembre de 2022. <https://fc-abogados.com/es/el-derecho-consuetudinario/#:~:text=Son%20normas%20jur%C3%ADdicas%20que%20no,tiempo%2C%20en%20un%20territorio%20concreto>.
- Carrasco, Nelson Eddy. 2008. *La Bonificación en la Empresa Cooperativa*. Santo Domingo: Editora Diálogo.
- CONACOOOP. s.f. *El Consejo Nacional de Cooperativas*. Último acceso: 24 de noviembre de 2022. <https://conacoop.com.do/>.
- Conceptos Juridicos. 2021. *Silencio administrativo*. Último acceso: 20 de octubre de 2022. <https://www.conceptosjuridicos.com/silencio-administrativo/>.
- Congreso de la República de Colombia. 1988. «Ley n.º 79 de Cooperativas.» *Diario Oficial 38648 de enero 10 de 1989*. Bogotá, 23 de diciembre. Último acceso: junio de 17 de 2021. <https://www.aciamericas.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas->.
- Congreso Nacional. 2007. «Código Civil Dominicano.» *Gaceta Oficial*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, agosto. Último acceso: 24 de noviembre de 2022. <https://ojd.org.do/wp-content/uploads/1844/04/Co%CC%81digo-Civil-de-la-Repu%CC%81blica-Dominicana.pdf>.
- . 2015. «Constitucion Dominicana.» *Gaceta Oficial n.º 10850 de 10 julio de 2015*. Santo Domingo, Santo Domingo, Distrito Nacional: Gaceta Oficial, 13 de junio. Último acceso: 24 de noviembre de 2022. <https://presidencia.gob.do/sites/default/files/statics/transparencia/base-legal/Constitucion-de-la-Republica-Dominicana-2015-actualizada.pdf>.
- . 1971. «Decreto n.º 1498 que autoriza a todas las entidades pública y privadas para hacer los descuentos por nomina a favor de las cooperativas que así lo soliciten.» *Gaceta Oficial*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 23 de octubre.
- . 2013. «Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722.» *Gaceta Oficial*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 8 de agosto. Último acceso: 27 de noviembre de 2022. https://observatorioserviciospublicos.gob.do/publicaciones/miscelaneos/ley_107_13.pdf.
- . 1992. *Ley n.º 11-92 que aprueba el Código Tributario de la Republica Dominicana*. Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional : Gaceta Judicial n.º 9835 de fecha 16 de mayo de 1992. Último acceso: 20 de 11 de 2022. <https://www.consultoria.gov.do/consulta/>.
- . 2004. «Ley n.º 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en República Dominicana.» *Gaceta Oficial*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 22 de febrero. Último acceso: 14 de noviembre de 2022. https://www.aduanas.gob.do/media/2207/122-05_para_regulacion_y_fomento_asoc_sin_fines.pdf.
- . 2001. «Ley n.º 125-01 General de Electricidad.» Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional: Gaceta Oficila. Último acceso: 02 de 11 de 2022.

- 2003. «Ley n.º 136-03 del “Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.» *Gaceta Oficial*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 22 de julio. Último acceso: 27 de noviembre de 2022. <https://repositorio.msp.gob.do/bitstream/handle/123456789/1495/Ley136-2003.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- 2011. «Ley n.º 13711 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. n.º 10622.» *Gaceta Oficial*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 15 de julio. Último acceso: 26 de noviembre de 2022. https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2021/06/LEY_137_11.pdf.
- 2002. «Ley n.º 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la Republica Dominicana.» Editado por Congreso Nacional. Santo Domingo de Guzmán,, Distrito Nacional: Gaceta Oficial 10169 de fecha 09 de septiembre de 2022. Último acceso: 02 de 11 de 2022. <http://www.consultoria.gov.do/consulta/>.
- 1947. «Ley n.º 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa G.O. n.º 6673.» *Gaceta Oficial*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 9 de agosto.
- 2017. «Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas.» *Gaceta Judicial n.º 10886 de fecha 01 de junio del 2017*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 1 de junio. Último acceso: 14 de noviembre de 2022. http://www.sipen.gov.do/images/docs/normativa/marco_legal/ley-no-155-17_Lavado_de_Activos.pdf.
- 1992. «Ley n.º 16-92 que aprueba el Código de Trabajo.» *Gaceta Judicial*. Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional: Gaceta Judicial No. 9836 de fecha 29 de mayo de 1992, 29 de mayo. Último acceso: 24 de 11 de 2022. <https://mt.gob.do/transparencia/images/docs/publicaciones/codigo-de-trabajo.pdf>.
- 1992. *Ley n.º 16-92 que aprueba el Código de Trabajo*. Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional: Gaceta Judicial n.º 9836 de fecha 29 de mayo de 1992. Último acceso: 20 de 11 de 2022. <https://www.consultoria.gov.do/consulta/>.
- 2001. «Ley n.º 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, n.º 125-01.» *Gaceta Oficial n.º 10429 del 09 de agosto de 2007*. Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional: Gaceta Oficial, 26 de junio. Último acceso: 24 de 11 de 2022. <https://mem.gob.do/wp-content/uploads/2019/01/Ley-No.-186-07-que-modifica-la-Ley-General-de-Electricidad-No.-125-01.pdf>.
- 2004. «Ley n.º 200-04 sobre Libre Acceso a la Infomacion Pública.» *Gaceta Judicial*. Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional: Gaceta Judicial n.º 10290, 28 de julio. Último acceso: 19 de 11 de 2022. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_repdfom_ley200.pdf.
- 1952. «Ley n.º 3431 Ley sobre Asociaciones Cooperativas.» *Gaceta Oficial n.º 7497*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 1 de enero.
- 1955. «Ley n.º 4227 de 1955 Que Autoriza la Formación Y Funcionamiento de Sociedades Cooperativas Escolares en Todos los Establecimientos Docentes.» *Gaceta Oficial Gaceta Oficial n.º 7869*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 6 de agosto.
- 2008. «Ley n.º 479-08 sobre a las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.» *La Gaceta Oficial*. Santo Domingo: La Gaceta Oficial, 11 de diciembre. Último acceso: 11 de noviembre de 2022. <http://www.consultoria.gov.do/Consulta/Home/FileManagement?documentId=3356145&managementType=1>.

- 1970. «Ley n.º 557-05 sobre Reforma Tributaria y modifica las Leyes n.º 11-92 del año 1992; n.º 18-88 del año 1988; n.º 4027 del año 1955; n.º 112-00 y n.º 146-00 del año 2000.» *Gaceta Oficial n.º 9182*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 18 de abril.
 - 1967. «Ley n.º 77-66 que modifica los artículos 25, 26 y 34 de la Ley n.º 31-64, del 25 de octubre del 1963.» *Gaceta Oficial n.º 8828*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 1 de enero.
 - 1927. «Ley n.º 821-27 de la Organización Judicial.» *Gaceta Judicial n.º 3921 de fecha 21 de noviembre de 1927*. Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional: Gaceta Judicial, 21 de noviembre. Último acceso: 24 de 11 de 2022. https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2021/06/LEY_821_27.pdf.
 - 2001. «Ley n.º 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.» *Gaceta Judicial*. Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional: Gaceta Judicial n.º 10086, 9 de mayo. Último acceso: 20 de 11 de 2022. <https://dgi.gov.do/legislacion/leyesTributarias/Documents/Leyes%20de%20Instituciones%20y%20Fondos%20de%20Terceros/87-01.pdf>.
 - 1986. *Reglamento de la Ley n.º 127-64*. Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.
 - 1986. «Reglamento para la Aplicacion de la Ley n.º 127-64 Sobre Asociaciones Cooperativas.» *La Gaceta Oficial*. Santo Domingo: La Gaceta Oficial, 7 de julio. Último acceso: 1 de noviembre de 2022. <http://www.consultoria.gov.do/Consulta/Home/FileManagement?documentId=3329893&managementType=1>.
 - 1986. «Reglamento para la Aplicacion de la Ley n.º 127-64 Sobre Asociaciones Cooperativas.» *La Gaceta Oficial*. Santo Domingo: La Gaceta Oficial, 7 de julio. Último acceso: 1 de noviembre de 2022. <http://www.consultoria.gov.do/Consulta/Home/FileManagement?documentId=3329893&managementType=1>.
- Cooperativas de las Américas [ACI Américas]. 2009. *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*. Primera edición. San José: Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. Último acceso: 27 de abril de 2019. <http://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyMarcoAL.pdf>.
- Cooperativas de las Américas. s.f. «Principios y Valores Cooperativos.» *Cooperativa de las Americas*. Último acceso: 18 de 11 de 2022. <https://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>.
- COOPINFA. s.f. «Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA).» *COOPINFA*. Último acceso: 18 de 11 de 2022. <https://coopinfa.coop/nosotros/>.
- COOPSEGUROS. s.f. *Cooperativa Nacional de Seguros*. Último acceso: 24 de noviembre de 2022. <https://coopseguros.coop/>.
- de Paula, José. 2013. *La constitución en mora*. 1 de abril. Último acceso: 2 de noviembre de 2022. <http://www.jurisblogeducativo.blogspot.com/2013/04/constitucion-en-mora.html#:~:text=La%20palabra%20%E2%80%9Cmora%20o%20%E2%80%9Cdemora,oficialmente%20la%20tardanza%20del%20deudor>.
- Dirección General de Contrataciones Públicas. 2022. *DGCP Dirección General de Contrataciones Públicas*. 13 de 01. Último acceso: 7 de 11 de 2022. <https://www.dgcp.gob.do/noticias/acuerdan-convertir-las-cooperativas-en-proveedoras-del-estado/>.

- El Dinero. 2021. *Activos de cooperativas superan los RD\$200,000 millones*. 1 de octubre. Último acceso: 26 de noviembre de 2022. <https://eldinero.com.do/174611/activos-de-cooperativas-superan-los-rd200000-millones/>.
- El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). 2022. *Las 40 Recomendaciones de GAFI/FATF*. Último acceso: 27 de noviembre de 2022. <https://www.gafilat.org/index.php/es/las-40-recomendaciones#:~:text=Las%2040%20Recomendaciones%20del%20GAFI,su%20mayor%C3%ADa%20basadas%20en%20instrumentos.>
- El Listín Diario. 1988. «Ediciones Históricas.» *El Listín Diario*. 24 de octubre. Último acceso: 26 de noviembre de 2022. <https://listindiario.com/portadas/1988/10>.
- El Triunvirato Palacio Nacional. 1964. «Ley n.º 126/64 de Asociaciones Cooperativas.» *IDECOOP*. enero de 27. Último acceso: 30 de octubre de 2022. <https://idecoop.gob.do/download/ley-127-64-sobre-asociaciones-cooperativas/#>.
- . 1964. «Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas.» *IDECOOP*. enero de 27. Último acceso: 30 de octubre de 2022. <https://idecoop.gob.do/download/ley-127-64-sobre-asociaciones-cooperativas/#>.
- . 1963. «Ley n.º 28 del 1963 Que Declara Obligatoria la Enseñanza del Cooperativismo.» *Gaceta Oficial n.º 8799*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 28 de octubre.
- . 1963. «Ley n.º 31-63 que Crea al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).» *Gaceta Oficial*. Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional: Gaceta Oficial No. 8803 de fecha 25 de octubre de 1963, octubre de 25. Último acceso: 24 de 11 de 2022. <https://idecoop.gob.do/download/ley-31-63-que-crea-el-instituto-de-desarrollo-y-credito-cooperativo/#>.
- FENCOOPSEGUD. s.f. *Federación Nacional de Cooperativas del Sector Gubernamental Dominicano (FENCOOPSEGUD)*. Último acceso: 2022 de noviembre de 2022. <https://www.facebook.com/fencoopsegud/>.
- Fernández, Alejandro. 2012. *Entendiendo el 10% sobre los intereses*. 22 de noviembre. Último acceso: 30 de noviembre de 2022. <https://www.aba.org.do/index.php/posts/noticias/511-entendiendo-el-10-sobre-los-intereses-columna-de-alejandro-fernandez>.
- Gobierno Militar de Santo Domingo. 1920. «Orden Ejecutiva n.º 520, sobre Instituciones Sin Fines de Lucros.» *Gaceta Oficial n.º 3139*. Santo Domingo: Gaceta Oficial, 26 de julio. Último acceso: 14 de noviembre de 2022. <https://www.wdalaw.com/espanol/pdf/ley-520-instituciones-sin-fines-de-lucro.pdf>.
- Henry, Hagen. 2013. *Orientaciones para la legislación cooperativa*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo – 2da edición - Ginebra: OIT. Último acceso: 22 de noviembre de 2022. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/documents/genericdocument/wcms_235245.pdf.
- Hesse, K. 1951-1952. «Der Gleichheitsgrundsatz in Staatsrecht.» *Archiv des Öffentlichen Recht* 176.
- Hostos, Eugenio María de. 1939. *Obras completas: Madre isla (campana política por Puerto Rico, 1898-1903)*. La Habana: Cultural, S.A.
- Hostos, Eugenio María de. 1939. *Cartas, Eugenio María de Hostos*. La Habana: Cultural, S.A.
- . 1939. *Temas Sudamericanos, "Obras Completas"*. La Habana: Cultural, S.A.
- IDECOOP. s.f. *Fomento y creación de cooperativas*. Último acceso: 27 de noviembre de 2022. <https://idecoop.gob.do/fomento-y-creacion-de-cooperativas/>.

- . 2022. «Lista de cooperativas por tipología y provincia (inedito).» Santo Domingo: inedito, 15 de agosto.
- . 2021. «Memoria Institucional: Sistemización ejecutorías del IDECOOP 2020-2021.» *IDECOOP*. septiembre. Último acceso: 26 de noviembre de 2022. <https://idecoop.gob.do/sobre-nosotros/memorias-institucionales/#>.
- ISSFFAA. s.f. «Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA).» *ISSFFAA*. Último acceso: 18 de 11 de 2022. <https://issffaa.mil.do/index.php/sobre-nosotros/historia>.
- Kelson, Hans. 1982. *Teoría pura del derecho*. México: Universidad nacional Autónoma de México.
- La Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. 2013. «Ley n.º 351 General de Cooperativas .» 11 de abril. Último acceso: 17 de junio de 2021. https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/ley_bolivia.pdf.
- La Voz del Derecho. 2015. *Diccionario Jurídico: Sui generis*. 10 de septiembre. Último acceso: 27 de noviembre de 2022. <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3427-diccionario-juridico-sui-generis#:~:text=Significa%20de%20su%20g%C3%A9nero.,especie%20muy%20singular%20o%20excepcional>.
- Medina Reyes, Roberto Antonio. 2016. «El silencio administrativo en el ordenamiento jurídico dominicano.» *Boletín Communis Opinio*. Santo Domingo: Pontificia Universidad Madre y Maestra, 2 de diciembre. Último acceso: 1 de noviembre de 2022. <http://revistacommunisopinio.blogspot.com/2016/12/boletin-20162017-1.html>.
- Ministerio de Economía, Fomento, y Reconstrucción de Chile; Subsecretaría Retaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2004. *Ley n.º 5 Ley General de Cooperativas*. Santiago, 17 de febrero. Último acceso: 17 de junio de 2021. https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/nueva_ley_gral_de_cooperativas__chile-2.pdf.
- Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. s.f. *Formalizate: ¡Crea tu empresa en pocos pasos!* Último acceso: 27 de noviembre de 2022. <https://formalizate.gob.do/>.
- Münkner, Hans H. 2015. *Cooperative Principles and Cooperative Law*. Second. Zurich: Lit Verlag GmbH.
- Organización Internacional de Trabajo. 2002. «Recomendación n.º 193 sobre la promoción de cooperativas.» Ginebra: Organización Internacional de Trabajo, 20 de junio. Último acceso: 26 de noviembre de 2022. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193.
- Parrilla Bonilla, Antulio. 1985. *Cooperativismo: teoría y práctica*. -: Editorial Nosotros.
- Periodico El Nacional. 2022. *El Nacional*. 03 de 08. Último acceso: 19 de 11 de 2022. <https://elnacional.com.do/dos-nuevas-cooperativas-gubernamentales-se-afilian-a-fencoopsegud/>.
- . 2017. *El Nacional*. 16 de 07. Último acceso: 29 de 10 de 2022. <https://elnacional.com.do/el-juramento-de-los-trinitarios/>.
- . 2009. *Periodico El Nacional*. 30 de 07. Último acceso: 30 de 10 de 2022. <https://listindiario.com/economia/2009/07/30/109764/el-idecoop-resuelve-conflicto>.
- . 2014. *Periodico El Nacional*. 18 de 12. Último acceso: 30 de 10 de 2022. <https://elnacional.com.do/idecoop-firma-acuerdo-solucion-a-conflicto-entre-cooperativas/>.
- Periodico Hoy. 2010. *Periodico Hoy*. 26 de abril. Último acceso: 30 de noviembre de 2022. <https://hoy.com.do/idecoop-interviene-conflicto-santiago/>.

- Poder Judicial de la República Dominicana. s.f. *Poder Judicial de la República Dominicana*.
Último acceso: 22 de 11 de 2022. <https://poderjudicial.gob.do/sobre-nosotros/organizacion-judicial/>.
- Presidencia de la República del Ecuador. 2012. «Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.» *Suplemento del Registro Oficial No. 648, 27 de febrero*. Quito: Registro Oficial, 27 de febrero. Último acceso: 24 de noviembre de 2022. <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/10607-suplemento-al-registro-oficial-no-648>.
- Rincon de Vago. s.f. *Sistema judicial dominicano*. Último acceso: 22 de 11 de 2022. <https://html.rincondelvago.com/sistema-judicial-dominicano.html#:~:text=La%20C%3%A1mara%20Civil%20y%20Comercial,ley%20a%20ning%3%BA%20otro%20tribunal>.
- Somarriva, Vodanovic, y Alessandri. 1971. «Curso del Derecho Civil.» En *Consejo de la Judicatura (Ecuador), Escuela de Función Judicial, Curso de Formación Inicial de Jueces*. Santiago: Nacimiento Editora. Último acceso: 27 de noviembre de 2022. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/notarios/silabos%20notarios/DERECHO%20CIVIL/SILABO%20DERECHO%20CIVIL.docx#:~:text=En%20forma%20gen%3%A9rica%2C%20la%20capacidad,poderlos%20ejercer%20por%20s%3AD%20misma%20E%80%9D.&text=En%20esta%20definici%C3%B>.
- Superintendencia de Bancos. s.f. *Supervisados*. Último acceso: 27 de noviembre de 2022. <https://www.sb.gob.do/supervisados/>.
- Wikipedia, La enciclopedia libre. 2022. *Acto de comercio*. 24 de octubre. Último acceso: 2 de noviembre de 2022. https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Acto_de_comercio&oldid=146874019.
- . 2020. *Derecho común*. 18 de noviembre. Último acceso: 27 de noviembre de 2022. https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho_com%C3%BA&oldid=131038941.
- . 2022. *Historia de Internet*. 29 de octubre. Último acceso: 2 de noviembre de 2022. https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Historia_de_Internet&oldid=146972660.